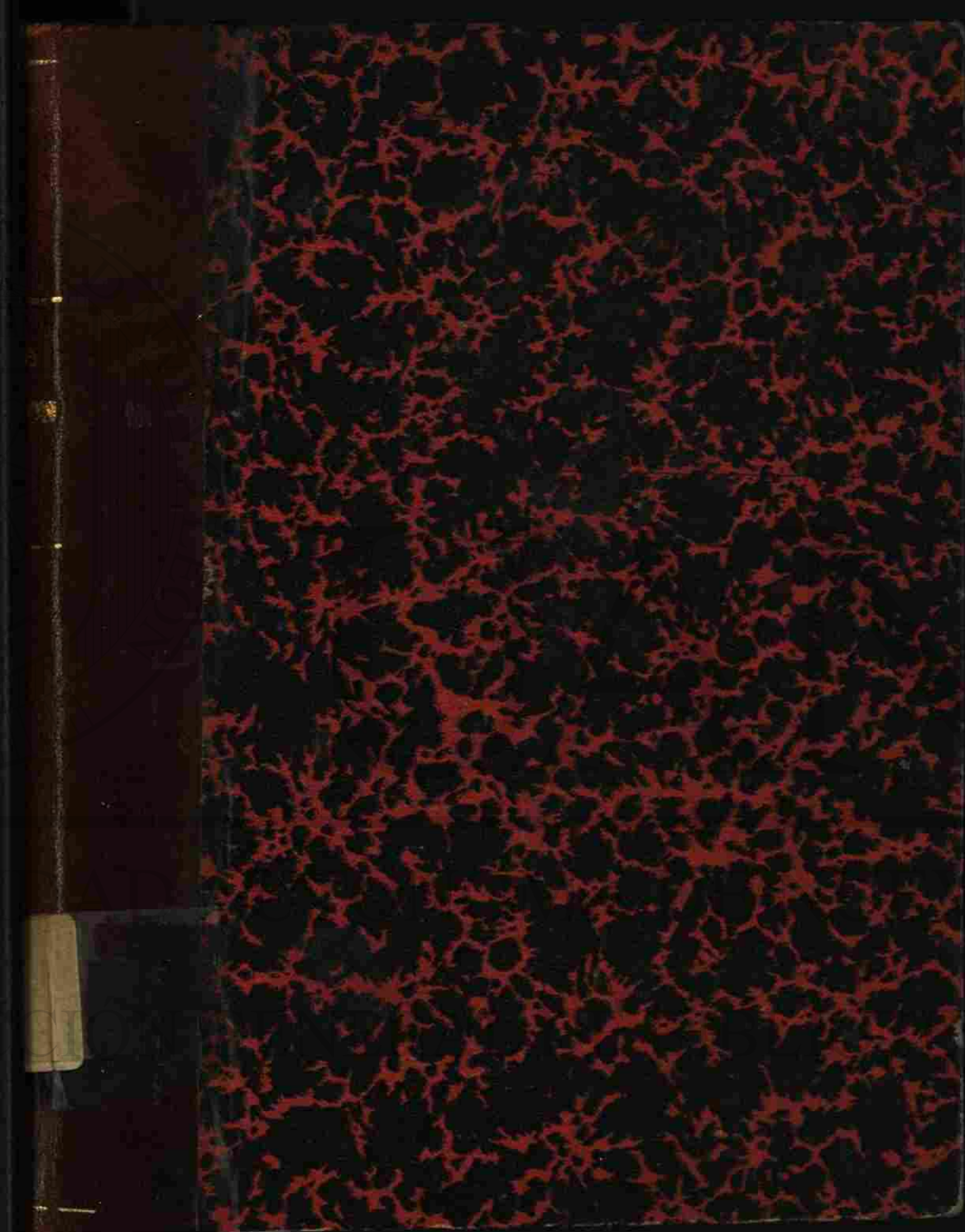




ROYAL

MAINTENANCE

DE

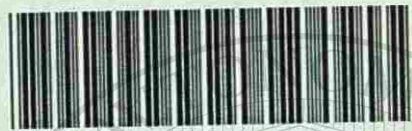
Q10

LA429

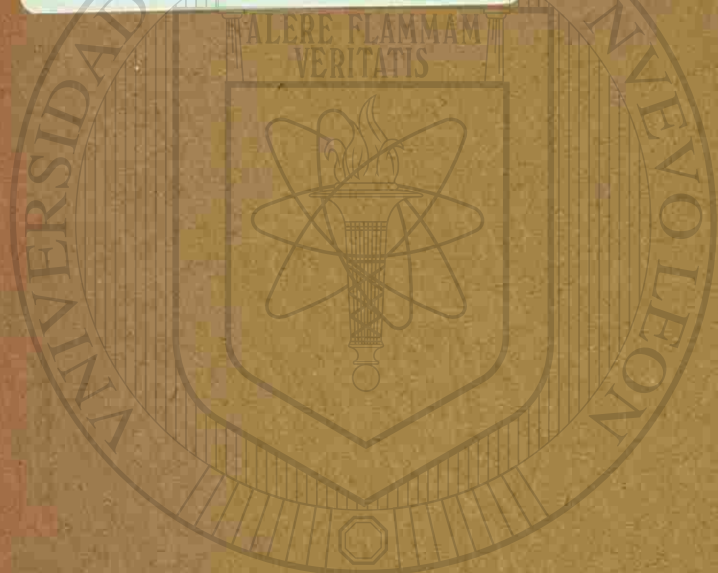
.Q4

C3

104505



1020005432



UANI



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

104505

LA429
• 94
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

PROYECTO

CATECISMO POLITICO
QUE EN CUMPLIMIENTO
DEL ARTICULO 260
DE LA CONSTITUCION
DEL ESTADO DE QUERETARO
HA DISPUESTO Y APROBADO
SU HONORABLE CONGRESO
PARA LA ENSEÑANZA DE
LA JUVENTUD
EN LAS ESCUELAS
DE PRIMERAS LETRAS.

—○○○—
AÑO DE 1833.

Impreso en la oficina del c. R. Escandón.

Primera parte de Sta. Clara n. 2.

1912.

LA429
• Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

PROYECTO

EL GOBERNADOR

del Estado de Querétaro á todos
sus habitantes sabed: que el Con-
greso del mismo Estado ha decre-
tado lo siguiente.

N. 21.— El congreso del Estado
de Querétaro ha tenido á bien aprobar el si-
guiente catecismo político, pretenido por el
artículo 200 de la constitucion.

CAPITULO 1.º

De la sociedad y de los primitivos derechos
y obligaciones de sus individuos.

Pregunta. ¿Que es sociedad?

Respuesta. El conjunto de los habitantes
de uno ó varios países convenidos en pro-
porcionarse y a egararse re iprocamen-
te su conservacion y tranquilidad, bajo
determinadas reglas.

P. ¿Pues no pudiera cada uno hacerlo por
si?

R. Nó, porque el hombre solo no puede
satisfacer todas sus necesidades, y menos
conseguir las comodidades de la vida.

Tampoco vivia con tranquilidad, porque

1912.

LA429
.Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

4.

estaría siempre espuesto a la violencia y astucia de los malvados, á la voracidad de las bestias feroces, á las inundaciones, y á otros mil peligros de que los hombres se precaven, reuniendo su fuerza y su inteligencia, como sucede en la sociedad.

P. ¿Cuál es el convenio que hacen los hombres para reunirse en sociedad?

R. Se convienen en defender á cada uno de las violencias ó injusticias que sufra ó pueda sufrir, y en prestarle los recursos necesarios para su conservacion y tranquilidad; esto es, en que han de sostener á cada uno en el goce de sus derechos naturales, é imprescriptibles, que son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad; así como en exigirle el cumplimiento por su parte. Se convienen así mismo en elegir sugetos que los gobiernen, que decidan sus querellas, premien las virtudes, castiguen los vicios, y en fin que promuevan de todos modos la felicidad general, y así la de cada uno que es el objeto de la asociacion, pero nunca los eligen para que manden á su antojo, ni para que abusen de aquella autoridad en su propio beneficio, ni en daño de los demas. Los gobernantes son para solo el bien de la sociedad, y la sociedad no es para solo el bien de los gobernantes. El

PROYECTO

S

5.

poder que estos tienen es de la sociedad, viene de ella, y solo ecsiste por ella, y para ella.

P. ¿Que quiere decir la palabra derecho?

R. El poder ó accion que se tiene sobre alguna cosa.

P. ¿Que es libertad?

R. La facultad que cada uno tiene de hacer lo que es licito ó permitido.

P. ¿Cuántas especies hay de libertad?

R. Se enumeran tres: la natural, la política, y la civil.

P. ¿Que es libertad natural?

R. La facultad de ejecutar ó cumplir los deseos segun la razon natural.

P. ¿Que es libertad política?

R. La facultad de concurrir al gobierno de la sociedad segun lo establecido por ella, y que solo es propio del ciudadano, ó miembro de su soberanía.

P. ¿Que es libertad civil?

R. La facultad que tiene cada uno de hacer cuanto le convenga; pero sin quebrantar las reglas establecidas por la sociedad á que pertenece.

P. ¿Pues no hay otra libertad que llaman de imprenta?

R. Esta libertad está comprendida en la política y civil, como derivada inmediatamente de la natural, porque todo hom-

Librería calle de Sta. Clara n. 2.

1912.

LA429
.Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

6.

bre forma y comunica naturalmente sus ideas.

P. ¿Y cual es el objeto de la libertad de imprenta?

R. Promover por medio de ella todo lo que juzguemos útil al bien público, como su ilustración, el sostenimiento de los derechos referidos, la puntual observancia de las reglas establecidas por la sociedad para su bien estar, los establecimientos que sean ventajosos á la misma, manifestar los abusos de la autoridad; pero siempre con sujeción al reglamento de libertad de imprenta.

P. Pues segun esto, la libertad de imprenta es utilísima y todo hombre la deberá apreciar hasta lo sumo?

R. Asi debería suceder, y en efecto sucede respecto de los hombres honrados, y amantes de la libertad y del bien público; pero no sucede respecto de los opresores de la humanidad, y de los que quieren vivir de abusos: para estos no hay mayor freno ni pesadumbre que la libertad de imprenta. Ella es el sosten de todo gobierno liberal, esto es de toda sociedad en que se respetan los sagrados derechos del hombre, y su prohibición es el apoyo de todo gobierno tiránico. Solo así pudo dominarnos trecientos años la

PROYECTO

7.

nacion española haciendo que se perpetuara la ignorancia de los pueblos.

P. ¿Luego toda libertad debe estar fundada en la razon?

R. Sin duda alguna, y la que carezca de este fundamento no debe llamarse libertad sino libertinage.

P. ¿Que es seguridad?

R. La certidumbre que tiene el que obra rectamente de no ser inquietado por la sociedad ni por sus individuos.

P. ¿Que es propiedad?

R. La facultad que tiene cada uno de servir de su tiempo, de su industria, de su trabajo, y disponer de sus bienes.

P. ¿Que es igualdad?

R. La que todos deben tener ante la ley sin distincion alguna: esto es, que la ley debe ser igual para todos; ó lo que es lo mismo que deben ser tan respetados y defendidos por la ley los derechos del desvalido, como los del poderoso; que ambos deben ser igualmente castigados cuando la quebranten, así como premiados cuando lo merezcan; y que tanto el uno como el otro pueden obtener los empleos con tal que tengan la debida aptitud.

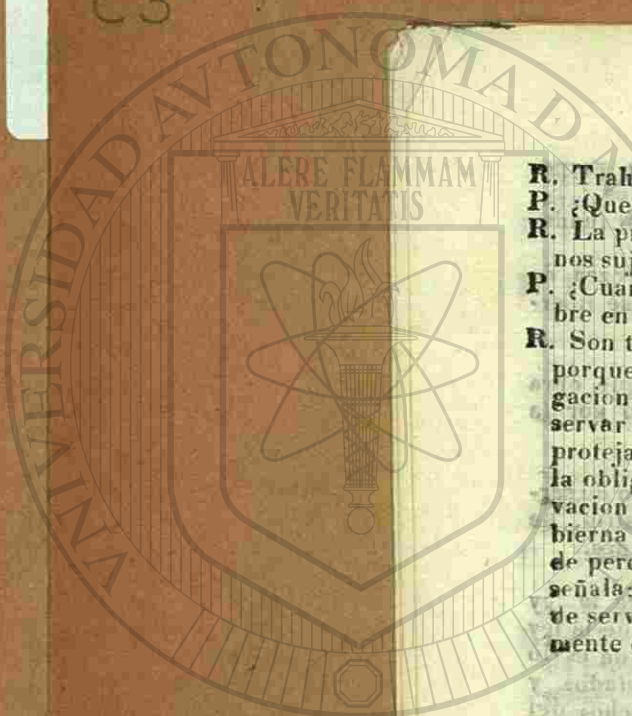
P. ¿V los derechos traen consigo alguna otra cosa?

avilamiento del y del

América ante de Sta. Clara n. 2.

1872.

LA429
.Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

- 8.
- R. Trahen las obligaciones.
- P. ¿Que quiere decir obligacion?
- R. La precision fundada en la razon, que nos sujeta a hacer alguna cosa.
- P. ¿Cuántas son las obligaciones del hombre en sociedad?
- R. Son tantas, cuantos son sus derechos, porque cada derecho le impone una obligacion: por ejemplo tiene derecho a conservar su libertad, y a que la sociedad lo proteja para ello, pues así tiene tambien la obligacion de contribuir a la conservacion de la de los demas. El que gobierna tiene derecho de ser obedecido, y de percibir el sueldo que la sociedad le señala: pero tiene tambien la obligacion de servir a los demas, cumpliendo fielmente con los deberes de su empleo.

CAPITULO 2.º

De las leyes.

- P. ¿Que quiere decir leyes?
- R. Por ley se entiende toda regla que establece la sociedad para su orden y su bien.
- P. ¿Cuántas clases hay de leyes?
- R. Las politicas ó fundamentales, las civiles y las criminales.

PROYECTO

- 9.
- P. ¿Que son leyes politicas ó fundamentales?
- R. Las que establecen ó declaran los derechos del hombre, y los del ciudadano, y las que imponen las condiciones ó calidades con que unos han de mandar y otros obedecer. Las demas leyes se sujetan a estas.
- P. ¿Que nombre se da al conjunto ó coleccion de estas leyes?
- R. Constitucion politica, carta constitucional, ó pacto social, porque es el convenio bajo el cual se reunieron los hombres en sociedad.
- P. ¿Cuales son las leyes civiles?
- R. Las que tienen por objeto arreglar el uso de los derechos referidos, y dirigir y asegurar las relaciones de los individuos asociados, como transacciones, contratos, obligaciones, donaciones, testamentos, herencias &c.
- P. ¿Que son leyes criminales?
- R. Las que tienen por objeto el castigo de los delitos.
- P. ¿Que cosa es delito?
- R. La infraccion ó quebrantamiento de la ley.
- P. ¿Pues que, está cada uno obligado a obedecer las leyes?
- R. Si lo está, porque en esto convino tam-

1972.

LA429
.99
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

10.
Bien la sociedad al formarse, y porque así lo dicta la razón; pues así como á cada uno le resulta beneficio de que los demás obedezcan las leyes para que se conserve el buen orden, y le guarden sus derechos; así está también obligado á obedecerlas para mantener el mismo orden, y no perjudicar los derechos de los otros.
P. ¿Y en toda sociedad ó nacion son unas mismas las leyes?
R. No son sino diversas, segun sus necesidades y circunstancias; y de la diversidad de las leyes políticas ó fundamentales, esto es, de la constitucion, nacen las diferentes formas de gobierno.

CAPITULO 3.º

Del gobierno.

P. ¿Que cosa es forma de gobierno?
R. El orden con que la constitucion distribuye y arregla los tres poderes de la sociedad, y que forman su soberanía, ó autoridad soberana.
P. ¿Cuales son estos tres poderes?
R. El legislativo que dicta las leyes: el ejecutivo que las hace cumplir, y al que se da también el nombre de gobierno; y

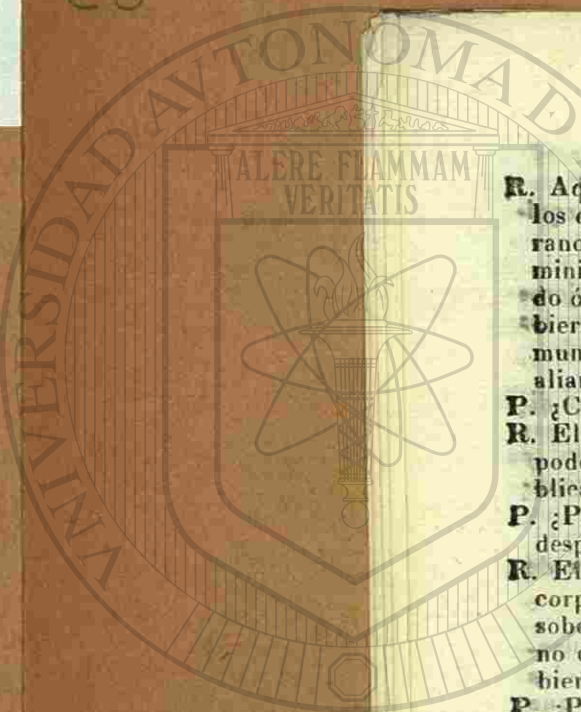
PROYECTO

S

11.
el judicial que juzga segun ellas.
P. ¿Cuántas formas hay de gobierno?
R. Se pueden reducir á tres: el Monárquico, el republicano, y el mixto.
P. ¿Cual es el gobierno monárquico?
R. Aquel en que una sola persona ejerce perpetuamente la soberanía, esto es, los tres poderes de una nacion ó sociedad.
P. ¿Que es gobierno republicano?
R. Aquel en que los tres poderes están divididos y puestos en manos de diversas personas por un tiempo determinado, y esta especie de gobierno se llama aristocrático ó democrático.
P. ¿Cuando se llama aristocrático?
R. Cuando los poderes están en manos de los nobles.
P. ¿Y cuando se llama democrático?
R. Se llama democrático ó popular cuando estos tres poderes se depositan en los ciudadanos sin distincion de clases, que no hay en esta forma de gobierno.
P. ¿De que otro modo puede considerarse el gobierno republicano?
R. Como central, ó como federal.
P. ¿Cual es central?
R. Aquel en que el gobierno y administracion interior de toda la republica, no es mas que uno.
P. ¿Y cual es el federal?

1812.

LA429
• 94
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

12.

- R. Aquel en que cada parte ó estado de los que componen la republica es soberano en lo que toca á su gobierno y administracion interior; pero que esta unido ó depende con los demas de un gobierno general en los puntos que son comunes á todos, como la guerra, la paz, la alianza, el comercio con otras naciones &c.
- P. ¿Cual es el gobierno mixto?
- R. El que segun la conbinacion de los tres poderes participa de monarquico y republicano, ó de aristocrático y democrático.
- P. ¿Pues cual es el que se llama gobierno despótico?
- R. El gobierno en que una sola persona ó corporacion ejerce los tres poderes ó la soberanía de la nacion ó sociedad; pero no debe confundirse siempre con el gobierno tiránico.
- P. ¿Pues cual es el tiránico?
- R. Tiránico se llama cualquier gobierno que abusa de la autoridad y que se rige por capricho, reduciendo á sus subditos á la clase de esclavos.
- P. ¿Y si en una sociedad se apoderan unos cuantos del gobierno, como deberá llamarse este desorden?
- R. Oligarquía; así como la absoluta falta de gobierno se llama anarquía.

PROYECTO

S

13.

CAPITULO. 4.º

Del gobierno de la Nacion Mexicana....

- P. ¿En que gobierno está constituida la Nacion Mexicana?
- R. En el republicano, representativo, popular, federal.
- P. Puesto que quedan esplicadas las demas palabras ¿qué quiere decir representativo?
- R. Que usando los pueblos de su soberania eligen sujetos de satisfaccion que la ejerzan por ellos como representantes suyos, por no ser posible que los mismos pueblos estén siempre reunidos, y ejerciéndola continuamente.

CAPITULO 5.º

Formacion y distribucion del gobierno.

- P. Esto supuesto ¿como se forma el gobierno de cada estado, y como se distribuye su soberania?
- R. En cada estado se celebran elecciones populares de dos en dos años, y de ellas resaltan electos los diputados que forman el congreso ó poder legislativo, y es el primero de los poderes de la sociedad

1812.

LA429

Q4

C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

14. TITULO

El primer congreso que hubo en el Estado se llamó constituyente, porque tuvo el particular encargo de formar la constitución. Según ella se elige cada cuatro años un gobernador que ejerce el poder ejecutivo, y un vice-gobernador que suple sus faltas. Este poder es el segundo de la sociedad. Con arreglo á la misma constitución se elige el supremo tribunal de justicia que es el tercer poder, y sus individuos son perpetuos. El ejecutivo tiene subalternos distribuidos por el Estado que tienen parte de sus facultades, y ejecutan sus ordenes; así como hay tribunales y juzgados inferiores al supremo poder judicial para la administración de la justicia.

P. ¿Cuales son los poderes que componen el gobierno general y de que modo son electos?

R. Los poderes que componen el gobierno general, representan y ejercen la soberanía de toda la república, y son tambien, legislativo, ejecutivo y judicial, como los que forman la soberanía particular de los estados. Hay un congreso general, ó congreso de la union compuesto de dos camaras, llamada la una de diputados ó representantes, y la otra de senadores. Cada dos años se celebran en los esta-

PROYECTO

15.

dos elecciones populares, y de ellas salen electos los diputados que corresponden á cada uno segun su población y que han de formar la camara de diputados. Cosa de un mes antes de estas elecciones, elige la legislatura de cada estado un individuo para senador, ó miembro de la camara de senadores, y este individuo debe permanecer en ella cuatro años; de suerte que siempre hay en esta camara dos senadores por cada estado. Estas dos camaras componen el poder legislativo. El ejecutivo está depositado en el presidente de los estados unidos mexicanos, electo cada cuatro años por los congresos ó legislaturas de ellos, y con él un vicepresidente que cubre sus faltas. El supremo poder judicial reside en la alta corte de justicia compuesta de doce individuos electos tambien por las legislaturas de los estados, y para ejercer aquel empleo perpetuamente. Estos poderes se llaman poderes supremos generales ó de la federación, y sus elecciones se celebran con arreglo á la constitución federal dada por el primer congreso general en 4 de octubre de 1824, y á cuya observancia estan obligados todos los estados, como á la de su constitución particular.

162000 5437

1872.

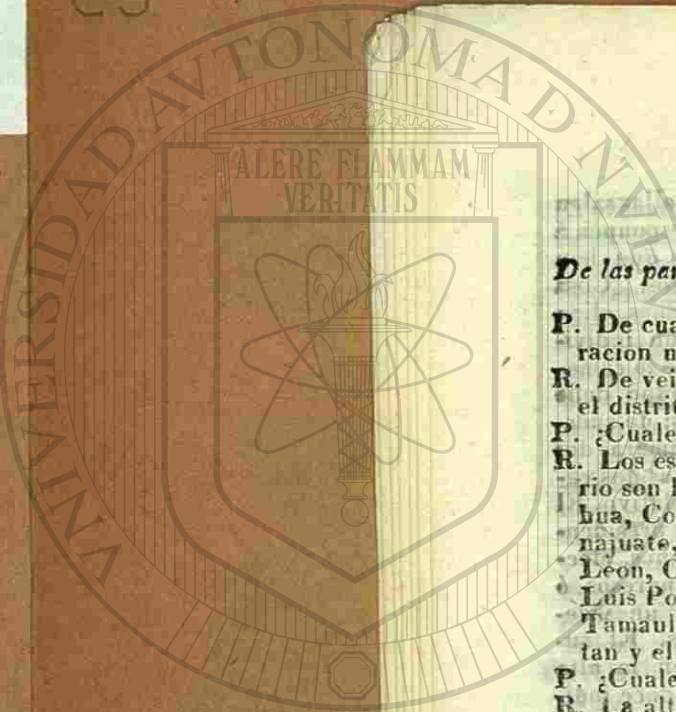
S

LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA429
• 94
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

16.

CAPITULO 6.

De las partes que componen la federación

- P. De cuantas partes se compone la federación mexicana.
R. De veinte estados, cinco territorios; y el distrito federal.
P. ¿Cuales son los estados?
R. Los estados por el orden del abecedario son los siguientes: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, Mexico, Michoacan, Nuevo León, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatan y el de los Zacatecas.
P. ¿Cuales son los territorios?
R. La alta California, la baja California, Colima, Nuevo-Mexico y Tlaxcala.
P. ¿Cual es el distrito federal?
R. La ciudad de Mexico y dos leguas en contorno, en ella residen los supremos poderes de la Federación.
P. ¿Y en que se distinguen de los estados los territorios y el distrito federal?
R. En que no tiene cada uno su gobierno particular como los estados, sino que le reciben del general.

PROYECTO

CAPITULO 7.

De las partes que componen el Estado de Querétaro.

- P. ¿El Estado de Querétaro de cuantas partes se compone?
R. De seis distritos, que son Amealco, Cadereyta, san Juan del Río, san Pedro Toliman, Querétaro y Jalpan; y cada uno se divide en municipalidades, ó jurisdicciones de los ayuntamientos.
P. ¿Cuales son las municipalidades del distrito de Amealco?
R. La de su capital y la de Huimilpan.
P. ¿Cuales son las de Cadereyta?
R. La de su capital, y la del Mineral del Doctor.
P. ¿Cuales son las de san Juan del Río?
R. La de su capital, y la de Tequisquiapan.
P. ¿Cuales son las municipalidades de Toliman?
R. La de su capital, Tolimanejo, santa Maria Peñamillera y san Miguel Toliman.
P. ¿Cuales son las de Querétaro?
R. La de su capital, santa Maria del Pueblito, la Cañada y santa Rosa.
P. ¿Cuales son las de Jalpan?
R. La de su capital, san José de los Arroyos.

1912.

LA 429
• Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

18.
les, san Pedro Escanela, Landa, Arroyo-
seco, y nuestra señora de Guadalupe
Ahuacatlan.

CAPITULO 8.º

De las ventajas del sistema Republicano sobre el Monarquico.

P. ¿Y porque ha preferido la nación Mexicana el gobierno Republicano al Monarquico?

R. Porque en la Republica están distribuidos los poderes en diferentes sujetos, equilibrandose así la autoridad; y en las monarquias los tiene uno solo, de donde nacen los muchos y grandes abusos que se experimentan en todas ellas.

P. ¿Qué otra ventaja hay á favor de la Republica?

R. Que los reyes ó emperadores en las monarquias gobiernan hasta su muerte sean buenos ó malos; y en las republicas se mudan los gobernantes de tiempo en tiempo, y pueden los ciudadanos en las nuevas elecciones enmendar los desaciertos que hayan cometido en las anteriores, colocando en el mando hombres dignos de tenerlo. De aqui se sigue que los que mandan procuran portarse bien,

PROYECTO

5

19.
pnes de lo contrario quedarán despues despreciados y olvidados de sus conciudadanos.

P. ¿Que mas hay á favor de la Republica?

R. Que los monarcas son casi siempre unos hombres sin mundo, y educados en el seno de la opulencia y de la adulacion; que no conocen las necesidades de los demas, como que no las han sufrido nunca; que casi nada tienen que temer y no hay quien les reprenda sus desaciertos, ni sus vicios; pero no sucede así en las republicas, donde los que mandan han sido iguales á los demas ciudadanos, y han de volver á serlo despues de gobernar.

CAPITULO 9.º

De las ventajas del sistema federal respecto del central.

P. ¿Que ventajas son las que proporciona á los pueblos el sistema federal?

R. Las mas notables se pueden reducir á nueve.

P. ¿Cual es la primera ventaja?

R. Lade ser mas facil gobernar bien una parte de la Republica, como lo es cada estado, que toda ella.

P. ¿Cual es la segunda?

1912.

LA 429
• Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

18.
les, san Pedro Escanela, Landa, Arroyo-
seco, y nuestra señora de Guadalupe
Ahuacatlan.

CAPITULO 8.º

De las ventajas del sistema Republicano sobre el Monarquico.

P. ¿Y porque ha preferido la nación Mexicana el gobierno Republicano al Monarquico?

R. Porque en la Republica están distribuidos los poderes en diferentes sujetos, equilibrandose así la autoridad; y en las monarquias los tiene uno solo, de donde nacen los muchos y grandes abusos que se experimentan en todas ellas.

P. ¿Qué otra ventaja hay á favor de la Republica?

R. Que los reyes ó emperadores en las monarquias gobiernan hasta su muerte sean buenos ó malos; y en las republicas se mudan los gobernantes de tiempo en tiempo, y pueden los ciudadanos en las nuevas elecciones enmendar los desaciertos que hayan cometido en las anteriores, colocando en el mando hombres dignos de tenerlo. De aqui se sigue que los que mandan procuran portarse bien,

PROYECTO

5

19.
pnes de lo contrario quedarán despues despreciados y olvidados de sus conciudadanos.

P. ¿Que mas hay á favor de la Republica?

R. Que los monarcas son casi siempre unos hombres sin mundo, y educados en el seno de la opulencia y de la adulacion; que no conocen las necesidades de los demas, como que no las han sufrido nunca; que casi nada tienen que temer y no hay quien les reprenda sus desaciertos, ni sus vicios; pero no sucede así en las republicas, donde los que mandan han sido iguales á los demas ciudadanos, y han de volver á serlo despues de gobernar.

CAPITULO 9.º

De las ventajas del sistema federal respecto del central.

P. ¿Que ventajas son las que proporciona á los pueblos el sistema federal?

R. Las mas notables se pueden reducir á nueve.

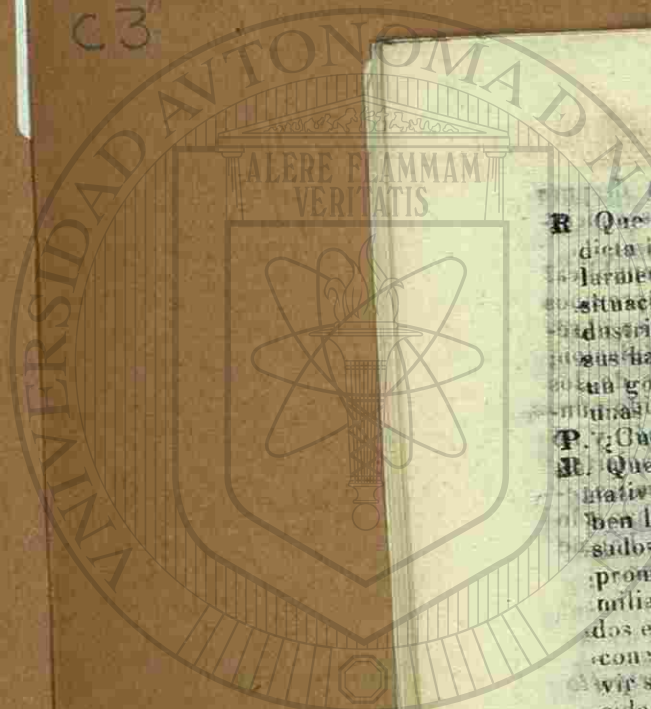
P. ¿Cual es la primera ventaja?

R. Lade ser mas facil gobernar bien una parte de la Republica, como lo es cada estado, que toda ella.

P. ¿Cual es la segunda?

1912.

LA429
.Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

PROYECTO

S

21.

R. Que gobernándose por sí cada estado dicta las leyes que le convienen particularmente según las circunstancias de su situación, de sus producciones, de su industria, de su comercio, del carácter de sus habitantes &c.; y esto no sucede en un gobierno central, donde las leyes son unas mismas para todas partes.

P. ¿Cuál es la tercera ventaja?
R. Que gobernando como es natural los nativos del estado, lo conocen mejor, saben lo que le conviene, son mas interesados en promover su felicidad, pues así promueven la suya propia, la de sus familias y paisanos: son tambien interesados en conservar su reputación entre sus conciudadanos con los cuales han de vivir siempre; y estos conocimientos y consideraciones no puede tenerlos un gobierno distante y extraño, ni los que veagan de fuera á gobernar á su nombre, y puedan irse al día que quieran.

P. ¿Cuáles es la cuarta?
R. Que los habitantes de cada estado tienen dentro de él todo lo necesario para gobernar y terminar sus asuntos sin dilación y sin emprender largos viajes y gastos para alcanzar una providencia conveniente á su beneficio particular, ó al bien publico.

P. ¿Cuál es la quinta?
R. El aumento de la industria, por que obrando el gobierno de cada estado con mas amor y con mejores conocimientos que uno central y distante, es preciso que la promueva de todos modos, aunque no fuera mas que por su permanencia y utilidad propia.

P. ¿Cuál es la sexta ventaja?
R. El aumento de la población, por que protegida la industria, se facilitan los matrimonios que comunmente no tienen mas obstáculo que la miseria.

P. ¿Cuál es la séptima?
R. El progreso de la ilustración, por que viéndose los habitantes de cada estado en la necesidad de gobernarse por sí mismos, y teniendo interés en ser colocados en los empleos, y en que los obtengan sus hijos, hacen todo el esfuerzo posible para instruirse y para instruirles, y lograr así su fortuna y el aprecio publico que tanto poder tiene en el espíritu humano. Así se difunden las luces por todas partes, y no se reconcentran en un solo punto, como sucede en el gobierno central.

P. ¿Cuál es la octava?
R. La firmeza del gobierno, por que el de cada estado se precave y se sostiene contra los enemigos de la patria, y contra los

1912.

LA429
• Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

22.
ambiciosos, y es casi imposible corromperlos ó trastornarlos todos como puede hacerse cuando el gobierno es uno solo.
P. ¿Cual es la novena ventaja?
R. En nuestra situación lo es, lo mucho que ya se ha trabajado en establecer y perfeccionar la Republica Federal y el convencimiento de sus grandes utilidades en que está la Nación.
P. ¿Y hay algun pais que haya prosperado con el sistema Federal?
R. Si lo hay, y hasta el ejemplo de los Estados-unidos del Norte, que habiendo llegado en cosa de medio siglo á un grado increíble de civilidad y de incremento en todas lineas, nos pone á la vista las ventajas de su forma de gobierno.

CAPITULO 10.

De la fuerza armada.

P. ¿Y cual es la fuerza que sostiene las disposiciones del gobierno, y la seguridad interior y exterior de la Pátria.
R. Todos los asociados deben contribuir á estos importantísimos objetos, y especialmente cuando sean llamados por las legítimas autoridades; pero la tropa está particularmente destinada á ellos.

PROYECTO

S

23.
P. ¿En que clases se divide la tropa?
R. En tropa de linea ó veterana, de marina, milicia activa, y milicia civil.
P. ¿Cual la de linea ó veterana?
R. La que está siempre sobre las armas y disfruta de sueldo pagado por la Federación.
P. ¿Cual es la de marina?
R. La de mar, ó que es á destinada á guardar y defender los buques ó barcos nacionales, recibiendo tambien su sueldo de la Federación.
P. ¿Cual es la milicia activa?
R. La que se pone sobre las armas cuando hay necesidad de ella, y entonces disfruta de sueldo pagado por la Federación.
P. ¿Y á quien están sugetas las tropas expresadas?
R. Al gobierno supremo de la Federación, que las reúne ó las reparte segun lo piden las necesidades de la Pátria.
P. ¿Cual es la milicia civil?
R. La que forman en cada Estado sus ciudadanos, sirviendo sin sueldo, y estando sugetos al gobierno de él como que esta milicia constituye la fuerza particular de su Estado.
P. ¿Y hay obligacion en los Ciudadanos de alistarse y hacer el servicio de la milicia civil?

1872.

LA 429
• Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

21.
R. Si la hay porque así está establecido por las leyes, y porque siendo esta milicia, la que muy particularmente debe sostener la soberanía de su estado, y las libertades de cuantos habitan en él, sostiene las suyas juntamente y concurre en gran manera a la conservación del sistema Federal.

CAPITULO II.

De las contribuciones.

- P. ¿Quien paga los sueldos de los funcionarios públicos, empleados y militares de la Federación?
- R. Los paga toda la Federación, y la misma reporta los demás gastos que hace el gobierno general en beneficio de ella.
- P. ¿Y de donde los toma la Federación?
- R. De las contribuciones impuestas al público, y que las leyes le señalan en las alcabalas, Tabacos, Correos y otras rentas.
- P. ¿Y los funcionarios y empleados de los Estados quien los paga?
- R. Cada Estado paga los suyos, y hace tambien los demás gastos que se dirigen á su bien particular.
- P. ¿Y de qué fondos los toman los Estados?
- R. De sus contribuciones ó rentas particu-

PROYECTO

S

25.
lares como Alcabalas, Tabacos, contribucion directa &c.

P. ¿Y hay obligacion de pagar estos derechos á la Federacion y á los Estados?

R. Si la hay, porque todos deben contribuir al sostenimiento del gobierno, sin el cual no habria orden ni sociedad, y para esto se imponen los derechos ó contribuciones.

P. ¿Y los que corren con la recaudacion, deposito, y distribucion de ellas deben portarse con fidelidad?

R. Deben portarse con la mas escrupulosa; porque los pueblos pagan las contribuciones para que se inviertan precisamente en su beneficio, y no para que se malgasten, ni se aprovechen de ellas los particulares. Esta debe ser una de las primeras atenciones del gobierno y los ciudadanos están obligados á representarle las faltas ó abusos que adviertan en punto tan interesante á la Patria.

CAPITULO II.

De la Patria.

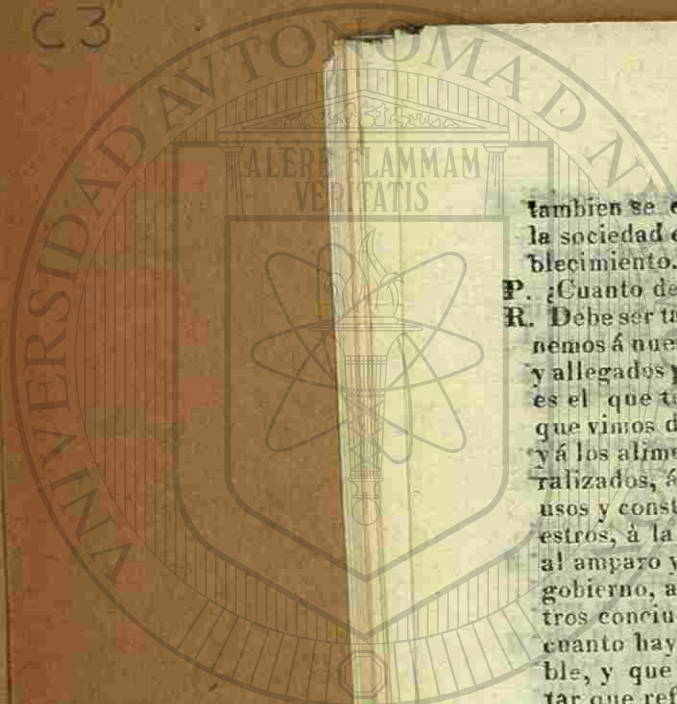
P. ¿Qué significa la voz patria?

R. Rigorosamente es el pais y la sociedad en que nacimos y somos educados; pero

Librería Calle de Sta. Clara n. 2.

1872.

LA429
.94
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

26.

también se entiende por patria el país y la sociedad en que fijamos nuestro establecimiento.

P. ¿Cuanto debe ser el amor á la patria?

R. Debe ser tanto, cuanto es el amor que tenemos á nuestros padres, parientes amigos y allegados por cualquiera respeto; cuanto es el que tenemos al país y á los objetos que vimos desde nuestra infancia, al clima y á los alimentos con que estamos conaturalizados, á la conformidad de las ideas, usos y costumbres generales con los nuestros, á la subsistencia que disfrutamos, al amparo y protección que recibimos del gobierno, al aprecio que debemos á nuestros conciudadanos, y en una palabra á cuanto hay de mas interesante y agradable, y que podemos mas bien experimentar que referir. El amor á la patria comprende por decirlo así todos estos amores.

P. ¿Y debe servirse a la patria con desinterés y fidelidad en cuanto alcancen nuestras fuerzas?

R. No solo debe hacerse así, sino que cada uno debe posponer su propia felicidad á la de la patria, y estos son los distintivos de los verdaderos patriotas. Los que no lo son solamente la sirven cuando nada arriesgan, cuando aspiran á su particular

PROYECTO

27.

utilidad, y le son indiferentes ó contrarios cuando así conviene á su interés propio.

P. ¿Que es lo que puede dar mayor impulso al amor de la patria?

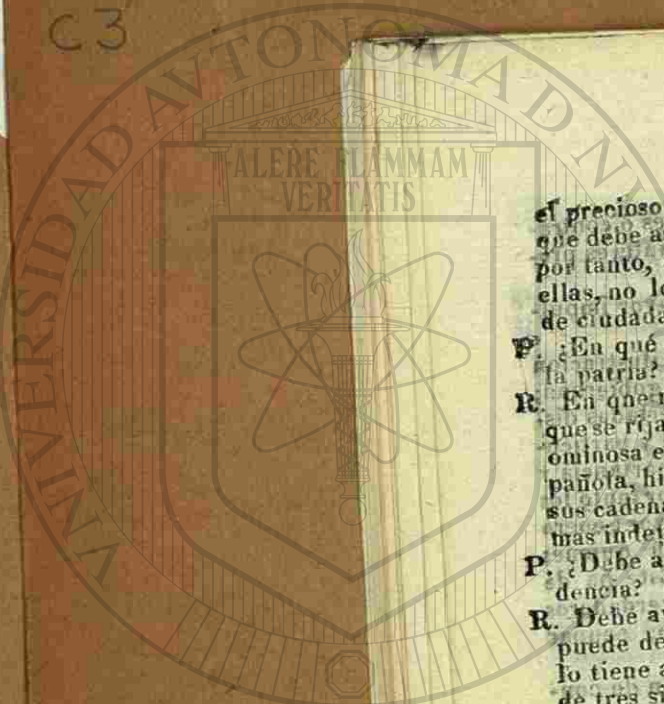
R. La rectitud, la humanidad, la ilustración y el patriotismo de los que la gobiernan; pues promoviendo con sus acertadas disposiciones la felicidad general y particular, dán á la patria toda la importancia y estimación de que es digna. Por tanto los ciudadanos deben poner el mayor esmero en la elección de las personas á quienes han de colocar en el mando. Este ha de ser el principal estudio de los verdaderos patriotas, y el que siempre debe ocupar los.

P. ¿Y hay una rigurosa obligación de concurrir á las elecciones?

R. La hay tan grave que se puede decir que es la mayor en el sistema de gobierno que felizmente nos rige. De las buenas elecciones depende el buen gobierno; y concurriendo á ellas todos los ciudadanos, se evita el terrible mal de que las hagan á su antojo algunos perversos como por desgracia ha sucedido alguna vez con enorme daño público y dsecredito de la nación. Las elecciones son el único acto en que los pueblos ejercen por si mismos

1872.

LA429
• 94
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

28.
el precioso derecho de su soberanía, y que debe asegurarles su futura felicidad: por tanto, el que pudiendo concurrir a ellas, no lo hace, es indigno del nombre de ciudadano.

P. ¿En qué consiste la independencia de la patria?

R. En que no dependa de otra nación, sino que se rija por sí misma. Tres siglos de ominosa esclavitud bajo la dominación española, hicieron a nuestra nación romper sus cadenas, y colocarse al lado de las demás independientes.

P. ¿Debe apreciarse en mucho la independencia?

R. Debe apreciarse en tanto que sin ella se puede decir que no hay patria, como no lo tiene acreditado la funesta experiencia de tres siglos. España solo pensó en engrandecerse a costa de nuestras riquezas, y de nuestros mas agrados derechos, procurando sobre todo mantenernos en la ignorancia, y sirviéndose para esto principalmente del barbaro tribunal de la inquisición: el mas contrario al espíritu del evangelio, y el primer apoyo de los tiranos y de la esclavitud de las naciones.

P. ¿Y la libertad de la patria en que consiste?

R. En que no esté sujeta a tiranos domes-

PROYECTO

S

29.
ticos o interiores que la esclavisen, sino que sea regida conforme a la constitución y a las justas leyes y disposiciones de un gobierno legitimo, sabio y paternal: por tanto la libertad de la patria se ha de sostener a toda costa; esto es a toda costa deben sostener todos y cada uno de los ciudadanos sus derechos de asociación.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Gonzales del Frade. D. V. P.—Pablo Gudiño y Gomez. D. S.—Julio Contreras D. S.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto mandó, se imprima publique circule y se de el debido cumplimiento.
Querétaro mayo 4 de 1833.

José Rafael Canalizo.

Lic. Juan José Domínguez.
Srto.

1872.

LA429
.Q4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

30.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO
de Querétaro a todos sus habitantes SABED:
Que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

N. 52.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien aprobar el siguiente apendice al catecismo político.

CAPITULO UNICO.

De la Religion del Estado.

P. ¿Cual es la Religion del Estado?

R. La misma que la de toda la República, esto es, la que tiene y profesa la Iglesia Católica, Apostólica, Romana: que conforme a la constitucion Federal y a la del Estado, debe ser protegida y observada esclusiva y perpetuamente.

P. ¿Y que debe entenderse por esta Religion?

R. El conjunto de verdades especulativas y prácticas que nos presenta la misma Iglesia, y que se dirigen a reglar la conciencia, el culto y las costumbres del hombre. El firme ascenso y adhesion a estas verdades saludables, y la fiel observancia de ellas, es lo que constituye la Religion práctica.

PROYECTO

S

31.

P. ¿Y el Estado tiene necesidad de la observancia de la Religion?

R. Si la tiene; porque el poder de las leyes y el de los magistrados de la sociedad no alcanzan a dirigir el pensamiento ni la voluntad del ciudadano que son el móvil de sus acciones privadas y públicas, ni a hacerlo realmente justo, honesto y laborioso como lo hace la Religion. Los gobernantes, cuyas pasiones serian sin ella mas temibles que las del simple ciudadano, son por su medio solidamente morigerados, equitativos y benéficos, y así de la Religion reciben las sociedades el orden, la paz, la prosperidad y la firmeza que no pueden conseguir de otro modo.

P. ¿Que vicios combaten mas a la Religion?

R. La impiedad que procura su destruccion ó menosprecio y corrompe la sana moral de las Naciones; y el fanatismo que con su furor, y la hipocresia con su fingimiento bajo el nombre de piedad se sirven sacrilegamente de la Religion para sacar ventajas personales a costa de la sensillez y de la felicidad de los Pueblos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—José Gonzales del Trade. D. V. P.—Pablo Gudino y Gomez D. S.—Julia Contreras.

Primera calle de Sta. Clara n. 2.

1872.

LA429
.G4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

32.
D. S.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima pu-
blique, circule, y se le dé el debido cum-
plimiento. Queretaro mayo 22 de 1832.

José Rafael Canalizo.

Lic. Juan José Domínguez.
Secretario.

PROYECTO

De Reformas

A LA

CONSTITUCION

DEL ESTADO.



QUERETARO:

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y LEGARRETA,
Primera calle de Sta. Clara n. 2.

1832.

LA429
.G4
C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

32.
D. S.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima pu-
blique, circule, y se le dé el debido cum-
plimiento. Querétaro mayo 22 de 1832.

José Rafael Canalizo.

Lic. Juan José Domínguez.
Secretario.

PROYECTO

De Reformas

A LA

CONSTITUCION

DEL ESTADO.



QUERETARO:

TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y LEGARRETA,
Primera calle de Sta. Clara n. 2.

1832.

LA 42
99
C3



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL

FERNAN



COMISION ESPECIAL

DE REFORMAS A LA CONSTITUCION.

SEÑOR:

UN gran acontecimiento de los mas notables en el primer año del periodo del tereer Congreso Constitucional del Estado, irá ó no, mas tarde, á demandar un voto de gratitud pública en todos ó en algunos habitantes de nuestro suelo; pero lo que sí está fuera de toda duda, es el reconocimiento y respeto que la comision que suscribe presenta á V. H. por el acuerdo de 1º de Abril último, en que por una gran suma de confianza puso en manos de ella el trabajo mas delicado de un Cuerpo Legislativo.

Hé aquí, como á pesar de las encontradas emociones que han agitado á la comision en los momentos que ha contemplado todo un porvenir de felicidad ó desventura, al travez de la reconocida insuficiencia de sus propios recursos, no ha dejado, y con justicia, de acrecentar el mas horrible sufrimiento en el ánimo, que se cansa y hasta cuando se mide el deber y el fausto de los favores con que se honra la muy poca capacidad de los miembros que la componen.

LA 48
.94
C3

Sin embargo, la buena fe, la aspiracion sencilla y natural que de ella puede legalmente desprenderse para procurar un medio que derrame la luz de lo mas aproximado á la realidad de los principios políticos de una sociedad que es digna de organizarse en lo mas perfecto, ha sido una de las emulaciones principales en que ha girado el desvelo de los trabajos impendidos en el estudio de todas las teorías mas luminosas en sus iniciativas discutidas, y de todas las prácticas mas acreditadas, ya por la experiencia para llegar no al acierto sino al punto quizá mas adecuado; pero esto no sería el único fruto que recojiese la propia comision, al tener el honor de persuadir á la Cámara, hay un concepto mas humilde que anteponer, y es, el que no se desaperciba de que si bien no tiene en sus curules que contemplar la superioridad de un genio, sí, al ménos, corazones leales que poseidos de sus altos deberes, han deseado vivamente alcanzar la propia honra de ella, esforzándose en cumplir con aquellos y corresponder sinceramente á la bondad de sus comitentes.

Fatigoso sería detenerse por mas tiempo en rendir otra mayor suma de salvedades sobre uno y otro particular, cuando sin ficcion alguna debe descansarse en la grandeza de quien ya se ha dignado aceptarlas, y por eso es que, desechando así la natural desconfianza de presentar una obra de tal magnitud, los miembros de la comision especial, hemos entrado en la noble emulacion que afronta todos los obstáculos por la gloria de vencerlos en la propia intencion de concentrar un plan de reformas constitucionales, que bien puede tener la fortuna de satisfacer las exigencias de la época dentro de nuestro código fundamental.

Cuanto nos rodea, Señor, ha servido de testimonio irrecusable ante esa necesidad de romper los diques opuestos á una voluntad soberana encadenada por dificultades que no pueden existir mas en lo venidero, y, si no el grito de la prensa libre lo ha querido confesar así, tambien

es cierto que no hay un solo ojo de nuestros comitentes que no se haya advertido de esa misma necesidad y de una esperanza ya germinada en las crueles y desastrosas emergencias de un ayer tan lamentable.

Suficiente sería esta sola consideracion para ocuparse de un asunto bajo todos aspectos conveniente, pero ese paso hácia adelante, no podría llenarse con toda la conciencia y rectitud de la comision, y en cumplimiento del alto encargo que el pueblo ha confiado á todos sus comitentes, sin tomarse un tiempo necesario á la meditacion, porque «las grandes mudanzas en el Estado, dice un publicista muy respetable, son operaciones delicadas y llenas de riesgos;» pero que «deben no obstante emprenderse», según otro autor no ménos sábio, porque al legislador está encargada esta obra de profundos estudios para prevenir en ellos el peligro de los males remotos y ocultos, para llegar por los medios legales á una mayor fuerza que es el todo de las sociedades modernas, esto es, la voluntad general espresada por el Cuerpo Legislativo, que es en materia de legislacion el depositario de la soberanía del pueblo y el órgano para manifestar las voluntades y para sancionar los principios fundamentales de la existencia política de ese mismo pueblo.

Empero no podríamos acercarnos jamas al objeto, si desdénásemos por un solo momento y por vanidad punible, ideas complexas estudiadas de antemano y puestas en práctica por lumbreras muy distinguidas que han procurado un buen éxito en la mayor parte de los Estados de la Confederacion Mexicana.

Aquí es donde una atencion prolija se ha hecho indispensable para adecuar aquellos principios cuyos efectos están probados para avenirlos sin temor á las condiciones de nuestra localidad, optando especialmente por los que mas provechosos puedan serle, no solo en su propio ser, sino en ese justo cuanto difícil equilibrio que la democracia exige

para los tres poderes supremos, á fin de que cada uno asuma sus facultades y restricciones en una órbita igual, para perfeccionar en cuanto mas se pueda las obligaciones y deberes de toda la sociedad política que tiene por único objeto la aglomeracion de todas las garantías en un solo pacto encomendado por derecho á la potestad de sus elegidos.

Se agravaría la ilustracion de la H. Cámara insistiendo en demostrarle cuanto ha influido la conviccion en el ánimo de los que suscriben para escogitar en una gran parte de su proyecto tales ó cuales pensamientos ajenos, con preferencia á los suyos propios, porque la razon y la verdad han tomado asiento en este respetable recinto y ante él brillan inteligencias incapaces de tergiversar confesion tan plena, mucho menos dándole interpretaciones violentas á una franqueza desnuda de toda modestia, que destruyese el complemento de la honradez con que ha querido la comision ocuparse de los importantísimos intereses generales, que son ante todo, el bienestar de los pueblos generosos que han delegado gran parte de su voluntad originaria en el ventajoso cambio de su independencia natural, por hacer invencible su derecho legítimo en la unidad de la asociacion civil, de donde emanan su conservacion, su salud y su felicidad.

Por esto es que, notándose algunos vacios en el título 1º de nuestra Constitucion vigente, hemos querido estender la árdua tarea de las reformas desde los derechos del hombre y modo de ejercerlos, en cuyo precioso sendero de garantías debian comprenderse diversas adiciones á esta obra tal como es en sí necesario para mantener el sistema mejor de una buena legislacion, sosteniendo con los mejores resultados la libertad y la igualdad bajo las bases mas sólidas de nuestras instituciones y del carácter peculiar de los habitantes de nuestro Estado. Por eso estan reunidos tales preceptos en un solo título del proyecto.

No menos importante ha aparecido por la experiencia el dar mayor ensanche de garantías y obligaciones al carácter de ciudadanía para que pueda hacerse del acercamiento y del derecho propio, una verdadera libertad de reciprocas conveniencias otorgadas tanto á nacionales como á extranjeros, y cuyas prescripciones facilitan al Gobierno la exactitud de una estadística favorecida por una severa rigidez para llevar á cabo la inscripcion en el registro civil, á cuyo problema fundamental le ha dado solucion la misma experiencia de que él guiará otras mil operaciones benéficas para la administracion pública. Sobre esta idea hacemos á la Cámara una encarecida recomendacion para que fije en ella toda su ilustrada y bondadosa atencion, convenciéndose de cuantos intereses envuelve.

Existe una division territorial en el título segundo ciertamente inadecuada para nuestros dias y con la que ya no pueden estar conformes los pueblos; pero esta circunstancia que reclama una reforma radical no ha querido á propósito tocarla la comision, porque espera la vez en que cada pueblo vaya haciendo sus gestiones oportunas, conocerlas y graduarlas sin imponerles desde ahora condiciones que pudieran ser odiosas al presente y servir de alguna molestia para el porvenir. Sin embargo, y en cumplimiento del acuerdo de V. H. de 1º de Abril próximo pasado, que quiere sea este asunto de la discusion, la comision la pone en ese terreno proponiendo que la cabecera del Distrito de Jalpan sea Peñamiller como punto céntrico del radio político y de conveniencia mas inmediata.

Necesariamente refundido el título segundo vigente en el primero reformado, hay que aceptar un nuevo orden en el 2º, que trae para él los preceptos contenidos en el 4º y 5º de la Constitucion vigente como una consecuencia á la reforma de la eleccion directa en que la comision aunque no está por ella, sin embargo la presenta por los propios antecedentes de este expediente. Pero no es que desco-

nozea en este principio el complemento de nuestro sistema popular representativo; por el contrario, lo alcanza y estima en todo su valor, sino que teme otras desventajas procedentes nada mas que del poco conocimiento de tales prácticas en las clases no civilizadas lo suficiente para evitar coaccion y que por esta misma pudiera dar resultados negativos, pasando de la influencia preciva á la anarquía mas desenfrenada.

Antes de analizar el título sexto se hace precisa una advertencia, y es la de que tampoco sostendrán los miembros de la comision la reforma del número de diputados que debe componer el Congreso, por razones que harian difuso el orden analítico que llevan, y que se proponen reservarlas para el debate. Mas en todo lo demas que le corresponde ha tenido que presentarlo como 4º, y estenderse algo mas, porque abriga la conviccion mas íntima de que para la apertura de sesiones, debe haber una mayoría competente que aventaje á lo practicado hasta hoy en las funciones del Cuerpo Legislativo, estableciendo las mejores relaciones de pluralidad para decidir, oponiendo una coraza inespugnable á cualquiera eventualidad que arriesgase toda controversia.

Ademas, el cuerpo municipal que conforme á nuestro credo político y á nuestras benévolas instituciones exige representar una figura de las mas respetables; que es una corporacion la mas ramificada é intimamente identificada con las masas del pueblo, y que por consiguiente debe tener toda clase de prerogativas para elevar su institucion, se presta notablemente á ejercer el derecho de iniciativa para la formacion de las leyes, porque sus fundamentos, consultados tan inmediatamente al soberano, seran obra ya de una premeditacion tan ventajosa que inconcusamente produciría consecuencias muy satisfactorias que derramarían la luz para darle al futuro el acierto mas favorable á la causa pública.

El trámite en los negocios ha creado ciertas prácticas viciosas que es preciso prescribir, con especialidad cuando se trate de la formacion de las leyes y de su derogacion, porque al presente no es posible estudiar un proyecto á la simple lectura, ni menos discutirlo cuando se necesita tiempo y reposo para prepararse cada diputado y entrar concienzudamente en las discusiones razonadas que su moralidad, su rectitud y el necesario estudio les inspiren. En los caracteres que deben tener las discusiones de la Cámara, surge otra reforma que es de todo punto conveniente señalar para distinguir la ley del decreto y éstos del acuerdo económico, á fin de evitar confusiones que en la práctica se han advertido como altamente abusivos en toda su secuela.

Poco esfuerzo se necesita para persuadir de que al ocuparse la Cámara de las cuestiones financieras, y especialmente en la que debe formar la hacienda general del Estado y sus Municipios, necesita del mayor tiempo posible para fijarse en materia tan difícil por su propia naturaleza; de aquí es que sobre este punto es muy importante otra reforma en el sentido de que tales tareas se emprendan no en el último período del año fiscal, sino en el segundo de las sesiones ordinarias, pues ambos quehaceres ya espeditados completamente con un estudio parcial y detenido, prestarán la oportunidad de su desarrollo, tanto para evitar que el inmediato personal que venga á formar la Cámara no se encuentre á oscuras, como porque habrá un tiempo suficiente para toda la parte económica que tiene de organizarse en la ejecucion de aquellas leyes, para no tener que lamentar lo que por una verdadera desgracia conocemos ya en las crisis hacendarias, porque las comisiones respectivas caminan precipitadas sin poder reunir todos los datos y mejores antecedentes para un cálculo exacto basado en la equidad, y que el Ejecutivo no puede tener tiempo suficiente para reglamentar todo lo

secundario en los Distritos que tienen diferentes distancias y distintas capacidades para coadyuvar eficazmente al mejor éxito de tales combinaciones.

Entre las facultades de la Cámara se hace muy notable no encontrar consignadas en nuestra carta algunas que ha ejercido y que indisputablemente le corresponden; pero es indispensable relacionarlas hoy, aun haciendo aclaraciones á las que ya estan señaladas, adicionando otras y determinar por último las que debe ejercer en las faltas eventuales del Gefe del Ejecutivo, haciendo la prescripcion tan conveniente como es la de vedar á cualquiera de los miembros de los poderes que pueda sustituirlo temporalmente, porque ademas de que no cabe ya el Vice-Gobernador como entidad política muy perniciosa, debe alejarse todo celo de poder, toda aspiracion innoble que las mas veces provocan complicaciones despóticas para la Sociedad, sirviendo de contraprinicipios muy absurdos.

Las funciones de la Diputacion Permanente que están reducidas á un mero encargo transitorio, no pueden salvar un conflicto tal vez inesperado, pero las mas veces posible por distintas causas á dejar en acefalia al poder legislativo con notorio peligro del orden público. Hé aquí como las adiciones que se presentan á este respecto pueden prevenirlo todo, con solo la planteacion de una idea para que aquella ejerza la facultad de integrar su quorum en caso fortuito con el nombramiento de los mismos diputados que estén en el receso.

No es un secreto que los vacíos que se dejaron en el título 7º de la Constitucion sobre las atribuciones y deberes del Gobernador fuera una obra intencionalmente estudiada en toda su estension, ni que tales limitaciones sean absolutamente estorbosas á una buena marcha administrativa; así es, que para encontrar la fuerza y la voluntad que moviliza el cuerpo político, debemos declarar solemnemente: que la una está representada por el Poder Legis-

lativo, y la otra por el Poder Ejecutivo, para ampliar por consiguiente las facultades de éste en perfecta armonía con las restricciones racionales que vengan á hacer de la persona pública un verdadero Ministro del pueblo soberano, como una consecuencia lógica del cuerpo político; el severo ejecutor de las leyes como el inmediato conservador de la libertad tanto civil como política de los ciudadanos que lo eligieron, sin olvidar que en la vida política un poder es el corazon del Estado y el otro su cerebro que le dá movimiento hácia todas partes.

En el título 7º de estas reformas se cubren algunas faltas capitales del 8º vigente, para dar al poder judicial cierta expedicion que circunstancias muy excepcionales le sirven hoy de rémora, cuando está al alcance de toda inteligencia la mision sublime de él y la absoluta independencia de que debe estar revestido; por eso es que para lo uno se precave la majestad de su ejercicio no interrumpido, y para lo segundo se le retira de toda solidaridad en la formacion de las leyes. Repetidos casos se han presentado en que por escusas legales de dos Ministros y diferentes recusaciones en otros, se haya inutilizado el corto número de los que componen el Tribunal Superior de Justicia de lo que se sigue que las partes ó los reos sufren perjuicios irreparables con la paralización de la secuela de sus negocios. Sería por una parte gravosísimo para los recursos del Estado aumentar el personal de Magistrados; y por la otra tal vez impracticable, porque vendría á llegarse por otro camino al mismo punto de partida, pues lo que causa el daño es que siendo limitado el número de los profesionales aptos para aquellas funciones, resulta que antes de nombrados han conocido en un negocio como juez en unos casos, en otros como patronos y en los mas se encuentran inutilizados como Ministros, dentro de innumerables condiciones porque las leyes vigentes los excluyen. Así es, que la única idea que cabe para destruir tales inconvenientes,

la establece una adición que presentamos, para que la Cámara en cada caso de aquella especie nombre uno ó más Supernumerarios que estén notoriamente hábiles para conocer de los diversos negocios paralizados, evitando así otros mayores males en la recta y pronta administración de justicia.

Aparece á primera vista como una inconsecuencia al sistema popular, que siendo los Ministros propietarios y suplente del Tribunal Superior emanación de tales actos, tratándose de los supernumerarios sea á la Cámara á quien se reserve este derecho; pero debe tranquilizarse la conciencia mas pusilánime si fijamos nuestra atención en todas las dificultades que se presentan para lo contrario y que no son solamente las relacionadas, sino otras muchas entre las que nos ocurren dos mas y por cierto muy conducentes. Como el nombramiento popular de un número dado implicaría hasta cierto punto la obligación de señalar honorario fijo para cada uno, claro es que esta erogación seria onerosa ó para el abogado ó para el tesoro. Sin ella no podrian quedar inhábiles para ejercer el profesorado, ¿lo aceptarían de otra manera? no, luego debería señalarseles un sueldo cómodo; lo soportaría el gravámen de los impuestos? tampoco, luego inútilmente se fatigaría el elemento para que quedasen ejerciendo como postulantes en un día y en otro como jueces, y, ¿cuántas y cuan perniciosas serian sus influencias sobre los inferiores? Luego el suntuoso resorte del pueblo elector se fatigaría con exceso en repetidas elecciones sin llenar la necesidad y por consiguiente está muy claro que el nombramiento por la Cámara es económico, útil, conveniente y á la vez justificado para llegar al único propósito, que es hacer efectiva una de las mejores garantías para una sociedad civilizada.

Hemos tenido que ocuparnos también de la reduccion del número de jueces de primera instancia, para demostrar que no es condición precisa que en cada uno de los Dis-

tritos deba existir como una necesidad, pues si bien es cierto que la hay para los del Centro y San Juan del Río, no así para los de Amealco, Cadereyta, Toluca y Jalpan, por los expedientes que en ellos se giran, pues no necesitan otra atencion que la del conocimiento territorial para buscarles mejores centros á los respectivos radios judiciales, porque existen constancias fidedignas que dejan probado el muy poco movimiento de negocios civiles, y el limitado número de causas criminales á que se dá entrada en todo un año en los cuatro últimos Distritos antes citados.

De todo esto se deduce la conveniencia de la economía de sueldos inútiles para aumentar los de los otros juzgados que entran en una esfera de mayor quehacer y mas regularizado; ademas la de utilizar con buen éxito los servicios de nuestros abogados mas íntegros y mas aventajados en su buena práctica, porque no es lo mismo encontrar cuatro buenas cualidades que siete en donde tanto se escasean.

Hay que fijarse en las desventajas del nombramiento de jueces letrados por eleccion popular, y no de una manera ostensible puesto que no siempre los pueblos pueden estar á tal altura de ilustracion como es debido, cuando su existencia normal, dice Voltaire, depende únicamente del trabajo de sus brazos y sin tener otros recursos, es dudoso que tal orden de ciudadanos pueda tener jamas ni capacidad, ni tiempo para instruirse. Esta doctrina si no debemos admitirla en una acepcion tan general, al ménos sí en nuestro caso, en cuanto á la parte foránea en que los habitantes se dedican material y esclusivamente á las rutinas de la agricultura. Esto sabido, ¿cómo puede esperarse que tengan siquiera la malicia suficiente para resistir apenas ciertas intrigas localizadas, y defenderse de las pésimas consecuencias personales que las producen? De aquí viene la exigencia de aceptar como medio mas eficaz el

que los ayuntamientos sean quienes formulen las ternas respectivas, de donde el ejecutivo pueda nombrar con conocimiento de las demás virtudes á los que den una garantía completa á la moral pública.

El título 8º trae la refundición del 9º vigente que trata de las responsabilidades de todos los funcionarios, el cual tiene también en su esencia gran importancia, no ménos que una atención muy delicada en sus consecuencias, porque si echamos una mirada retrospectiva, no á determinado tiempo, sino á los mas remotos de nuestra emancipación política como libres é independientes de nación alguna, hallaremos que unas veces no precavidos por las tendencias tiránicas, otras mil poco concebidas, y aun tales átomos burlados con escarnio de la soberanía inviolable, la verdad positiva ha sido que hemos reportado un borron social cuyos resultados infenos nos han venido lavando y desapareciendo nuevas experiencias, porque la desgracia al fin nos ha hecho desconfiados y sensibles en los tremendos golpes del infortunio, y necesariamente las saludables máximas de nuestros derechos recobrados en las prácticas constitucionales, nos han dado palmo á palmo sus mas divinas conquistas aun cuando haya sido en cambio de sangrientos sacrificios hechos ya y muchos que por hacer hay todavía, porque además de las contrariedades de la superstición, existen aún mil principios que se esconden y ocultan á nuestras débiles investigaciones, porque es una gran verdad que estampa la diestra pluma de Chateaubriand: «No se hicieron para los hombres todos los secretos del Criador.»

Estas meditaciones han dado lugar á que propongamos algunas pequeñas adiciones á lo ya consignado en el código que venimos reformando, y cuyos principios parece ser lo bastante para hacer efectiva toda responsabilidad. Sin embargo, queda un vacío respecto de la que pudiera sobrevenirle al Cuerpo Legislativo por innumerables accidentes

muy posibles, que solo podrian evitarse hasta cierto punto, con la creacion de un Senado; mas como enfrente de esta idea benévola, es cierto, en la templanza de los negocios que asumen el interes comun de una República, debemos graduar otra mas versada sin apartarnos directamente del objeto de su institucion para no desviarnos de ella, segun el modo con que está constituido aquel, debemos advertirnos de que hay tales diferencias nacidas en las diversas proporciones que debe tener un gobierno con el cuerpo del Estado, segun las relaciones particulares que medien en este caso, que muchas veces en nuestra esfera confederada el mejor gobierno local vendria á ser el mas vicioso, porque los ménos numerosos adquieren tarde ó temprano la mayor autoridad, y á ella quedaria subordinado todo, rompiendo á un solo deslíz nuestra autonomía política. Sobre este asunto ha dicho un publicista respetable: «El Senado es una exigencia aristocrática que pide algunas virtudes ménos que el gobierno popular, y que no deja de exigir algunas que le son propias como la moderación en los ricos y la satisfaccion ó contentamiento en los pobres, porque la igualdad rigurosa no es dable en esta especie de gobierno, ni pudo observarse en la misma Esparza», y puesto que conviene al pueblo hacer ciertas elecciones, es preferible que sea en hombres cuya razon sea el mérito mas importante de su preferencia, no la riqueza ni la solapada ambición al poder.

¿Pudieran presentarse á esta idea los raquíticos elementos de nuestro Estado sin que sufriera la mas espantosa presión de una minoría absoluta que sirviese de contrapunto al buscar un término de moderación en lo inesperto del Cuerpo Legislativo? Grite el corazón de los que puedan religiosamente estudiar esta cuestion nueva en las muchas que tiene la práctica de nuestras instituciones, y la condenará como nosotros bajo los caracteres que someramente hemos trazado.

En el título 9º presentamos reformada la materia del 10º que trata de la organizacion de los distritos, con ideas nuevas, calculadas por cierto enlace de analogía con los poderes en el que pueden haber un resultado saludable.

Si los prefectos no fuesen el agente motriz del poder Ejecutivo, si éstas ruedas de la administracion no enmoheciesen al contacto de otro émulo en los ramos directivos de cada municipio, perjudicándolos en alto grado, si por fin la esperiencia no hubiera presenciado ese triste paralelo entre esta autoridad y los presidentes municipales, insistiríamos en la eleccion popular de ámbos funcionarios; mas para retirar el imposible, fuerza es que los gefes de los distritos sean nombrados por el Ejecutivo, que esos funcionarios presidan el ayuntamiento de su respectiva cabecera, darles ciertas facultades y rodearlos de ciertas restricciones, que por un lado eleven su autoridad y por el otro no solo lo retire del abuso, sino que restablezca entre ella y las corporaciones municipales, una gran línea de vigilancia, de mútuos intereses en el órden político y municipal que consolide para siempre la armonía entre ámbos á fin de que las deliberaciones y la ejecucion, lleven en su regularidad una corriente provechosa para su progreso. Las municipalidades á su vez entrarán al rango que les corresponde, y cuando sean dotadas de buenas reglas por una ley orgánica, provistas de ordenanzas y bien precisada la recaudacion de sus propios y arbitrios, veriamos satisfechas todas las exigencias de la época y la tendencia mas vehemente de la comision que lo promueve.

Hemos concluido con bastante torpeza, una exposicion analítica, que es superior con mucho á nuestra pequeñez filosófica y á nuestro caudal de estilo. Por lo mismo declinamos desde ahora toda mortificacion á que nos condene la intolerancia, al fijarse en que hemos hecho un toque grotesco de aquellos puntos de mayor vitalidad que aparecen en cada título, y cuya importancia conceptuamos preferen-

te para prevenir el espíritu de la Cámara, sin que hagamos mérito alguno de los últimos títulos del proyecto que presentamos, porque sus adiciones ligeras no son otras, mas que una consecuencia forzosa de las anteriores, cuya esplicacion minuciosa y correlativa la darán cumplidamente las lecturas de dicho documento.

Sala de comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro de Arteaga, Julio 8 de 1872.—*Pablo R. Berruecos.*
—*Mucio Segura.*—*Juan N. Leal.*

ADVERTENCIA.

Para mayor claridad se ha dividido este Proyecto de Reformas á la Constitucion Política del Estado en cuatro capítulos. Forman el primero algunos artículos nuevos, los cuales llenan algunos de los vacios que en nuestra carta se notan y son presentados como "Adiciones á la Constitucion." El segundo contiene las que se ha estimado conveniente hacer á algunos artículos constitucionales y se denominan "Adiciones á algunos artículos de la Constitucion." El tercero está formado por los artículos constitucionales que como consecuencia de la reforma del voto directo, que ha tenido necesidad la comision de proponer, deben ser alterados si se acepta definitivamente aquel sistema de eleccion; y por los que, en sentir de la misma comision, necesitan ser modificados en virtud de la práctica constitucional que de nuestra carta tenemos. Este capítulo se titula: "Reformas á algunos artículos de la Constitucion." El cuarto capítulo consta de tres artículos: el 1º deroga todos los de la Constitucion que están

En el título 9º presentamos reformada la materia del 10º que trata de la organizacion de los distritos, con ideas nuevas, calculadas por cierto enlace de analogía con los poderes en el que pueden haber un resultado saludable.

Si los prefectos no fuesen el agente motriz del poder Ejecutivo, si éstas ruedas de la administracion no enmoheciesen al contacto de otro émulo en los ramos directivos de cada municipio, perjudicándolos en alto grado, si por fin la esperiencia no hubiera presenciado ese triste paralelo entre esta autoridad y los presidentes municipales, insistiríamos en la eleccion popular de ámbos funcionarios; mas para retirar el imposible, fuerza es que los gefes de los distritos sean nombrados por el Ejecutivo, que esos funcionarios presidan el ayuntamiento de su respectiva cabecera, darles ciertas facultades y rodearlos de ciertas restricciones, que por un lado eleven su autoridad y por el otro no solo lo retire del abuso, sino que restablezca entre ella y las corporaciones municipales, una gran línea de vigilancia, de mútuos intereses en el órden político y municipal que consolide para siempre la armonía entre ámbos á fin de que las deliberaciones y la ejecucion, lleven en su regularidad una corriente provechosa para su progreso. Las municipalidades á su vez entrarán al rango que les corresponde, y cuando sean dotadas de buenas reglas por una ley orgánica, provistas de ordenanzas y bien precisada la recaudacion de sus propios y arbitrios, veriamos satisfechas todas las exigencias de la época y la tendencia mas vehemente de la comision que lo promueve.

Hemos concluido con bastante torpeza, una exposicion analítica, que es superior con mucho á nuestra pequeñez filosófica y á nuestro caudal de estilo. Por lo mismo declinamos desde ahora toda mortificacion á que nos condene la intolerancia, al fijarse en que hemos hecho un toque grotesco de aquellos puntos de mayor vitalidad que aparecen en cada título, y cuya importancia conceptuamos preferen-

te para prevenir el espíritu de la Cámara, sin que hagamos mérito alguno de los últimos títulos del proyecto que presentamos, porque sus adiciones ligeras no son otras, mas que una consecuencia forzosa de las anteriores, cuya esplicacion minuciosa y correlativa la darán cumplidamente las lecturas de dicho documento.

Sala de comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro de Arteaga, Julio 8 de 1872.—*Pablo R. Berrueros.*
—*Mucio Segura.*—*Juan N. Leal.*

ADVERTENCIA.

Para mayor claridad se ha dividido este Proyecto de Reformas á la Constitucion Política del Estado en cuatro capítulos. Forman el primero algunos artículos nuevos, los cuales llenan algunos de los vacios que en nuestra carta se notan y son presentados como "Adiciones á la Constitucion." El segundo contiene las que se ha estimado conveniente hacer á algunos artículos constitucionales y se denominan "Adiciones á algunos artículos de la Constitucion." El tercero está formado por los artículos constitucionales que como consecuencia de la reforma del voto directo, que ha tenido necesidad la comision de proponer, deben ser alterados si se acepta definitivamente aquel sistema de eleccion; y por los que, en sentir de la misma comision, necesitan ser modificados en virtud de la práctica constitucional que de nuestra carta tenemos. Este capítulo se titula: "Reformas á algunos artículos de la Constitucion." El cuarto capítulo consta de tres artículos: el 1º deroga todos los de la Constitucion que están

LA4
99
C3

tratados en el capítulo 3º; el 2º deroga los que se oponen al voto directo; á alguna de las otras reformas contenidas en el capítulo 3º, ó que por la práctica se han manifestado inconvenientes ó injustos en el sistema liberal, popular representativo que nos rige; el tercer artículo del capítulo cuarto y último del proyecto, declara en todo su vigor y fuerza los demas de la Constitución que no están tratados en los dos artículos anteriores.

En cada uno de los tres primeros capítulos se ha seguido el mismo orden que el adoptado en la Constitución.

Ademas de la numeracion progresiva desde el 1 hasta el 105 que llevan los artículos del proyecto, se ha marcado al márgen otra numeracion, tambien comenzando desde el número 1 y concluyendo con el 105. Esta segunda numeracion indica el orden, que en sentir de la comision debe adoptarse en la discusion, á fin de que cada título de los que se tratan quede perfectamente concluido antes de pasar á otro.

Hay tambien una tercera numeracion, puesta entre paréntesis, y antes de comenzar el texto de cada artículo de los que forman los capítulos 2º y 3º. Estos números son los de los artículos constitucionales á que es adición ó reforma el del proyecto. Con auxilio de esta tercera numeracion, se puede encontrar facilmente en un ejemplar de la Constitución el artículo que ha servido de base al adicinado ó reformado.

Por último, se agrega un índice. Cada una de sus planas está dividida en siete columnas. En la 1ª, se pone el número ordinal de division; en la 2ª, el progresivo del proyecto; en la 3ª, y usando números romanos, el del título de la Constitución á que cada artículo corresponde; en la 4ª, el encabezado ó rubro de dicho título; en la 5ª, el número de la seccion del mismo título; en la 6ª, el asunto de que trata la seccion; en la 7ª y última el número de la página que ocupa en el proyecto.

Capítulo I.

ADICIONES Á LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

2º—Art. 1º En caso de delito infraganti podrá ser detenido el reo por cualquiera persona, poniéndolo en seguida en poder de la mas inmediata autoridad para que ésta lo entregue á la competente.

3º—Art. 2º Se prohíbe el mal trato al hacer la aprehension de cualquiera persona. Es de grave responsabilidad para el ejecutor la infraccion de este artículo, si no probare haber hecho uso de las armas en defensa propia ó por resistencia del preso.

4º—Art. 3º En el Estado no podrá aplicarse la pena de muerte sino á los salteadores, plagianos, parricidas ó infanticidas. Una ley secundaria podrá abolir aun para éstos la pena capital. En los demas delitos á que se refiere el artículo 23 de la Constitucion Federal, se sustituirá la pena capital con la reclusion penitenciaria, trabajos forzados, ó presidio conforme á la graduacion que establezca una ley reglamentaria.

5º—Art. 4º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre hasta el cuarto grado.

6º—Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, con excepcion de los cargos de eleccion popular que las leyes designen como cargas concejiles.

7º—Art. 6º Cesan todos los tratamientos honoríficos, subsistiendo únicamente en los asuntos oficiales el tratamiento de ciudadano antepuesto al nombre del cargo que cada uno ejerza.

8º—Art. 7º El pueblo, por medio de sus representan-

tes en el Congreso es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al Estado. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

9.º—Art. 8.º Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación comenzará á regir si la ley no determina ese tiempo.

10.º—Art. 9.º Ningun Poder de los tres que forman el Gobierno del Estado, ni las autoridades locales pueden suspender los efectos de las leyes. Solo al Congreso compete derogarlas ó reformarlas; pero en ningún caso suspenderlas.

11.º—Art. 10. Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias y garantías que le otorga la Constitución general de la República, de la protección de las leyes y de las autoridades del Estado, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

12.º—Art. 11. Todo ciudadano de la República Mexicana, que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias que las leyes electorales de la federación conceden á los ciudadanos mexicanos.

TITULO SEGUNDO.

(Corresponde al 3.º de la Constitución.)

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

SECCION UNICA.

(Corresponde á la 3.ª del título 3.º de la Constitución.)

18.º—Art. 12. Son extranjeros residentes en el Estado los que permanezcan mas de un mes en su territorio. Son obligaciones de estos:

I. Obedecer las leyes generales de la República y las particulares de la localidad.

II. Sujetarse á las autoridades legítimamente constituidas.

III. Pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, los establecidos al comercio ó industria que ejercieren y los municipales personales, con arreglo á las disposiciones generales de la República y á las particulares del Estado.

TITULO TERCERO.

(Corresponde al 6.º de la Constitución.)

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la 2.ª de la Constitución.)

De los Diputados.

29.º—Art. 13. Es obligacion de cada uno de los Diputados, visitar por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Departamento de su nombramiento, é informar por escrito á la Cámara en los ocho primeros dias de cada período, del estado que guarde la administración pública en aquella localidad, proponiendo las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho departamento y del Estado en general.

SECCION SEGUNDA.

(Corresponde á la 3.ª del título 6.º)

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

37.º—Art. 14. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado, ó la Diputación Permanente del Congreso del Estado (segun el caso) considerando (aquí el principal ó principales fundamentos que

ha habido para expedir la ley) en nombre del pueblo queretano decreta (aquí el testó)" "El Gobernador del Estado ó el Encargado del Poder Ejecutivo del Estado (según el caso) dispondrá se imprima, publique y observe.

38.—Art. 15. Los decretos se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso del Estado de Querétaro ó su Diputación Permanente, (según el caso) ha tenido á bien decretar lo que sigue: (aquí el testó)." "Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado ó el encargado del Poder Ejecutivo (según el caso) y dispondrá se publique y comuniqué á quien corresponda."

TÍTULO CUARTO.

(Corresponde al 7º de la Constitución.)

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la primera de la Constitución.)

Del Gobernador.

48.—Art. 16. La elección de Gobernador será directa en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que establezca la ley electoral que se expida.

57.—Art. 17. Para ser Gobernador interino del Estado se necesitan las mismas cualidades que para ser Gobernador.

SECCION SEGUNDA.

(Corresponde á la 2ª de la Constitución.)

Facultades y restricciones del Gobernador.

60.—Art. 18. No podrá el Gobernador, sin autorización de ley expresa, ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesión, uso ó aprovechamiento de ella.

TÍTULO QUINTO.

(Corresponde al 8º de la Constitución.)

Del Poder Judicial.

67.—Art. 19. Los Ministros durarán seis años en su encargo. Se renovará uno cada dos años, para cuyo efecto en la elección que tendrá lugar en 1875, el Ministro de la 3ª sala y el que sea electo suplente, durarán solo dos años. El que sea electo en ese mismo año para desempeñar la 2ª y el fiscal durarán cuatro años. En lo sucesivo se irán renovando cada dos años el que ó los que hayan cumplido el período de seis años que este artículo establece.

69.—Art. 20. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer en tercera y última instancia de los juicios ordinarios civiles y criminales.

II. Conocer en segunda instancia de los mismos juicios.

III. Conocer como jurado de sentencia, del que también formará parte el Magistrado suplente en los delitos del orden común y oficiales que cometan los Diputados al Congreso, el Gobernador, los Secretarios del Despacho y el Tesorero general.

IV. Juzgar por los mismos delitos y del mismo modo que en la fracción anterior á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

V. Juzgar por los delitos oficiales que cometan los Prefectos, Sub-Prefectos, los Jueces de primera instancia, los de Paz, los Ayuntamientos ó sus Regidores, previa la declaración de culpabilidad hecha por el jurado de calificación respectivo.

VI. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores de justicia del Estado.

VII. Suspender hasta por tres meses con causa justificada.

cada y con aprobacion del Ejecutivo, á los Jueces, empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y á los de paz.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados del ramo judicial que no fueren nombrados por eleccion popular.

IX. Conceder ó denegar licencia por tiempo determinado y conforme á las leyes de la materia, á todos los funcionarios y empleados del ramo judicial.

X. Informar en las solicitudes de exoneracion de los Ministros, Fiscal, Jueces de primera instancia y de paz.

XI. Informar en todas las de indultos.

TITULO SEXTO.

De la hacienda pública del Estado.

75.—Art. 21 En la capital del Estado habrá una oficina que se denominará: «Tesorería general» de la que dependerán todas las de hacienda y á la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado para que pueda llevarse la cuenta general de ellos.

76.—Art. 22. El Congreso á propuesta en terna del Ejecutivo, nombrará el empleado tesorero, y así éste como todo el que deba manejar caudales públicos del Estado, no podrá tomar posesion de su empleo sin haber caucionado previa y suficientemente su manejo á juicio del Ejecutivo.

TITULO SETIMO.

De la Guardia Nacional.

77.—Art. 23. Todo varon que viva en el Estado, no siendo menor de 16 años, ni mayor de 50, pertenece á la Guardia Nacional. La ley reglamentaria determinará las excepciones, su organizacion y todo lo que sea relativo.

TITULO OCTAVO.

(Corresponde al 9º de la Constitucion.)

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

80.—Art. 24. Los Prefectos, Sub-Prefectos, Jueces de Letras y Constitucionales de paz, así como los Ayuntamientos y sus Regidores, son responsables de los delitos oficiales que en el desempeño de su encargo cometan, los juzgará el Ayuntamiento de su vecindad, como jurado de calificacion y á mayoría absoluta de votos, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

TITULO NOVENO.

(Corresponde al 11º de la Constitucion.)

Prevenciones generales.

95.—Art. 25. Toda comunicacion oficial se dirigirá por los debidos conductos, de la manera siguiente: Los particulares por conducto de los Sub-Prefectos ó Prefectos de la municipalidad de su residencia, y no siendo residentes en el Estado, por la autoridad política á cuya localidad afecte el asunto de que se trate. Los Jueces Constitucionales de paz en el ramo puramente judicial, por conducto de los Jueces de primera instancia de su demarcacion. En el ramo administrativo, así como tambien los Regidores de los Ayuntamientos, por conducto de éstos. Los Ayuntamientos por el del Sub-Prefecto ó Prefecto de su respectiva municipalidad. Los Sub-Prefectos por conducto del Prefecto á que correspondan. Los Prefectos por el del Ejecutivo para el Legislativo y Judicial. Los Jueces de primera instancia en negocios puramente del ramo judicial, podrán dirigirse directamente al Supremo Tribunal de Justicia; pero en negocios puramente administrativos ó mixtos administrativos judiciales, por conducto del Prefecto res-

pectivo. Los Poderes del Estado podrán dirigirse directamente á las autoridades y particulares en negocios cuyos antecedentes no hayan venido por otro conducto; pero en los que medie esta circunstancia lo harán por los mismos conductos que hayan venido.

96.—Art. 26. Ninguna comunicacion, ni por ningún poder ni autoridad se tomará en consideración, si se ha salvado alguno de los conductos prescritos en el artículo anterior. Se exceptúan únicamente los casos en que se solicite indulto de la pena capital ó se exponga queja contra alguna autoridad, en cuyo último caso se dirigirá la comunicacion respectiva por el conducto inmediato al de la autoridad ó funcionario de quien se haga la queja.

97.—Art. 27. En el caso de la fracción 20ª del artículo 70, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado si no hay más de las dos tercera partes del total número de Regidores que la forman, de la manera siguiente: Con los Regidores de ménos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

98.—Art. 28. De igual manera se procederá para integrar cualquier Ayuntamiento que por cualquiera eventualidad quedare acéfalo.

Capítulo II.

ADICIONES A ALGUNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

(Corresponde al 1º de la Constitución.)

De los derechos del hombre.

1º.—Art. 29. (2º) La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede

lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, toda autoridad fundará en la ley expresa, cualquiera disposicion definitiva que dictare.

TITULO SEGUNDO.

(Corresponde al 3º de la Constitución.)

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

16.—Art. 30. (11.) Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.

IV. Los ciudadanos mexicanos que adquieran bienes raíces en territorio del Estado.

V. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 30 de la Constitución federal, y se avecinden en el Estado.

17.—Art. 31. (12.) Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nación Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion, como del Estado y Municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Inscribirse en el registro civil é inscribir en él los nacimientos y defunciones posteriores á la publicacion de esta adición.

Una ley reglamentará esta fracción.

SECCION SEGUNDA.

19.—Art. 32. (17.) La calidad de ciudadano queretano no se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución Federal.

II. Por resistencia á servir los cargos de elección popular. Esto sin perjuicio de la pena correccional que se establezca.

III. Por no estar inscrito en el registro civil, ú omisión de registrar los nacimientos y fallecimientos de sus hijos, ya sean propios ó adoptivos.

IV. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federación siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

SECCION TERCERA.

20.—Art. 33. (19.) El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitución Federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por esta Constitución, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

Capítulo III.

REFORMAS A ALGUNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

(Corresponde al 2º de la Constitución.)

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

13.—Art. 34. (7º) El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitución fede-

ral, se compone por ahora, de sus cinco Distritos, Amealco, Cadereyta, Peñamiller, San Juan del Río y Querétaro.

14.—Art. 35. (8º) Los cinco Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en municipalidades en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Vernal, Vizarron y Real del Doctor.

El de Peñamiller, en la de su cabecera, Arroyo-Seco, Jalpan, Landa, Nuestra Señora de Guadalupe, Ahuacatlan, S. Francisco Tolimanejo, San José de los Amoles, San Pedro Escanela y San Pedro Toliman. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que pertenecen al Estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de Querétaro; en la de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

15.—Art. 36. (10.) El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía, á la Constitución política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, á las leyes generales de reforma y á la Constitución local promulgada en 1869 y reformada por esta ley.

TITULO SEGUNDO.

(Corresponde al 4º de la Constitución.)

De la forma de Gobierno y division de Poderes.

21.—Art. 37. (22.) El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El poder Electoral se ejerce directamente por el pueblo.

El Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El Ejecutivo en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y demás juzgados que establece esta Constitución.

TITULO TERCERO.

(Corresponde al 5º de la Constitución.)

Del Poder Electoral.

22.—Art. 38. (24.) El pueblo elegirá directamente sus autoridades y representantes.

TITULO CUARTO.

(Corresponde al 6º de la Constitución.)

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la misma de la Constitución.)

De la eleccion é instalacion del Congreso.

23.—Art. 39. (30.) El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por el pueblo en eleccion directa.

24.—Art. 40. (31.) La base para la eleccion de Diputados será la poblacion; pero en ningun caso será el número de estos menor de once ni mayor de veintiuno.

25.—Art. 41. (32.) Por cada diez y siete mil quinientos habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado.

26.—Art. 42. (33.) Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y dos mil quinientos habitantes, ni exceda de trescientos setenta y siete mil quinientos: en el primer caso se deducirá de modo que re-

sulten once Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

27.—Art. 43. (35.) Conforme á la base prefijada, se dividirá el Estado en tantos Departamentos electorales cuantos deban ser los Diputados que hayan de elegirse. Cada Departamento electoral nombrará un Diputado.

28.—Art. 44. (41.) El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de las dos terceras partes del número abstracto que exprese el de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

SECCION SEGUNDA.

(Corresponde á la 3ª de la Constitución.)

De la iniciativa y formacion de las leyes.

30.—Art. 45. (52.) El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

31.—Art. 46. (53.) El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

32.—Art. 47. (54.) Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos ó imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos ó imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

El Ejecutivo en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y demás juzgados que establece esta Constitución.

TITULO TERCERO.

(Corresponde al 5º de la Constitución.)

Del Poder Electoral.

22.—Art. 38. (24.) El pueblo elegirá directamente sus autoridades y representantes.

TITULO CUARTO.

(Corresponde al 6º de la Constitución.)

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la misma de la Constitución.)

De la eleccion é instalacion del Congreso.

23.—Art. 39. (30.) El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por el pueblo en eleccion directa.

24.—Art. 40. (31.) La base para la eleccion de Diputados será la poblacion; pero en ningun caso será el número de estos menor de once ni mayor de veintiuno.

25.—Art. 41. (32.) Por cada diez y siete mil quinientos habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado.

26.—Art. 42. (33.) Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y dos mil quinientos habitantes, ni exceda de trescientos setenta y siete mil quinientos: en el primer caso se deducirá de modo que re-

sulten once Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

27.—Art. 43. (35.) Conforme á la base prefijada, se dividirá el Estado en tantos Departamentos electorales cuantos deban ser los Diputados que hayan de elegirse. Cada Departamento electoral nombrará un Diputado.

28.—Art. 44. (41.) El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de las dos terceras partes del número abstracto que exprese el de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

SECCION SEGUNDA.

(Corresponde á la 3ª de la Constitución.)

De la iniciativa y formacion de las leyes.

30.—Art. 45. (52.) El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

31.—Art. 46. (53.) El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

32.—Art. 47. (54.) Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos ó imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos ó imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

Es materia de acuerdo, lo económico de la administración pública.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios; y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

33.—Art. 48. (55.) Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente: pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa y deben ser tomados en consideracion en el debate.

34.—Art. 49. (56, 57.) Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto deberán sugetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento. En ningun caso podrá verificarse la discusion en el mismo dia que se anuncie.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias naturales manifieste su opinion ó exprese que no usa de esta facultad. Si espirado este término el Ejecutivo no hubiese contestado se entenderá que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de mas de dos terceras partes del número abstracto de los Diputados presentes.

forma de la opinion de la mayoría

35.—Art. 50. (58.) En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de tres cuartas partes del número abstracto de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites se llamará al Secretario ó Secretarios del Despacho á cuyas secciones corresponda el asunto que se discute, para que tomando parte en el debate manifiesten la opinion del Ejecutivo.

36.—Art. 51. (59.) Si habiéndose pasado al Ejecutivo, ó llamado á los Secretarios del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple con lo prevenido en el artículo 49, ó no concurren los Secretarios, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

39.—Art. 52. (60.) La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

40.—Art. 53. (61.) El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos tanto generales como municipales del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisior de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1º de Julio al 30 del siguiente Junio.

41.—Art. 54. (61.) El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero, los proyectos de presupuestos de las municipalidades, y la cuenta del año anterior. * Todos estos documentos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion, del segundo período.

La cuenta de la contaduría general para su gloria y aprobacion posterior del Congreso, se conforme al dictámen de la Comision inspectora

L44
.99
C3

SECCION TERCERA

(Corresponde a la 4ª del tit. 6º de la Constitución.)

De la Contaduría General del Estado

42.—Art. 55. (62.) Habrá una oficina que se denominará "Contaduría General" para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comisión inspectoria y será reglamentada por una ley.

SECCION CUARTA.

(Corresponde a la 5ª del tit. 6º de la Constitución.)

De los deberes y facultades del Congreso.

43.—Art. 56. (63.) Son deberes y facultades del Congreso:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretar, aclarar, reformar, o derogar las establecidas.
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- III. Aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador general.
- IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.
- V. Examinar y decretar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.
- VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.
- VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, convocando a nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

FERN

Ord. 9 de 1872 en la orden a la mañana

VIII. Elegir en caso de empate y a mayoría de dos terceras partes del número abstracto de Diputados presentes la persona que ha de ser Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Calificar las elecciones de Diputados.

XI. Calificar en caso de reclamación la elección de los Ayuntamientos, de los Jefes de policía, y de los Jueces de paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas.

XIII. Admitir ó nó la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XIV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría, a los de la Contaduría general del Estado (y Tesorería general.)

XVI. Conceder ó denegar licencias por tiempo limitado a sus miembros.

XVII. Trasládarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número abstracto de los Diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado.

XVIII. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los Tribunales del Estado, previo en todo caso el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XIX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes han sido privados.

XX. Prorogar hasta por quince días útiles el primer período de sesiones.

reformada se aprueba

se aprueba

se aprueba

se aprueba

aprob.

aprob.

aprob.

aprob.

aprob.

aprob.

aprob.

aprob.

aprob.

XXI. Recibir á los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á estas.

XXIII. Legitimar á los hijos naturales que tengan circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXVI. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXV. Conceder cartas de ciudadanía en el Estado, por servicios hechos á la Nacion en general ó al Estado en particular.

XXVI. Nombrar Gobernador interino, entre individuos que no pertenezcan á ninguno de los Poderes Judicial y Legislativo, y en los casos que demarca la Constitucion del Estado reformada por esta ley.

XXVII. Todas las que por esta Constitucion y la de la Federacion se le concede.

SECCION QUINTA.

(Corresponde á la 6ª del tit. 6º de la Constitucion.)

De la Diputacion Permanente.

44.—Art. 57. (64.) Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará: "Diputacion Permanente del Congreso del Estado."

45.—Art. 58. (67.) El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso.

46.—Art. 59. (69.) Son deberes y atribuciones de la Diputacion Permanente.

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitu-

cion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Dictaminar sobre estos negocios y sobre los expedientes que en el anterior período de sesiones hayan quedado en este trámite, á fin de que la Legislatura tenga de que ocuparse en el próximo siguiente período.

V. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

VI. Elegir de entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion Permanente en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo que dure su causal ó tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VII. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios, y si tambien éstos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Departamento ó Departamentos respectivos.

VIII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobernador para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

IX. Señalar el dia para las elecciones si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

X. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados

para que se presenten á la primera junta preparatoria del Congreso.

XI. Decretar exoneraciones á los Jueces de Paz y Regidores electos posteriormente á la terminación ordinaria del último período ordinario de sesiones.

XII. Las demás funciones que le señale esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

TITULO SEXTO.

(Corresponde al 7º de la Constitución.)

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la primera de la Constitución.)

Del Gobernador propietario é interino.

47.—Art. 60. (72.) Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion y no ser ministro de algun culto.

49.—Art. 61. (75.) La eleccion de Gobernador se hará en todos los Departamentos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificaren ese dia en algun Departamento, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura ó de la Diputación permanente en su caso.

50.—Art. 62. (76.) Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso y solo para él elija el Congreso ó la Diputación permanente en los recesos de aquel. En las absolutas se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el Poder el interino nombrado como en las temporales y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion.

No podrá ser electo interino ninguno de los miembros del Congreso, ni de la Suprema Corte de Justicia.

51.—Art. 63. (78.) El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y será reelevado en igual dia cada cuatro años.

52.—Art. 64. (79.) Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

53.—Art. 65. (80.) Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 62.

54.—Art. 66. (81.) En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuese absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

55.—Art. 67. (82.) El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

56.—Art. 68. (83.) El Gobernador no podrá ausentarse de la capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso ó de la diputación permanente en los recesos de aquel.

58.—Art. 69. (84.) Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso ó en su caso la Diputación permanente.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y restricciones del Gobernador.

59.—Art. 70. (85.) Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares y decretos del Estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera para-

LA 9
G 9
C 3

mente administrativa a la fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación.

La publicación se hará a mas tardar y cuando el caso no exija mayor premura, a las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicación será la siguiente: para las leyes: «El C. N., Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Después de la fecha, autorizará el Gobernador y el Secretario de Gobierno que corresponda.

Para los decretos: «El C. N., Gobernador del Estado, etc., a sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar:» (Aquí el texto.) «Por tanto, mando se publique, circule y observe por quien corresponda.» Después de la fecha autorizarán firmando el Gobernador y Secretario del Despacho que corresponda.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Unión las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y a la Diputación permanente, copia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó a la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y empleados de Hacienda; nombrar y remover libremente a los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes de su creación.

VII. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitar, cuan-

do lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas, aun las municipales, y suspender inmediatamente a los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al Juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones, los proyectos de ley ó decreto que en cumplimiento del artículo 49 pasen a su examen. Si el Congreso insistiere en su resolución, cumplirá con el deber que le impone la fracción I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno todos los Distritos del Estado presentando el presupuesto de estos gastos extraordinarios al Congreso ó la Diputación permanente.

X. Presentar anualmente al Congreso para su examen y aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente a quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme a las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio de los Secretarios del despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administración pública.

XIV. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de la administración pública.

XV. Pedir al Congreso la prorogación de sus sesiones conforme al artículo 43 de la Constitución.

XVI. Invitar a la diputación permanente, para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias expresando el objeto de la reunión.

XVII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVIII. Castigar correccionalmente a los que desobe-

dezean las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince días de arresto ó de cincuenta pesos de multa: pero por esta facultad nunca se entenderá prisión en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del Juez competente exponiendo el motivo de la providencia.

XIX. Mandar arrestar á los que le falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XX. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente para su revision.

XXI. Expedir las ordenes convenientes para que en épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XXII. Todas las que le concedan la Constitución y las leyes.

61.—Art. 71. (87.) En ningún caso podrá el Gobernador:

I. Disponer durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso ni las de la Diputacion permanente.

V. Decretar la prision de un individuo.

VI. Expedir decretos, ordenes, reglamentos, u ordenes de pago sin que vayan autorizados por el Secretario del despacho á que corresponda el respectivo negocio.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios del Despacho.

62.—Art. 72. (88.) Para el despacho de los negocios habrá dos Secretarios responsables que se denominarán: "Secretarios del Despacho." Una ley posterior hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

63.—Art. 73. (90.) Los Secretarios concurrirán á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias y alternativamente para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 67.

III. Siempre que el Gobierno los mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 47 á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones conforme á la fraccion 4ª del artículo 49.

V. Siempre que el Congreso los llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, ó para que informen sobre cualquier asunto.

64.—Art. 74. (91.) Los Secretarios del despacho reglamentarán las Secretarías del Gobierno de acuerdo con el Gobernador, y con este requisito y la aprobacion del Congreso, fijarán la planta y dotacion de los empleados de ellas.

TITULO SETIMO.

(Corresponde al 8º de la Constitucion.)

Del Poder Judicial.

65.—Art. 75. (95.) El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros pro-

*Suspensa
la fraccion*

Art. 114/812

pietarios y un Ministro Fiscal. Habrá tambien un Ministro suplente para cubrir las faltas de los propietarios. Además, el Congreso podrá nombrar en caso necesario uno ó mas Ministros Supernumerarios, que suplan solo en el caso de su nombramiento las faltas de los propietarios. Este nombramiento se hará en cada caso por un decreto especial, expresando el tiempo porque el Supernumerario ó Supernumerarios deban funcionar.

66.—Art. 76. (96.) Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados directamente por el pueblo el mismo día y en la misma boleta que se verifique la elección de Diputados y la de Gobernador.

68.—Art. 77. (97.) Para ser electo individuo del Superior Tribunal de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta años y ciudadano de la República Mexicana en ejercicio de sus derechos.

70.—Art. 78. (99.) Habrá dos Jueces de 1ª instancia en la capital del Estado, los que turnarán en lo criminal, uno en la cabecera del Distrito de Peñamiller y otro en la del de San Juan del Río. Una ley determinará sus respectivas jurisdicciones.

71.—Art. 79. (100.) Los Jueces de 1ª instancia serán propuestos en terna por los Ayuntamientos de las Municipalidades de la residencia de los Juzgados, al Congreso, quien elegirá de la terna ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna sino en el caso de ser integrada por individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser Juez de 1ª instancia.

72.—Art. 80. (101.) Para ser Juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion tres años por lo menos.

73.—Art. 81. (102.) Las faltas temporales de los Jue-

ces de 1ª instancia serán suplidas por los constitucionales de paz en el orden de su nombramiento. En las absolutas el Congreso pedirá á los respectivos Ayuntamientos las ternas de que trata el artículo 79, pudiendo los Ayuntamientos proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

74.—Art. 82. (104.) Los Jueces constitucionales de Paz, serán electos por los ciudadanos de su respectiva Municipalidad en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán dos años. Por cada propietario se elegirá un suplente. Cada año se nombrará la mitad del número total de Jueces que deba haber en cada Municipalidad. A cuyo efecto, en la primera elección que de esta manera se verifique, se nombrará la primera mitad por dos años y la segunda por uno. La primera mitad se entenderá formada por la del número par anterior aumentada con uno.

TITULO OCTAVO.

(Corresponde al 9º de la Constitución.)

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

78.—Art. 83. (107.) Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador propietario ó interino, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; pero durante el período de su duración, solo podrán ser acusados por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución general ó particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

79.—Art. 84. (109.) De los delitos oficiales cono-

rán: el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar á mayoría de tres cuartas partes del número abstracto de Diputados presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposicion del Superior Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno, del que formará tambien parte el suplente, y si éste estuviere en funciones un supernumerario, y erijido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

TITULO NOVENO.

(Corresponde al 11º de la Constitucion.)

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

SECCION PRIMERA.

De los Distritos.

81.—Art. 85. (114.) Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Ayuntamientos de las cabeceras del respectivo Distrito. Al efecto, éstos al dia siguiente de haberse verificado las elecciones de Poderes, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles á juicio del Gobernador entrante podrá devolverla para que se integre con personas que reunan los requisitos legales.

82.—Art. 86. (115.) Los Prefectos tomarán posesion el dia 1º de Noviembre y durarán en su encargo cuatro años, podrán ser removidos por el Gobernador de quien son representantes en los Distritos. La remocion será con

causa justificada que calificará el Ayuntamiento de la respectiva cabecera. Entretanto, califica el Ayuntamiento, podrá el Gobernador suspenderlos, entrando á funcionar los ciudadanos que designa el artículo siguiente.

83.—Art. 87. (116.) Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera en el orden de su nombramiento. En las absolutas pedirá el Ejecutivo la terna de que habla el artículo 85. Los Ayuntamientos pueden proceder en este caso de oficio.

84.—Art. 88. (117.) Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y no ser ministro de algun culto.

85.—Art. 89. (118.) Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos de la administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del esta-

rán: el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto; declarar á mayoría de tres cuartas partes del número abstracto de Diputados presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Superior Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno, del que formará también parte el suplente, y si éste estuviere en funciones un supernumerario, y erijido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

TITULO NOVENO.

(Corresponde al 11º de la Constitución.)

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

SECCION PRIMERA.

De los Distritos.

81.—Art. 85. (114.) Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Ayuntamientos de las cabeceras del respectivo Distrito. Al efecto, éstos al día siguiente de haberse verificado las elecciones de Poderes, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles á juicio del Gobernador entrante podrá devolverla para que se integre con personas que reúnan los requisitos legales.

82.—Art. 86. (115.) Los Prefectos tomarán posesión el día 1º de Noviembre y durarán en su encargo cuatro años, podrán ser removidos por el Gobernador de quien son representantes en los Distritos. La remoción será con

causa justificada que calificará el Ayuntamiento de la respectiva cabecera. Entretanto califica el Ayuntamiento, podrá el Gobernador suspenderlos, entrando á funcionar los ciudadanos que designa el artículo siguiente.

83.—Art. 87. (116.) Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera en el orden de su nombramiento. En las absolutas pedirá el Ejecutivo la terna de que habla el artículo 85. Los Ayuntamientos pueden proceder en este caso de oficio.

84.—Art. 88. (117.) Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y no ser ministro de algún culto.

85.—Art. 89. (118.) Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitución previene.

V. Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos de la administración, y sobre la fiel y exacta recaudación é inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del esta-

do en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten, pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de 1.^a instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitución y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

De las Municipalidades.

86.—Art. 90. (120.) Los Sub-Prefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 85. La postulacion de la terna la harán los Ayuntamientos respectivos y pueden ser removidos como los Prefectos.

87.—Art. 91. (121.) Las faltas temporales de los Sub-Prefectos y las absolutas mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

88.—Art. 92. (126.) Para ser Regidor se requiere:

tener veintian años cumplidos, no tener causa criminal pendiente, tener seis meses de vecindad en la Municipalidad que hace la eleccion, residir en su cabecera y saber leer y escribir.

89.—Art. 93. (127.) Los ciudadanos vecinos de cada Municipalidad se reunirán en su respectiva cabecera todos los años el segundo domingo de Diciembre para elegir el Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

90.—Art. 94. (128.) El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa grave informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

91.—Art. 95. (129.) El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó sub-Prefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

92.—Art. 96. (130.) Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán á todos los pueblos de la Municipalidad, en juicio y fuera de él.

93.—Art. 97. (132.) Los funcionarios de que habla el artículo 131. de la Constitución, serán electos por los ciudadanos vecinos de la Municipalidad, el mismo dia que elijan los miembros de los Ayuntamientos y Jueces de Paz.

TITULO DECIMO.

(Corresponde al 11.^o de la Constitución.)

Prevenciones generales.

94.—Art. 98. (138.) La vecindad legal en el Estado se adquiere por seis meses de residencia en él, no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padron de su Municipalidad.

TITULO UNDECIMO.

(Corresponde al 12.^o de la Constitución.)

De la reforma é inviolabilidad de la Constitución.

99.—Art. 99. (143, 144.) La Constitución del Estado

podrá ser reformada ó adicionada. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los siguientes requisitos:

I. Iniciativa suscrita por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince días.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una comisión especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince días.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Aprobación por las tres cuartas partes del número abstracto de Diputados presentes.

VI. Que la adición ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de los Regidores que forman los Ayuntamientos de todas las Municipalidades del Estado.

VII. Discusión del nuevo dictámen que formulara con vista del voto de los Regidores, la comisión especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo según el sentido de la mayoría absoluta de votos de los Regidores.

VIII. Declaración del Congreso con vista del dictámen de la comisión especial.

100.—Art. 100. (145.) Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo anterior, el Congreso después de llenado el requisito contenido en la fracción V, decretará para un día la reunión en sus respectivas cabeceras de los Ayuntamientos para que los Regidores que los forman emitan en boletas firmadas su voto sobre si aprueban ó no el acuerdo del Congreso.

101.—Art. 101. (146.) El voto á que se contrae el artículo anterior, lo emitirán todos los Ayuntamientos el día que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

102.—Art. 102. (147.) La Constitución del Estado

adicionada y reformada por esta ley no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión ó invasión extranjera se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión ó impuestos por el invasor, como los que hubieren cooperado á una ú otra.

Capítulo IV.

SUPRESIONES A LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

103.—Art. 103. Se derogan los artículos 2º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 17, 19, 22, 24, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 69, 72, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 104, 107, 109, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 138, 143, 144, 145, 146 y 147 de la Constitución política del Estado, sancionada en 18 de Enero de 1869, refundidos y modificados por esta ley de reformas á la misma Constitución.

104.—Art. 104. Igualmente se derogan los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 36, 73, 74, 77, 92, 93 y 137 que se oponen á esta misma ley.

105.—Art. 105. Quedan en toda su fuerza y vigor los demás artículos de la Constitución que no están comprendidos en los dos anteriores.

TRANSITORIO.

Art. 1º Para los efectos del artículo 44 de esta ley, el año fiscal que comenzó en 1º de Enero del corriente año, terminará hasta el 30 de Junio del año próximo de 1873.

Sala de comisiones del H. Congreso del Estado, Querétaro de Arteaga, Julio 7 de 1872.

Pablo A. Bermejo.

Mano Segura.

Juan A. Real

Al margen.—Julio 8 de 1872.—Imprimase y resérvese su publicación para cuando el Congreso lo disponga.—

I. Castro.

Julio 26 de 1872.—Primera lectura, y que se imprima de preferencia.—Córdoba.

Agosto 9 de 1872.—Segunda lectura y admitido á discusión pasa á la comisión especial para que dictamine.—Córdoba.

COMISION

ESPECIAL.

SEÑOR:—Vuestro celo por la sociedad, vuestros escrupulosos afanes para el mejor acierto en los actos de legislación y el desinteresado patriotismo con que procurais dar cima á la obra de reconstrucción del Estado, todo ha influido para que V. H. no quedase tranquilo con la limitada iniciativa de reformas á nuestra Constitución vigente, que en Noviembre del año anterior presentaron á la Cámara los ciudadanos Diputados Hidalgo, Santamaría y Córdoba; pero que conformándose con el dictamen de la comisión unida que consultó el nombramiento de otra *ad hoc* que presentase un proyecto general de esas reformas, que llenase hasta donde fuese posible tales deseos de necesidad, y hoy se han cumplido éstos con la presentación de un documento, al que habeis dado el verdadero carácter de iniciativa dentro de las prevenciones del título duodécimo de nuestra carta política.

Cumplidos los requisitos de las fracciones I y II del artículo 144 de aquella, poneis por mandato de la 3ª en manos de una comisión especial el dictamen que debe formar

TRANSITORIO.

Art. 1º Para los efectos del artículo 44 de esta ley, el año fiscal que comenzó en 1º de Enero del corriente año, terminará hasta el 30 de Junio del año próximo de 1873.

Sala de comisiones del H. Congreso del Estado, Querétaro de Arteaga, Julio 7 de 1872.

Pablo A. Bermejo.

Mano Segura.

Juan A. Real

Al margen.—Julio 8 de 1872.—Imprimase y resérvese su publicación para cuando el Congreso lo disponga.—

I. Castro.

Julio 26 de 1872.—Primera lectura, y que se imprima de preferencia.—Córdoba.

Agosto 9 de 1872.—Segunda lectura y admitido á discusión pasa á la comisión especial para que dictamine.—Córdoba.

COMISION

ESPECIAL.

SEÑOR:—Vuestro celo por la sociedad, vuestros escrupulosos afanes para el mejor acierto en los actos de legislación y el desinteresado patriotismo con que procurais dar cima á la obra de reconstrucción del Estado, todo ha influido para que V. H. no quedase tranquilo con la limitada iniciativa de reformas á nuestra Constitución vigente, que en Noviembre del año anterior presentaron á la Cámara los ciudadanos Diputados Hidalgo, Santamaría y Córdoba; pero que conformándose con el dictamen de la comisión unida que consultó el nombramiento de otra *ad hoc* que presentase un proyecto general de esas reformas, que llenase hasta donde fuese posible tales deseos de necesidad, y hoy se han cumplido éstos con la presentación de un documento, al que habeis dado el verdadero carácter de iniciativa dentro de las prevenciones del título duodécimo de nuestra carta política.

Cumplidos los requisitos de las fracciones I y II del artículo 144 de aquella, poneis por mandato de la 3ª en manos de una comisión especial el dictamen que debe formar

el respectivo expediente para seguir en su orden regular y minucioso todos los preceptos del título ya citado.

Falta saber si el personal que ha recibido tanta distinción como prueba inesperada de alto honor, puede llenar sus deberes hasta el extremo, no del lucimiento de esas grandes capacidades espeditivas en todo trabajo, sino siquiera como pequeñas medianías capaces de explicar conceptos ajenos en una difícil y prolongada meditación para que no haya en las ideas consignadas ofensa á la verdad ni ultraje alguno á los principios en que ellas estén basadas.

A tal objeto, la comision que suscribe, protesta ante la faz del mundo, con la mano en su corazon: que no habria emprendido el exámen del expediente relativo si no se hubiera iniciado en el estudio de las reformas con el transcurso de ocho meses, si la materia no fuese propia del carácter que representan en esta Asamblea, si en fin, no abundasen en el mismo propósito que V. H. tiene demostrado en este gran paso hácia á las exigencias de la época de nuestra civilización. Basta este testimonio concienzudo para no descender á narraciones cansadas é inútiles sobre el texto de cada uno de los títulos que se proponen en el mencionado proyecto y que han venido á crearse bajo la convicción íntima en armonía con lo que ya teniamos consultado en privados trabajos; y baste tambien, como una prueba eficaz, para que quede justificado por qué en un corto número de dias haya podido abrirse un dictámen de la magnitud del que nos ocupa y que sin tales advertencias, podria aparecer como una opinion descuidada y expuesta á los mayores peligros de sus murmuradores.

Las reformas que se consultan, Señor, no es un manantial que haya producido su perfeccion, caben todavía multitud de pensamientos que la conquistarán; pero cubren sí, por ahora, los vacíos de que adolece nuestro código y llenan tambien las circunstancias precarias aun de nuestro localismo, para mas adelante entrar en otras novedades fá-

ciles y sin extremo, como sucede en las transiciones premeditadas; y si la comision discrepa en la expositiva de la iniciativa sobre la idea de un Senado, confiesa sin violencia que sus convencimientos están al lado de esa otra Cámara que dá el complemento del sistema democrático y una garantía mas en todas las deliberaciones importantes del Estado. Por eso es, que á V. Sabiduría somete la misma comision las altas consideraciones á que se presta este punto no consignado en la relacionada iniciativa y recomienda á los honores del debate las reformas que contiene; en consecuencia concluye sujetando á vuestro recto juicio las proposiciones que siguen:

1ª Es de aprobarse la iniciativa de reformas presentada por los ciudadanos Leal, Segura y Berruecos.

2ª Al discutirse el proyecto de reformas para los efectos á que se refiere la fraccion V del artículo 144 de la Constitucion, el H. Congreso tendrá presente la creacion de un Senado.

Económica. Aprobadas las reformas de que se trata, conforme á lo dispuesto en la fraccion citada, decrétese la reunion de los Colegios Electorales, á fin de que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 145 de la misma Constitucion.

Sala de comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Agosto 10 de 1872.—Dueñas.—Pedro de Castro.
—Ramon Quesada.

Al márgen.—Agosto 10 de 1872.—Primera lectura é imprimase con el mencionado proyecto.—Córdova.

Agosto 26 de 1872.—Segunda lectura, publíquese y su discusion general para el dia 28.—Córdova.

LAG
Q
C3

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

ALERE FLAMMAM VERITATIS

VERITATIS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

FERN

discusion general para el día 28.—Córdoba

Agosto 26 de 1872.—Segunda lectura, publicarse y su

unprimase con el mencionado proyecto.—Córdoba

Al margen.—Agosto 10 de 1872.—Primera lectura é

retrato Agosto 10 de 1872.—Duenas.—Pinto de Castro

Salas de comisiones del H. Congreso del Estado. (que

funcion.

En con lo preceptuado en el artículo 145 de la misma Con-

señon de los Colegios Electorales, a fin de que se cum-

conforme a lo dispuesto en la fraccion citada, decretar:

Económica. Aprobadas las reformas de que se trata

de un Senado.

Constitucion, el H. Congreso tendrá presente la creacion

los a que se refiere la fraccion V del artículo 144 de la

Al discutirse el proyecto de reformas para los efe-

da por los ciudadanos Real, Secura y Portuegos.

Es de aprobarse la iniciativa de reformas presentada

que contenga en consecuencia conclusiones siguientes: que

no se recomiende a los honores del debate las reformas

presta este punto no consignado en la relacionada iniciati-

mate la misma comision las altas consideraciones a que se

portes del Estado. Por eso es que a V. Habilidad

crítico y una garantía mas en todas las deliberaciones im-

esta Comara que da el complemento del sistema de

violencia que sus convenimientos están al lado de la

la iniciativa sobre la idea de un Senado, congres

meditadas y a la comision discrepa en la exposicion de

ojes y sin extremo, como sucede en las transiciones pre-

III. TITULO III

16-20.—Seccion I.—De los derechos de los em-
dabanos prerrogativas y de los extranjeros 27
17-21.—Id. 27
18-22.—Seccion II.—Id. 27
19-23.—Seccion 3a.—Id. 28
20-24.—Seccion 4a.—Id. 28

ÍNDICE

21-27.—De la forma de gobierno y division de po-

DE LOS ARTICULOS QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY SOBRE
REFORMAS A LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

TITULO I.

Página

12-29.—De los derechos del hombre..... 26
20-1.—Id. id. id..... 19
20-2.—Id. id. id..... 19
20-3.—Id. id. id..... 19
20-4.—Id. id. id..... 19
20-5.—Id. id. id..... 19
20-6.—Id. id. id..... 19
20-7.—Id. id. id..... 19
20-8.—Id. id. id..... 20
20-9.—Id. id. id..... 20
20-10.—Id. id. id..... 20
20-11.—Id. id. id..... 20
20-12.—Id. id. id..... 20

TITULO II.

13-34.—Del Estado de Querétaro, su territorio y mo-
do de ejercer su soberanía..... 28
14-35.—Id. id. id..... 29
15-36.—Id. id. id..... 29

TITULO III.

	Páginas.
16-30.—Seccion 1ª—De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.	27
17-31.—Id. id. id.	27
18-12.—Seccion única.—Id. id. id.	20
19-32.—Seccion 2ª—Id. id. id.	28
20-33.—Seccion 3ª—Id. id. id.	28

TITULO IV.

21-37.—De la forma de gobierno y division de poderes	29
--	----

TITULO V.

22-38.—Del Poder electoral	30
----------------------------	----

TITULO VI.

23-39.—Del Poder Legislativo.—Seccion 1ª—De la eleccion é instalacion del Congreso	30
24-40.—Id. id. id.—id.—id. id.	30
25-41.—Id. id. id.—id.—id. id.	30
26-42.—Id. id. id.—id.—id. id.	30
27-43.—Id. id. id.—id.—id. id.	31
28-44.—Id. id. id.—id.—id. id.	31

TITULO VI.

29-13.—Seccion 2ª—De los diputados	21
30-45.—Seccion 3ª—De la iniciativa y formacion de las leyes	31
31-46.—Id. id. id.—id.—id. id.	31
32-47.—Id. id. id.—id.—id. id.	31
33-48.—Id. id. id.—id.—id. id.	32
34-49.—Id. id. id.—id.—id. id.	32

35-50.—Id. id. id.—id.—id. id.	33
36-51.—Id. id. id.—id.—id. id.	33
37-14.—Id. id. id.—id.—id. id.	21
38-15.—Id. id. id.—id.—id. id.	22
39-52.—Id. id. id.—id.—id. id.	33
40-53.—Id. id. id.—id.—id. id.	33
41-54.—Id. id. id.—id.—id. id.	33
42-55.—Seccion 4ª—De la contaduria general del Estado	34
43-56.—Seccion 5ª—De los deberes y facultades del Congreso	34
44-57.—Seccion 6ª—De la Diputacion Permanente	36
45-58.—Id. id. id.—id.—id. id.	36
46-59.—Id. id. id.—id.—id. id.	36

TITULO VII.

47-60.—Del Poder Ejecutivo.—Seccion 1ª—Del Gobernador propietario y del interino	38
--	----

TITULO VII.

48-16.—Del Poder Ejecutivo.—Seccion 1ª—Del Gobernador	22
---	----

TITULO VII.

49-61.—Del Poder Ejecutivo.—Seccion 1ª—Del Gobernador propietario y del interino	38
50-62.—Id. id. id.—id.—id. id.	38
51-63.—Id. id. id.—id.—id. id.	39
52-64.—Id. id. id.—id.—id. id.	39
53-65.—Id. id. id.—id.—id. id.	39
54-66.—Id. id. id.—id.—id. id.	39
55-67.—Id. id. id.—id.—id. id.	39
56-68.—Id. id. id.—id.—id. id.	39

TITULO VII.

57.-17.—Del Poder Ejecutivo.—Sección 1ª.—Del Gobernador.....	Páginas. 22
--	----------------

TITULO VII.

58.-69.—Del Poder Ejecutivo.—Sección 1ª.—Del Gobernador.....	39
59.-70.—Sección 2ª.—Facultades y restricciones del Gobernador.....	39
60.-18.—Id. id.—Id. id. id. id.	22
61.-71.—Id. id.—Id. id. id. id.	42
62.-72.—Sección 3ª.—De los Secretarios del Despacho.....	43
63.-73.—Id. id.—Id. id. id. id.	43
64.-74.—Id. id.—Id. id. id. id.	43

TITULO VIII.

65.-75.—Del Poder Judicial.....	43
66.-76.—Id. id. id. id.	44

TITULO VIII.

67.-19.—Del Poder Judicial.....	23
---------------------------------	----

TITULO VIII.

68.-77.—Del Poder Judicial.....	44
---------------------------------	----

TITULO VIII.

69.-20.—Del Poder Judicial.....	23
---------------------------------	----

TITULO VIII.

70.-78.—Del Poder Judicial.....	44
---------------------------------	----

71.-79.—Id. id. id.	44
72.-80.—Id. id. id.	44
73.-81.—Id. id. id.	44
74.-82.—Id. id. id.	45

TITULO NUEVO.

75.-21.—De la Hacienda pública del Estado.....	24
76.-22.—Id. id. id.	24

TITULO NUEVO.

77.-23.—De la Guardia Nacional.....	24
-------------------------------------	----

TITULO IX.

78.-83.—De la responsabilidad de los funcionarios públicos.....	45
79.-84.—Id. id. id. id.	45
80.-24.—Id. id. id. id.	25

TITULO X.

81.-85.—De la organización de los Distritos.—Sección 1ª.—De los Distritos.....	46
82.-86.—Id. id. id. id. id.	46
83.-87.—Id. id. id. id. id.	47
84.-88.—Id. id. id. id. id.	47
85.-89.—Id. id. id. id. id.	47
86.-90.—Sección 2ª.—De las Municipalidades.....	48
87.-91.—Id. id. id. id. id.	48
88.-92.—Id. id. id. id. id.	48
89.-93.—Id. id. id. id. id.	49
90.-94.—Id. id. id. id. id.	49
91.-95.—Id. id. id. id. id.	49
92.-96.—Id. id. id. id. id.	49
93.-97.—Id. id. id. id. id.	49

TITULO XI.

	Páginas
94.-98.—Previsiones generales.....	49

TITULO XI.

95.-25.—Previsiones generales.....	25
96.-26.—Id. id.....	26
97.-27.—Id. id.....	26
98.-28.—Id. id.....	26

TITULO XII.

99.-99.—De la reforma é inviolabilidad de la Cons- titucion	50
100.-100.—Id. id.....	50
101.-101.—Id. id.....	51
102.-102.—Id. id.....	52

CAPITULO IV.

103.-103.—Supresiones á la Constitucion del Estado	51
104.-104.—Id. id. id.....	51
105.-105.—Id. id. id.....	51

ERRATAS.

En la página 13, párrafo 3º, línea 5ª, dice: *Voltaire*, debe decir: *Voltaire*.

En la página 15, línea 22, dice: *Esparza*, debe decir: *Esparta*.

En la página 18 dice: *número ordinal de division*, léase: *el número ordinal de discusion*.

Página 27, despues de leer: «De los queretanos, etc.» debe decir: *Seccion 1ª—Corresponde á la 1ª del título 3º de la Constitucion*.



LAC
Q
C3

PROYECTO DE REFORMAS
A LA
CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO,
INICIADAS POR EL EJECUTIVO

DEL MISMO,

PUBLICADO

EN VIRTUD DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 65
DE LAS REFORMAS DE 1873.

— 0 —

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. NUEVO LEÓN

IMPRESA DE L. FRIAS Y SOTO, A CARGO DE T. SARABIA.
Locutorios número 101

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1879.

FERM



LAC
Q
C3

PROYECTO DE REFORMAS
A LA
CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO,
INICIADAS POR EL EJECUTIVO

DEL MISMO,

PUBLICADO

EN VIRTUD DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 65
DE LAS REFORMAS DE 1873.

— 0 —

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. NUEVO LEÓN

IMPRESA DE L. FRIAS Y SOTO, A CARGO DE T. SARABIA.
Locutorios número 101

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1879.

FERM

解題

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

DEL ESTADO

ENCUENTRO POR EL EFECTIVO

DEPT. M1446

OCCASION

IN LAS REFORMAS DE 1873.
DE FUND DE LA ERAGION III. HAY ALGUNOS 63

GOBIERNO
DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

ARTNEGA.

Mas de un año há que este Gobierno tuvo la honra de remitir á la H. Legislatura, un estudio sobre reformas á la Constitución del Estado, sancionada en 1869; porque entonces existian pendientes en ella algunos proyectos que los ciudadanos Diputados habian presentado para su examen y meditacion.

El Gobierno estaba bien convencido de lo imperfecto de su obra, á pesar de las consultas que entónces procuró hacer con personas que estimó, y hoy estima, aptas en la materia; pero sea por lo delicado de ella; porque estaba próxima la cláusura de sesiones; porque el siguiente período lo dedicó á la discusion de las leyes de presupuestos; ó por causas, ajenas sin duda, á la voluntad de aquellos pendorosos Diputados, no fué posible quedara terminada la discusion de los proyectos iniciados.

Al Gobierno le consta que la actual H. Legislatura ha vuelto á poner en giro el expediente de reformas, y que de

FERN

El están formando algunos de los ciudadanos Diputados un formal estudio; pero ha querido el mismo Gobierno contribuir en lo posible á secundar los nobles esfuerzos de la Cámara, formando un nuevo proyecto de Constitución reformada, basada sobre la federal de la República y leyes que de ella han dimanado; sentando tambien como principios fundamentales de los preceptos que contiene, la economía de gastos; la no reelección de algunos de los funcionarios del Estado; la protección y preferencia á los originarios de él, para los puestos públicos, y algunas mejoras para la administración pública.

El Ejecutivo está conforme en que á su personal se disminuya la compensación que hasta hoy ha disfrutado; y si no propone la suma á que debe quedar reducida, y la deja á la decisión de la Cámara, es para evitar todo motivo de censura por sus enemigos.

El estudio del proyecto tiene el Gobierno la honra de remitirlo á la Diputación permanente, para que en su vista determine lo que crea oportuno, y con el objeto de que la H. Legislatura, con su prudencia, exámen y discusión, corrija los defectos que tuviere; ó lo deseche si no lo estimare útil á los intereses del pueblo queretano.

Suplico á ustedes, ciudadanos Secretarios, se sirvan dar cuenta á la Diputación permanente de que son dignos miembros, y disponer se me acuse el recibo de estilo.

Libertad y Constitución. Querétaro, Febrero 5 de 1879.
—Antonio Gayón.—José María Esquivel, Secretario.—
CC. Secretarios de la Diputación permanente del Congreso del Estado.—Presentes.

REFORMAS

QUE SE PROYECTA HACER A LA CONSTITUCION.

INICIADAS

POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

Art. 1° A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 2° El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que pueda decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es transmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TITULO SEGUNDO.

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

Art. 3° El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitución política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857; á sus adiciones y reformas, y á la presente Constitución.

TITULO TERCERO.

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

SECCION PRIMERA.

Art. 4º, fraccion III. Inscribirse en el Registro Civil é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales.

Una ley reglamentará esta fracción.

Art. 5º Es obligación de los habitantes del Estado procurar adquirir la instrucción primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligación.

SECCION SEGUNDA.

Art. 6º, fraccion II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y la presente Constitución establezcan.

Art. 7º La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de elección popular.

III. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federación, siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

SECCION TERCERA.

Art. 8º El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal. Tienen dere-

cho á las garantías otorgadas por la Constitución local reformada por esta ley, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO QUINTO.

Del poder electoral.

Art. 9º Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 10. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los jueces de paz de sus respectivos territorios, y á los demas funcionarios que les marque esta Constitución y las leyes.

Art. 11. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á las Juntas de que trata el artículo (...) y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

TITULO SEXTO.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 12. Nueve serán los diputados propietarios; tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toluca. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 13. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 14. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El Presidente de la Cámara constatará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA.

De los diputados.

Art. 15. Para ser diputado se requiere ser ciudadano quereño en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una residencia, no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la eleccion.

Art. 16. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Es obligacion de cada uno de los Diputados visitar, por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la ad-

ministracion pública en aquel; así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA.

De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicacion de las leyes.

Art. 18. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Art. 19. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

Art. 20. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligacion á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la administracion pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 21. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse si no despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artícu-

los de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 22. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez días naturales, manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esta facultad. Si espirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 23. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios del número de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fracción III. En los casos de dispensa de los demas trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinión del Ejecutivo.

Art. 24. Si habiendo pasado al Ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinión, ó habiendo llamado

al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 22, ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusión y votación de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 25. La derogación, reforma ó interpretación de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescribe para su formación.

Art. 26. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votación de los presupuestos, tanto generales como municipales del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1° de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 27. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comisión compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinarlos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período. La cuenta á la Contaduría general para su glosa y aprobación posterior del Congreso, conforme al dictámen de la Comisión Inspectora.

Art. 28. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la Diputación permanente del Congreso del Estado (según el caso), considerando", si fuere necesario, (aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley), "en uso de sus facultades, decreta:" (aquí el texto).—El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (según el caso) dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 29. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su Diputación permanente, (según el caso), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario)"

"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (según el caso) y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda."

Art. 30. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación, comenzará á regir, si la ley no determina ese tiempo.

SECCION CUARTA.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 31. En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará «Contaduría General» para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comisión inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 32. Son deberes y facultades del Congreso:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos; interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- III. Aprobar las cuentas de recaudación ó inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elejir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de Diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior: tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes; y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría general.

XVI. Conceder ó denegar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasládase de la Capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, previo, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince días útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitución general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administración de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitución del Estado.

XXVIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la federal se le conceden.

SECCION SEXTA.

De la Diputación permanente.

Art. 33. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará «Diputación permanente del Congreso del Estado.»

Art. 34. Son deberes y atribuciones de la Diputación permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si después del tercero día de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elejir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputación permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta elección durará únicamente el tiempo que dure su causal, ó que tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si también éstos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva elección el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovación de poderes, si por algun evento no pudiesen verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en su vista se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de ellas el Congreso; y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale esta Constitución, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

TITULO SETIMO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 35. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano que retenga por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no ser empleado federal ni ministro de algun culto, y tener una residencia no interrumpida de mas de cuatro años en el Estado; al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 36. La eleccion de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare ese dia en algunos Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputacion permanente en su caso.

Art. 37. Las faltas temporales del Gobernador, las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elija el Congreso ó la Diputacion permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el Poder el interino

nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 38. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y será reelegido en igual dia cada cuatro años.

Art. 39. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 40. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al artículo 37.

Art. 41. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 37.

Art. 42. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 43. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 44. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso, ó de la Diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 45. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputacion permanente.

Art. 46. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningun caso ni por

VII. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el día para las elecciones de renovación de poderes, si por algún evento no pudiesen verificarse en los días prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en su vista se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de ellas el Congreso; y convocar para la elección respectiva.

XI. Las demás funciones que le señale esta Constitución, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

TITULO SETIMO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 35. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano que retenga por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto, y tener una residencia no interrumpida de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la elección.

Art. 36. La elección de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algún motivo no se verificare ese día en algunos Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputación permanente en su caso.

Art. 37. Las faltas temporales del Gobernador, las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elija el Congreso ó la Diputación permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva elección, ejerciendo el Poder el interino

nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la elección.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 38. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 1.º de Octubre, y será reelegido en igual día cada cuatro años.

Art. 39. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino, que para este caso elija el Congreso.

Art. 40. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al artículo 37.

Art. 41. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido elección, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 37.

Art. 42. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 43. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 44. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por mas de dos días sin licencia del Congreso, ó de la Diputación permanente en los recesos de aquel.

Art. 45. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputación permanente.

Art. 46. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningún caso ni por

ningun motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel carácter del todo opuesto é incompatible con la reelección.

Art. 47. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupcion de ellas.

Art. 48. En ningun caso podrá ser electo Gobernador, el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del Poder por afección, encargado militarmente, ó por cualquiera otra causa ó título, porque esto implicará la reelección que está prohibida por la ley.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 49. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación.

La publicacion se hará á mas tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: "El C. N. Gobernador del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:" (aquí el texto.) "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe." Des-

pues de la fecha, autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputacion permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento del artículo 22 pasen á su examen. Si el Congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su examen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Consti-

tacion, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente a quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme a las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar a la Diputacion permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto o cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo a disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XVIII. Suspender con causa justificada a los Ayuntamientos, a alguno o algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso o a la Diputacion permanente para su revision.

XIX. Expedir las ordenes convenientes para que, en las épocas designadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

XX. Para expulsar del Estado a los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demas atribuciones que le concedan la Constitucion y las leyes.

(En la fraccion IV del artículo 87 de la Constitucion, se agregará: "ni las de la Diputacion permanente.")

SECCION TERCERA.

Del Secretario del Despacho.

Art. 50. El Secretario concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un periodo de sesiones, los dias que señala el artículo 14.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento a la fraccion XIII del artículo 49.

III. Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 23 a manifestar si el Gobierno tiene o no que hacer observaciones, conforme a la fraccion IV del artículo 22.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las fracciones anteriores, o para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO OCTAVO.

Del Poder Judicial.

Art. 51. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Menores y Constitucionales de paz.

Art. 52. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal.

Art. 53. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 54. Habrá además tres Ministros Supernumerarios que sustituyan á los propietarios y al Fiscal en sus faltas temporales.

El período de los supernumerarios será de un semestre. Serán nombrados por el Congreso el día 1° de Octubre, y el día 1° de Abril de cada año.

Dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y en 30 de Setiembre, respectivamente, y aún en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento.

Disfrutarán del sueldo del propietario, sin perjuicio de abonar á este el suyo, por el tiempo que lo sustituyan, no pudiendo ejercer como postulantes cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 55. Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las que la presente Constitución y las leyes le encomiendan, y su Reglamento interior le conceden.

Art. 56. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 57. Habrá en el Estado Jueces de 1ª instancia, Jueces Menores y constitucionales de paz los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administración de Justicia.

El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 58. Para ser Juez de 1ª instancia ó Menor, se requiere: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesión cuatro años por lo menos.

Art. 59. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores serán propuestos en terna por los Ayuntamientos de las Municipalidades

de la residencia de los Juzgados, al Congreso, quien elegirá de la terna, ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta por individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser Juez de 1ª instancia ó Menor.

Art. 60. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1ª instancia durarán el tiempo que falte para la terminación del período, y los Jueces Menores durarán los dos años si aun faltaren estos; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusión.

Art. 61. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por los de paz. Las de los Jueces Menores lo serán por los Jueces de paz, entrando á sustituirse por el orden de sus respectivos nombramientos. En las absolutas, el Congreso pedirá á los Ayuntamientos las ternas de que trata el artículo 59, pudiendo estas Corporaciones proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 62. El Tribunal Superior de Justicia y los Jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

TITULO NOVENO.

De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Art. 63. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duración

solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden común.

Atr. 64. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposición del Tribunal que le corresponda. Este Tribunal ó el Superior de Justicia, pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 65. En los primeros quince días de la renovación periódica respectiva elejirá el Congreso cinco individuos propietarios y un suplente, de treinta y ocho años cumplidos, de notoria honradez, y que no sean empleados públicos ni ministros de algún culto, para sentenciar á los Ministros del Tribunal Superior, en los términos del artículo siguiente. Elejirá también otro individuo de las mismas cualidades que sirva de fiscal en tales causas.

Art. 66. En los delitos, faltas ú omisiones que los Ministros del Tribunal Superior cometieren en el ejercicio de su encargo, conocerán en calidad de Jurado de sentencia los cinco individuos que para ese fin elejirá el Congreso, después de su renovación periódica.

TITULO DECIMO.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de los Distritos.

Art. 67. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, pu-

diendo ser removidos libremente por el constitucional propietario y no por el interino.

Art. 68. Las faltas temporales de los Prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algún culto.

Art. 70. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitución previene.

V. Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos de la Administración, y sobre la fiel y exacta recaudación ó inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador, ó en persecución de algún criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia y constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

De las Municipalidades.

Art. 71. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 67.

Art. 72. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absencias mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

Art. 73. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 74. El presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art. 75. Los presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por dos síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo dia que los Regidores y á continuacion de éstos.

Art. 76. En el caso de la fracción XVIII del artículo 49, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no hay mas de las dos terceras partes del total número de Regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 77. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la Administracion de estos pueblos.

Art. 78. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados lo mismo que los Prefectos y Subprefectos, no pudiendo ser removidos por el Gobernador interino. En sus faltas temporales serán suplidos por los interinos que nombre el Ejecutivo.

TITULO UNDECIMO.

Previsiones generales.

Art. 79. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensacion para los Diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 80. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Solamente se interrumpe la residencia por el cambio de domicilio á otro lugar fuera del

territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo ó comision del mismo Estado.

TITULO DUODECIMO.

De la reforma é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 81. Será igual al 143 de la Constitucion, en estos términos:

"La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada" suprimiendo lo demas del citado artículo.

Art. 82. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 15 y 35 de la misma, pues para la reforma de estos, ademas de los requisitos expresados, se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo precisamente el trascurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 83. Conteniendo la presente iniciativa varios artículos de las reformas constitucionales, hechas en 1873; se derogarán estas reformas, á fin de que los artículos adoptados entren al cuerpo de la Constitucion para formar un solo Código; y evitar así la multiplicidad de reformas.

Querétaro, Febrero 5 de 1879.—Antonio Gayon.—José M. Esquivel.

DIPUTACION PERMANENTE

DEL

Congreso del Estado de Querétaro

ARTEAGA.

CIRCULAR NUMERO 9.

Presidencia.

No habiéndose verificado la sesion ordinaria de esta fecha por falta de *quorum*, y necesitándose la reunion extraordinaria de la Diputacion permanente, para tratar de un asunto de importancia; se servirán vds. concurrir mañana á la hora de costumbre, para que tenga su verificativo aquella, conforme con lo que previene el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, sirviéndose firmar de enterado.

Libertad en la Constitucion. Querétaro, Febrero 6 de 1879.—José C. Marroquín.—CC. Diputados que constan al margen.—Presentes.

Al margen.—CC. Cosío.—Rebollo.—Rivera Mac-Gregor.—Rivera José María.

Enterado, Ignacio G. Rebollo, una rúbrica.—Enterado,

territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo ó comision del mismo Estado.

TITULO DUODECIMO.

De la reforma é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 81. Será igual al 143 de la Constitucion, en estos términos:

"La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada" suprimiendo lo demas del citado artículo.

Art. 82. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 15 y 35 de la misma, pues para la reforma de estos, ademas de los requisitos expresados, se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo precisamente el trascurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 83. Conteniendo la presente iniciativa varios artículos de las reformas constitucionales, hechas en 1873; se derogarán estas reformas, á fin de que los artículos adoptados entren al cuerpo de la Constitucion para formar un solo Código; y evitar así la multiplicidad de reformas.

Querétaro, Febrero 5 de 1879.—Antonio Gayon.—José M. Esquivel.

DIPUTACION PERMANENTE

DEL

Congreso del Estado de Querétaro

ARTEAGA.

CIRCULAR NUMERO 9.

Presidencia.

No habiéndose verificado la sesion ordinaria de esta fecha por falta de *quorum*, y necesitándose la reunion extraordinaria de la Diputacion permanente, para tratar de un asunto de importancia; se servirán vds. concurrir mañana á la hora de costumbre, para que tenga su verificativo aquella, conforme con lo que previene el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, sirviéndose firmar de enterado.

Libertad en la Constitucion. Querétaro, Febrero 6 de 1879.—José C. Marroquín.—CC. Diputados que constan al margen.—Presentes.

Al margen.—CC. Cosío.—Rebollo.—Rivera Mac-Gregor.—Rivera José María.

Enterado, Ignacio G. Rebollo, una rúbrica.—Enterado,

F. G. de Cosío, una rúbrica.—Enterado, *L. Rivera Mac-Gregor*, una rúbrica.—Enterado, *José María Rivera*, una rúbrica.

Al márgen del oficio de remision.—Febrero 7 de 1879.
—Recibo y resérvese para el Congreso, y pase á una comision especial para que dictamine si ha lugar ó no á convocar á sesiones extraordinarias.—*Rivera*, D. S.

COMISION ESPECIAL.

H. SEÑOR:—La Comision que suscribe, en vista del oficio del Ejecutivo, en que adjunta el proyecto de Reformas á la Constitucion del Estado, que ha tenido á bien iniciar, en uso de la facultad que le concede la fraccion 1ª del artículo 65 de las reformas de la misma Constitucion; cree que es de absoluta necesidad que la Diputacion permanente convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, por tratarse de un asunto de alta importancia para el porvenir del Estado. En esta virtud, somete á la aprobacion de V. H., con dispensa de trámites, el siguiente proyecto de decreto:
"1º Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, para tratar sobre el proyecto de reformas á la Constitucion particular, iniciadas por el Ejecutivo."

"2º La primera junta preparatoria tendrá lugar el día 13 del corriente á las nueve de la mañana."

Sala de comisiones del H. Congreso. Querétaro, Febrero 7 de 1879.—*Ignacio G. Rebollo*.

Al márgen.—Febrero 7 de 1879.—Dispensados los trámites se aprobó en lo general, y se puso á discusion en lo particular.—*Rivera*, D. S.

Febrero 7 de 1879.—Declarado con lugar á votar en lo particular se llamó al Secretario del Despacho para observaciones. Sin observaciones se aprobó en lo particular.—*Rivera*, D. S.

Sesión extraordinaria del día 7 de Febrero de 1879.—Sobre convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, para tratar de Reformas á la Constitucion del Estado, por iniciativa del Ejecutivo.

NEGATIVA.—Ninguna.—AFIRMATIVA EN LO GENERAL.—CC. *Cosío*,—*Mac-Gregor*.—*Marroquin*.—*Rivera*.—*Rebollo*.—*Ignacio G. Rebollo*, D. S.

Sesion extraordinaria del día 7 de Febrero de 1879.—Sobre convocar al Congreso á sesiones extraordinarias para tratar de reformas á la Constitucion del Estado, por iniciativa del Ejecutivo.

Negativa.—Ninguna.—Discusion en lo particular.—*Cosío*.—*Mac-Gregor*.—*Marroquin*.—*Rivera*.—*Rebollo*.—*Ignacio G. Rebollo*, D. S.

Minuta.—Con la atenta nota de vd., fecha 5 del corriente, hemos tenido la honra de recibir el proyecto de reformas á la Constitucion local, que ese Gobierno se sirve iniciar para su estudio, manifestándole á la vez, que con esta fecha se convoca á la H. Legislatura del Estado, para un período extraordinario, consagrado exclusivamente á tan importante asunto, debiendo tener verificativo la primera junta preparatoria el próximo día 13 del corriente, segun el decreto que se le remitió para su sancion.

Libertad en la Constitución. Querétaro, Febrero 7 de 1879.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Febrero 19 de 1879.—Primera lectura.—*Ignacio Rebollo*, D. S. S.

Febrero 21 de 1879.—Segunda lectura, y admitida por la Cámara, se nombró la comision especial que previene la fraccion 3ª del artículo 65 de las Reformas constitucionales, para que presente dictámen, siendo electos los ciudadanos José M. Rivera, Francisco Cosío y Pedro Vera.—*Pedro Vera*, D. S. S.

Sesion ordinaria de 21 de Febrero de 1879.—Sobre admision al proyecto de reformas á la Constitucion, presentadas por el Ejecutivo del Estado.

Negativa.—Ninguna.—Afirmativa.—Alvear (M).—Cosío.—Mac-Gregor.—Marroquin.—Pastor.—Rivera.—Rebollo.—Rubio.—*Ignacio G. Rebollo*, D. S. S.

DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL.

H. SEÑOR:

La Comision que suscribe, nombrada especialmente por V. H. para dar su dictámen sobre las Reformas á la Constitucion, presentadas por el Ciudadano Gobernador del Estado, cumple hoy con su encargo, emitiendo lealmente el juicio que sobre aquellas ha formado.

La Comision se complace desde luego en manifestar que esas Reformas encierran en sí un gérmen de paz, economía, prosperidad y buena administracion de Justicia para el Estado, envolviendo á la vez un pensamiento que puesto en práctica, si posible fuera, en todos los Estados de la República, haria que el sistema federal llegase á su perfeccion completa, y dejara de ser un mito, ó poco menos.

Pasaremos, pues, á examinar las mas notables de las Reformas, aunque ligeramente, por ser de utilidad notoria. En cambio nos detendremos un poco, en la que encierra el muy notable pensamiento que acabamos de indicar, y sobre cuya utilidad llamamos ya la benévola atencion de la H. Cámara.

Empero ante todo debemos hacer una advertencia. Aunque á primera vista parecen ser muchos los artículos reformados, no lo son en realidad, puesto que se han tomado 44 artículos y 82 fracciones de las Reformas de 1873, hoy vigentes. Hay sin embargo

necesidad de llamar sobre ellos la atención, á fin de intercalarlos en la Constitución, y formar de esta suerte un solo Código.

Muchos también parecen ser los artículos suprimidos; mas esto es consecuencia forzosa de su mismo texto, porque al derogar el artículo 73, por ejemplo, que habla del Vice-Gobernador, ha sido preciso derogar igualmente los artículos 74, 77, 92, 93 y demás correlativos, así como reformar diez artículos mas, en que se habla del mismo funcionario.

Hé aquí que por la supresión de un solo cargo, ha sido necesario tocar catorce artículos.

Hecha esta advertencia, la primera Reforma notable que encontramos, es la que contiene el artículo 5º de la Iniciativa; artículo intercalado, elevando á precepto Constitucional la *Enseñanza Obligatoria*.

Demstrar la utilidad de esta Reforma sería agravar la ilustración de los Ciudadanos Diputados que componen la H. Cámara; pues bien sabido es que el porvenir de un pueblo depende de la instrucción y educación de la juventud.

Otra de las Reformas digna de considerarse es la del artículo 12, que reduce á nueve el número de Diputados que ha sido hasta hoy de trece.

Muy conveniente es esta reducción, puesto que otros Estados con mas habitantes y riqueza, tienen menor número de Diputados que el nuestro, sin que por esto dejen de estar perfectamente gobernados.

El de Michoacan, por ejemplo, tiene nueve Diputados, para una población de 600,000 habitantes.—Querétaro tiene trece, y no llega á 200,000.

Consecuencia proporcional: si Michoacan tiene nueve Diputados, Querétaro apenas podría tener tres.

Por otra parte, mientras nuestro Estado nombra un Diputado por cada 15,000 habitantes, los Estados de Hidalgo y Sinaloa lo nombran por cada 25,000.

México por cada 40,000.

Vera Cruz y Guanajuato por cada 50,000.

Jalisco por cada 80,000.

No es, pues, justo tener ese lujo de trece Diputados, atendidas nuestra población muy corta y nuestra gran pobreza.

Estas razones parecen concluyentes, y lo serán mas si se piensa que de aquella reducción resultará una economía muy necesaria para nuestro escasísimo tesoro.

Por esta causa la Comisión ha visto y aceptado con gusto la economía ó rebaja de la 5ª parte que la Iniciativa propone, sobre las dietas de los Ciudadanos Diputados.

Reforma es también muy importante la que se ha hecho al artículo 45 de la Constitución, expresada en el 15 de la Iniciativa.

—Esa Reforma exige para ser Diputado, entre otros requisitos, los de «ser ciudadano queretano, y tener una residencia no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la elección.»

El requisito de vecindad, Señor, para los Diputados á las Legislaturas es del todo indispensable. Así lo declararon en el Congreso Constituyente de 857, los ilustrados é intachables demócratas Castillo Velasco, Francisco Zarco, Ignacio Ramirez, Guillermo Prieto, etc., etc., en la parte expositiva de una proposición suscrita por dichos Ciudadanos, pidiendo la supresión del requisito de vecindad, en el artículo 60 de la Carta Federal, para ser Diputado al Congreso de la Unión. (*)

Mas exigentes son todavía las Constituciones de la Unión Americana.—El Estado de la Carolina del Sur, por ejemplo, para ser Diputado, exige una residencia de cinco años, y una renta anual de 250 pesos.—El de Kentucky pide seis años cuando menos.

[*] Historia del Congreso Constituyente de 1856 y 1857, por Francisco Zarco, tomo 2.º, páginas 828 y siguientes. Sesión del día 27 de Enero de 1857.

Las Repúblicas de la América del Sur no son menos exigentes. —En Venezuela para ser Diputado se necesita ser *propietario*, y tener una residencia de cinco años. En Colombia los mismos cinco años, y poseer 4,000 pesos.

Quieren además las Constituciones citadas que los elegidos sean de entre los Ciudadanos mas sensatos, ilustrados, prudentes, de experiencia y virtud reconocidas.....

Semejantes hechos prácticos dispensan á la Comision, para apoyar el artículo, de entrar en otra clase de demostraciones, acaso redundantes ó importunas.....

—La Comision, Señor, llega al artículo 35 de la Iniciativa, artículo que es de la mayor importancia para la prosperidad, bienestar y paz de nuestro Estado.

En ese artículo se previene que el Gobernador que ha de elegirse, debe ser QUERETANO por NACIMIENTO, con cuatro años de residencia en el Estado, no interrumpida.

Tristeza causa en verdad recorrer la historia de Querétaro en los últimos 22 años. Durante ellos hemos tenido veinticinco Gobernadores, incluso cuatro Prefectos Políticos en tiempo del imperio, y de aquellos ¡¡UNO solo ha sido hijo de Querétaro!!!

Y ese UNO llegó al poder con intervencion de la casualidad, puesto que ese poder por lo pronto se debió á la muerte repentina del C. Gobernador Zenea, de quien era Secretario de Gobierno aquel UNO compatriota nuestro.....

Querétaro entero lo ha visto hace cuatro años. Cuando el sufragio público elevó á aquel Ciudadano, ya la casualidad lo tenia colocado en el poder.....

Sin esa circunstancia; sin la intervencion de la muerte, el infeliz Querétaro se queda sin la excepcion de la regla en los veinte años.....!

Por lo mismo, Señor, sin meternos á hacer inculpaciones ni comparaciones odiosas, si nos será lícito lamentar el ver á nuestro

Estado, regido siempre por individuos no nacidos en él, mientras que nunca, ni un solo hijo de Querétaro, ha ido á gobernar el Estado ageno.....!

Aquella influencia extraña y prolongada, por mas que haya sido recta la intencion de los gobernantes no nacidos en Querétaro, si no le ha traído grandes males al Estado, lo que no quiere la Comision meterse á examinar, en cambio lo ha privado de inmensos beneficios.

Por esto la Comision que dictamina vá á demostrar la conveniencia del artículo citado, en el cual se manda que siempre el Gobernador sea, POR NACIMIENTO, queretano.....

No ha faltado ya, Señor, mas de un cerebro apasionado, del cual haya salido la idea de hacer del mundo entero una sola República Universal-federativa.

Quien piense ha habido ya que si no es posible secar los mares que dividen las naciones, al menos si deben nuestras propias manos arrasar las montañas, cuando se interponen como odiosos límites para separar á una nacion de la otra.....

Más todavía. Ha habido quien piense hacer, desde la Patagonia á la Groenlandia, y desde la Hotentocia á la Siberia, un solo y único distrito electoral.....!

Y esto porque siendo todos los hombres hijos de un Adán, todos en verdad somos hermanos; y las palabras *extrangero* y *forastero*, deben desaparecer de todo diccionario, sin curarse del idioma en que esté escrito.

Tan extensa *fraternidad política*, á quien se intenta dar la preciosa extension de la *evangélica*, la encontramos muy bella y muy sencilla, al verla escrita ó platicada; pero muy dificultosa é imposible para trasplantarla en el terreno de la práctica.

Creemos, en efecto, que si el hombre tiene necesidad de vivir en sociedad, y el deber de mirar un *hermano* en cualquier hombre, tiene tambien en cambio una necesidad de *independencia* y un

deber de mando; necesidad y deber que nacen indudablemente en la familia; comienzan a crecer en la Municipalidad; se extienden mas en el Distrito; aumentan en el Estado, y adquieren su completo desarrollo en las naciones.

Creemos, además, que así como no es posible derribar los muros que separan a las familias, ni arrebatar el mando a los jefes naturales de ellas, del mismo modo creemos que tampoco pueden ser borrados los linderos que dividen los Distritos, los Estados, las Naciones; ni arrebatar el mando ó el gobierno a los jefes naturales de ellos.

Si esto no es así; si basta solo ser hijo de Adán para gobernar en cualquiera parte; si no existen ese derecho y natural independencia; que comenzando en las familias termina en las naciones; desde luego, Señor, nuestra independencia fué un ultraje para España; desde luego también la República entera debe declararse reo del mas inicuo *fratricidio* é injusto regicidio, por la ejecución sangrienta que mandó hacer en nuestro cerro de las Campanas.

Por eso creemos que esa independencia de la *nación* y la *familia*, reconocida como natural y justa por todos los derechos y los hombres todos, debe ser también reconocida y acatada, respecto de los Estados entre sí, y de la Federación para con ellos.

De otra suerte no puede concebirse la verdadera *libertad*, *soberanía* é *independencia* con que se engalanan los Estados, como no se concebirían tampoco esas calidades en la *nación* y en la *familia*, si el turco pudiera gobernar en México, y los individuos de la Comisión que dictamina en las casas de los ciudadanos diputados que componen la H. Cámara.

Y sin embargo, reconocidas como lo están, la independencia de la *nación* y la *familia*; la de los Estados no quiere ser reconocida por algunos políticos parciales, ávidos de dinero, de honores y de mando.

Por eso cuando de semejante libertad se trata, vienen luego los

epítetos de *anti-liberal*, *provincialista*, *exclusivista*, *egoista*, *retrógrados*, aplicados con tanta razón y acierto, como lo serían los de *casista* y *familista*, lanzados sobre aquel que no quisiera viese de la calle algun vecino filantrópico, á gobernar su casa y su familia.

Epítetos manejados por algunos para gobernar ó explotar la casa ajena, así como se maneja el nombre de la *plata mercancia* para explotar su libre exportación.

La Comisión cree por el contrario que el requisito de *NACIMIENTO* en el que ha de gobernarnos, además de ser un derecho natural y justo, según se ha demostrado, es también precisamente un requisito que *sublima* y *perfecciona* al sistema democrático federal.

Esto que por lo pronto parece una paradoja, es sin embargo una verdad palmaria.

Ese requisito de *NACIMIENTO*, admitido para la nación y la familia, es indispensable para los Estados en el sistema federal, si se quiere que estos sean realmente independientes.

Querétaro por muchos años no lo ha sido. Querétaro por largos años ha sido un *territorio* de la Federación. Sus Gobernadores, salvo algunas excepciones, por lo común le han sido impuestos. La mayor parte de sus representantes en el Congreso de la Unión, han sido el resultado muchas veces, no del sufragio libre, sino de recomendaciones, empeños é intrigas oficiales.

La Comisión que dirige su voz á ciudadanos leales y á honrados caballeros, digan estos, aplicando la mano sobre el pecho, si hay exageración en las palabras pronunciadas.

Igual origen, casi en general, han tenido los Diputados de las Legislaturas queretanas. Entre ellos hubo algunos que conocieron á Querétaro al sentarse en las curules. Entre ellos hubo algunos á quienes conoció el pueblo queretano, ¡de nombre solo! al ver ese nombre estampado en las listas oficiales, mandadas imprimir de orden supremo.

Y esto no ha pasado solamente en nuestro Estado, sino en los Estados todos, tratándose de Diputados al Congreso de la Unión. Hay mil pruebas de ello.—La Comisión se conforma con presentar dos á la H. Cámara.

Quando en el Congreso Constituyente se discutía el artículo 56 de nuestro Código de 1857, artículo que exige el requisito de vecindad para ser Diputado federal, el C. Espiridion Moreno, Diputado al mismo Congreso, dijo en apoyo del artículo.—«Cuando los Ciudadanos pueden ser electos por cualquier Estado, las elecciones se hacen en las personas que recomienda el Gobierno General, y en Jalisco ha llegado hasta el punto de haber sido nombrado un empleado fallido, á quien recomendaba el general «Arista.....» (*)

Oigamos otro caso.—El patriota, C. Santos Degollado, defendiendo el mismo artículo, pronunció estas palabras memorables, que debieron quedar indelebles en los pechos de los republicanos honrados y sinceros.—Helas aquí:

«La tacsativa que consulta la Comisión, *no es anti-democrática*, y favorece los intereses de las localidades. Tengo en la cuestión una triste experiencia. He sido Gobernador de dos Estados, y conservo cartas del Gobierno General, recomendando á ciertos candidatos, no tanto por sus opiniones ó su patriotismo, sino porque *carecían de recursos para subsistir*.....»

Hé aquí, Señor, á dos Estados, llamándose *soberanos é independientes*, cuando se les consideraba apenas como un par de *hospicios*, pertenecientes al Gobierno General.....!

Y no han sido ellos los únicos. Sobre todos los Estados, incluso el nuestro, han pesado recomendaciones de igual clase.

[*] Obra ya citada; página 319 y siguientes. Sesión del día 26 de Setiembre de 1856.

—Las demás citas relativas se refieren á la misma obra.

Hé aquí la *federación*, de nombre, sojuzgada por un verdadero *centralismo* sin el nombre.....!

Y esto que pasa respecto de los Diputados ha solido acontecer algunas veces respecto de algun Gobernador.—Mutuas son las recomendaciones y mutuos los servicios.....

La diferencia está en que alguna vez el Gobernador recibe la recomendación y la ejecuta, y alguna vez se ejecuta en él, porque él es el protegido. Empero de uno ú otro modo, alguna vez también, la libertad; y la soberanía; y la independencia del Estado; y la Federación; y todo se queda reducido á nombres vanos.....!

Hé aquí por qué el requisito de *NACIMIENTO* es necesario, indispensable.

El será un escudo contra los políticos de oficio, que son de quienes hablamos.

El será una égida contra las impertinentes pretensiones de ambiciosos sin virtud, ni patriotismo, que con sus solicitudes asedian al Gobierno General.

El será un obstáculo para que el Ejecutivo de la Unión no pueda recomendar, ni menos imponer, como en otro tiempo ha sucedido, á Gobernadores extraños; y si alguna vez se ve forzado á hacerlo, al menos el recomendado será entonces un compatriota nuestro, un hijo del Estado.

El minorará los disturbios locales, porque él cerrará la puerta á espúreas ambiciones, que agitan y promueven.

El será, en fin, un eficaz medio para que nuestra independencia sea legítima, y la federación un hecho positivo.

Por eso el mismo C. Santos Degollado, en la discusión citada del artículo 56 sobre *vecindad*, dijo esta verdad notable:

«Los que impugnan el artículo tienden al *centralismo*..... y si en la República francesa *todo* ciudadano era elegible, no debe olvidarse que aquella República *no era federal*.....»

Por eso otro Diputado enviado por Jalisco, el democrata C. Espiridion Moreno, sostuvo el mismo artículo diciendo:

—«No encuentro nada anti-democrático en la restricción del artículo, sino muy conveniente á los intereses de las localidades, para que éstas estén *bien representadas*.»

Por eso el democrata C. Isidoro Olvera, Diputado por el Estado de México, y Secretario de la Cámara, dijo también:

—«Yo convendría con los que impugnan el artículo, si se tratara de una República central; pero adoptada ya la forma federal..... es importantísimo que sea perfecta la representación de las localidades..... Por último, el mejor apoyo del artículo consiste en que es *consecuencia del principio federativo*.»

Por eso otro liberal sincero, el ilustre repúblico, C. Diputado Ponciano Arriaga, dijo en la misma ocasión:

—«Es necesario repetir que no se trata de una República central, sino de una federación; es decir, de un conjunto de Repúblicas, cada una de las cuales necesita tener representantes ESPECIALES.»

Por eso el mismo C. Moreno dijo en la misma discusión y sosteniendo el mismo artículo.—Y aquí llamamos especialmente la ilustrada atención de la H. Cámara:

—«Es un hecho evidente que desde que el Acta de Reformas suprimió los requisitos de *NACIMIENTO* y vecindad, los Estados han sido *muy mal representados*..... y los cargos han sido el monopolio..... de los empeñados en centralizarlo todo..... hábiles enemigos de la federación».....

Por eso el mismo C. Arriaga dijo en la misma discusión:

—«Desde que el Acta de Reformas amplió la libertad electoral..... puede decirse que *TODAS* las elecciones se hicieron de orden del Gobierno de México, y..... ¡¡atención!!—ACABO la representación de los Estados».....

El artículo discutido, Señor, fué al fin aprobado por aquellos grandes repúblicos que nos dieron la Constitución de 857.

Ellos demostraron que la libertad electoral DEBE SER restringida, cuando se trata de los Estados ó Repúblicas que forman la Unión federativa. Y esto es una verdad por mas que no cuadre á los políticos de oficio, cuya grito sobre *exclusivismo*, y *localismo*, y *provincialismo*, puede exacerbarse al leer aquel principio...

—Antes de proseguir, la Comisión advierte que al hablar de políticos de oficio lo hace bajo la formal protesta de que sus palabras no encierran alusiones, ni se dirigen á persona determinada.

Fuerte por la verdad que sostiene no necesita de otras armas para demostrarla.—Hecha esta justa salvedad, proseguiremos.

—De la aprobación de aquel artículo se deduce que si para el Congreso de la Unión es necesaria la vecindad, para la Legislatura del Estado debería exigirse un algo más.

¡Y este algo debería ser el nacimiento en dicho Estado!

Sin embargo, ni la ilustrada y muy liberal Iniciativa la propone, ni la Comisión lo inicia. Empero adopta el requisito de *NACIMIENTO* para el Gobernador; porque de lo expuesto resulta, como ya se dijo, que la libertad absoluta del voto pasivo, vociferada por los falsos damócratas, lejos de favorecer al sistema federal, por el contrario, nos lleva al *centralismo*; ya por la influencia de la capital para ejercer el monopolio; ya por las sugerencias y empeños del Ejecutivo de la Unión en otras épocas; ya porque los Estados dejan de ser verdaderas repúblicas independientes, como lo son y se intitulan los Estados de la Unión Americana; ya en fin, porque ejerciendo el mando un hijo de Querétaro, los fueros é independencia de éste se acercarán más y más á la independencia y fueros de la familia.....

Volvemos á repetirlo, Señor: el Estado es en grande lo que la familia es en pequeño.

Por eso cree la Comision que el Presidente de México debe ser natural de la República; el Gobernador del Estado; el Prefecto del Distrito; el Sub-Prefecto de la Municipalidad; el Comisario de la Congregacion ó ranchería, y el jefe de familia de la casa.....

Esta conveniencia, que llevaria hasta la perfeccion al sistema federal, podrá hacerla mas perceptible la Comision, si V. H. le permite que la falta de saber la supla con ejemplos.

Un padre de familia, Señor, puede dar entrada en su domicilio á profesores hábiles para que eduquen á sus hijos, merced á una justa retribucion.—Pero ese padre, por rudo é ignorante que sea, jamás se desprenderá del gobierno de su casa, porque su rudeza está compensada con su amor, y su ignorancia con el conocimiento de su casa, y el carácter de sus hijos.

Ese mismo padre, colocado en una casa ajena, poco se curará de la educacion de los hijos y hermanos que le son extraños. Empero coloquémonos en su casa, con sus hijos, y entónces su empeño principal será educarlos; y lo hará con acierto por el conocimiento que tiene de la aptitud é indole de ellos.

Ese mismo padre si habita en casa que no es propia, jamás hará en ella mejora alguna, temeroso de cambiar de domicilio, dejando en él para un extraño el fruto de su trabajo y su dinero.—Pero ese padre indiferente, si habita en casa propia, procurará embellecerla y mejorarla, porque esto para él será un placer, y una herencia mayor para sus hijos.

Hé aquí, demostrado por una relacion ó analogia, que nos parece perfecta, lo que debe esperarse de un gobernador nativo y un extraño; salvas muy honrosas excepciones.

Pero hay todavía algo que añadir. Un gobernador hijo del Estado, tiene que gobernar bien precisamente, so pena de cargar, cuando baje del puesto, con el odio y el desprecio de sus conciudadanos, entre quienes tiene que seguir viviendo.

El extraño por el contrario: nada le importa el odio; menos el

desprecio; puede burlarse de ambos con cinismo, porque..... dejando á los gobernados con su desprecio y su odio, el mandarin se aleja, sin llevar las bendiciones de un pueblo agradecido, lo cual le es indiferente.

Por otra parte, Señor, esa facilidad para meterse á gobernar el Estado ajeno, es contraria á la paz de la República, y especialmente á la de los Estados.

La razon es clara. Cada ambicioso *en grande*, es el centro de muchos ambiciosos *en pequeño*. Estos empujan á aquel para que suba, esperanzados en plantarse despues ellos mismos en los diversos puntos de la escala, y aun cuando sea en los ínfimos pel-daños.....

Mas para llegar á ese fin, se necesita alterar la quietud del pueblo. ¡Y qué importa! Para el político de oficio la paz, la libertad, la democracia, son su conveniencia.....!

Ahora bien. Nadie negará que aquella facilidad de atrapar algun Gobierno, aumenta el número de los revolucionarios ambiciosos, porque la ambicion está en razon directa del número de probabilidades para obtener algo.....

Un revolucionario ve ocupado el puesto *único* á que puede aspirar y se está quieto.—Mas si ve que hay otros muchos, llevará el desórden y la intriga á todas partes.

Por eso cree la Comision, dando mayor eusanche á sus ideas, que el Gobernador de cada Estado, deberia ser hijo del Estado mismo. Rechazar esta regla, invadiendo Estados ajenos, lo repetimos, es permitir que el extraño se meta á gobernar la casa de otro; es proclamar que el ruso ó el inglés pueden gobernarnos.

Lo repetimos tambien: esto va á llamarse por algunos un *odioso exclusivismo*. Mas demostrado está á la vez que el tal *exclusivismo* perfecciona el sistema federal, y le es indispensable para su existencia plena.

El *exclusivismo*, ademas á nadie agravia, porque no destruye derecho ajeno. Cada ciudadano tiene un Estado, de quien for-

zosamente es hijo..... Allí puede ser electo para los puestos públicos; allí puede desahogar su patriotismo; allí puede emplear su celo en pró de sus conciudadanos; allí puede utilizar su génio y su talento para engrandecer su propia casa, antes que la agena; allí puede cuidar de ella, para impedir que á ella se metan extrañas ambiciones; allí en suma, puede conquistar gloria y renombre, porque allí cumplirá mejor con los deberes de buen hijo.....

Al expresarnos de esta suerte, si alguna palabra hay dura en el presente dictámen, ella no alcanza ni abraza en verdad á los dignos gobernantes, que han procurado el engrandecimiento de nuestro Estado, sin haber nacido en él, así como tampoco á otros Ciudadanos á quienes el deber, el patriotismo, el mérito, ó la fuerza de los acontecimientos, han colocado honrosamente en el supremo poder de otros Estados.

Por lo demas, Querétaro no es *exclusivista*. No solamente *forasteros*, sino multitud de *extrangeros* laboriosos habitan en nuestro Estado, contribuyendo al engrandecimiento de él con sus capitales, su industria ó su trabajo, formando casi una familia con los hijos de Querétaro, de quienes pueden con justicia llamarse hermanos.

Querétaro no es *exclusivista*, puesto que con el corazón recibe y en su seno abriga, desde el hacendado y comerciante ricos, hasta el cobrero ambulante y el amoldador en yeso que vagan por las calles.

Por lo dicho, pues, la Comisión adopta el citado requisito de NACIMIENTO para ser Gobernador, y por mas que vea con pena que ese requisito excluye á muchos dignos y patriotas mexicanos, así como á varios habitantes del Estado, que sin ser hijos de él, si son muy merecedores de gobernarle; porque durante muchos años han vivido en nuestro suelo; porque en él se han educado y crecido con nosotros; porque aman á Querétaro como si hubiesen visto en él la luz primera; porque la cuna, en fin, de sus queridos hijos se ha mecido y se mece bajo el mismo cielo queretano....

Sirva esta idea de satisfaccion á los excluidos. Recuérdese que el pasado ya fué nuestro; piénsese que el futuro pertenece á nuestros hijos; y que lo que hoy hacemos y buscamos es la herencia de un porvenir tranquilo que los hará felices....

Consuélenos también la idea de que el requisito de NACIMIENTO perfecciona el sistema federal; afianza el porvenir de Querétaro, y será despues una fuente de prosperidad para el Estado.

Sirva de ejemplo el de Tamaulipas, cuya Constitucion, artículo 56, entre otros requisitos para ser Gobernador, exige el de haber NACIDO en el territorio del Estado.....

—La Iniciativa propone también una residencia no interrumpida de cuatro años, como otro de los requisitos para ser Gobernador.

La Comisión lo encontró justo y conveniente, y desde luego lo adoptó también.—¿Por qué?....—La Comisión se ahorra explicaciones, sin embargo de haberlas abundantes, temiendo fatigar por mas tiempo á la H. Cámara.

Pero en cambio pondrá por ejemplo al Estado de Tlaxcala, que exige los cuatro años y un capital físico ó moral.

A los de Durango y de Guerrero, que exigen cinco años.

Al de Aguascalientes que pide seis.

A los de Chiapas y Oaxaca que quieren siete, y también un capital.

Al de Campeche que demanda cuatro años, y el NACIMIENTO en el Estado, ó DIEZ AÑOS si el candidato no es nativo.

Al de Yucatan que pretende los mismos requisitos, con el apéndice de una renta anual de 600 pesos cuando menos.

Al de Tamaulipas que quiere que el Gobernador haya NACIDO en el Estado, y tenga en él dos años de residencia.

—Poco mas ó menos exigen también los Estados de la Union Americana; de esa República modelo que se nos pone siempre ante los ojos, dizque para enseñarnos á ser republicanos.....

Oigamos algunas de sus pretensiones para dejarse gobernar.

El *Mississippi* quiere que el Gobernador tenga cinco años de residencia y 600 acres de tierra.

La *Louisiana* y *Maryland* piden cinco años, y una propiedad de 5,000 pesos.

Kentucky se contenta con seis años.

Massachusetts quiere siete años y la misma renta.

Y de las dos *Carolinas* una pide cinco años, la otra diez; pero ambas exigen que su gobernante posea además una propiedad valiosa en 50,000 pesos nada menos.....!

Pues todavía, Señor, no acaban aquí las pretensiones, porque todos los Estados ó Repúblicas de la Union Americana, quieren sobre todo, como para los Diputados, que se dé el voto para gobernar, á los Ciudadanos sabios, virtuosos, prudentes, de costumbres dulces y de experiencia y sensatez reconocidas.

Semejantes requisitos son muy convenientes. Cuando se trata solo de la administracion de una hacienda ó una fábrica, se procura que el administrador de ellas reuna la mayor parte de las cualidades expresadas.

¿Cómo, pues, no buscarlas en aquel en quien se va á encomendar el Gobierno del Estado, con sus ciudades, villas, lugares, aldeas, y ciudadanos habitantes de todas ellas.....?

La Comision por no alterar la recomendable iniciativa del muy digno Gobernador del Estado, no ha querido iniciar á su vez la adopcion de tales requisitos, que deben adornar al Gobernante. Pero hace mencion de ellos, porque espera que los Ciudadanos Diputados que forman la H. Cámara, al tiempo de la discusion no olvidarán que el Gobernante sabio, sensato, prudente, de experiencia y virtud reconocidas, será siempre el digno de encargarse de regir los destinos del pueblo queretano.....

—Muy extenso ya el presente dictamen no es posible, sin fatigar la atencion de V. H., ocuparse en hablar de las demas Reformas, siquiera de las mas notables.

Ellas son de utilidad evidente, y bastará su simple lectura para que los Ciudadanos Diputados y los habitantes del Estado las califiquen de justas, necesarias y oportunas.

La Comision, no obstante, enumerará siquiera la muy importante Reforma sobre *reeleccion* del Gobernador, puesta en cumplimiento del superior decreto del Congreso Federal.

Las Reformas referentes al poder Judicial, son tambien muy convenientes ó importantes.

En ellas se previene el establecimiento de Juzgados menores, servidos por abogados, que tendrán remuneracion por sus trabajos, y responsabilidad por las faltas en que incurran. El establecimiento de estos Juzgados ha sido reclamado por los pueblos durante mucho tiempo.

Ellas previenen los requisitos que para ser Magistrado se requieren, y los cuales son una verdadera garantía para el mejor desempeño de la Administracion de Justicia.

Ellas hacen que no se designe en la Constitucion el número de jueces que deba haber, quedando facultado el Legislativo para hacerlo; medida en extremo interesante, porque sin que ella importe una Reforma Constitucional, como hoy sucede, puede el Congreso, segun lo permitan los recursos del erario, establecer los nuevos Juzgados que sean bastantes, para cubrir las necesidades que la práctica vaya demostrando.

Por último, ellas hacen efectiva la responsabilidad, no solo de los Magistrados, sino tambien de los demas funcionarios públicos, acto que entraña una moralidad y envuelve una Reforma tan indispensable, que puede asegurarse le dará su aprobacion la H. Cámara.

Tampoco la Comision dejará pasar en silencio completo la Reforma que encierra el artículo 148, sobre prohibicion de Reformar los artículos 15 y 35, sino previos los requisitos Constitucionales vigentes, y los de que una Legislatura inicie la Reforma y

otra la resuelva; pero previo tambien precisamente el trascurso de un período de ocho años cuando menos.

Esas condiciones son del todo necesarias.

—La Comision, Señor, va á terminar su dictámen, hablando de un artículo transitorio que le parece un deber intercalar, y que sujeta á la deliberacion ilustrada de V. H.—Su fin único es dar una muestra de gratitud justa y perfectamente merecida.

En él se previene que al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á la Constitucion reformada, se le dispensará la circunstancia del NACIMIENTO de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel Ciudadano quien inició las presentes Reformas.

La Comision cree que muy merecida tiene semejante distincion el integérrimo Ciudadano que, no siendo hijo de Querétaro, sacrifica sin embargo su interés personal, obstruyendo él mismo para siempre el camino por donde podia llegar segunda vez al primer puesto del Estado.

Quien tal hace pospone su propia conveniencia ante los intereses queretanos.....

Por lo mismo; muy digno es de que se le considere, á quien así procede, como BUENO y LEAL HIJO de Querétaro.....

—En virtud de todo lo expuesto, Señor, la Comision, somete á la deliberacion de la H. Cámara la siguientes proposiciones:

1ª Es de aprobarse la iniciativa hecha por el ciudadano Gobernador del Estado, sobre Reformas á la Constitucion de 1879.

2ª Para el mejor desarrollo de aquellas, la misma comision propone á V. H. el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

El 5º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en ejercicio de las facultades que le conceden la Constitucion particular del mismo Estado, de 19 de Enero de

1869, y la ley número 243 de 31 de Julio de 1873, previos los requisitos que allí se previenen, declara que:

Rige en el Estado su Constitucion particular, sancionada el 19 de Enero de 1869, con las Reformas y adiciones siguientes:

Art 1º—(Aquí los artículos de las Reformas del 1º, al 83 y cuyos artículos se publicarán en el expediente relativo, conforme al artículo 65, fraccion IV de la Reformas de 31 de Julio de 1873.)

Art. 83.—Se derogan los artículos de la Constitucion de 1869, en cuanto se opongan á la presente ley.

Art. 84.—Se derogan en iguales términos las leyes número 243, de 31 de Julio de 1873, y la número 19 de 15 de Junio de 1874.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Queda autorizado el Congreso para formar un solo Código, en el cual, suprimidos los artículos derogados de la Constitucion de 1869, comprenda metódicamente los que de ella permanezcan en vigor, y las presentes Reformas, intercalando estas en los lugares que les correspondan, y siguiendo una misma numeracion progresiva.

2º Al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á las presentes Reformas, se le dispensará la circunstancia del NACIMIENTO de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien las inició.

3º No pudiendo regir para el 1º de Enero de 1880 todas las Reformas iniciadas; porque algunas de ellas, quedando vigentes en esa época tendrian efecto retroactivo; y siendo necesario que se corri-
jan lo mas pronto posible los defectos que hoy tiene nuestro Código, la Comision consulta la vigencia únicamente, para la citada fecha, de aquellos artículos que sin tener ese inconveniente, sean

otra la resuelva; pero previo tambien precisamente el trascurso de un período de ocho años cuando menos.

Esas condiciones son del todo necesarias.

—La Comision, Señor, va á terminar su dictámen, hablando de un artículo transitorio que le parece un deber intercalar, y que sujeta á la deliberacion ilustrada de V. H.—Su fin único es dar una muestra de gratitud justa y perfectamente merecida.

En él se previene que al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á la Constitucion reformada, se le dispensará la circunstancia del NACIMIENTO de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel Ciudadano quien inició las presentes Reformas.

La Comision cree que muy merecida tiene semejante distincion el integérrimo Ciudadano que, no siendo hijo de Querétaro, sacrifica sin embargo su interés personal, obstruyendo él mismo para siempre el camino por donde podia llegar segunda vez al primer puesto del Estado.

Quien tal hace pospone su propia conveniencia ante los intereses queretanos.....

Por lo mismo; muy digno es de que se le considere, á quien así procede, como BUENO y LEAL HIJO de Querétaro.....

—En virtud de todo lo expuesto, Señor, la Comision, somete á la deliberacion de la H. Cámara la siguientes proposiciones:

1ª Es de aprobarse la iniciativa hecha por el ciudadano Gobernador del Estado, sobre Reformas á la Constitucion de 1879.

2ª Para el mejor desarrollo de aquellas, la misma comision propone á V. H. el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

El 5º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en ejercicio de las facultades que le conceden la Constitucion particular del mismo Estado, de 19 de Enero de

1869, y la ley número 243 de 31 de Julio de 1873, previos los requisitos que allí se previenen, declara que:

Rige en el Estado su Constitucion particular, sancionada el 19 de Enero de 1869, con las Reformas y adiciones siguientes:

Art 1º—(Aquí los artículos de las Reformas del 1º, al 83 y cuyos artículos se publicarán en el expediente relativo, conforme al artículo 65, fraccion IV de la Reformas de 31 de Julio de 1873.)

Art. 83.—Se derogan los artículos de la Constitucion de 1869, en cuanto se opongan á la presente ley.

Art. 84.—Se derogan en iguales términos las leyes número 243, de 31 de Julio de 1873, y la número 19 de 15 de Junio de 1874.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Queda autorizado el Congreso para formar un solo Código, en el cual, suprimidos los artículos derogados de la Constitucion de 1869, comprenda metódicamente los que de ella permanezcan en vigor, y las presentes Reformas, intercalando estas en los lugares que les correspondan, y siguiendo una misma numeracion progresiva.

2º Al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á las presentes Reformas, se le dispensará la circunstancia del NACIMIENTO de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien las inició.

3º No pudiendo regir para el 1º de Enero de 1880 todas las Reformas iniciadas; porque algunas de ellas, quedando vigentes en esa época tendrian efecto retroactivo; y siendo necesario que se corri-
jan lo mas pronto posible los defectos que hoy tiene nuestro Código, la Comision consulta la vigencia únicamente, para la citada fecha, de aquellos artículos que sin tener ese inconveniente, sean

de urgencia notoria. Respecto de los restantes la H. Cámara resolverá cuándo debe regir en general la Constitución Reformada.

Art. 4º Esta ley se publicará con toda solemnidad en las cabeceras de Municipio, el 5 DE MAYO del corriente año.

Art. 5º Los funcionarios y empleados tanto del Estado como Municipales, protestarán, en la mañana del citado día, el cumplir y hacer cumplir la presente ley, quedando encargado el Gobernador de reglamentar el modo y forma de la protesta.

ECONOMICO.—Del presente dictámen, y sinópsis que le acompaña para la mejor inteligencia de las Reformas, y muestra de cómo quedará la Constitución, se hará una impresión para las Juntas de Distrito del Estado, autoridades y Ciudadanos de él; y otra muy abundante de solo la parte expositiva, para las Legislaturas, Gobernadores, y Tribunales de Justicia de los Estados, así como para repartirla en el nuestro, con la mayor profusión, en todas las clases de la sociedad.

Sala de Comisiones. Querétaro, Marzo 7 de 1879.—JOSE M. RIVERA.—FRANCISCO G. DE COSIO.—PEDRO VERA.

Al margen del dictámen.—Marzo 20 de 1879.—Primera lectura.—*Esquivel, D. S.*

Abril 4 de 1879.—Segunda lectura, y con arreglo á la fracción 4ª del artículo 65 de las Reformas á la Constitución, publíquese este expediente por la prensa, señalándose su discusión para el día siguiente de darse al público.—*P. Vera, D. S. S.*

SINOPSIS.

QUE DEMUESTRA COMO QUEDARA LA
CONSTITUCION REFORMADA.

EXPLICACION.

La columna de la izquierda expresa la numeracion progresiva de los artículos y fracciones que deberá tener la Constitución reformada. Las tres de la derecha señalan: la primera, la numeracion de los artículos de la Constitución de 1869; la segunda, la de las Reformas de 1873, cuyos artículos quedarán iguales, variados tan solo en su numeracion, por la correspondencia que tienen con los números progresivos de la columna de la izquierda; y la tercera la de los artículos de las reformas presentadas por el Ejecutivo.

TITULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

Nº progresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitución de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presentadas por el Ejecutivo
Art. 1º	Como está el art. n.º	1		
" 2º	" " " " " " " " " "	2		
" 3º	" " " " " " " " " "	3		
" 4º	" " " " " " " " " "	4		
" 5º	" " " " " " " " " "	5		
" 6º	" " " " " " " " " "		3	1º
" 7º	" " " " " " " " " "		4	2º

TITULO SEGUNDO.

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

" 8º	Como está el art. n.º	6		
" 9º	" " " " " " " " " "	7		

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo
Art. 10.	Como está el art. nº	8		
" 11.	" " " " " "	9		
" 12.	" " " " " "			3º

TITULO TERCERO.

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

Art. 13.	Como está el	11		
Frac. I.	la frac. nº	I		
" II.	" " " " " "	II		
" III.	" " " " " "	III		
" IV.	" " " " " "	IV		
Art. 14.	el art. nº	12		
Frac. I.	la frac. nº	I		
" II.	" " " " " "	II		
" III.	" " " " " "	III		
Art. 15.	el art. nº			5º
" 16.	" " " " " "	13		

SECCION SEGUNDA.

" 17.	Como está el art. nº	14		
" 18.	" " " " " "	15		
Frac. I.	la frac. nº	I		
" II.	" " " " " "	II		
" III.	" " " " " "	III		
Art. 19.	el art. nº	16		
Frac. I.	la frac. nº	I		
" II.	" " " " " "	II		
" III.	" " " " " "	III		
" IV.	" " " " " "	IV		
Art. 20.	el art. nº	9		7º
Frac. I.	la frac. nº	I		I

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo.
Frac. II.	la frac. nº			II
" III.	" " " " " "			III
Art. 21.	el art. nº	18		
SECCION TERCERA.				
" 22.	Como está el art. nº		10	8º

TITULO CUARTO.

De la forma de Gobierno y division de poderes.

Art. 23.	Como está el art. nº	20		
" 24.	" " " " " "	21		
" 25.	" " " " " "	22		
" 26.	" " " " " "	23		

TITULO QUINTO.

Del poder electoral.

Art. 27.	Como está el art. nº	24		
" 28.	" " " " " "	25		
" 29.	" " " " " "			9º
" 30.	" " " " " "	26		10
" 31.	" " " " " "			11
" 32.	" " " " " "			
" 33.	" " " " " "	29		

TITULO SEXTO.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 34.	Como está el art. nº	30		
" 35.	" " " " " "			12

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo.
Art. 36.	Como está el art. n°	39		
" 37.	" " " " " "	40		
" 38.	" " " " " "	41		
" 39.	" " " " " "		13	
" 40.	" " " " " "		14	
SECCION SEGUNDA.				
<i>De los Diputados.</i>				
Art. 41.	Como está el art. n°			15
" 42.	" " " " " "	46		
Frac. I.	" " " " la frac. "	I		
" II.	" " " " " "	II		
" III.	" " " " " "	III		
Art. 43.	" " " " el art. n°		16	
" 44.	" " " " " "	48		
" 45.	" " " " " "	49		
" 46.	" " " " " "	50		
" 47.	" " " " " "	51		
Frac. I.	" " " " la frac. "	I		
" II.	" " " " " "	II		
" III.	" " " " " "	III		
" IV.	" " " " " "	IV		
Art. 48.	" " " " el art. n°		17	
SECCION TERCERA.				
<i>De la iniciativa, for- macion, publicacion y aplicacion de las le- yes.</i>				
Art. 49.	Como está el art. n°	14		18
Frac. I.	" " " " la frac. "	I		I
" II.	" " " " " "	II		II
" III.	" " " " " "	III		III
Art. 50.	" " " " el art. "	15		19

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo.
Art. 51.	Como está el art. n°	16		20
" 52.	" " " " " "	17		21
" 53.	" " " " " "	18		22
Frac. I.	" " " " la frac. "	I		I
" II.	" " " " " "	II		II
" III.	" " " " " "	III		III
" IV.	" " " " " "	IV		IV
" V.	" " " " " "	V		V
" VI.	" " " " " "	VI		VI
" VII.	" " " " " "	VII		VII
" VIII.	" " " " " "	VIII		VIII
Art. 54.	" " " " el art. n°	19		23
" 55.	" " " " " "	20		24
" 56.	" " " " " "	21		25
" 57.	" " " " " "	22		26
" 58.	" " " " " "	23		27
" 59.	" " " " " "	24		28
" 60.	" " " " " "	25		29
" 61.	" " " " " "	26		30
SECCION CUARTA.				
<i>De la Contaduría ge- neral del Estado.</i>				
Art. 62.	Como está el art. n°			31
SECCION QUINTA.				
<i>De los deberes y facul- tades del Congreso.</i>				
Art. 63.	Como está el art. n°	28		32
Frac. I.	" " " " la frac. "	I		I
" II.	" " " " " "	II		II
" III.	" " " " " "	III		III
" IV.	" " " " " "	IV		IV
" V.	" " " " " "	V		V

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo.
Frac. VI.	Como está la frac. n°		VI	VI
" VII.	"		VII	VII
" VIII.	"		VIII	VIII
" IX.	"		IX	IX
" X.	"		X	X
" XI.	"		XI	XI
" XII.	"		XII	XXII
" XIII.	"		XIII	XIII
" XIV.	"		XIV	XIV
" XV.	"		XV	XV
" XVI.	"		XVI	XVI
" XVII.	"		XVII	XVII
" XVIII.	"		XVIII	XXIII
" XIX.	"		XIX	XIX
" XX.	"		XX	XX
" XXI.	"		XXI	XXI
" XXII.	"		XXII	XXII
" XXIII.	"		XXIII	XXIII
" XXIV.	"		XXIV	XXIV
" XXV.	"		XXV	XXV
" XXVI.	"		XXVI	XXVI
" XXVII.	"		XXVII	XXVII
" XXVIII.	"		XXVIII	XXVIII
SECCION SEXTA.				
<i>De la Diputacion per- manente.</i>				
Art. 64.	Como está el art. n°		29	33
" 65.	"		65	
" 66.	"		66	
" 67.	"		67	
" 68.	"		68	
" 69.	"		31	34
Frac. I.	la frac.		I	I

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo.
Frac. II.	Como está la frac. n°		II	II
" III.	"		III	III
" IV.	"		IV	IV
" V.	"		V	V
" VI.	"		VI	VI
" VII.	"		VII	VII
" VIII.	"		VIII	VIII
" IX.	"		IX	IX
" X.	"		X	X
" XI.	"		XI	XI
SECCION SETIMA.				
<i>De la reunion extraor- dinaria del Congreso.</i>				
Art. 70.	Como está el art. n°	70		
" 71.	"	71		
TITULO SETIMO.				
<i>Del poder Ejecutivo.</i>				
" 72.	Como está el art. n°			35
" 73.	"		33	36
" 74.	"		34	37
" 75.	"		35	38
" 76.	"		36	39
" 77.	"		37	40
" 78.	"		38	41
" 79.	"		39	42
" 80.	"		40	43
" 81.	"		41	44
" 82.	"		42	45
" 83.	"			46
" 84.	"			47

LA
C3

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo
85.	Como está el art. nº			48
	SECCION SEGUNDA.			
	Facultades y restric- ciones del Gobernador.			
86.	Como está el art. nº		43	49
Frac. I.	la frac. nº		I	I
II.			II	II
III.			III	III
IV.			IV	IV
V.			V	V
VI.		VI	VI	VI
VII.		VII	VII	VII
VIII.		VIII	VIII	VIII
IX.		IX	IX	IX
X.		X	X	X
XI.		XI	XI	XI
XII.		XII	XII	XII
XIII.		XIII	XIII	XIII
XIV.		XIV	XIV	XIV
XV.		XV	XV	XV
XVI.		XVII	XVI	XVI
XVII.		XIII	XVII	XVII
XVIII.		XVIII	XVIII	XVIII
XIX.		XIX	XIX	XIX
XX.			XX	XX
Art. 87.	el art. nº	86		
Frac. I.	la frac.	I		
II.		II		
III.		III		
Art. 88.	el art.	87		
Frac. I.	la frac.	I		
II.		II		
III.		III		
IV.		IV		

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo
Frac. V.	Como está la frac.	V		
VI.		VI		
VII.		VII		
	SECCION TERCERA			
	Del Secretario del Des- pacho.			
Art. 89.	Como está el art. nº	88		
90.		89		
91.		46		50
Frac. I.	la frac.	I		I
II.		II		II
III.		III		III
IV.		IV		IV
V.		V		V
Art. 92.	el art.	91		

TITULO OCTAVO.

Del Poder Judicial.

Art. 93.	Como está el art. nº			51
94.				52
95.		96		53
96.		47		54
97.				55
98.				56
99.		98		
100.				57
101.				58
102.		50		59
103.				60
104.				61

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo
Art. 105.	Como está el art. nº...	104		62
" 106.	" " " " " " " " " " " "			
" 107.	" " " " " " " " " " " "	106		

TITULO NOVENO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 108.	Como está el art. nº...	107		63
" 109.	" " " " " " " " " " " "	108		
" 110.	" " " " " " " " " " " "			64
" 111.	" " " " " " " " " " " "			65
" 112.	" " " " " " " " " " " "			66
" 113.	" " " " " " " " " " " "	110		
" 114.	" " " " " " " " " " " "	111		
" 115.	" " " " " " " " " " " "	112		

TITULO DECIMO.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de los Distritos.

Art. 116.	Como está el art. nº...	113		
" 117.	" " " " " " " " " " " "		55	67
" 118.	" " " " " " " " " " " "		56	68
" 119.	" " " " " " " " " " " "		57	69
" 120.	" " " " " " " " " " " "		58	70
Frac. I.	la frac. nº...		I	I
" II.	" " " " " " " " " " " "		II	II
" III.	" " " " " " " " " " " "		III	III
" IV.	" " " " " " " " " " " "		IV	IV
" V.	" " " " " " " " " " " "		V	V
" VI.	" " " " " " " " " " " "		VI	VI

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reformas de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo
Frac VII.	Como está la frac. nº...		VII	VII
" VIII.	" " " " " " " " " " " "		VIII	VIII
" IX.	" " " " " " " " " " " "		IX	IX
" X.	" " " " " " " " " " " "		X	X
" XI.	" " " " " " " " " " " "		XI	XI
" XII.	" " " " " " " " " " " "		XII	XII
" XIII.	" " " " " " " " " " " "		XIII	XIII

SECCION SEGUNDA.

De las Municipalidades

Art. 121.	Como está el art. nº...	119		
" 122.	" " " " " " " " " " " "		59	71
" 123.	" " " " " " " " " " " "		60	72
" 124.	" " " " " " " " " " " "	122		
" 125.	" " " " " " " " " " " "	123		
" 126.	" " " " " " " " " " " "	124		
" 127.	" " " " " " " " " " " "	125		
" 128.	" " " " " " " " " " " "	126		
" 129.	" " " " " " " " " " " "	127		
" 130.	" " " " " " " " " " " "		61	73
" 131.	" " " " " " " " " " " "		62	74
" 132.	" " " " " " " " " " " "		63	75
" 133.	" " " " " " " " " " " "		64	76
" 134.	" " " " " " " " " " " "			77
" 135.	" " " " " " " " " " " "			78
" 136.	" " " " " " " " " " " "	133		

TITULO UNDECIMO.

Previsiones generales.

Art. 137.	Como está el art. nº...	134		
" 138.	" " " " " " " " " " " "	135		
" 139.	" " " " " " " " " " " "			79
" 140.	" " " " " " " " " " " "	137		

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reforma- de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo.
Art. 141..	Como está el art. n°.			80
" 142..	" " " " " " " " " "	139		
" 143..	" " " " " " " " " "	140		
" 144..	" " " " " " " " " "	141		
" 145..	" " " " " " " " " "	142		
TITULO DUODECIMO.				
<i>De la reforma é inviolabilidad de esta Constitución.</i>				
Art. 146..	Como está el art. n°.	143		81
" 147..	" " " " " " " " " "	144		
Frac. I.	la frac. "	I		
" II.	" " " " " " " " " "	II		
" III.	" " " " " " " " " "	III		
" IV.	" " " " " " " " " "	IV		
" V.	" " " " " " " " " "	V		
" VI.	" " " " " " " " " "	VI		
" VII.	" " " " " " " " " "	VII		
" VIII.	" " " " " " " " " "	VIII		
Art. 148..	el art. n°.			82
" 149..	" " " " " " " " " "	145		
" 150..	" " " " " " " " " "	146		
" 151..	" " " " " " " " " "	147		

Certifico ser copias de los originales que obran
en el expediente que existe en esta Secretaría.
Querétaro, Abril 10 de 1879.

FLORENCIO SANTAMARIA,
Oficial Mayor.

PROYECTO
DE
CONSTITUCION
PRESENTADO A LA II. LEGISLATURA
DEL
ESTADO DE QUERETARO,

POR LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA

El 23 de Noviembre de 1867,

COMPUESTA DE LOS CC. DIPUTADOS

ANGEL MARIA DOMINGUEZ

HIPOLITO A. VIEYTEZ.

QUERETARO:—1868.

TIPOGRAFIA DE MARIANO RODRIGUEZ VELAZQUEZ,
CALLE DE LOS LOCUTORIOS NUMERO 6.

Nº pro- gresivo.	CONSTITUCION REFORMADA.	Constitu- cion de 1869.	Reforma- de 1873.	Reformas presenta- das por el Ejecutivo.
Art. 141..	Como está el art. n°.			80
" 142..	" " " " " " " " " "	139		
" 143..	" " " " " " " " " "	140		
" 144..	" " " " " " " " " "	141		
" 145..	" " " " " " " " " "	142		
TITULO DUODECIMO.				
<i>De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.</i>				
Art. 146..	Como está el art. n°.	143		81
" 147..	" " " " " " " " " "	144		
Frac. I.	la frac. "	I		
" II.	" " " " " " " " " "	II		
" III.	" " " " " " " " " "	III		
" IV.	" " " " " " " " " "	IV		
" V.	" " " " " " " " " "	V		
" VI.	" " " " " " " " " "	VI		
" VII.	" " " " " " " " " "	VII		
" VIII.	" " " " " " " " " "	VIII		
Art. 148..	el art. n°.			82
" 149..	" " " " " " " " " "	145		
" 150..	" " " " " " " " " "	146		
" 151..	" " " " " " " " " "	147		

Certifico ser copias de los originales que obran
en el expediente que existe en esta Secretaría.
Querétaro, Abril 10 de 1879.

FLORENCIO SANTAMARIA,
Oficial Mayor.

PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO A LA II. LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO,

POR LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA

El 23 de Noviembre de 1867,

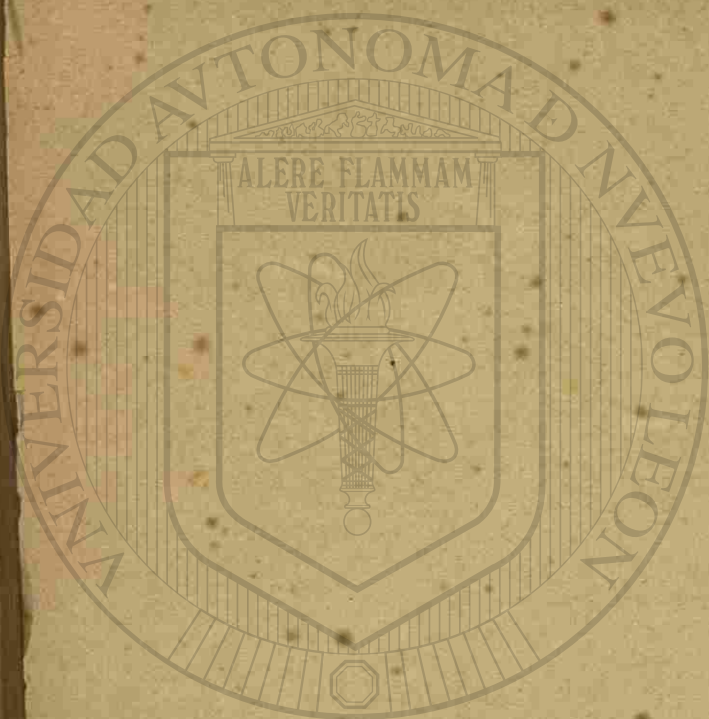
COMPUESTA DE LOS CC. DIPUTADOS

ANGEL MARIA DOMINGUEZ

HIPOLITO A. VIEYTEZ.

QUERETARO:—1868.

TIPOGRAFIA DE MARIANO RODRIGUEZ VELAZQUEZ,
CALLE DE LOS LOCUTORIOS NUMERO 6.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

SEÑOR:

En la sesión de 23 de Noviembre del año próximo pasado, tuvimos la honra de ser designados por V. H. para formar el proyecto de constitución del Estado, de ese código sagrado, compendio de las garantías públicas que, por una fatalidad lamentable, faltaba a Querétaro con mengua de su dignidad y con notable detrimento de su tranquilidad. Si el personal de esta comisión hubiese solo consultado su insuficiencia, habría sido un deber para ella manifestar á la legislatura, cuán poco capaces eran los designados para llenar debidamente la misión que se les confiara, pero en aquellos momentos otros fueron los pensamientos que los dominaron; había un ejemplo que dar: la obediencia á los acuerdos de V. H.; había una tarea noble que cumplir: contribuir con el grano de arena que todos los ciudadanos, aun los mas despreciables, tienen en si y pueden llevar á la reconstrucción pública, si sienten germinar dentro de su pecho, el amor á la patria, que brinda con todos sus dones á sus buenos y á sus malos hijos. Ante estas dos consideraciones desapareció nuestra pequeñez, y metamorfoseados, grandes ya por nuestro corazon patriota, el personal de la comisión aceptó, y aceptó con gusto la primera comisión especial que nombraba el Congreso constituyente. Las tareas legislativas del primer período ordinario no nos permitieron concentrar toda nuestra atención al desempeño del importantísimo deber que aceptamos, y la interrupción que sufrió el receso por la convocación á un período de sesiones extraordinarias, distrajo, aun otra vez, nuestra atención que habíamos concretado durante él, á lo que con justas razones hemos creído la mas importante de las comisiones. Mas á pesar de estas perturbaciones, tenemos la satisfacción de presentar concluido en el día que se nos fijó, el proyecto de constitución que hemos formado y que con gusto sujetamos á la deliberación ilustrada del Congreso del Estado.

IV.

Los pueblos como los individuos están sujetos á fatalidades, y para el desgraciado de Querétaro no sonó en 57 ni en 61 la hora de regeneración; atónito presencié que los demás estados se constituían con arreglo á las ideas liberales proclamadas en Ayutla, y solo él, nuevo Prometeo encadenado á la roca del pasado y con el buitre de la revolución devorándole las entrañas, quedó como un modelo de oscurantismo sin código propio y con miles de necesidades que remediar. Esta situación violenta no se hizo tan palpable mientras el Estado no tuvo voluntad propia, las facultades extraordinarias fueron el "derecho del hombre," y cambiando gobernadores sin que en ello tuviese la menor parte el pueblo queretano, solo fué un pupilo que recobró su mayor edad hasta Noviembre del año próximo pasado; hasta entonces también se comprendió que no era posible dar un paso acertado en la marcha administrativa sin tener una constitución que enlazase sus poderes, que marcase á cada uno sus deberes, sin leyes complementarias que guiasen al que manda por la senda del constitucionalismo señalando el "hasta aquí" al pueblo en sus derechos, á la autoridad en sus facultades. El Congreso en tan crítica situación, desenterró leyes viejas que no era posible estudiar por la premura del tiempo, ni menos llenaban las exigencias, por que fueron dadas para otra época; pero del momento no era posible otra cosa, y ante la inexorable necesidad, fueron declaradas vigentes aunque tan horriblemente mutiladas que difícilmente se comprendían, como sucedió con las que mandó regir el decreto número 15 de 23 de Diciembre del año próximo pasado. Esta situación no tenía mas que un remedio: violentar la expedición de la constitución nueva, la comisión recibió tal orden y para fijar una época á su conclusión, V. II. señaló el 20 del presente mes, consagrando un período de sesiones extraordinarias al importante objeto de su discusión.

La comisión no presenta una obra completamente nueva, no era posible tampoco hacerla en el corto tiempo de que ha podido disponer. Se ha visto precisada á consultar la constitución de la república y las particulares de los estados, guiándose en aquellos casos generales por los trabajos de los hombres ilustrados que las firman, y efectivamente al consignar los "derechos del hombre," casi nada se puede adelantar á lo que encierra la constitución general de 857. La comisión en este título debía limitarse á que esos preceptos tan clara y explícitamente explicados, constasen en el código del Estado, y solo se ha permitido hacer algunas variaciones que pasa á demostrar. Las opiniones del personal de la comisión sobre la pena de muerte, son demasiado conocidas; debía esperarse que en el código que formasen quisieran dar al pueblo la preciosa garantía de que en lo sucesivo su vida no estaría ya sujeta al asesinato jurídico; es por eso que en el artículo 15 pedimos que quede abolida de una manera absoluta; y como garantía para la sociedad, el artículo siguiente obliga al ejecutivo á la violenta fundación de una penitenciaría. Todo es obra de la voluntad: si ésta se decide con energía; tengámoslo para la formación de la penitenciaría y se hará antes del fin de este año, y no se seguirá asesinando en nombre de la ley. En el art. 9.º concedemos al pueblo otra preciosa garantía que será fecunda en buenos resultados; hablamos de la separación en las cárceles de los verdaderamente criminales, los que cometan un crimen ó d lito por

V.

la primera vez y que aun no se les puede aplicar el terrible adjetivo de criminales, y los que simplemente reciben un castigo correccional. La union de estas tres clases, que son las menos en que se puede dividir la criminalidad, es fatal para la sociedad, porque nuestras cárceles, tal cual hoy están establecidas, son un foco de corrupción en donde se pervierten los menos malos con el trato íntimo de los endurecidos en el crimen; las tres separaciones que la comisión propone son indispensables, y además de ellas debe haber los suficientes separos, para que mientras dure el juicio de un presunto reo, mientras el crimen no sea mas que una presunción, se evite al ciudadano del contagio con quienes efectivamente lo pueden hacer malvado. Todo el empeño de las autoridades, toda la constante dedicación á establecer un buen régimen de cárceles, no será bastante para llegar á la perfección, pues diariamente irán presentándose nuevas necesidades que el celo paternal de los representantes del pueblo debe apresurarse á remediar; pero convenida la comisión de que es preciso empezar para llegar alguna vez al fin, propone su art. 9.º que cuando menos cubre por lo pronto la mas apremiante necesidad, y cuyo remedio eleva al rango de un precepto constitucional. De esperar es, que la actividad del ejecutivo, se despliegue en este punto. La separación que la comisión propone para los menores de edad, debe reputarse únicamente, que será mientras dure el juicio, pues una vez concluido, el sentenciado debe pasar á la escuela de oficios, y la ley de administración de justicia será bastante explícita en este punto.

En el Título II la comisión consulta que subsista la antigua división del Estado en los seis distritos que lo han compuesto hasta ahora; pero como la mente de la comisión es dar á estos distritos la verdadera independencia que deben tener los unos para con los otros, ha sido preciso establecer un juzgado de 1.ª instancia en cada uno de ellos, á fin de que ni en lo político, ni en lo municipal, ni en lo judicial queden dependientes mas que de la capital. La importancia que por esta constitución se da á las municipalidades, ha sido una razón fuerte que ha pesado la comisión para suprimir algunas y todavía acaso sea necesario hacerlo con otras en el distrito de Jalpan, pues la falta de buenas notas estadísticas, que no ha habido tiempo de procurarse, ha hecho que la comisión no se haya atrevido á proponer la supresión de algunas de las en que consta dividido ese distrito, según la constitución de 1825.

El Título III parecerá á primera vista que es demasiado amplio para conceder el derecho de queretano y de ciudadano queretano, pero si se medita un poco, se comprenderá que una constitución liberal debe tener en mucha valía, el acto expreso de la voluntad del hombre, y que éste al manifestar que acepta los cargos y prerogativas de los hijos del Estado, se liga fraternalmente unificando á ellos su destino; por otra parte, las ideas exageradas de provincialismo son rémora constante á la inmigración, y ésta es una necesidad urgente que reclama nuestro despoblado país. Nada mas grande, mas noble que un pueblo que abre los brazos á todos los pueblos y que les dice "Para ser mi hermano, para que seas otro yo, basta que lo quieras; ven: tendrás iguales derechos, tendrás iguales deberes, puedes aspirar á distinguirte en los puestos públicos porque en mi Estado nada está vedado á la inteligencia, al patriotismo, á las virtudes

cívicas." Tales han sido las razones que han influido en la comision para proponer sean aceptados como ciudadanos queretanos absolutamente todos, aún los extranjeros, que manifiesten la voluntad de serlo, y mediante esta concesion tan amplia, la comision ha exigido el título de ciudadano queretano á todas las personas que aspiren á desempeñar algun puesto en los poderes del Estado. La comision sin embargo de que ha querido conceder tanta garantía á los hijos de Querétaro, ha creido ser justo al poner su art. 36. Al primer punto de vista es repugnante que el extraño en una casa obtenga mayores privilegios que el hijo de la familia, esto sería ultrajar la justicia y el sentido común. Querétaro recibirá con placer á todos los extranjeros, les dará las mismas garantías que á sus ciudadanos, pero éstos quedarán sujetos al absoluto cumplimiento de las leyes y jamás debe reconocérseles ninguna escepcion que desequilibre su posición con perjuicio de los ciudadanos queretanos.

El título IV al tratar de la division de poderes, viene á causar una revolucion en el orden establecido; él declara dos principios: sea el primero, que el pueblo es el primer poder del Estado y que ejerce su soberanía al elegir libremente á sus representantes; sea el segundo, que las autoridades municipales que hasta hoy han sido tenidas como de tercera ó cuarta categoría, es fuerza elevarlas á la primera, declararlas quinto poder del Estado y estender en consecuencia el círculo de sus facultades administrativas. Harémos primero algunas reflexiones sobre el poder electoral.

La soberanía del pueblo en el sistema liberal es un hecho que no se puede poner en duda, desde el momento que se le concede la facultad de nombrar libremente y darse á sí mismo las autoridades que han de mandarlo y gobernar la nave del Estado; si pues todo se deriva del pueblo, y vá encaminado al bien del pueblo, debe constar espresamente en el pacto constitucional, que ese pueblo, principio y fin del orden social, es el soberano, y colocarle como el primer poder del Estado. La comision ha creido que sería un vacío la falta de esa declaracion y se ha apresurado á llenarlo: de ella se deriva otra necesidad, la de dejar por todo el periodo constitucional un representante á este poder que al mismo tiempo que estuviere ejerciendo su soberanía, cubriendo las vacantes que pueden ocurrir, tuviese la misión de velar la existencia de la constitucion, para que no se reforme sin su concurrencia; este representante debía estar inmediatamente ligado con el pueblo, debía tener una comunicacion diaria y directa con él, y la comision creyó que estableciendo los colegios electorales de municipalidad, emanação directa de los pueblos, satisficiera todas esas necesidades y conveniencias, siendo ésta una de las razones que la hicieron decidirse por la eleccion indirecta en primer grado. De esta manera cada municipalidad que es la última subdivision del Estado, tendrá un número de ciudadanos, que la representen para elegir tanto los poderes del Estado, como las autoridades inmediatas que han de gobernar sus distritos y poblaciones; estos tambien concurrirán con su voto para reformar ó no la constitucion que dió origen á su existencia, y como el H. Congreso verá por el art. 461 el voto de los colegios electorales municipales es exigencia constitucional para variar ó reformar la constitucion que sin ella acaso sería muy fácil atendiendo al corto número de personas

que componen el congreso del Estado. El ejecutivo piedra angular del edificio tiene como es debido alguna intervencion en los nombramientos de autoridades para los distritos y municipalidades, cosa justa y debida, puesto que ese poder es el responsable de la marcha buena ó mala de la administracion; la comision por eso dá intervencion en tales nombramientos al pueblo que va á ser el gobernado y al ejecutivo que necesita tener cierta confianza en el personal de los que le van á servir de brazos secundarios. La comision con mucho placer hubiera dado la preferencia á la eleccion directa sobre la indirecta, pero además de la razon que ha indicado tuvo presente que se trataba de legislar en el Estado de Querétaro y que aquí aún no podemos contar con ilustracion ni aún en la mitad de los habitantes. La eleccion directa sería conceder á los dueños de fincas rústicas tantos votos cuantos habitantes tenga la finca atendiendo que nuestros indios no tienen voluntad propia y que muchas veces, casi siempre, no saben ni aún los nombres que llevan escritos en sus boletas. En la discusion la comision explicará mas clara y estensamente este punto, que en el dictámen se vé obligada á tratar con reserva debiendo hacer presente al H. Congreso que la distancia que media de las haciendas á las poblaciones, haria noieyo á la clase jornalera que fuese continua su concurrencia á los pueblos para estar eligiendo constantemente personas que cubran las vacantes que por renuncias ú otro cualquier motivo resultan todos los dias, y que la comision sacrificó el principio de la eleccion directa, al de que todas las autoridades sean electas popularmente sin molestar continuamente á los ciudadanos de una municipalidad con constantes convocatorias á nueva eleccion.

La representacion del número de habitantes necesarios para la eleccion de los poderes del Estado, hizo á la comision formar de los colegios electorales municipales, los de distrito; reunió las partes para formar el todo. La misma razon tuvo para formar los Grandes Colegios Electorales, que deben nombrar los poderes de la federacion, pero como este punto podría muy bien haberse omitido y decretar el modo de estas elecciones, llegado el caso, la comision tiene el deber de explicar al Congreso cual ha sido su mente al elevarlo al rango de precepto constitucional. El constante cambio de instituciones políticas ha hecho que los estados pierdan la conciencia de su soberanía y que en el gobierno general se despierten tendencias centralizadoras; por ello vemos que las leyes que se dan con el carácter de generales, traen muchas veces su parte reglamentaria y que esta pugna casi siempre con las constituciones particulares de los estados. La ley que estableció el registro civil, la guardia nacional, las electorales, son una prueba de lo que decimos. Que los poderes generales decreten una nueva institucion, es cosa convenida; pero que desciendan á reglamentarla, es falsear los principios federales, es quitar al sistema el mérito de que cada estado arregle en general toda su organizacion con el tacto que deben darle los conocimientos locales, que no es posible tener centralizado el mando. La convocatoria de 14 de Agosto, por ejemplo, manda al pueblo mexicano hacer elecciones, y lo sujeta para sus actos á la ley de 12 de Febrero de 1857, lo primero la comision en su humilde juicio lo juzga absolutamente constitucional; lo segundo con algunos fundamentos lo cree esencialmente aten-

VIII.

tatorio á la independencia y soberanía de los estados. Fijar el tiempo en que se ha de hacer la elección y la clase de puestos que han de renovarse, ninguno sería tan insensato que pretendiese argüirlo de anticonstitucional, pero obligar á los estados á dirigirse por una ley para tales actos, es coartar la libertad de que estos por la constitución deben disfrutar. Los estados que tienen sancionada la elección directa ¿cómo habrán conciliado su precepto constitucional con la ley de 12 de Febrero de 1857 que manda hacer las elecciones indirectas en primer grado? Es inconcuso que ó no han obedecido la ley del gobierno general ó han faltado al pacto que los liga á sus habitantes. Este escollo ha querido evitar la comisión, esta aclaración es preciso hacer y debemos esperar que en lo sucesivo, al mandarse que se practiquen elecciones para los poderes generales, se tendrá cuidado de prevenir que "se harán con arreglo á lo que sobre ello prevengan las constituciones y leyes particulares de los estados" bien entendido que debiendo estar éstas en perfecta consonancia con la constitución general, las elecciones por consecuencia quedarán hechas con arreglo á los preceptos de este código.

La comisión toca por fin esta parte de la administración que llamamos municipal, y que estrechada hasta aquí por un círculo de hierro, sin facultades y, se podría decir, sin consideraciones, ha sido una sombra de autoridad que no ha podido hacer sino muy pocos bienes á los pueblos, y que desconfiada porque no quería concedérsele toda la importancia que en sí tiene, es ya llegado el tiempo de elevarla á la altura que le corresponde. Las afecciones muy marcadas de los miembros de esta comisión hacia los cuerpos municipales, se han manifestado bastante en todos los proyectos de decretos que han tenido el honor de presentar al Congreso durante el período ordinario, y sus ideas sobre esta materia fueron tan aceptas á este H. Cuerpo, que vió con gusto en el discurso de instalación la promesa que se hacía al pueblo de elevar á poder del Estado los cuerpos municipales. Sin embargo, es tal la revolución que esta parte del proyecto de constitución va á causar con respecto á la antigua organización del Estado, que la comisión cree de su deber explicar cuanto mas pueda las ideas que lo han movido á aceptar la nueva organización que propone.

Preciso nos es confesar que al comenzar los trabajos de constitución, estábamos vacilantes sobre si nuestras afecciones, nuestra natural inclinación á amar los cargos municipales, nos alucinaria, y la independencia de los municipios que forjábamos en el proyecto, sería una quimera que solo nuestra fascinación podría hacernos ver como posibles; pero afortunadamente vino en nuestro apoyo la opinión de un hombre de talento, que defendió las mismas ideas en el Congreso de la Unión. La comisión se refiere al C. diputado Elorduy y al discurso que pronunció en la sesión del día 3 de Mayo próximo pasado, al combatir el dictamen de la 1.ª comisión de hacienda sobre la ley de clasificación de rentas. La comisión, como un compendio de su proyecto, va á tomarse la libertad de copiar uno de los párrafos del discurso del ilustre orador, que es el siguiente: "Si dijéramos á los Estados" *Sois dueños de cuanto existe en vuestro territorio, la federación cuenta en los puertos y fronteras, por ejemplo, con seis millones y su pre-*

IX.

supuesto es de doce y para cubrir el deficiente se asigna á cada estado, según sus rentas, tanta cantidad. Si los estados á su vez, dijéran á las municipalidades: *á tal suma monta vuestra riqueza, ha sido gravada con un solo impuesto que recaudareis bajo las bases que ha acordado la legislatura, y de lo que producen os corresponde dar tanto para gastos particulares del Estado y tanto mas para la federación, y del resto disponéis para escuelas, mejoras, &c.* Si así procediéramos, tendríamos ya una base fija y cierta para las contribuciones. interesaríamos á los pueblos en la buena administración de los fondos públicos y en la justa y exacta percepción de los impuestos; de otro modo será imposible." Ciertamente, señores, jamás la comisión hubiera explicado con tanto talento ni en tan pocas palabras la esencia del proyecto de constitución que tiene el honor de sujetar á vuestra deliberación, y tenemos necesidad de suplicar á nuestros honorables compañeros que mediten las expresiones de todo el discurso del Sr. Elorduy, porque á nuestra vez repetimos también: "Esto no es un sueño, no es una utopía, es una verdad" y verdad que la comisión desea ver puesta en acción. El Sr. Zamacona ha resumido la organización que el Sr. Elorduy proyectaba dar á la nación, con estas brillantes palabras: "Un ancho zócalo que se llama el municipio, una columnata que son los estados y un gran cornizamento que es el gobierno federal." La comisión, señores, parodiara esas palabras, y al dar cuenta al Congreso del proyecto que ha formado, le dirá: "Hacemos de los municipios el zócalo, de los distritos la columnata, y del estado una parte del cornizamento que debe sustentar los poderes generales, ó lo que es lo mismo, la Nacionalidad Mexicana."

Se ve, pues, que no es solo la comisión de este Congreso la que profesa tales ideas de independizar á los municipios, posteriormente en el Congreso de la Unión se ha iniciado un proyecto de ley que tiende á descentralizar las municipalidades, y estas ideas que van germinando y que encuentran cada día mayor número de adeptos, acabarían por consumar una revolución, si no se sale á su encuentro y se contentan las tendencias de la época. Llegará un día en que las pequeñas poblaciones pidan cuenta á sus representantes de por qué se les hace contribuir á los gastos públicos, sin que en la repartición de los beneficios toquen á ellos la menor parte; llegará también un tiempo en que los pueblos digan: "Es un derecho nuestro escoger los medios por los que debemos contribuir á los gastos del Estado" y en concepto de la comisión tendrán razón, y es por ello por lo que en el proyecto de constitución se deja á cada distrito que se dé su plan de hacienda, reservando al Congreso solamente la facultad de evitar que, desproporcionadamente, haya alguno que grave á una sola clase de la sociedad, pero ésta es materia que la comisión se reserva tocar cuando llegue su vez, obligada por ahora á seguir en su rápido examen el orden que se urtió desde el principio.

En el Título VI que la comisión dedicó al poder legislativo, se han hecho algunas variaciones, pero indispensables. Por el art. 119, el número de diputados se hace ascender á quince, pudiendo ser aumentados á veintinueve, ó disminuidos á trece; la comisión ha deseado en esto la mayor discusión en los asuntos públicos, cuando en un estado las cosas se ven únicamente bajo el prisma de la economía, ésta resulta contra-

productente y perjudica en vez de beneficiar. Hoy por ejemplo, el Congreso se compone de nueve ciudadanos; habiendo cinco, ya pueda haber sesion, y con que de estos cinco, tres opinen uaisanos, este triunvirato puede imponer su voluntad á mas de doscientos mil habitantes. La division del Estado en número par de distritos, y el que de estos, cuatro sean de igual importancia hizo que la comision fijase el número de quince y no el de trece, para evitar que se alternen los distritos en el nombramiento del diputado, que segun el art. 98 de la actual Constitucion debian dar por la fracción que pasase de siete mil habitantes. Cuando practicada con escrupulosidad un censo del Estado se sepa con certeza el número de habitantes que tiene, el Congreso podrá decretar una base fija, y abandonar la que hoy se menciona en el proyecto.

En este título en la Sección IV, la comision propone una reforma, cual es el de conceder el derecho de iniciativa á los estados. La comision no ha creído que por ello pueda decirse que se da parte en el régimen interior de un estado á los demas, puesto que el derecho de iniciar es tan sencillo que considerándolo bien, es muy análogo al de peticion. En la sección V, se hace revivir la oficina de gloza de cuentas, su necesidad es tan apremiante, que la comision se dispensa de defender tal idea. En todo lo demas de este título, la comision no ha hecho mas que aclarar algunos conceptos que estaban confusos en la constitucion vigente, y adaptar al Estado facultades que tienen concedidas los congresos de los demas de la federacion.

El Título VII consagrado al poder ejecutivo, amplía mas si se quiere las facultades del gobierno; pero esto es una necesidad. De la manera con que hoy está constituido este poder, el gobernador ni es, ni puede hacer nada; difícilmente podrá hacerse cargo de la paralización del Estado. El gobernador de Querétaro está tan circoscrito en su esfera administrativa, que no puede ni aun imponer una multa á quien le falte al respeto, colocado enfrente de dos poderes independientes, y estrechado en un círculo vicioso por el congreso y la junta consultiva, no sale de uno de estos cuerpos, sino para caer en el otro, y en ninguno de ellos puede tener ni voz, ni voto. Mas aún, la actual constitucion da la presidencia de la junta consultiva al vice-gobernador, esto es, al que lo ha de sustituir en el poder, se le pone de consejero; calcúlese un poco de interez en el Vice para que la sustitucion tenga efecto, y se verá que esto traería una pugna del gobernador con su cuerpo consultivo que necesariamente seguirá en mucho las influencias de su presidente. El ejecutivo de un pueblo constitucional no necesita consejo porque no tiene mas misión que hacer cumplir la ley, y si alguna duda ocurre con respecto á ésta, es facultad del Congreso aclarar las que se presenten. La comision no ha querido en su proyecto dar al gobernador otro consultor que la constitucion; apoyado en ella exigirá energicamente que las leyes sean un hecho, inspeccionará por sí y por medio de los Prefectos y Sub-prefectos el cumplimiento de la obligacion á los empleados en todos los ramos administrativos, y cuando se presenten algunas faltas que corregir tiene la ley de responsabilidad que normará su conducta. Administrador de un estado, debe tener una intervencion directa en todo él, y responsable de su bienestar es preciso que tenga tambien un participio directo en el nombramiento de todos

los empleados que no son sino brazos secundarios que ayudarán cada uno en su esfera á la marcha administrativa; mas para que esta facultad pueda ejercerla sin perjuicio de las libertades públicas la constitucion lo sujeta á elegir siempre en las ternas propuestas, y la ley de provision de empleos solo en casos determinados le concede el derecho de devolver hasta por dos veces las que se le propongan. El veto suspensivo que el proyecto concede al Ejecutivo, en concepto de la comision es indispensable que subsista, si se concede que siendo el Ejecutivo el director de un estado, por razon natural está mas al tanto de sus necesidades y de poder apreciar si la ley en cuestion le es útil ó nociva. En la marcha pública, hay ocasiones en que es preciso sacrificar una poca de libertad para asegurar el resto; los congresos suelen pagar su tributo al fanatismo público y tomar medidas que perturbarian la paz; es preciso en tales casos que la mano del Ejecutivo esté armada para defender al pueblo contra el celo exagerado de sus representantes. Los Congresos dotados de facultades amplísimas por la constitucion, pueden legislar libremente y algunos de sus decretos chocar abiertamente con las costumbres del pueblo, ó perjudicar de alguna manera la buena organizacion ó marcha del estado. Será posible exigir al ejecutivo que él mismo condyuya á un mal cuando él será responsable si tal suceda? En concepto de la comision el conocimiento de los asuntos, el resaca intimo que el ejecutivo está teniendo con todos los ramos de la administracion da tal fuerza á su voto, que equivale á las tres terceras partes de los diputados de un congreso; por eso la comision solo hace subsistir un decreto al que el ejecutivo ponga el veto, cuando lo ratifiquen las tres cuartas partes de los diputados presentes á la discusion, y solo así creemos equilibrados estos dos poderes. La persona del Vice-gobernador tal cual la coloca la actual constitucion, no puede negarse que es lo mas anómalo que pudieron hacerla. Para darle alguna intervencion y conocimiento en los negocios públicos, lo colocaron de presidente de la junta consultiva y sin sueldo, causando con ello dos males, uno al gobernador cuando el Vice ambiciona el puesto y otro al pueblo restringiendo su libertad electoral, pues es natural que se vea obligado á elegir uno de los acomodados de la capital, porque ninguno otra persona podrá abandonar el lugar de su residencia y sus ocupaciones, por venir á servir un cargo gratuito; de suerte que la constitucion debería decir: "Para ser vice-gobernador del Estado, se necesita ser vecino de la capital, &c." y así siquiera ya sabrian los demas ciudadanos Queretanos, que les estaba vedado aspirar á ese puesto. La existencia de un vice-gobernador, la era necesaria de todo punto la comision; que este ciudadano debe ponerse en un puesto de donde esté al corriente de la marcha pública, tambien lo es; y que disfrute sueldo para que la eleccion pueda recaer en cualquier ciudadano; no solo es necesario sino indispensable; conciliando todas estas exigencias, la comision ha creído conveniente ponerlo al frente de la Prefectura del distrito del Centro, en donde en virtud de la independencia municipal, no coarta en nada los derechos del pueblo de la capital, é inmediato al gobernador puede suplir sus faltas temporales, sin grave trastorno para la administracion.

Nada ha fatigado tanto á la comision como la formacion del Título VIII de esta

do al poder judicial; la absoluta ignorancia de la ciencia del derecho que paladinamente confiesan los autores del proyecto, y algunas cuestiones de actualidad, los colocaban en una situación bien embarazosa; guiados empero por la razón natural han pretendido desarrollar estos tres principios: que no haya en el Estado ninguna persona ó autoridad por elevada que sea su posición que no tenga juez demarcado, ni hecho arbitrario que ataque las garantías individuales, que no pueda ser remediado y por procedimientos rápidos; que la justicia se administre absolutamente gratis, prohibiendo aun las costas que llaman de secretaría, y que no haya un pueblo, por pequeño que sea, en donde la justicia no esté representada. Con estos fines proponemos la creación de un tribunal de Amparo y tribunal de Circuito, así como los artículos respectivos a los dos últimos puntos. Como una garantía para el pueblo, proponemos también que cuando menos la 1.^a sala del superior Tribunal de justicia sea colegiada, y la ley orgánica de este ramo, marque cuando por voluntad de las partes deban serlo y de qué modo las otras dos. Los tribunales unitarios son una aberración en el actual sistema; el ciudadano debe encontrar su garantía en la discusión; el tribunal unitario algunas veces tomara su decisión por el estudio, pero otras, estudiará el modo de mejor fundar su capricho. La comisión hubiera deseado proponer que las tres salas estuviesen organizadas colegiadamente, pero como al suprimir del todo las costas será preciso dotar con muy buenos sueldos los juzgados para que puedan ser servidos por magistrados íntegros, el temor de gravar al Estado con un presupuesto exagurado, ha hecho que se abstenga de ello. La responsabilidad personal y pecuniaria en los administradores de la justicia condena mucho la arbitrariedad en los fallos, y la ley de responsabilidad de estos funcionarios, sea bastante meditada para que sirva de garantía a los ciudadanos sin que dé cabida a chicanas que pudiera suscitar la parte agraviada. La comisión ha tenido presente cuán conveniente sería al mejor servicio público que los jueces de 1.^a instancia tuvieran en los lugares de su residencia una autoridad ante quien pudieran ser demandados por sus asuntos particulares, así como ante quien pudieran ellos demandar, sin que esta autoridad esté dominada por su superioridad sobre ella como sucedería si se tratase de alguno de los jueces constitucionales; con este fin propone en su artículo 271, que se forme un jurado compuesto de tres de los jueces constitucionales, con facultad de asesorar en los casos que la ley lo marque, siendo el parecer de la comisión que con solo elegir los jueces perderá el juez letrado su influencia y se salvará el principio de su superioridad. La posición que hoy guarda esta materia es fatal al público en los distritos foráneos; el que recibe un agravio de un juez, sea en su persona ó intereses, casi siempre prefiere que quede impugné por no ocurrir a la Capital, y emprender mayores gastos para demandarlo ante la corte de justicia. Parece muy natural y consecuente dejar al pueblo la libertad de elegir al que directamente va a administrarle justicia en los distritos, y la comisión está firmemente persuadida de que con solo esta medida habremos dado un gran paso en el perfeccionamiento de un buen sistema liberal y los pueblos nos quedarán agradecidos, si llega á aprobarse tan benéfica medida. Mientras mas intervencion se dé al pueblo en el nombramiento de autoridades estas

inecuestionablemente serán mas de su agrado, y se extirpará esa pasión del favoritismo que hasta hoy ha precedido tales nombramientos. La comisión sobre este particular no propone mas que conceder al pueblo el derecho de postular ternas y no hacer la elección directamente, porque ha creído conveniente dar al ejecutivo en los nombramientos la intervencion que debe tener en todos los ramos administrativos.

En la sección V. de este título se objetará a la comisión que repite muchos de los conceptos que consigna en el primero; pero con esta repetición, se ha querido dar a entender que hay derechos tan sagrados en el hombre, que nunca estarán bastante bien explicados y consignados y que por lo tanto los mandatarios del pueblo deben poner todo esmero en no conculcarlos.

Aun cuando la comisión ha dejado subsistente la misma división del Estado, la organización de los Distritos en su régimen interior ha cambiado mucho, puesto que por el proyecto de constitución, divididos estos en municipalidades cada una de ellas es dueña de todos sus recursos, con el deber de contribuir al sostenimiento del Estado, pero disfrutando de una independencia razonada que debe producir, no lo dudemos, el adelantamiento material y moral de todas nuestras poblaciones. Las facultades de los Prefectos se extienden en ciertos puntos y se restringen en otros, pues se les quita toda intervención directa en los ramos municipales, y quedan como representantes del poder ejecutivo, encargados de cuidar del movimiento de la parte de máquina del Estado que se les confia. Los Ayuntamientos encargados a su vez, por sus respectivas poblaciones, de vigilar la conducta de los Presidentes que son los administradores de la municipalidad, se ven dotados de las facultades necesarias para proveer a todas las necesidades del municipio, y ejerceran sobre el presidente todas las funciones é influencias de un cuerpo consultor. La comisión propone en el proyecto el restablecimiento de esos puestos que no vienen a ser otra cosa que administradores de una municipalidad y que con diversas facultades y nombres han estado establecidos en diversas épocas y bajo variadas formas de gobierno; hablamos de los presidentes municipales. Al proponer esta medida, no guía a la comisión una idea mezquina de parodia, cede al convencimiento que tiene de que esos funcionarios son indispensables, para que los pueblos adelanten y procurará fundar la conveniencia de la medida. Es preciso convencer que por patriota, por desinteresado que sea un ciudadano, al servir un cargo concejil no puede dedicarle todo su tiempo, porque tiene necesidad de consagrar a su familia y negocios el necesario para procurarle la subsistencia, y para que su giro no se vea paralizado; encargados los distintos ramos municipales a los regidores, es mejor atendido aquel que fué confiado al ciudadano que puede disponer de mayor tiempo que dedicarle, en consecuencia el buen servicio público se resiente frecuentemente del abandono de los comisionados, y no es posible exigirles la atención asidua que demanda la importancia de él, al parecer, mas insignificante de los ramos de un municipio. Si a esto aumentamos la poca voluntad con que desgraciadamente vemos que se sirven tales cargos, todo el mundo concederá que uno de los principales motivos del estancamiento de las poblaciones proviene de que no tienen una persona que, suficientemente dotada, dedique

todo su tiempo á la administracion municipal y á quien pueda exijírselo este cumplimiento, porque para ello recibe la remuneracion debida. El ciudadano es dueño de su trabajo y así lo reconoce la constitucion, fieles á este precepto debemos aligerar lo mas que se pueda los cargos gratuitos que por el bien público haya precision de exijirles, y la comision cree que la organizacion que propone dar á los municipios es la mas adecuada para conciliar todas las exigencias, así como para salvar las inconveniencias que ha indicado. El ayuntamiento es el poder regulador en un municipio, él discute lo conveniente, él fija los gastos, vijila la conducta del presidente y en nombre de su pueblo tiene el derecho de suspender al mal administrador, quedando por solo esta facultad convertido en égida del pueblo, contra la arbitrariedad de los presidentes. Estos á su vez con obligaciones muy graves, pero con las facultades suficientes á llenarlas, concentrarán su atencion al bien comunal, y la comision cree que muy pronto comenzaremos á ver el adelanto de los pueblos como resultado de esta organizacion. La instruccion pública se pone bajo la vijilancia de todas las autoridades, este ramo, base única, indispensable, de donde debe nacer el engrandecimiento de México, es preciso que esté bien atendido y que por todas partes tenga celosos defensores; el plan de estudios en la parte que abraza la instruccion primaria, que fué la encomendada á esta comision llenará todas las necesidades.

La organizacion de la hacienda ha sido objeto de serios estudios para la comision, y al fin se decidió por el método que propone, como el que ha creído mas oportuno, mas liberal y que presenta menores inconvenientes al plantearlo. El poder ejecutivo, conocedor mas que ninguno de las necesidades del Estado debe formar los presupuestos civil y militar; el legislativo, la representacion del Estado, debe decidir de qué gastos aunque parezcan necesarios se desiste en beneficio de los contribuyentes, y variará los presupuestos ó los aprobará cual se le presenten. Fijado una vez el monto de los gastos públicos, estos se repartirán entre los seis distritos, con justa proporcion al valor de sus capitales físicos y morales; los distritos á su vez harán lo mismo con las municipalidades por medio de juntas en las que estarán ellas representadas, y como al valor de lo que les corresponda pagar por contingente se aumentará el de sus presupuestos particulares, al decretarse las contribuciones, estas quedarán así mismo cubiertos y no habrá los deficientes que todos los ayuntamientos del Estado nos han presentado al remitirnos el plan de hacienda de cada municipalidad. De esta manera se conseguirá tambien dotar á los municipios con rentas fijas y la seguridad de que las necesidades de los pueblos serán satisfechas. Este método podría presentar el inconveniente de que los ayuntamientos por un espíritu de economía mal entendido, ó por salvar intereses particulares, formasen presupuestos mezquinos perjudicando con ello á la clase proletaria, ó estancando el adelanto de los pueblos; pero para este evento queda la accion del congreso que califique, si el presupuesto presentado llena ó no las exigencias de la localidad, acotamiento que era preciso poner á la independencia municipal. La arbitrariedad en las juntas de hacienda tambien está prevista; el congreso reprobará el plan de arbitrios, si las contribuciones se hacen pesar sobre una sola clase de la sociedad; de

suerte que deberemos deducir que por el método propuesto se deja á los pueblos una independencia absoluta para hacer todo lo justo. Las rentas públicas serán en lo sucesivo mejor administradas, porque los pueblos tienen mayor interés en ello. Cada municipalidad tiene que cubrir un gasto fijo; es inconcuso que mientras menos fraudes haya, mientras con mas pureza se manejen los fondos, menores serán las contribuciones que tengan que imponerse, y de esta verdad se desprende el que todos los contribuyentes quedan directamente interesados para no consentir ocultacion de capitales, y para reclamar los abusos que se puedan cometer en las administraciones de rentas. En obsequio de los propietarios de bienes raíces, la comision hace estensiva la obligacion de contribuir para los gastos públicos á los propietarios de capitales morales, y entre esta clase incluye á los empleados. Un cálculo demostrará al H. Congreso cuanto se aumenta el valor territorial del Estado con solo el moral de sus empleados. Segun el presupuesto, los gastos de éste ascienden á 200,000 pesos; deduciendo de ellos los que no son sueldos, y de estos los que son menores de trescientos pesos, á quienes exceptúa la ley de hacienda, tendremos una cantidad que asciende á 72,000 pesos. Esta cantidad deberemos suponerla con arreglo á la constitucion el producto al 6 p. 100 de los capitales morales de los empleados, y solo por esta clase habremos aumentado un valor de 1,200,000 pesos al del territorio que es lo que nos dá un rédito igual á la cantidad que el Estado distribuye, por sueldos que exceden de trescientos pesos. Si á estos aumentamos los sueldos de los empleados municipales y los demas capitales morales de las otras clases de la sociedad, se verá que aun suprimiendo las alcabalas, la propiedad raíz no quedará gravada de una manera excesiva y habremos conseguido suprimir ese funesto impuesto indirecto, rémora del comercio, causa de la inmorlidad y tirano de la clase infeliz.

La fraccion segunda del art. 112 de la Constitucion general, prohibe á los estados tener en ningún tiempo tropa permanente; en obediencia de este precepto y en el de la ley que previene, que los fondos de guardia nacional se empleen únicamente en el fomento de esta institucion, la comision propone que el presupuesto militar se haga con separacion del civil, y que esos fondos se colecten de igual manera para que con ellos se cubra el presupuesto, que en virtud del precepto constitucional solo contendrá los gastos de la guardia nacional. Debimos esperar que con esta separacion de fondos, con la aplicacion del reglamento que la comision respectiva presentará en este periodo, y con la actividad del ejecutivo, el Estado se verá pronto bajo un pie, que haga respetar sus instituciones.

Con todo el temor que produce el convencimiento de la incapacidad, con la vacilacion de que por la premura del tiempo no ha podido ni aun corregir sus escritos, la comision presenta á V. H. su proyecto de constitucion; pero con toda la satisfaccion que presta la tranquilidad de la conciencia, cuando hay la conviccion de que no se ha perdonado medio en el cumplimiento de un deber; con toda la sinceridad de un leal patriota, la comision protesta ante el Congreso que la organizacion que propone dar al Estado, la cree útil y benéfica; habrá errores hijos de la incapacidad, habrá falta de tino

político; pero jamas una intencion dañada, nunca falta de amor a Querétaro. ¡Que la sabiduria del Congreso corrija nuestros errores! ¡Que la Providencia ilumine sus deliberaciones!

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Abril 20 de 1868.

Angel Maria Dominguez.

Hipólito Ob. Vieytes.



Complemento del Expediente

RELATIVO

AL PROYECTO DE REFORMAS

EN

A LA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,

INICIADAS

POR LOS CC. DIPUTADOS

Manuel Rivas Mercado, Tirso Garcia y Alfonso M. Veraza,

que se publicó

con fecha 30 del próximo pasado Junio, conteniendo los discursos pronunciados en la discusión, por los CC.

Diputados

JOSÉ M. ESQUIVEL Y JOSÉ M. RIVERA.



QUERÉTARO.

Tipografía de Gonzalez y C^a

1884.

político; pero jamas una intencion dañada, nunca falta de amor a Querétaro. ¡Que la sabiduria del Congreso corrija nuestros errores! ¡Que la Providencia ilumine sus deliberaciones!

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Abril 20 de 1868.

Angel Maria Dominguez.

Hipólito Ob. Vieytes.



Complemento del Expediente

RELATIVO

AL PROYECTO DE REFORMAS

EN

A LA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,

INICIADAS

POR LOS CC. DIPUTADOS

Manuel Rivas Mercado, Tirso Garcia y Alfonso M. Veraza,

que se publicó

con fecha 30 del próximo pasado Junio, conteniendo los discursos pronunciados en la discusión, por los CC.

Diputados

JOSÉ M. ESQUIVEL Y JOSÉ M. RIVERA.



QUERÉTARO.

Tipografía de Gonzalez y C^a

1884.

a Querétaro. ¡Que la
encia ilumine sus deli-

Abril 20 de 1868.



EN

SESIÓN DEL DÍA 2 DE JULIO DE 1884.

Presidencia del C. Domínguez.

El C. Presidente de la Cámara, usó de la palabra para manifestar: que estando concluida la impresión del expediente relativo al proyecto de reformas á la Constitución del Estado, desde hoy comenzará á publicarse á fin de que con oportunidad pueda ser conocido por el público y por la prensa de la Capital y de los Estados de la Confederación mexicana: que con este motivo la presidencia estimaba conveniente señalar la discusión general del expresado proyecto para el martes 8 del corriente.

SESIÓN DEL DÍA 8 DE JULIO DE 1884.

Presidencia del C. Diputado Domínguez.

La Secretaría de la Cámara anunció estar á discusión en lo general el dictamen de la Comisión Especial sobre el proyecto de reformas, iniciado por los CC. Diputados García, Rivas Mercado, y Veraza, que termina con los siguientes artículos:

Artículo 1º Se deroga la parte final del artículo 146 de la Constitución vigente, quedando suprimidas las palabras: *pero previo, precisamente el trascurso de ocho años*. Abril 20 de 1868.

Artículo 2º Se declara nulo el artículo 1º de la misma Constitución.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Esquivel.

El C. Esquivel:

SEÑOR.—Por el respeto que por su ilustración me merecen todos y cada uno de los ciudadanos que componen esta Cámara, tengo verdadera pena de no opinar como la mayoría de ella en el negocio que hoy se ha puesto á discusión.

Muy poco tiempo he tenido para leer con detenimiento el dictamen de la Comisión especial, porque muy tarde llegó á mis manos, y porque me lo han impedido graves cuidados de familia. Esto no obstante, confieso la erudición, la elocuencia, lo correcto, y hasta lo florido del estilo de ese documento. Mi ignorancia, sin embargo, es tanta, perdónenme sus autores, que lo encuentro débil en sus ratiocinios y fundamentos, y no me he podido convencer de que este respetable cuerpo pueda y deba poner sus manos en los artículos que pretende borrar de nuestra constitución.

No puede hacerlo con el primero de los transitorios, porque para ocuparse de él era necesario que no finalizara con estas palabras: "Para la reforma de este artículo se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados."

—¿Cuáles son esos requisitos?

Los que expresan los artículos 144 y 145, y además dice el 146: "Se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero *previo precisamente el trascurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados.*"

—¿Han transcurrido ya esos ocho años?—No; infaliblemente

es posible que por ningún motivo pueda esta Legislatura derogar esos artículos, pero ni siquiera reformarlos ó modificarlos. Ni siquiera para desvanecer la sombra arrojada "sobre el que en sus principios es liberal de los Estados de la República."

EN la reforma de esos artículos la hará el Congreso, porque cuenta con una mayoría, que yo, con sobrados fundamentos, no me esperaba. Pero: ¿queda bien hecha esa reforma? No, mil veces nó. Mas tarde se persuadirá la Cámara y la sociedad queretana, que en este negocio no se ha procedido con cordura, con prudencia y con imparcialidad.

Voy á valerme de un ejemplo para que la Legislatura se convenza de que mi opinión no es caprichosa ni apasionada.

Supongamos que cualquiera de los funcionarios á quienes la Constitución permite formular iniciativa, se presenta y dice: "La elección del diputado E, hecha en el Distrito Q, fué nula porque el electo al tiempo de su elección pertenecía al Ejército permanente, ó no tenía la vecindad que requiere el artículo 41 de la Constitución, ó porque en su elección no se observaron las solemnidades de la ley; hago, por tanto, formal iniciativa á la Cámara para que derogue su acuerdo de tal fecha, que declaró buena la elección del diputado E."

O de otra manera. Alguno de los que pueden iniciar dice: "El Gobernador H. y el Magistrado R, del Tribunal de Justicia notenian á la hora de su postulación y elección la edad que requiere la Carta fundamental, y además, esos actos adolecieron de tales ó cuales defectos ó vicios legales; inicio por lo mismo, á la Cámara derogue sus decretos que declararon que H. era Gobernador y R. Magistrado del Tribunal, y para probar la verdad presento los documentos que justifican su dicho. ¿Qué hace la Cámara? ¿Qué contesta? No hay un artículo constitucional ni una ley, ni disposición de ningún género que declare irrevocables los acuerdos de la Cámara ni sus decretos, tratándose de elecciones de los funcionarios á quienes he pues-

to como ejemplo. Porque los artículos de la Constitución ilumine sus deli-
designan el período de cada uno de esos funci-
de las personas que tengan los requisitos que p[re]s- abril 20 de 1868.
digo, no de las que carezcan de ellos. ¿Qué ha-
¿Qué responde á esas iniciativas?

Contestare yo á su nombre. Vale que: "La tiranía
legisladores es actualmente, y será todavía, por espacio de cuarenta y
ochos años, el peligro mas tremendo." El artículo 45 de la ley
de 12 de Noviembre de 1870 dice: "Los Colegios electorales,
ni por vía de rectificación pueden volver á conocer de la elec-
ción, una vez hecha y declarada por el Presidente, siendo nu-
lo cualquier otro acto en contrario."

Esto dice la ley, hablando de la instalación de los colegios
electorales de Municipalidad. Nosotros los legisladores, en uso
de esa tiranía que nos es característica, demosle tortura á la
ley: no nos paremos en pintas, perdóneseme la frase, hagamos
extensiva á la Cámara esa determinación expedida para los
Colegios electorales de Municipalidad, y rechacemos las inicia-
tivas contestando: que estando ya declaradas válidas las elec-
ciones del diputado E. del Gobernador H. y del Magistrado R.
ni por vía de rectificación podemos volver á conocer de esas
elecciones. La ley lo manda, ó lo prohíbe. No infrinjamus la
ley. Respetémosla.

Ahora bien: con qué no podemos revocar, ni por vía de rec-
tificación, ese acuerdo de la Cámara, ni esos decretos, porque
lo prohíbe la ley electoral; pero en cambio ¿podremos tocar,
reformular y derogar algunos artículos de la Constitución, án-
tes del tiempo que ella prefija?

Déme la Cámara una razón que me convenza, ya que mi
torpeza no me ha permitido encontrarla en el dictamen.

Dice la comisión: que la Legislatura de 79 no pudo atar las
manos á las venideras por ocho años? Y por qué no pudo? No
es esto lo que pasa con todas las leyes que nos rigen? ¿La ley
no marca las reglas de conducta para lo futuro? ¿O hay algu-

grupe de lo pasado, y sancione el principio del
¿No acaba la misma comisión de dictami-
de decretar que los valúos de predios rústi-
para el pago de impuestos, duren, no ocho,
¿Qué? lo que no pudo hacer la Legislatura
pudo la de 84? Señores, yo no puedo creer que pa-
que una Legislatura no ate las manos á la venidera, las le-
yes que expida solo estén vigentes dos años, que es el periodo
de un Congreso.

O las leyes pueden reformarse y derogarse á la hora que
plazca al Poder Legislativo, como opina la comisión, ó en el
término que ellas mismas prefijan, como opino yo. Si lo pri-
mero, bien puede la Cámara cambiar de diputados, de Gober-
nador y de Magistrados cuando lo juzgue conveniente. Si lo
segundo, preciso es convenir en que no pueden reformarse ni
derogarse los artículos 146 y 1º transitorio de nuestra Consti-
tución, sino después de los ocho años que señalan ellos.

Las razones de la Comisión y doctrinas de los apóstoles de
la democracia de que se valen los apreciables autores del dic-
tamen, para justificar la necesidad de reformar el artículo 1º
de los transitorios, único objeto de la iniciativa, serán en su
concepto muy buenas; pero yo que también tengo derecho de
opinar, digo que: suponiéndolo así, serán aplicables en su épo-
ca, es decir después del 16 de Setiembre de 1887, en que ya
trascurrió el período de ocho años. Antes de esa fecha no ser-
virán mas que para acreditar la notoria ilustración de los ciu-
dadanos diputados que suscriben el dictamen, la cual nadie se
atrevería á negarles.

Yo bien sé que por mi ignorancia la Cámara no tomará en
consideración ni hará aprecio de mis torpes ideas y mal expre-
sadas razones, pero yo le suplico que haciendo á un lado mi
parecer y mi individualidad, entre un momento en reflexión
y se persuadirá que aun cuando se cubran todas las aparien-
cias y se dé la ley, no quedarán derogados esos artículos, por-

que el edificio que se trata de levantar tiene
cimientos.

Por lo que llevo expuesto mi voto en to-
lación con la reforma que se discute, es
garle á la Cámara la facultad de poder
ella. Por tanto, pido que estos puntos consten en
el expediente, y que se me dé copia certificada de ellos,
sobre el particular acuerde la Cámara.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Muñoz en pró.

El C. Muñoz.—Expuso su opinión de que la Legislatura de
879 en su concepto había estado en su derecho para hacer las
reformas que decretó; pero que si se concedía ésto, era preci-
so conceder á la actual el derecho de revisión y de conformar-
se ó variar aquellas resoluciones.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Veraza, para con-
testar una alusión.

El C. Veraza. Manifestó que al iniciar en unión de sus dig-
nos compañeros la derogación de los artículos 146 y 1º transi-
torio, de ninguna manera había sido su ánimo atacar el artí-
culo 72 de la Constitución, el cual debe siempre respetarse por
ser la expresión del sentimiento popular y encerrar un prin-
cipio de notoria conveniencia pública para los intereses del
Estado; y que como Diputado iniciante contestaba la alusión
del Sr. Esquivel manifestándole; que, después de las razones
que la comisión había aducido en su dictamen, nada tenía que
aumentar, pues en su concepto la comisión se colocó en el ver-
dadero terreno en que convenía defender la iniciativa, por
consiguiente manifestaba en nombre de todos los diputados
iniciantes que estaban en todo conformes con el dictamen que
se discutía.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Rivera en contra.

El C. Rivera:

á tomar parte en el presente debate; pero con-
las mismas protestas que hice, al discutirse la
iniciativa sobre las Reformas, de cuya aproba-
Esas protestas son.

siendo personalidades sino principios.

EN UN
de antemano toda palabra que se me es-
calor de la discusión, y que se califique de ofensiva.

Declararé también desde luego que no abrigo la esperanza
de que mis débiles razones hagan mudar de opinión á la ma-
yoría de esta H. Cámara, opinión demasiado traslucida ya; y
sin embargo, hago uso de la palabra para exponerlas, creyén-
dolo un deber de patriotismo, de conciencia y de justicia.

La Comisión, Señor, en su dictamen, no admite la deroga-
ción total del artículo 146. Pide solamente la del lapso de 8
años que contiene en su final el mismo artículo, antes de cuyo
tiempo no podrá reformarse, opinando á la vez por la deroga-
ción del artículo 1º transitorio del mismo Código.

Para apoyar el primer punto, el dictamen da por causales
las de que el Congreso que decretó aquel lapso prohibitorio
no tuvo facultades para hacerlo, por no haber sido un Con-
greso *constituyente* sino *constitucional*; atando además las
manos de cuatro legislaturas subsecuentes; extralimitando á
la vez sus facultades; y haciendo que Querétaro sufriera por
8 años un feo lunar en su Código político. La Comisión llama,
pues, anticonstitucional al artículo 146.

Empero los fundamentos únicos de su opinión consisten en
algunas doctrinas de Jefferson y Story, así como en razona-
mientos mas ó menos especiosos; razonamientos que no creo
justos, lo digo con pesar, y doctrinas que tengo la pena de lla-
mar inoportunas.

Yo, para combatir unos y otras, echaré mano de los mismos
respetabilísimos autores que la Comisión ha invocado, y pre-
sentaré, contra las teorías, ejemplos prácticos tomados de las
Constituciones mas democráticas del mundo.

Esas Constituciones serán:—La de la Un^{ta} 1778.—La de Francia, 1795.—Las de Suiza, 1^o xico, 1857, en sus Reformas de 1873 y 18^o Abril 20 de 1868. tarne su atención indulgente la H. Cámara

La Constitución de los Estados Unidos bleció en sí misma la facultad de ser reformada, p^{la} plimiento de ciertas formalidades; empero debiéndose de tener, que ninguna de las correcciones que pudieran hacerse antes del año de 1808, deberían alterar en modo alguno la 1^a y 4^a cláusulas de la 9^a sección del artículo 1^o.

He aquí, Señor, desde luego una prohibición de 30 años, período cuatro veces mayor que nuestra mezquina prohibición de 8 años.

Aquellos legisladores, sin creerse más sabios que los venideros, como anuncia el dictamen que dijo nuestro eminente compatriota Zarco, la sancionaron sin embargo.

Más severo es todavía el artículo 190 de la Constitución de la República de Colombia, puesto que ordena que *jamás* será permitido cambiar las bases establecidas en la sección 1^a del título 1^o, y en la 2^a del título 2^o.

Entre esas bases se encuentra la relativa á la división territorial, y de esto resulta que en Colombia no se hubiera hecho, lo que en Querétaro con tanta facilidad hicimos no hace mucho, respecto de la congregación de la Desgracia y la congregación de Ranas....

Ajustándome al orden cronológico pasaré ahora á la Constitución francesa antes citada.

El artículo 138 de esa Constitución demandaba un periodo de nueve años, y esto solamente para preparar la reforma. He aquí los trámites:

1^o Iniciativa presentada en tres épocas diversas, distantes una de otra tres años cuando menos.

2^o Orden del Consejo de Ancianos para la Convocatoria de una Asamblea de Revisión.

ción de esa orden por el Consejo de los Qui-

la Convocatoria.

circunstancia de que la Asamblea Revi- las Reformas en un sitio distante 20 (bs, (ss, (ss) cuando menos, del lugar que ocupa- el poder legislativo.

EN UN NI

Esto, Señor, deja muy atrás en exigencias, á nuestro modesto artículo 146, enseñándonos á la vez con cuanta cordura y precaución se debe proceder á las reformas.

Otros casos análogos podría citar; mas no quiero ser difuso en demasía, y sólo diré de paso que la Constitución de la República de Haití imitó á la francesa en cuanto al tiempo.

Pasemos ahora á Suiza; á esa nación modelo de libertad, valor y patriotismo.

El artículo 57 de la Constitución del Cantón y República *Du Valais*, ordena que ninguna reforma puede hacerse antes de cinco años, y previa aprobación de dos Dietas consecutivas. Pero como cada Dieta dura dos años, resulta que para hacer una reforma se necesitan *nueve* años cuando menos.

El artículo 33 de la Constitución del Cantón de Schaffouse exige precisamente un periodo de *doce* años para hacer reformas.

El artículo 46 de la de Zug quiere los cinco sextos de votos; y el 10 de la República y Cantón de Génova manda que toda reforma desechada no vuelva á presentarse, sino después de cinco años transcurridos.

He aquí, Señor, que por donde quiera vamos mirando contrariada la opinión de nuestro inolvidable Zarco: atadas las manos de las legislaturas subsecuentes; y apareciendo esos feos lunares en los Códigos políticos de los pueblos mas democráticos del mundo....

Empero aquí debo abandonar por un instante el punto de que vengo ocupándome, para tocar otro punto indispensable.

Dos veces he evocado ya el respetabilísimo nombre de nuestro malogrado compatriota Zarco, á causa de la Comisión dictaminadora me ha obligado. ¹ Abril 20 de 1868.

En efecto, Señor: la H. Comisión, república, en la sesión de 1879 el acuerdo de que sus períodos duraran por ocho años, para justificar a la vez, las palabras que dijo Zarco en el Congreso Constituyente, combatiendo ideas análogas, según la Comisión "No sé por qué la asamblea actual ha de creerse mas sabia que las venideras; ha de tener mas confianza en su mandato; y se ha de figurar que puede interpretar mejor la opinión pública, y conocer con más acierto las exigencias del país."

Estas palabras que nos da á conocer el dictamen, fueron positivamente proferidas por nuestro citado compatriota. Pero Zarco las pronunció no refiriéndolas á la idea que la Comisión indica, sino para apoyar su deseo de que al tratarse de reformas constitucionales, las iniciara un Congreso, y las resolviera el próximo inmediato. Rechazaba á la vez la idea de que los colegios electorales fuesen los que aprobaran las reformas, porque eso sería mezclar el sistema representativo con la democracia pura. Por consiguiente, *ni una sola palabra* dijo Zarco sobre casos prohibitivos como el de que nos ocupamos, y me asombra el ver cómo la ilustrada Comisión ha dado á aquellas palabras una aplicación tan extraña como inconducente....

Hecha esta digresión que pido se me perdone, en gracia de su necesidad oportuna, vuelvo á encadenar la idea que abandoné; pero pasando ya á mas cercanas épocas.

Vengamos, pues, á las Reformas hechas á nuestra Constitución federal, en Setiembre de 1873. El Congreso que las decretó no fué Constituyente. Por lo mismo he elegido esa época, para contrariar uno de los argumentos de la Comisión.

En dichas Reformas, Señor, se consignó un precepto negativo. El Congreso que las sancionó, sin ser constituyente, se

sabio que los Congresos venideros; ató las manos de los subsecuentes; decretó una prohibición por la que echó con esto un lunar sobre el Código federal limitó hasta dejar muy atrás á la Ley.

EN NUESTRA Existe en el artículo 1º y dice así:
El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna."

Si este caso, demasiado elocuente, no bastare, presentaré otro que me proporcionan las Reformas hechas á la misma Constitución federal, en Abril de 877. En ellas se estableció otra prohibición también absoluta, al decretarse la no reelección del Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

Esas reformas, Señor, fueron decretadas por un Congreso Constitucional como el nuestro;

Establecieron una prohibición más lata que la nuestra;

Y hasta se procuró afianzarla con las palabras *por ningún motivo*, lo mismo ni más ni menos que nuestro artículo 146 procuró afianzar la suya

Pero esas palabras en la Constitución federal son letra viva.

En la nuestra, H. Señor, son letra muerta....!

Acabamos de ver dos prohibiciones perpetuas, no pasajeras, como la nuestra. Ellas han venido á encarnarse en la Constitución federal, sin ser reputadas por esto como lunares que empañan á aquel Código. Por su aparición tampoco á nadie se le había ocurrido hasta ahora verlas, como una extralimitación de facultades, ni como una liga que ate las manos de los Congresos venideros.

¿Por qué entonces nuestro artículo 146 es anatematizado y visto como una densa sombra, y esto porque entraña una prohibición de 8 años?

¿Por qué á esa prohibición se le llama absurdo constitucional, error craso, cuando contiene en sí una saludable idea; un

medio preventivo y salvador, bien comprendido por el pueblo queretano?

¿Por qué se invocan contra él extranjeras tiranías constitucionales, cuando a la vez que tales tiranías consisten en leyes, inofensivas por demás, porque no duran más de ocho años?

En esto la ilustrada Comisión, lo digo con pesar, sufrió una lamentable extravió, ó cuando menos una distracción lastimosa.

Jefferson no refiere la tiranía Constitucional á la idea ú objeto hacia el cual ha tenido á bien la Comisión encaminarla. El escritor ilustre la refería á la falta de libertad religiosa, á la falta de libertad de imprenta, á la falta de seguridad contra los abusos del ejército, á la suspensión de las leyes de *habeas corpus* etc. etc; más no á las prohibiciones por ocho años.

Para los ilustrados repúblicos Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Leon Guzman, esa decantada tiranía constitucional consiste "en dictar leyes retroactivas, aplicar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos; atacar y destruir, en suma los derechos del hombre y del ciudadano, que son la piedra angular del edificio social."

La H. Cámara comprenderá ahora que no es posible confundir nuestra inofensiva prohibición, entre las verdaderas y legítimas *tiranías constitucionales*...

En cuanto á la declaración de Story, presentada también como autoridad en el dictamen, tenemos que deplorar igualmente otra distracción no menos sensible y dolorosa.

Story, en el lib. 3º cap. 46 de sus comentarios, refiere sin reproche ni extrañeza, la prohibición que por treinta años estableció la Constitución Americana, para no alterar la 1ª y 4ª cláusulas de la sección 1ª del artículo 9º.

¿Por qué siendo esto así, como cualquiera puede verlo en el lugar citado, nos presenta aquellas palabras la honorable Comisión, como una autoridad irresistible en nuestro caso?

si la ilustrada Comisión avanza una sola palabra que venia copiando, se habría encontrado tabilísimas palabras del mismo Story, no una sílaba contigua.—Imploro muy especialmente de la H. Cámara.

EN W. N. Ante es que puedan hacerse las Reformas, pero sin que esta posibilidad degeneren en facilidad. "Deben seguirse las lecciones de la EXPERIENCIA, mas bien que las inspiraciones de las TEORIAS"....

He aquí justamente lo que está pasando. Parece que Story escribió ese consejo para que fuera estampado en el dictamen que se discute, y es una desgracia positiva se le dejara en el olvido....

La posibilidad de hacer reformas la estamos haciendo en este instante degenerar en facilidad, innecesaria en lo absoluto;

Fundándose exclusivamente en teorías la H. Comisión está pidiendo que el artículo 146 sea mutilado, perdiendo su saludable prohibición de 8 años;

Y mi débil voz, apoyada en la experiencia, clamando está porque el inofensivo artículo permanezca ileso....

Las teorías no pasan de teorías, malamente invocadas y aplicadas, según dejo demostrado.

La experiencia, es la experiencia adquirida en vista del gobierno de dos ciudadanos queretanos, Cosío y Olvera que han gobernado con acierto.

Que se me demuestre lo contrario, y entonces yo el primero votaré contra el artículo 146, para que en su caída arrastre al 72, algo más tarde.

Mientras esto no se haga, no puede ni aun tocarse aquel artículo, porque es el sustentáculo del 72, que exige que el gobernador sea queretano por nacimiento.

Por tal causa, sin que esto agravie á nadie, he creído ver un plan preconcebido, no por el Ejecutivo del Estado; no por la parte iniciadora; menos aún por ninguno de mis honorables

compañeros, sino por alguien que entre bastido a ilu-
maestría, maneja y mueve los alambres...

Si así fuere por desgracia, el manipulador
te, porque bien sabido es lo que puede ha-
decidida.

Mil casos nos presenta la historia
en lo político. Sin pasar por pedante permitidme, S.
presente algunos:

Citaré á un solo hombre, Mahoma, criando una nueva reli-
gión: el Islamismo.

A Lutero, extendiendo en la mayor parte de la Europa, una
religión reformada: la Protestante.

A Almonte, trayendo á nuestra patria infortunada la inus-
ta intervención de tres naciones.

A Gutierrez Estrada, predicando la monarquía extranjera,
hasta plantear un trono en el sitio que ocupaba el dosel de la
República....!

Comparemos, ahora, Señor, esos acontecimientos colosales,
con los amañes emprendidos contra nuestros débiles artículos
72 y 146, y dígame si mis temores son fundados.

Y he dicho débiles, porque solo serán fuertes por la fiel ob-
servancia de la ley; por el apoyo que V. H. les presté.

Creo por tanto que ni tocar debemos el artículo 146. Es la
columna que sostiene dos arcos: si para destruir el uno se la
derriba, indudablemente el otro vendrá á abajo.

Segregar la parte que propone el dictamen equivaldría á
destruirlo. Y esto porque el mismo artículo previene que al
tratar de su reforma, después de ocho años trascurridos, la
inicie una legislatura y la resuelva la próxima inmediata.

La mayor parte de las Constituciones de los Estados, con-
tienen esta prudente y sabia precaución.

La Reforma se inicia en una legislatura y la resuelve la si-
guiente, en los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Tabasco,
Yucatan, Chiapas, Chihuahua, Morelos, Sonora y Sinaloa.

un periodo de sesiones y se resuelve en el in-
julgo, Guerrero, Durango, Michoacán, Nuevo
maulipas.

Tolima, fija los mismos ocho años comba-
er reformada.

EN EL NO. tiene esta prohibición absoluta, en el
En ningún caso se podrán alterar los principios
nstitucionales del Estado."

La de Guerrero consigna la misma prohibición.

En estos momentos, en fin, la Constitución francesa vá á ser
reformada, y la principal de sus reformas es una prohibición
perpétua contra la reforma misma, á la cual ata las manos.
Dice así:—"En ningún caso podrá la reforma afectar la esta-
bilidad de la República."

¿Se quiere todavía un caso mas elocuente? Lo presentaré,
ya que por fortuna me lo proporciona, como mandado hacer
segun se dice vulgarmente, el artículo 5º de la ley número 28
de 26 de Mayo último, expedida hace apenas cuarenta dias
por esta H. Cámara. Ese artículo establece una prohibición
por quince años, para que las leyes rústicas del Estado no
vuelvan á valuarase durante aquel periodo.

En este solo caso lo tenemos todo concentrado:

Un Congreso que no es constituyente sino constitucional;

Una prohibición que ata las manos de siete legislaturas;

Y el lapso de la prohibición mayor unos siete años que la
del anticonstitucional artículo 146....

Este último caso acaba de demostrar que un congreso, sin
ser constituyente puede establecer reformas que importen una
prohibición.

—¿Se vacila, se duda todavía?—Pues oigamos á Castillo Ve-
lázco en su obra "Apuntes sobre derecho Constitucional," ca-
pítulo XXIV, párrafo IX.—Dice así textualmente; hablando
de reformas y sin andarse en sutilezas:

"Al poder legislativo, ejercido por el Congreso de la Unión,

Querétaro. ¿Que la
ilumine sus deli-
corresponde hacer las adición

Ahora bien: ¿el artículo 146 fué una re-
—Luego el hacerla correspondió exclu-
tura que la decretó, y no á un Congre-
Pero aun suponiendo que la Comi-

to con justicia, por complacerla podría de-
so al sancionar reformas prohibitorias, funciona como *ins-*
tuyente, así como lo hace en ocasiones como *Colegio Electoral*,
y aun se erige á veces en *Gran Jurado*, conforme al artículo
109 de la Constitución vigente.

En consecuencia, pues, de todo lo dicho y estando demostra-
do que el 5º Congreso queretano fué competente para decre-
tar el artículo 146 de nuestra Constitución local, las dos pro-
hibiciones que contiene deben respetarse.

La Comisión solo admite una. ¿Por qué?—Esto, Señor, no
puedo explicármelo, ni lo explicará nadie.

El artículo citado dispone que para que puedan reformarse
aquel, el 41 y el 72, se necesitará que una legislatura inicie la
reforma y otra la resuelva; pero *precisamente* después de 8
años, no cumplidos aún.

El dictamen destruye este segundo mandato; pero deja vivo
el primero y sin embargo, una *misma* legislatura, en un MISMO
periodo, casi en un MISMO mes! admite la iniciativa y la re-
suelve.!

¿Cómo puede ser esto? ¿Por qué una contradicción tan ex-
traña? ¿Por qué nos olvidamos que nuestra Constitución dice
en su artículo 2º—"El poder público *únicamente puede* lo que
la ley le *concede*"....?

La ley está diciéndo que *no*; la H. Comisión anuncia que
la ley *dice bien*, supuesto que se deja vivo el precepto; y á pe-
sar de todo, el dictamen dice *¡sí!* y la reforma está pronta á
consumarse.!

Señor, creo que aun es tiempo de detenernos para no come-

ción, al destruir la parte final del artículo rela-

atacar algo, atáquese solamente el tran-
a discusión que le negaría mi voto, si se
culos.

EN EL N.º fundado:
calidad transitoria, pasajera, del artículo.

2º—En no hacer referencia á él, ni nombrarlo siquiera
el 146.

3º—En el muy lamentable error que su texto encierra.
Esto *acaso* justificaría mi voto.

Lo votaré, yo el primero, como podría votarlo la personali-
dad á quien favorece, en cambio de salvar aquellos artículos
que fueron instituidos para afianzar el bienestar del pueblo
queretano.

En cuanto á los demas artículos, ni en pró ni en contra po-
dré votarlos; pues sólo podría hacerlo si hubiesen ya trascu-
rrido los ocho años; admitido la legislatura anterior la inicia-
tiva; y solo tener hoy V. H. que resolverla.

El C. Presidente.—Para contestar como miembro de la co-
misión á los Sres. Diputados que han impugnado el dictamen,
suplico al Sr. Vice-presidente pase á ocupar la Presidencia.

El C. García Vice-presidente.—Tiene la palabra el C. Do-
mínguez.

El C. Domínguez:

Voy á ocuparme en contestar las impugnaciones que han he-
cho al dictamen los Sres. Esquivel y Rivera; pero les suplico
me dispensen, no solo que no lo haga con el detenimiento que
merecen por sus personas y por lo importante de los puntos
que han tocado; sino que también sean indulgentes si olvido
alguno de sus argumentos. En una improvisación no es fácil
que ocurran del momento las verdaderas razones que encon-

traría uno en el estudio, y tratándose de tantos puntos, no he podido tomar notas que me contestar.

Abril 20 de 1868.

Diré al Sr. Esquivel que la parida de establecer entre las leyes electorales y la de esta discusión, no existe ni puede haber una vez calificada por el Congreso la elección de otro, ya no es posible que otro congreso venga á revisar la declaración hecha; pero como comprenderá el Sr. Esquivel todas las cosas humanas deben tener un límite y respecto de la organización de los poderes sociales, se le puso en las decisiones de los congresos. Hay sin embargo, esta diferencia entre uno y otro caso; que nosotros obedecemos la ley electoral y podemos reformarla el día que se nos ocurra; mientras que el precepto del artículo 146 nos priva de esta facultad constitucional.

Respecto á que no podamos reformar el artículo 146 sino hasta que no pasen ocho años: ¿como quiere el Sr. Esquivel que respetemos el precepto si lo que negamos es precisamente la facultad con que se decretó?

El Sr. Rivera nos ha hecho multitud de citas de constituciones que en cuanto á sus reformas, contienen preceptos prohibitivos de mucha mayor magnitud que las del artículo 146. Está bien; pero en primer lugar mucho habría que decir sobre cada uno de los casos que se citan. si hubiera tiempo para estudiar y formar la comparación debida entre unos y otros, y en segundo lugar falta examinarlos en su relación con la época y circunstancias en que estamos. No puedo hacerlo en estos momentos, sólo puedo llamar la atención del Sr. Rivera acerca de lo imperfectos que estaban antes los conocimientos en derecho constitucional hasta que la Nación Norte Americana hizo un estudio especial de esa materia, sirviendo de origen á las buenas doctrinas que hoy tenemos. Recuerdo dos de las citas que en este punto ha hecho el Sr. Rivera: la de la Constitución de los Estados Unidos que estableció el lapso de

erétaro. ¿Que la ilumine sus deli-

ne pudieran ser reformados algunos de sus pre-
nuestro Congreso constitucional mexicano al
ción del Presidente de la República y Go-
esto tengo que decir; que, el
sólo era constituyente, sino que era

EN EL *NE* iba á organizar la nueva nación, y en-
ció natural establecer un periodo de observación
nasta ver el resultado práctico de los preceptos: ni estamos en
el mismo caso, ni la Legislatura de 879 era constituyente. Pue-
do, sin embargo, asegurar al Sr. Rivera que aun la misma na-
ción americana ha modificado mucho su opinión respecto á la
facilidad en reformar la constitución, como un medio de sa-
tisfacer la inestabilidad natural en las inclinaciones y afec-
ciones populares, palabras del dictamen, medio que evita mu-
chas veces las revoluciones. La cita de nuestro Congreso
Constitucional, tampoco es aceptable; no fué él, sino la revo-
lución la que nos trajo el principio de no reelección. El Con-
greso de entonces al ser electo, llevó invivita la facultad de
incrutar ese principio en nuestro código; legalizó la revolu-
ción, digámoslo así.

A los dos señores á quienes contesto parece que ha disonado la palabra *tiranía* que usó la Comisión en su dictamen. Señor, nosotros no hemos pretendido dar á esa palabra toda su repugnancia; no hemos pensado en las hogueras de la inquisición, ni en grillos, ni masmorras, ni en nada de tales horrores, propios de los tiranos; para mí, la tiranía empieza donde la ley termina, y en esta acepción legal es como hicimos uso de la palabra en el dictamen. El artículo 1º transitorio contiene según el mismo Sr. Rivera un lamentable error: ¿con qué derecho se nos obliga á respetar durante ocho años ese lamentable error? Con ninguno: he aquí la tiranía.

Mi apreciable compañero el Sr. Rivera cree ver en estas reformas un plan preconcebido contra el artículo 72 y que hay alguien entre bastidores que mueve los alambres. Señores, ni

yo soy títere ni me muevo nunca más que a la voluntad; aquí mismo he dado pruebas de mi carácter; en consecuencia tengo de April 20 de 1868. cuando protesto que no estoy irrida. lo he creído perfectamente legal y defendiendo mis propias convicciones. Acepto, to, preocupado, lo que se quiera; pero no instruíste, guete de alguno.

No creo que estamos en el caso de defender el artículo 72 puesto que nadie lo ataca; todos los Sres. Diputados, y yo también, hemos sido bastante explícitos sobre este punto; pero permítame el Sr. Rivera que le diga, que en su innecesaria defensa del citado artículo, no ha sido generoso llevándola al terreno de las personas: es cómodo citar nombres para alabarlos, como él lo ha hecho, citando las administraciones de los Sres. Cosío y Olvera; á mi me habría dado pena, defendiendo la contraria, mentar los de los que no se hubieran manejado tan bien.

Debo contestar, y esto es extensivo á los dos señores impugnadores del dictamen, el cargo terrible que nos hacen, marcando la aparente inconsecuencia que, dicen, presentamos, al rechazar por una parte los ocho años que la Legislatura de 79 puso de plazo para sus reformas, y los 15 años que hace muy pocos días hemos concedido de garantía á los propietarios para que no se les aumente el valor de las fincas rústicas. Este argumento es más de aparato, más fastuoso que sólido; es un argumento de sensación, y yo me confundo, cómo dos personas tan entendidas, no han querido hacer la conveniente separación entre los derechos naturales y los civiles del hombre.

El derecho de propiedad, es natural; se adquiere con el simple hecho de nacer, como se adquiere el de vivir y el de pensar; si esta Legislatura tuvo que atacar la propiedad disponiendo un nuevo valúo de las fincas, pudo hacerlo estrechada por lo aflictivo de las circunstancias del erario; pero como comprendió la alarma que tal disposición debía engendrar en-

Querétaro. ¡Que la

ilumine sus deli-

rios, dió por garantía, la de que este nuevo por quince años, reconociendo así el respeto de propiedad.

sobre derechos naturales que

amos de votar en el presu-

as las partidas de jubilaciones, y pen-

EN EL NO ampo no extinguido, sin meternos á examinar si an ó no justas, si eran ó no convenientes. Hemos obedecido las leyes de las Legislaturas anteriores y sobre ellas no pretendemos ni la facultad de revisión: ¿por qué fué esto? porque esas leyes criaron un derecho de propiedad para los beneficiados, y si hubiéramos tenido la torpeza de derogarlas ó modificarlas con perjuicio de ellos, habrían pedido amparo con mucha justicia, lo que sucederá si alguna de las Legislaturas posteriores pretende atacar la garantía que concedimos en la ley que se nos acaba de citar. Empero, por las reformas constitucionales que estamos llevando á cabo: cabría el recurso de amparo? Es claro que nó, y sólo esto basta para marcar la diferencia que existe entre nuestro decreto, y las reformas de 79.

Todo el talento de los señores á quienes contesto no ha bastado á destruir el argumento fundamental de la Comisión: «si la Legislatura de 79 tenía facultades iguales á las nuestras, ó no pudo atacarlas, ó nosotros podemos derogar sus disposiciones, reivindicando nuestro derecho.» Dice el Sr. Rivera que aquella Legislatura no tenía un precepto constitucional expreso que se lo vedara, como nosotros lo tenemos; es verdad; pero como lo que negamos es que haya habido facultad para dictar la prohibición, por eso procuramos derogarla por los medios legales que la misma constitución en su parte sana nos presenta, en cuya virtud suplico á los Sres. Diputados favorezcan con su voto el dictamen de la Comisión.

Volvió á ocupar la Presidencia el C. Domínguez.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Rivera por segunda vez.

Querétaro. (Que la

El C. Rivera: Doy las gracias al Sr. Domínguez, ilumine sus deli-
y sinceras explicaciones; sin embargo insisto
la Cámara que estuvo en las facultades
de 1879 decretar la prohibición
artículo 146 de la Constitución y
debe reformar el citado artículo,
que establece la ley suprema del Estado.

El C. Presidente.—Tiene la palabra por segunda vez el
Esquivel.

El C. Esquivel: Solo hago uso de la palabra por segunda
vez para patentizar las prohibiciones que establece la ley elec-
toral, para que ni por vía de rectificación se vuelva á tratar
de ninguna elección una vez declarada por el Presidente.

El C. Rebollo, Secretario.—Se pregunta si está suficiente-
mente discutido el asunto.—Sí lo está. El mismo Secretario.—
En votación nominal, se pregunta si se aprueba en lo general.

Sonada la hora de reglamento, la misma Secretaría consultó
á la Cámara si se prorogaba la sesión hasta terminar el asun-
to que se discute, y se resolvió por la afirmativa.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Esquivel para una
ratificación.

El C. Esquivel:

A la hora de sujetar el dictamen á votación general, pido
conste que mi voto es negativo en el sentido que dije en mis
puntos. Que el dictamen concluye con proposiciones con
que no ha podido concluir, pues la aprobación de ellas equi-
vale á aprobar la iniciativa, lo cual debe hacer la otra legisla-
tura que venga, oyendo previamente á las juntas de Dis-
trito. Que en mi concepto es nulo todo lo más que haga esta
Cámara, fuera de la discusión que tuvo ya lugar; y que con
eso acabó ya su misión. Que esto pide se agregue á la copia
que ha pedido de sus puntos.

Recogida la votación nominalmente resultó quedar aproba-
do en lo general el dictamen de la comisión por seis votos que

partes de los Diputados presentes, con-
Diputados Esquivel y Rivera, quien mani-
festado negativo por las mismas razones que
diciendo igualmente que se hagan
de dicho señor y del que

EN EL NOMBRE

residente dictó el siguiente trámite: "Su discusión
particular para mañana."

SESIÓN DEL DÍA 9 DE JULIO DE 1884.

Presidencia del C. Domínguez.

La Secretaría anunció estar á discusión en lo particular el
dictamen de la Comisión especial, sobre reformas al Código
político del Estado, y sucesivamente dió lectura á los artículos
preinsertos en la discusión general; los que de igual manera
y sin debate se declararon con lugar á votar por seis votos,
que forman las tres cuartas partes de los Diputados presentes,
contra dos de los CC. Esquivel y Rivera que estuvieron por
la negativa.

El C. Presidente dictó el siguiente trámite:

"Cumplido lo que previenen las cinco primeras fracciones
del artículo 145 de la Constitución local, pase este expedien-
te por conducto del Ejecutivo á las Juntas de Distrito, para
que cumplan con lo que previene la fracción VI del referido
artículo 145."—*García Rebollo, D. S.*—Una rúbrica.

Certifico ser copia del original, que obra en el expediente
respectivo.

Querétaro, Julio 10 de 1884.—*Florencio Santamaría*, ofi-
cial mayor.

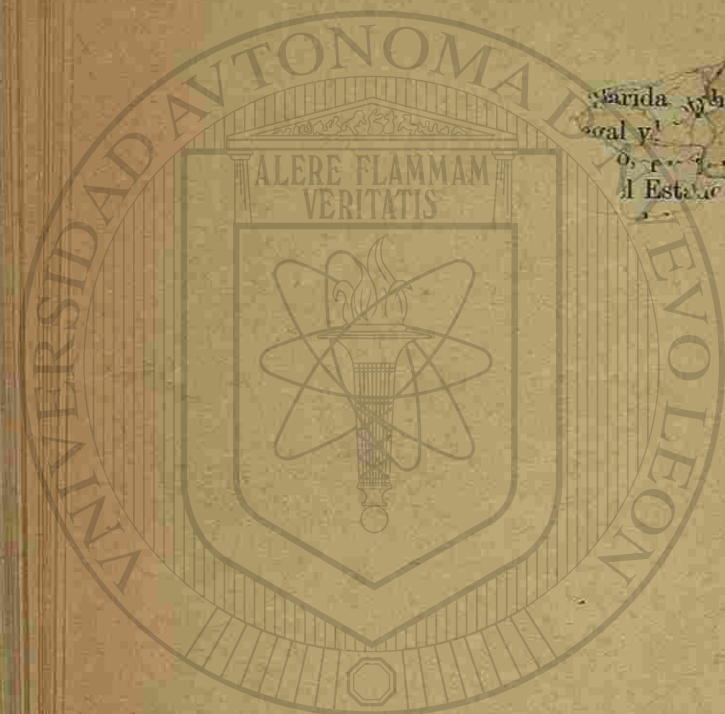
Querétaro. ¡Que la
ilumine sus deli-

pi April 20 de 1868.

Varida y ha
ral y
O, p...
al Estac

osia

tez



EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo Queretano.

LOS repre entantes de los seis distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente con el objeto de formar el código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente

CONSTITUCION

política, para el régimen del Estado libre, soberano é independiente de Querétaro.

TITULO PRIMERO

SECCION 1.^a

De los derechos del hombre.

ART. 1.º El pueblo Queretano reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes y las autoridades deben, en consecuencia, respetar y sostener las garantías constitucionales.

ART. 2.º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen su territorio, por solo ese hecho recobrarán su libertad y tienen derecho a la preteccion de las leyes. Estas jamas autorizarán ningun contrato que tenga por objeto la pérdida irrevocable de la libertad del hombre.

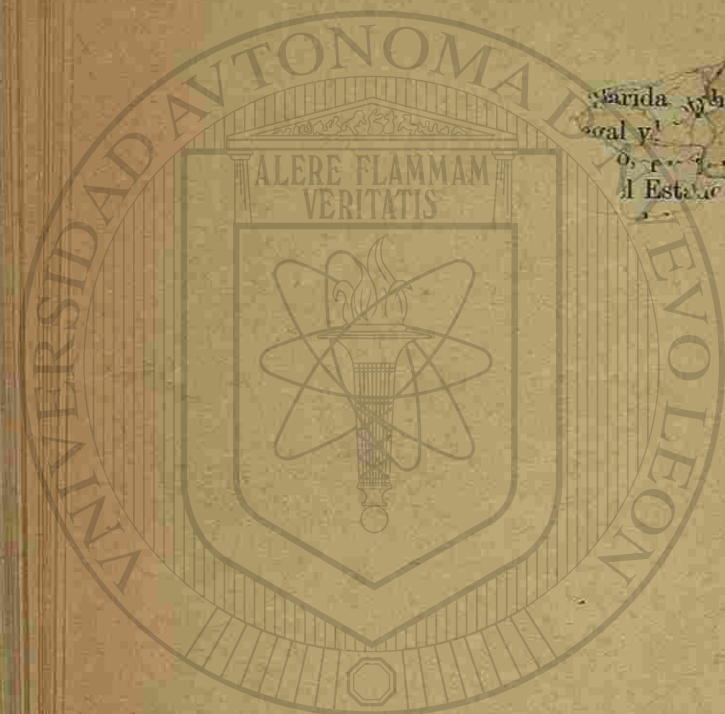
Querétaro. ¡Que la
ilumine sus deli-

pi April 20 de 1868.

Varida y ha
al y
O, p...
al Estac

os la

tez,



EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo Queretano.

LOS repre entantes de los seis distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente con el objeto de formar el código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente

CONSTITUCION

política, para el régimen del Estado libre, soberano é independiente de Querétaro.

TITULO PRIMERO SECCION 1.^a

De los derechos del hombre.

ART. 1.º El pueblo Queretano reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes y las autoridades deben, en consecuencia, respetar y sostener las garantías constitucionales.

ART. 2.º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen su territorio, por solo ese hecho recobrarán su libertad y tienen derecho a la proteccion de las leyes. Estas jamas autorizarán ningun contrato que tenga por objeto la pérdida irrevocable de la libertad del hombre.

ART. 3.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, con escepcion de los cargos públicos que la ley designe.

ART. 4.º Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales escepcionales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no estén fijados por la ley.

ART. 5.º No podrá expedirse ninguna ley retroactiva ó de proseripcion. Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, ni por otro tribunal que el que demarque la ley. Jamás se darán leyes que hagan extensivas las penas ó la infamia, que nace de ellas, á otras personas que á las que hayan delinquido.

ART. 6.º La ley es igual para todos: de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

ART. 7.º El hogar doméstico es inviolable, no puede ser cateado; así como nadie molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, y esto fundando la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

ART. 8.º Nadie puede ser preso por deudas civiles, sino en el caso de que éstas importen un delito.

ART. 9.º Los reos de delitos leves no pueden ser aprisionados en la misma cárcel que los criminales; los detenidos tampoco podrán estar en la misma cárcel que los demás; en consecuencia, al mes de publicada esta constitucion, el Ejecutivo habrá tenido cuidado de que todas las cárceles del Estado, tengan tres divisiones con arreglo á la mente de este artículo. Habrá también un separo para los menores que cometan algun delito.

ART. 10.º Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiarse para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las causas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quiere. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que, ó los que le convengan.

ART. 11.º Los negocios judiciales no podrán tener mas que tres instancias y concluidas, en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El juez ó magistrado que conociese en una instancia, no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores, y á la de árbitros de derecho, con apelacion al superior tribunal, ó con renuncia de ulterior recurso.

ART. 12.º Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, ó indicio de que es delincuente, esta detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado al alcaide, éste pondrá al detenido en libertad, pena de privacion de empleo si no cumpliese. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. También será puesto el reo en libertad con fianza, una vez absuelto en 1.ª instancia y mientras se confirma la sentencia por el tribunal de 2.ª. En ningun caso podrá prolongarse la prision por falta de pago de honorarios, derechos de carcelaje ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

ART. 13.º El lapso del término de tres dias para los detenidos, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gavela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. Cesa desde la publicacion de esta constitucion, el derecho que se cobra á los presos conocido con el nombre de "derechos de carcelaje."

ART. 14.º La autoridad judicial es la única que podrá imponer penas propiamente tales. La política ó administrativa podrá castigar, como correccion, con multas hasta de cien pesos ó con detencion de un mes, en los casos, modo y por faltas que designe la ley.

ART. 15.º Queda abolida para siempre en el Estado la pena de muerte, la de mutilacion, infamia, marca, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, multa excesiva, confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

ART. 16.º Al mes de publicada esta constitucion, el ejecutivo presentará al Congreso un proyecto para establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

ART. 17.º La ensenanza es libre en el Estado, mas para ser profesor se necesita un título que acredite su aptitud. Una ley reglamentará quiénes, en qué forma y con qué requisitos deben expedir los títulos, así como los que expedidos fuera del Estado tengan valor en él.

ART. 18.º La manifestacion de las ideas es libre, y no podrá ser jamás materia de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que envuelva provocacion de un delito, subversion del orden público, ataque á la moral, á la vida privada ó á los derechos de un tercero.

ART. 19.º La libertad de escribir y publicar articulos sobre cualquiera materia, no puede ser coartada; pero tiene por limites el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta se sujetarán á las leyes generales del país.

ART. 20.º Tanto los ciudadanos Mexicanos como los extranjeros, tienen el libre derecho de peticion, sin mas coaccion que para los extranjeros sobre materias políticas. A toda peticion debe recaer acuerdo escrito de la autoridad ó corporacion á quien se dirija, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

ART. 21.º Todo hombre tiene derecho para entrar ó salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad ni otro requisito semejante; sin embargo, para los ciudadanos queretanos es obligacion inscribirse en el padrón de su municipalidad y sacar su carta de domicilio, si quieren gozar los derechos que, por vecindad, se les conceda por la constitucion ó las leyes.

ART. 22.º La propiedad de las personas es inviolable; mas por causa de utilidad pública puede ser ocupada, previa indemnizacion en los términos y por las autoridades que marquen las leyes.

ART. 23.º En tiempo de paz no se exigirá por los militares alojamiento, bagaje ni otro servicio personal, sin consentimiento del propietario. En las poblaciones cortas en que no haya hoteles ó posadas, podrá exigirse, por la autoridad municipal y por solo un dia, el alojamiento indispensable para los gefes y oficiales; pero si pasase de un dia, tienen los propietarios el derecho de exigir de dichos gefes ú oficiales la retribucion respectiva, obrándose en estos casos como si se tratase de expropiacion por causa de utilidad pública. Los dueños de posadas ó alojamientos deberán dar alojamiento á las tropas hasta por tres dias, previa la presentacion de la boleta de la autoridad municipal; pero pasado ese tiempo, exigirán de dicha autoridad la retribucion respectiva, como se ha dicho al tratarse de gefes y oficiales.

ART. 24.º Ninguna autoridad, ningun poder público á escepcion del Congreso del Estado, puede suspender los efectos de las leyes. El Congreso para hacerlo, se sujetará á las restricciones que esta constitucion le imponga.

ART. 25. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta constitucion, no podrá alegarse como exclusion de los demás, que por la constitucion federal y leyes generales le competen.

TITULO SEGUNDO

Del Estado de Querétaro, su territorio, su soberanía y su modo de ejercerla.

ART. 26.º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes, es parte integrante de la gran familia mexicana y libre, soberano é independiente en lo que exclusivamente pertenece á su administracion y régimen interior.

ART. 27.º El Territorio del Estado, en virtud de lo que previene el art. 44 de la constitucion federal, se compone por ahora del terreno que corresponde á sus seis distritos de Amcalco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Toliman y Querétaro propiamente dicho. Estos límites pueden ser variables como lo dispone el artículo 110 de la constitucion federal y la fraccion 4.ª del 72.

ART. 28.º El territorio del Estado seguirá dividido en los seis distritos de que habla el artículo anterior y veinte municipalidades que serán las seis de las cabeceras de los distritos ya citados, y la villa del Pueblito, pueblo de la Cañada y el de Santa Ro-

sa, correspondientes al distrito del Centro ó de Querétaro propiamente dicho; la de Tequisquiápan, cuya cabecera será la villa de ese mismo nombre, correspondiente al distrito de San Juan del Río, la del Real del Dactor y la de Vernal que pertenecerán á Cadereyta; la de Huimilpan que corresponde á Amcalco; las de San Francisco Toliman y Santa María Peñamiller que forman parte del distrito de Toliman y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Aguacatlan, correspondientes al distrito de Jalpan. Cada distrito será un partido judicial y en las respectivas cabeceras residirá un juez letrado de 1.ª instancia que actuará en la forma de la ley.

ART. 29.º Solo el Congreso podrá alterar esta division, y para ello será preciso que estén reunidos, cuando menos, las tres cuartas partes de los diputados que lo formen. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que corresponden á cada municipalidad.

ART. 30.º La soberanía del Estado reside esencial y radicalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo Queretano tiene el inalienable derecho de concurrir con los demás pueblos de la confederacion mexicana para alterar ó modificar la forma de gobierno del país.

ART. 30.º El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la constitucion política de la Union mexicana, sancionada y decretada en 1857, con las reformas que el Congreso de la Union, obrando en la órbita constitucional, pueda hacerle, y á la presente Constitucion y leyes complementarias.

TITULO TERCERO.

SECCION 1.ª

De los Queretanos.

ART. 32.º Son Queretanos:

- I. Todos los nacidos dentro del territorio del Estado.
- II. Todos los hijos de ciudadanos Queretanos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la república.
- III. Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la república, se avendran en el Estado.
- IV. Los extranjeros que, renunciando su nacionalidad, manifiesten á la autoridad municipal del punto donde escogen para residir, que aceptan los derechos y deberes de los Queretanos, previo el que se anoten con este carácter, en el padrón de su municipalidad.

ART. 33.º Son obligaciones de los Queretanos:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la

Nacion mexicana en general, y la de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que vivan ó tengan sus bienes, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Sacar su carta de domicilio con arreglo á las leyes que se darán.

ART. 34.º Los Queretanos serán preferidos á los Mexicanos en lo general, y á su vez éstos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de Queretano ó ciudadano Mexicano.

SECCION 2.ª

ART. 35.º Son extranjeros en el Estado:

I. Los que no habiendo nacido dentro del territorio de la República, conserven su carta de ciudadanía, ó no hayan cumplido lo que dice la fraccion IV del art. 32.º

II. Los que habiendo nacido dentro del territorio del Estado, ó de cualquiera otro del país, de padres extranjeros, quieran conservar la nacionalidad de sus padres.

III. Los que hayan nacido en el extranjero de padres Mexicanos, siempre que conserven su estranjería.

ART. 36.º El Estado no reconoce derechos de estranjería; en consecuencia, los extranjeros nunca tendrán mayores prerrogativas que los ciudadanos Queretanos, sino que, como estos, estarán sujetos á todas las leyes y disposiciones que los poderes del Estado, en uso de su soberanía decreten.

SECCION 3.ª

ART. 37.º Son ciudadanos Queretanos:

I. Los varones que á la calidad de Queretano hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

II. Los nacionales ó extranjeros que se acriben en el Estado y cumplan con el requisito que previene la fraccion IV del art. 32.º y con la III del art. 33.º, comenzando á gozar tales derechos desde el momento en que lo hagan.

III. Los hijos de Queretano que habiendo nacido fuera del Estado ó en el extranjero, sigan domiciliados en él ó en cualquiera otro lugar del país, siempre que manifiesten que quieren seguir siendo Queretanos y tengan su carta de ciudadanía en los términos que designará una ley.

SECCION 4.ª

ART. 38.º Son prerrogativas del ciudadano Queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país y del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

ART. 39.º Son obligaciones del ciudadano Queretano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Tener su carta de domicilio ó de ciudadanía en los términos que prevendrá la ley.

III. Alistarse en la guardia nacional.

IV. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

V. Desempeñar los cargos de eleccion popular, para los que fuere electo.

ART. 40.º La calidad de ciudadano Queretano se pierde:

I. Por traicionar á la patria ó al Estado.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó Estado de la federacion, ó admitir de él las condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso de Querétaro, exceptuándose los empleos de eleccion popular, de instruccion pública y beneficencia, así como tambien los títulos literarios, científicos ó humanitarios que pueden admitirse libremente.

ART. 41.º El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del Congreso del Estado.

ART. 42.º Se suspenden los derechos de ciudadanía:

I. Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.

II. Durante la estincion de una condena ó pena correccional.

III. Por manifestar oposicion á la Constitucion General de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestacion por medio de actos que las mismas prohiben ó por la omision culpable de los que prescriben.

IV. Por carecer de carta de domicilio los residentes en el Estado ó de la de ciudadanía los que residan en otro de la federacion ó el extranjero.

ART. 43.º La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa por que habia sido suspenso.

TITULO CUARTO.

De la forma de Gobierno y division de poderes.

ART. 44.º El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, federado.

ART. 45.º El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del Estado, en

los casos de su competencia, siendo él el primer poder al ejercer su acción de elegir a los demás.

ART. 46. ° El Estado reconoce en el Congreso de la Union, todas las facultades que le comete la constitucion general de 1857; pero no permitirá que se ataque, interviniendo en su régimen interior, á la independencia, libertad y soberanía que la misma constitucion le concede, como parte integrante de la confederacion mexicana.

ART. 47. ° El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

El poder electoral se deposita, para su ejercicio, en los Colegios Electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

El ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro.

El judicial en un Tribunal superior de justicia y en el de amparo, en los términos que previene esta constitucion.

El municipal en los Ayuntamientos de las municipalidades.

ART. 48. ° En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona; salvo el caso de la concesion de facultades extraordinarias al ejecutivo.

ART. 49. ° Los poderes legislativo y judicial jamás podrán depositarse en una sola persona, ni aun en el caso del artículo anterior.

TITULO QUINTO

SECCION 1. °

Del poder electoral.

ART. 50. ° El poder electoral será ejercido directamente por el pueblo al nombrar los Colegios Electorales, é indirectamente nombrando por medio de éstos sus autoridades y representantes.

ART. 51. ° La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientas personas, así como por la fraccion que exceda de doscientas cincuenta.

ART. 52. ° Para facilitar las elecciones, dividiran los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en secciones que no bajen de quinientas personas, ni excedan de tres mil.

ART. 53. ° A fin de que en las secciones se nombren los electores que marca el art. 51 los Ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de la municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

ART. 54. ° Estos comisionados harán constar en los padrones que formen; primero el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa, segundo el nombre de los ciudadanos, su estado, profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

ART. 55. ° Las boletas que expidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma

Estado de Querétaro.—Distrito (de tal parte)

Municipalidad de (tal parte);

Seccion número (tantos) Boleta número (H.)

El ciudadano N. concurrirá el Domingo (tantos de tal mes) á nombrar (tantos electores) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana (en tal punto)

Fecha

Firma del empadronador

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso, de ellas pondran el nombre del ciudadano ó ciudadanos á quien ó quienes den su voto firmando los que supieren hacerlo.

ART. 56. ° Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion para que los ciudadanos que no se hayan comprendido en el registro publicado puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, bajo cualquier pretexto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin recurso ulterior. Los empadronadores tendrán cuidado de que el número que tenga cada ciudadano en el padron corresponda con el de la boleta que reciban para dar su voto.

ART. 57. ° Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia todos los ciudadanos mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, si son casados, y viota y uno, si no lo son; y que tengan un modo honesto de vivir.

ART. 58. ° No tienen derecho al voto activo ó pasivo en las elecciones, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos conforme á la constitucion del Estado: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria; los que por sentencia judicial hayan sido condenados á alguna pena infamante; los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada hasta que no sean rehabilitados; los vagos; los tahures de profesion; los ebrios consuetudinarios; y no tienen al voto pasivo solamente, los que no sepan leer y escribir.

ART. 59. ° A las nueve de la mañana del último Domingo del mes de Julio de cada cuatro años, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio que se haya designado, y bajo la presidencia del regidor ó vecino que, al efecto, haya comisionado el Ayuntamiento, para solo instalar la mesa, procederá á nombrar de entre los vecinos

de la seccion ó de otra distinta, si en ella no hubiere quien supiere leer y escribir, un presidente, dos escrutadores, dos secretarios y dos suplentes

ART. 60.º El comisionado mandará llamar á los nombrados al momento, si no se hubiere elegido de entre los presentes, y aquellos no podrán rehusarse a concurrir, si no por causa plenamente justificada; de no ser así, el comisionado avisará inmediatamente á la autoridad, para que le aplique la pena á que hubiere lugar, y en el entre tanto el comisionado llamara por su orden á los suplentes nombrados, para que desempeñen las funciones del que ó de los que no concurrieron

ART. 61.º El que, sin causa plenamente justificada, se rehuse á concurrir al llamado del comisionado, para la instalacion de la mesa, sufrirá la pena de uno á diez pesos de multa ó de igual número de dias de arresto.

ART. 62.º Si de entre los ciudadanos presentes, resultaren algunos electos para componer las mesas, tomarán inmediatamente posesion de su encargo, y si á las once de la mañana no se hubieren reunido los siete ciudadanos que previene el art. 59.º, el comisionado podrá llamar á cualquiera de los vecinos mas inmediatos, para con ellos proceder á la instalacion; si á pesar del llamado no concurriesen, esperará hasta las dos de la tarde, á esa hora se retirará y dará parte á la autoridad avisando quienes fueron los que no quisieron concurrir, para que proceda con arreglo al art. 61.º

ART. 63.º Una vez instalada la mesa, el presidente preguntará, si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos del voto activo ó pasivo por solo esa vez; mas en caso contrario, los calumniadores sufriran la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

ART. 64.º Si, al instalarse la mesa, se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por la mayoría de votos, y su division se ejecutará sin recurso.

ART. 65.º Si, despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente el empadronador durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare en favor del reclamante, será admitido á votar consignándose lo ocurrido en la acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte)

Seccion número (tantos)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar

Fecha

Firma del presidente y un secretario

ART. 66.º Acto continuo, despues de instalada la mesa, comenzará á recibirse la votacion. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al Presidente de la mesa. Éste las pasará á uno de los Secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. ó CC. N. y N. son los que el dueño de la boleta nombró para elector ó electores de su Seccion.

Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada para el efecto; el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de cada empadronado "Votó."

ART. 67.º Los individuos de la clase de tropa permanente, y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos, en su respectiva Seccion, reputándose por morada de ellos, el cuartel ó alojamiento en que hayan sido empadronados; recibiran boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes ú oficiales. Los Generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las Secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

ART. 68.º Para ser elector se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano; ser mayor de veintium años; pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la Seccion por donde resultó nombrado.

ART. 69.º Concluida la eleccion, uno de los Secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leera en alta voz solo los nombres de los electos en cada uno; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio: por último el Presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos, fijando al público, antes de separarse y en el mismo lugar en que estuvo instalada la mesa, una copia autorizada de la lista del escrutinio. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en celudillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los Secretarios las mueva en todas direcciones, el otro sacará una la pondrá en manos del Presidente y ésta leera en voz alta el nombre contenido en ella, declarándole electo, teniendo cuidado de hacer constar el ó los designados por la suerte en la lista que se fijó al público. Los miembros de la mesa no podrán separarse por la suerte en la lista que se fijó al público. Los miembros de la mesa no podrán separarse por ningún motivo del punto donde se instaló, si no es hasta despues de concluido el escrutinio y firmadas las actas; el caso imprevisto de enfermedad ó de otro cualquiera en alguno de ellos, será suplido por los suplentes, á juicio de la mesa y si no habiendo podido terminar los trabajos fuere ya una hora avanzada de la noche, el Presidente dará parte al del Ayuntamiento, y éste depositará los papeles hasta el día siguiente en que sin excusa ninguna, continuarán los trabajos en el mismo punto en que estuvieron situados el día anterior.

ART. 70.º En seguida se estenderá por duplicado el acta de eleccion firmándola el Presidente, los Secretarios y Escrutadores; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma

"Los infrascritos, certificamos: que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion (1.ª ó la que fuere) de la Municipalidad de (tal parte) (fecha) Firma de los individuos de la mesa."

ART. 71.º El Presidente de la mesa, remitirá bajo cubierta á la Secretaria del Ayuntamiento el expediente todo de elecciones con una de las actas, el paquete irá

cerrado y con sobre "Al Colegio Electoral de (tal Municipalidad)." La otra acta la remitirá con oficio a la autoridad local de la Municipalidad designando en ella los nombres de los que resultaron electores, para que dicha autoridad pueda cumplir con lo que previene el art. 75.

ART. 72.º Concluidos los actos referidos se disolverá la junta y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo, pues de las nulidades é inexactitudes de ella, solo el Colegio Electoral puede conocer.

SECCION 2.ª

Colegios Electorales

ART. 73.º Los Colegios electorales representan al Primer Poder del Estado. Son Independientes y Soberanos al ejercer sus atribuciones, y ninguna autoridad ni por ningún motivo, puede coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera, la reunion de alguno ó de todos sus miembros en los dias en que con arreglo á las leyes deban ejercer su Soberanía.

ART. 74.º La reunion de los electores de una municipalidad se denominará Colegio electoral municipal; la de los colegios de todas las municipalidades en que esté fraccionado un Distrito "Colegio Electoral de Distrito" y la de uno ó mas Colegios de Distrito al elegir los Poderes de la Federacion: "Gran Colegio Electoral." El primero elegirá las Autoridades Municipales de su comprension y propondrá las ternas de los Sub-Prefectos, Comisarios y Presidentes Municipales. El segundo elegirá los Poderes del Estado y propondrá las ternas para Prefecto y Jueces de Letras del Distrito; el tercero elegirá los Poderes de la Federacion. Para ser elector, se requiere tener veintin años cumplidos, ser ciudadano Queretano con ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad sin mando politico en ella y pertenecer al estado seglar.

ART. 75.º El primer Domingo del mes de Agosto, se reunirán en la cabecera de la Municipalidad los ciudadanos que hubiesen resultado nombrados electores. La autoridad local habrá tenido cuidado de citarlos, y presidirá esta primera Junta para solo el hecho de dejar instalado el Colegio.

ART. 76.º Para que haya Junta se necesita que estén presentes cuando menos la mitad y uno mas de los electores que forman el Colegio Electoral Municipal. La autoridad local, habiendo este quorum, nombrará de entre los presentes dos escrutadores y dos secretarios que le ayuden en los trabajos de la instalacion, y anunciará en voz alta que se procede en escrutinio secreto y por cédulas á nombrar un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Despues de transcurrido el tiempo suficiente para que los electores hayan escrito sus cédulas, preguntará el Presidente por tres veces, en voz alta: "¿Ha concluido la votacion?" Si nadie reclamase, se levantarán los secretarios llevando cada uno una ánfora, y comenzando uno por la derecha y otro por la izquierda del Presidente, irán presentándolas delante de cada elector para que vayan depositando en ellas sus votos; al último recogerán los de los individuos que forman la mesa, que en

esta primera votacion no serán mas que las suyas y de los escrutadores por no tener voto el Presidente. Terminada la operacion, se reunirán todas las cédulas y se contarán; si el número no fuere igual al de los electores se procederá á nueva votacion, y así se repetirá cuantas veces sea necesario, pudiendo el Presidente tomar las providencias necesarias para corregir los abusos que en este particular se noten, estendiéndose sus facultades hasta espulsar del salon por esa sola vez al que resulte autor del desorden; si las cédulas fuesen en número igual al de los electores se reunirán en una sola ánfora de ella las irá tomando uno de los secretarios, y de una en una, despues de leerla para sí, la pasará al Presidente quien hará lo mismo y la pasará al otro secretario, quien la leerá en voz alta, é irá poniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con las listas de escrutinio. Los escrutadores llevarán éstas; escribirán el nombre que lea el secretario y anotarán los votos en líneas verticales sobre una horizontal. Estando conformes estas listas con el número de cédulas, se parará el Presidente y leerá en voz alta y perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al que hubiere reunido por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

ART. 77.º La mayoría absoluta la forman la mitad y uno mas de los electores presentes. Las cédulas en blanco se aumentarán al individuo que hubiere reunido mayor número de votos, meaos en caso de empate, en el que se volverá á hacer la eleccion entrando al segundo escrutinio las dos personas que tuvieron igual número de votos. Cuando repetida la eleccion por dos veces vuelva á resultar empatada, decidirá la suerte, para ello se echarán en una ánfora los nombres de los competidores, el Presidente llamará á alguno de los electores que estuvieren mas distantes de la mesa, éste sacará una de las cédulas y la dará al Secretario para que en la fórmula que previene el artículo anterior se lea el nombre que contiene, y ese será el electo. Las cédulas que á juicio de la mesa fuesen declaradas inconducentes se tendrán como en blanco para los efectos de este artículo.

ART. 78.º Si ni aun agregando las cédulas en blanco resultare mayoría absoluta en ninguno de los candidatos, entrarán á segundo escrutinio los dos que hubieren obtenido mayoría respectiva, y si mas de dos individuos la tuvieran competirán los que tengan mayor número, á no ser que tres ó mas estén en igualdad, en cuyo caso decidirá la suerte los dos que deban competir, y entre ellos se repetirá la eleccion. Cuando un individuo tenga la mayoría respectiva y dos ó mas le sigan en igual número de votos, la suerte decidirá quien de entre estos entra á competir con el primero. Siempre que tenga que decidir la suerte se observará lo prevenido sobre ello en el artículo anterior.

ART. 79.º Terminada la eleccion, la autoridad levantará una acta de todo lo ocurrido durante ella y la firmará, así como las listas de escrutinio, con los escrutadores y secretarios que le sirvieron para la instalacion, cuyos documentos se entregarán á los individuos que resultaron nombrados, recojiendo un recibo de ellos y retirándose inmediatamente la autoridad. Incontinenti los individuos que resultaron electos para for-

cerrado y con sobre "Al Colegio Electoral de (tal Municipalidad.)". La otra acta la remitirá con oficio a la autoridad local de la Municipalidad designando en ella los nombres de los que resultaron electores, para que dicha autoridad pueda cumplir con lo que previene el art. 75.

ART. 72.º Concluidos los actos referidos se disolverá la junta y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo, pues de las nulidades é inexactitudes de ella, solo el Colegio Electoral puede conocer.

SECCION 2.ª

Colegios Electorales

ART. 73.º Los Colegios electorales representan al Primer Poder del Estado. Son Independientes y Soberanos al ejercer sus atribuciones, y ninguna autoridad ni por ningún motivo, puede coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera, la reunion de alguno ó de todos sus miembros en los dias en que con arreglo á las leyes deban ejercer su Soberanía.

ART. 74.º La reunion de los electores de una municipalidad se denominará Colegio electoral municipal; la de los colegios de todas las municipalidades en que esté fraccionado un Distrito "Colegio Electoral de Distrito" y la de uno ó mas Colegios de Distrito al elegir los Poderes de la Federacion: "Gran Colegio Electoral." El primero elegirá las Autoridades Municipales de su comprension y propondrá las ternas de los Sub-Prefectos, Comisarios y Presidentes Municipales. El segundo elegirá los Poderes del Estado y propondrá las ternas para Prefecto y Jueces de Letras del Distrito; el tercero elegirá los Poderes de la Federacion. Para ser elector, se requiere tener veintin años cumplidos, ser ciudadano Queretano con ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad sin mando politico en ella y pertenecer al estado seglar.

ART. 75.º El primer Domingo del mes de Agosto, se reunirán en la cabecera de la Municipalidad los ciudadanos que hubiesen resultado nombrados electores. La autoridad local habrá tenido cuidado de citarlos, y presidirá esta primera Junta para solo el hecho de dejar instalado el Colegio.

ART. 76.º Para que haya Junta se necesita que estén presentes cuando menos la mitad y uno mas de los electores que forman el Colegio Electoral Municipal. La autoridad local, habiendo este quorum, nombrará de entre los presentes dos escrutadores y dos secretarios que le ayuden en los trabajos de la instalacion, y anunciará en voz alta que se procede en escrutinio secreto y por cédulas á nombrar un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Despues de transcurrido el tiempo suficiente para que los electores hayan escrito sus cédulas, preguntará el Presidente por tres veces, en voz alta: "¿Ha concluido la votacion?" Si nadie reclamase, se levantarán los secretarios llevando cada uno una ánfora, y comenzando uno por la derecha y otro por la izquierda del Presidente, irán presentándolas delante de cada elector para que vayan depositando en ellas sus votos; al último recogerán los de los individuos que forman la mesa, que en

esta primera votacion no serán mas que las suyas y de los escrutadores por no tener voto el Presidente. Terminada la operacion, se reunirán todas las cédulas y se contarán; si el número no fuere igual al de los electores se procederá á nueva votacion, y así se repetirá cuantas veces sea necesario, pudiendo el Presidente tomar las providencias necesarias para corregir los abusos que en este particular se noten, estendiéndose sus facultades hasta espulsar del salon por esa sola vez al que resulte autor del desorden; si las cédulas fuesen en número igual al de los electores se reunirán en una sola ánfora de ella las irá tomando uno de los secretarios, y de una en una, despues de leerla para sí, la pasará al Presidente quien hará lo mismo y la pasará al otro secretario, quien la leerá en voz alta, é irá poniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con las listas de escrutinio. Los escrutadores llevarán éstas; escribirán el nombre que lea el secretario y anotarán los votos en líneas verticales sobre una horizontal. Estando conformes estas listas con el número de cédulas, se parará el Presidente y leerá en voz alta y perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al que hubiere reunido por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

ART. 77.º La mayoría absoluta la forman la mitad y uno mas de los electores presentes. Las cédulas en blanco se aumentarán al individuo que hubiere reunido mayor número de votos, meaos en caso de empate, en el que se volverá á hacer la eleccion entrando al segundo escrutinio las dos personas que tuvieron igual número de votos. Cuando repetida la eleccion por dos veces vuelva á resultar empatada, decidirá la suerte, para ello se echarán en una ánfora los nombres de los competidores, el Presidente llamará á alguno de los electores que estuvieren mas distantes de la mesa, éste sacará una de las cédulas y la dará al Secretario para que en la fórmula que previene el artículo anterior se lea el nombre que contiene, y ese será el electo. Las cédulas que á juicio de la mesa fuesen declaradas inconducentes se tendrán como en blanco para los efectos de este artículo.

ART. 78.º Si ni aun agregando las cédulas en blanco resultare mayoría absoluta en ninguno de los candidatos, entrarán á segundo escrutinio los dos que hubieren obtenido mayoría respectiva, y si mas de dos individuos la tuvieran competirán los que tengan mayor número, á no ser que tres ó mas estén en igualdad, en cuyo caso decidirá la suerte los dos que deban competir, y entre ellos se repetirá la eleccion. Cuando un individuo tenga la mayoría respectiva y dos ó mas le sigan en igual número de votos, la suerte decidirá quien de entre estos entra á competir con el primero. Siempre que tenga que decidir la suerte se observará lo prevenido sobre ello en el artículo anterior.

ART. 79.º Terminada la eleccion, la autoridad levantará una acta de todo lo ocurrido durante ella y la firmará, así como las listas de escrutinio, con los escrutadores y secretarios que le sirvieron para la instalacion, cuyos documentos se entregarán á los individuos que resultaron nombrados, recojiendo un recibo de ellos y retirándose inmediatamente la autoridad. Incontinenti los individuos que resultaron electos para for-

mar la mesa tomarán posesion de sus puestos é inmediatamente se presentará el Secretario del Ayuntamiento para hacer la entrega por inventario de los expedientes de que habla el art. 71. ° El Presidente dará recibo de los documentos que se le entreguen, el cual irá firmado por los cinco miembros de la mesa. Terminada esta operacion se retirará el Secretario. Los electores se pararán á entregar sus credenciales, y la mesa nombrará una comision de tres ó cinco electores (a su juicio) para que revisen los expedientes de elecciones primarias, den su dictamen sobre la legalidad con que fueron hechas y consulten la aprobacion ó reprobacion de todas ó algunas de las credenciales de los nombrados.

ART. 80. ° El Colegio Electoral nombrará otra comision de tres individuos que revisen las credenciales de los que forman la mesa y la comision anterior. Esta eleccion se hará por cédulas en escrutinio secreto y con arreglo á lo que previenen los artículos 76 y siguientes.

ART. 81. ° Cuando algun miembro de estas comisiones se separe de la opinion de los demas, formará su voto particular, y en tal caso se discutirá primero el dictamen de la mayoría.

ART. 82. ° Si un mismo ciudadano fuese nombrado elector por dos ó mas secciones la comision revisora consultará su aprobacion por la Seccion de su residencia, ó por la en que hubiere reunido mayor número de votos si ninguna lo es; y en la otra ú otras la del que despues de él hubiere tenido mayoría de votos.

ART. 83. ° En el caso de subrogacion de que habla el artículo anterior, cuando dos ó mas ciudadanos sigan con igual número de votos, la comision consultará que la suerte decida, designando los nombres de los que deban competir y así se verificara, expidiendo al favorecido la credencial de que habla el artículo 89. ° y se citará inmediatamente para que concorra á las juntas.

ART. 84. ° Dos dias despues de verificada la primera junta, se volverán á reunir los ciudadanos electores y las comisiones de revision presentarán sus dictámenes para discutirse. La revision la sujetarán á los puntos que espresan los artículos 58. ° y 86. °

ART. 85. ° Cuando por el Colegio Electoral se anule la eleccion de toda una Seccion, dará parte al Gobernador por conducto de la autoridad Política del Distrito, y se remitirá el expediente, para que el Congreso decida y fije nuevo dia, en caso de aprobacion, para proceder á otra eleccion. Cuando la declaracion de nulidad recaiga sobre las cualidades de las personas nombradas, volverá el expediente á la comision, para que esta consulte la subrogacion, en los términos que marcan los artículos 82. ° y 83. ° Pero por consultar la nulidad de una eleccion nunca podrá la Comision revisora avanzarse á consultar la subrogacion antes de que el Colegio Electoral apruebe el dictamen en que consulta la reprobacion.

ART. 86. ° Ninguna eleccion podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes. Por falta de algun requisito legal en el electo, por infraccion al art. 72. ° ó porque esté comprendido en alguna de las restricciones que espresa el art. 58. ° Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada. Por

haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion, por error sustancial respecto a la persona nombrada: por falta de la mayoría absoluta de votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

ART. 87. ° Todo ciudadano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso, mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraera á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia, no se admitirá ningun recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

ART. 88. ° Si en la segunda junta de que habla el art. 84. ° no llegasen á aprobarse las credenciales de la mayoría absoluta de los electores nombrados, se citarán todas las necesarias hasta conseguir este objeto, pero si desde la segunda junta quedan aprobadas, al terminarse los trabajos el Presidente leerá en voz alta los nombres de los electores aprobados y "declarará instalado el Colegio Electoral Municipal (de tal parte)"

ART. 89. ° Los individuos que componen la mesa expedirán al dia siguiente de la instalacion á todos los electores, cuyas credenciales hayan sido aprobadas, un certificado en que conste su nombramiento. Este llevará el timbre del Colegio Electoral y las firmas de todos los miembros de la mesa.

ART. 90. ° Los Colegios Electorales de Municipalidad serán renovados cada cuatro años. En los casos de nulidad de algunos de sus miembros, se subrogarán como queda dicho, los que sigan en número de votos y solo cuando no haya candidatos, se avisará al Congreso, para que fije dia en que la Seccion ó Secciones respectivas, procedan á nuevos nombramientos. Para el efecto de integrar el número de sus miembros los Colegios tendrán Sesiones tres dias antes del fijado para la eleccion que se vaya á hacer, ésta no dejará de tener verificativo, á no ser porque no se reúna la mayoría absoluta del número total de electores de que deba componerse el Colegio de que se trata.

ART. 91. ° La Junta, una vez instalada segun lo previene el artículo 88. °, no volverá á reunirse si no es para completar el número de electores de que deba componerse, y esto lo hará en los dias siguientes al de su instalacion. Pero una vez integrada la primera, solo por convocacion del Congreso para proceder á nueva eleccion, podrá reunirse en los dias que se demarque por Decreto, cuidando de cumplir la última parte del artículo anterior. El presidente dará parte al Gobierno del número y miembros que componen el Colegio, formando tres listas autorizadas por la mesa de las que una remitirá al Gobierno, otra á la cabecera del Distrito al Prefecto y otra quedará en la Municipalidad, así mismo, cuidará de seguir participando, las variaciones que en los electores pueda haber por las subrogaciones que se hagan.

ART. 92. ° Los Colegios Electorales de Municipalidad, nombrarán segun el art. 74. ° á los Ayuntamientos y Jueces de Paz de la Cabecera Municipal y de las poblaciones que le están sometidas segun la Division territorial del Estado, y propondrán

terna al Gobierno para Sub-Prefecto y Presidente de la Municipalidad. Nombrarán así mismo un jefe de Policía en las poblaciones en que por su poco censo no deba haber Ayuntamiento, y propondrán al Prefecto del Distrito, ternas para el nombramiento de los Comisarios que debe haber en esas poblaciones.

ART. 93.º Reunidos en la cabecera todos los Colegios Electorales de Municipalidad, de las en que está dividido un Distrito, formarán el Colegio Electoral de Distrito de que habla el art. 74.º y así reunidos nombrarán Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados, Ministros del Tribunal de Amparo y Justicia; y propondrán asimismo ternas para que el Gobierno elija Prefecto y Juez de Letras del Distrito.

ART. 94.º Cuando se forme el Colegio Electoral del Distrito, antes de la elección se procederá a nombrar un Presidente, dos secretarios y dos escrutadores, sujetándose a lo que en igual caso, se previene para la instalación de la Mesa de los Colegios Electorales de Municipalidad, y presidiendo la primera Junta el Prefecto del Distrito, para solo el hecho del nombramiento de la mesa. Estos nombramientos subsistirán por los cuatro años que debe durar el mismo Colegio, y si en alguna de las veces que tenga que reunirse faltase temporalmente uno ó mas de los miembros nombrados, se elegirá provisionalmente quien los sustituya, por solo aquella vez. Para estas reuniones extraordinarias, los Colegios de Municipalidad tendrán Sesiones, ocho días antes para integrarse, y los Presidentes respectivos informarán al Colegio del Distrito reunido, del número de miembros que no pudieron concurrir, lo que se hará constar en la acta.

ART. 95.º Cuando para el nombramiento de los Poderes de la Federación, haya que reunir dos ó mas Colegios Electorales de Distrito, formarán el Gran Colegio Electoral, que marca el art. 74.º y cuya denominación tendrán para solo ese caso, aun cuando no haya necesitado reunirse a otro para formar la fracción que exija la Convocatoria del Gobierno General.

ART. 96.º En el caso de reunión de dos ó mas Colegios Electorales de Distrito para formar el Gran Colegio, se nombrará nueva mesa según las prescripciones del artículo 94.º

ART. 97.º En las Juntas Electorales no habrá guardia ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ella sobre la inteligencia y ejecución de esta fracción de la Constitución, se necesita la formulación de proposiciones escritas, que admitidas a discusión, serán aprobadas por mayoría absoluta de votos presentes. El Presidente de la Junta concederá la palabra por turno y por solo dos veces a dos electores de los que pidan en pró, y a dos de los que pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse a ella la Junta que la hubiere acordado.

ART. 98.º Los Colegios Electorales al dar cumplimiento a lo que previenen los artículos 92.º y 93.º, se sujetarán, al hacer las elecciones, al modo que previenen los artículos 76.º, 77.º, 78.º y 79.º

ART. 99.º Es permitido que en las Juntas, antes de proceder a la elección, los electores pronuncien discursos encomiásticos de los candidatos que proclamen; para es-

te caso el Presidente no concederá la palabra mas que una solo vez a un mismo individuo, y el discurso no podrá exceder de un cuarto de hora, limitándose los oradores a enumerar las cualidades buenas de su candidato, sin permitirse en ningún caso, la menor crítica contra los contrarios, pues en este caso el Presidente le quitará inmediatamente el uso de la palabra. El Presidente tampoco permitirá este derecho a ningún elector, cuando por el número de los que hayan hablado, hayan trascurrido mas de dos horas.

ART. 100. Las votaciones de las Juntas, serán siempre nominales comenzando por la derecha del Presidente; éste votará al último.

ART. 101. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó mas credenciales; esta petición la deberá hacer en los momentos de la discusión.

ART. 102. Las discusiones de las Juntas acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

ART. 103. Los electores que, por algún impedimento, no puedan estar presentes a la instalación de la Junta, serán admitidos en todo tiempo; su elección se revisará al hacerse con todos, y su credencial le servirá como identificación de su persona, presentando para este efecto además de la de su nombramiento, la que según el art. 89.º debe expedir la Mesa a todos los electores, estén presentes ó ausentes, cuya elección haya sido aprobada.

ART. 104. La libertad de votar no tiene restricción, toca al Congreso del Estado calificar la nulidad ó validez de la elección que hagan los Colegios Electorales, y a éstos calificar los de las elecciones primarias.

ART. 105. A los ciudadanos que resulten electos diputados por los Colegios, la Mesa les remitirá copia auténtica y literal de la acta de la Sección en que lo fueron, la que irá firmada por los cinco miembros que la componen. En los mismos términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla a la Secretaría del Gobierno del Estado, y otra que también mandará el Presidente de la Junta al Congreso del mismo Estado.

ART. 106. A los ciudadanos que resulten electos para los empleos y cargos Municipales, la Mesa del Colegio que hizo la elección les remitirá un certificado autorizado por los cinco miembros, y de las actas se sacarán tres copias autorizadas, una para la autoridad local de la Municipalidad, otra para el Prefecto del Distrito y la tercera se remitirá a la Secretaría del Gobierno.

ART. 107. En las postulaciones para Gobernador, Vice-Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia y Tribunal de Amparo, la Mesa del Colegio Electoral sacará dos copias, una para el Ejecutivo y otra para el Congreso del Estado.

ART. 108. En las postulaciones para los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación se sacarán tres copias, una para el Gobierno del Estado, otra para el Ejecutivo de la Nación y otra para el Soberano Congreso de la Unión; las que se remitirán certificadas, la del Congreso con doble sobre y dirigidas al Ciudadano Ministro de Gobernación.

En la elección de diputados al Congreso de la Unión, se procederá como en el ar-

título 105; pero en la copia de acta que en él se previene remitir al Congreso del Estado, se dirigirá en su lugar al de la Unión.

ART. 109. De todas las Juntas los secretarios estenderán las actas respectivas, consignando en ellas sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta; acto continuo la firmarán todos los electores presentes. despues que lo hayan hecho el Presidente y escrutadores: los Secretarios firmarán al último y en seguida se levantará la Sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones de la Junta solo el Congreso puede conocer.

ART. 110. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas Distritos, el nombramiento de propietario deberá preferir al de suplente; y la representación, por el de vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento. si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

ART. 111. Antes de procederse á cualquiera elección ó postulación, el Presidente de la Junta dará lectura á los artículos 57.º y 58.º de esta Constitución; y á la parte respectiva en donde se enumeran las circunstancias que se necesita tener para obtener el nombramiento de que se trate; pero sin que esto sea obstáculo para recibir la votación en el sentido en que los electores quieran hacerla. Al ir á comenzar toda elección, el Presidente preguntará en voz alta si alguno tiene que esponer quejas por cohecho ó soborno y procederá con sujeción al art. 68.º

ART. 112. El último día de los trabajos de los Colegios Electorales para que fueron convocados, el Presidente citará al secretario del Ayuntamiento del lugar para recibir por inventario todo el expediente formado en el periodo que estuvo reunido el Colegio.

ART. 113. Los cargos concejiles son obligatorios para todos los ciudadanos. Solo el Congreso del Estado puede conceder con causa justificada la exoneración de algun cargo, empleo ó puesto público que tenga su origen en elección popular. Los que se rehúsen á servirlos, por ese solo hecho pierden los derechos de ciudadano durante el tiempo que debía durar su comision.

TÍTULO SEXTO.

SECCION 1.ª

Poder legislativo.

Art. 114. El Ejecutivo de este Poder del Estado reside en su Congreso, que constará de una sola Cámara de diputados elegidos indirecta y popularmente, segun esta Constitución.

SECCION 2.ª

De la elección é instalacion del Congreso.

ART. 115. El Congreso no puede abrir sus Sesiones, ni ejercer su cargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ART. 116. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus Sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

ART. 117. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos Queretanos.

ART. 118. La base para la elección de diputados será la población, pero en ningún caso será el número de éstos menos de trece, ni mayor de veintiano.

ART. 119. Por cada quince mil habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado, pero esta base subsistirá hasta que el censo del Estado exceda de doscientos mil habitantes; mientras tanto se elegirán en la proporcion siguiente: Por el Distrito del Centro, cuatro; el de San Juan del Rio, tres, y dos por cada uno de los Distritos de Ameco, Cadereyta, Toluca y Jalpan. Esta base puede alterarse cuando se haga con el número de Distritos que forman el Estado. Si el censo de la población bajase de ciento cincuenta mil habitantes, el Congreso del Estado disminuirá á trece el número de Diputados, y cuando exceda de doscientos cincuenta mil lo aumentará, procurando siempre un número impar y cuidando que no exceda del fijado en el art. 118.

ART. 120. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

ART. 121. La elección se verificará cada dos años por los Colegios Electorales de Distrito, el segundo Domingo del mes de Agosto.

ART. 122. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 123. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 14 de Diciembre; y el segundo comenzará en 16 de Marzo y terminará el último de Mayo. Estos periodos puede prorrogarlos el Congreso hasta quince días útiles siempre que el bien público lo exija.

ART. 124. A la apertura y clausura de las Sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente del Congreso contestará en igual sentido.

ART. 125. Al segundo día de la instalacion del Congreso, el Secretario del despacho llevará un mensaje escrito que leerá, en el que se especifique la situación del Estado en todos sus ramos administrativos.

ART. 126. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto ó Acuerdo económico. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los Acuerdos económicos por solo dos secretarios.

ART. 127. No podrá el Congreso trasladarse de la Capital á otra parte del Territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados.

SECCION 3.^a

De los Diputados.

ART. 128. Para ser diputado se requiere ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos; tener veintin años cumplidos el día de la apertura de las Sesiones, no ser empleado de la Federación y no pertenecer al Ejército Permanente.

ART. 129. Los Diputados propietarios desde el día de su elección hasta en el que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo por el que se disfrute sueldo sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

ART. 130. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino del Estado ó de la Unión en que se disfrute sueldo, en consecuencia al diputado que se conceda licencia para servir alguno, no podrá tomar parte en las deliberaciones del Congreso, mientras subsista el nombramiento.

ART. 131. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 132. Los Diputados de ninguna manera podrán alegar sus ocupaciones particulares como excusa por omisión al cumplimiento de los deberes de su encargo, pues éstos deberán ser desempeñados de toda preferencia, siendo causa la falta de cumplimiento en las comisiones que reciban para que el Congreso decreta su exoneración.

ART. 133. Los Diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

ART. 134. Para declarar si há ó no lugar á la formación de causa en las criminales que se intenten contra los Diputados, se constituirá el Congreso en Gran Jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

ART. 135. No habrá lugar á la formación de causa: cuando no voten por la afirmativa las dos terceras partes del número de Diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ninguna de las salas del Superior Tribunal de Justicia; el mismo requisito se observará cuando el acusado sea alguno de los miembros de los demás Poderes del Estado que disfruten esta prerogativa.

ART. 136. Si se declarase haber lugar á la formación de causa á algún Diputado, quedará éste suspenso en su cargo y á disposición de la Corte de Justicia.

ART. 137. Para indemnizar á los Diputados, se les asistirá con las dietas que les señale el presupuesto del Estado, y serán pagados por la Tesorería General del mismo.

ART. 138. Cuando un mismo individuo fuere electo para dos ó mas poderes del Estado, tiene el derecho de elegir el que quiera servir, entendiéndose renunciados los que desechase.

ART. 139. Para ser Diputado suplente se requiere las mismas circunstancias que para propietario.

ART. 140. Respecto de los Diputados suplentes, se observará lo prevenido en el art. 138.

ART. 141. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios: primero por insubsistencia de los nombramientos de éstos. Segundo por su exoneración ó muerte.

Tercero por que conceda el Congreso la licencia de que habla el art. 129.

SECCION 4.^a

De la iniciativa y formación de Leyes.

ART. 142. El derecho de iniciar Leyes ó Decretos compete.

I. Al Gobernador del Estado.

II. Al Superior Tribunal de Justicia y al de Amparo.

III. A los Diputados.

IV. A las Legislaturas de los Estados.

V. A los Ayuntamientos.

ART. 143. El modo, forma ó intervalo para las votaciones y discusiones se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso.

ART. 144. Todo Proyecto de Ley ó Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las Sesiones del año.

ART. 145. Todo Proyecto de Ley ó Decreto deberá pasar ántes de admitirse á la Comisión respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictámen de esta Comisión es admitido el Proyecto, pasará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de siete días manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

ART. 146. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme se procederá en los términos que prescriba el Reglamento á la votación de la Ley. Si no lo fuere, y discrepare en todo ó en parte volverá el expediente á la Comisión para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictámen que produzca la Comisión se discutirá y se pondrá á votación si fuere admitido, en los términos del Reglamento, y sin volver á pasarlo al Gobierno.

ART. 147. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites esta-

blecidos en el Reglamento, pero no podrá dispensar nunca que pase á la Comision para que dictamine, ni al Gobierno para que manifieste su opinion aunque á este podrá fijarse dos dias en vez de los siete que marca el art. 145. ° De este tramite solo estan dispensadas las leyes complementarias de la Constitucion.

ART. 148. Toda Ley ó Decreto aprobado por el Congreso y á la que el Gobernador haya opuesto el *veto* suspensivo volverá á ser discutido, y si fuere de nuevo aprobado por las tres cuartas partes de los Diputados presentes, tendrá el Gobernador la obligacion de publicarla.

ART. 149. El Gobernador publicará sin recurso alguno las Leyes ó Decretos, si en el término de diez dias no las hubiere devuelto al Congreso con el *veto* . Debiendo por solo ese hecho tener la Ley ó Decreto por sancionado.

ART. 150. Si el Congreso cerrare sus Sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior, si al tercero dia de la inmediata reunion sea ordinaria ó extraordinaria de aquel no hubiere el Gobernador devuélto con el *veto* .

ART. 151. Cuando habiéndosele pasado al Gobernador algun Proyecto de Ley ó Decreto para que manifieste su opinion no cumple lo prevenido en el artículo 145 se entenderá que no usa de la facultad, y seguirá los trámites que marque el Reglamento.

ART. 152. La Ley ó Decreto á la que el Ejecutivo haya puesto el *veto* , y en su segunda discusion no hubiere sido ratificada su aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados, que previene el art. 148, se tendrá por desechado y no volverá á presentarse en las Sesiones del año.

ART. 153. Ningun Proyecto de Ley se votará si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de Diputados.

ART. 154. La derogacion, reforma ó interpretacion de las Leyes ó Decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

ART. 155. En el primer periodo de Sesiones del Congreso que empiezan el 16 de Setiembre, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros dias de las Sesiones, el Presupuesto de Gastos para el año siguiente, el Congreso lo discutirá y dejará aprobado antes del 15 de Octubre. En el segundo periodo que comienza el 16 de Marzo el Ejecutivo presentará en los ocho primeros dias de las Sesiones la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se estenderá natural ó de Enero á Diciembre.

ART. 156. El Congreso antes del 20 de Octubre hará la enotizacion de la cantidad con que debe contribuir cada Distrito para cubrir el monto del Presupuesto segun lo que espresa en el Título 11. ° Seccion 1. ° art. 331 de esta Constitucion.

ART. 157. La Cuenta de Gastos que debe presentar el Gobierno segun el art. 155 se pasará á la oficina de Contaduría General de que trata la Seccion 5. ° de este título. El dictámen que segun esta Constitucion debe rendir el Contador General se discutirá por el Congreso y segun lo que de él resulte, si se aprueban ó no las cuentas se mandará dar por el Congreso el finiquito respectivo; ó se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

SECCION 5. °

De la Secretaria del Congreso y Contaduría General del Estado

ART. 158. Los Diputados Secretarios son los gefes de la Secretaria del Congreso, esta oficina tendrá los empleados y dotaciones que les demareará una Ley.

ART. 159. Los Diputados Secretarios formarán el Reglamento de la Secretaria, éste se discutirá y una vez aprobado se publicará en forma de Decreto, cuyo cumplimiento obliga á todos los Ciudadanos en la parte que á cada uno corresponda.

ART. 160. Habrá en el Estado una oficina que se denominará "Contaduría General del Estado." Esta oficina es dependiente exclusivamente del Congreso, quien nombrará los empleados de ella prescribirá el Reglamento de su Gobierno interior, decretará su planta de empleados y el sueldo de que deban disfrutar. Una Ley reglamentará los trabajos de esta oficina.

ART. 161. La Contaduría General, glorará las cuentas de toda Corporacion, autoridad, oficina ó individuos que maneje caudales públicos sean del Estado ó Municipales y sea cual fuere la cantidad.

ART. 162. La obligacion de remitir las cuentas á esta oficina es general, aún á aquellas á quienes se las hubiere aprobado su gefe inmediato segun la Ley reglamentaria. Los expedientes de ellas se dirijan directamente al Congreso del Estado.

ART. 163. Examinadas las cuentas en la Contaduría, el Contador general las devolverá al Congreso consultando su aprobacion ó reprobacion para que obre conforme al art. 157.

SECCION 6. °

De los deberes y facultades del Congreso.

ART. 164. Son deberes y facultades del Congreso.

- I. Respetar la forma de Gobierno Republicano Representativo, Popular, Federal.
- II. Reclamar ante el Gobierno de la Union sobre las Leyes, Decretos ú Ordenes generales que de alguna manera atenten contra la Soberania é Independencia del Estado ó que se opongan y perjudiquen los intereses de este.
- III. Fomentar la instruccion pública y decretar el Plan de Estudios para todo el Estado.
- IV. Decretar Leyes para la Administracion y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.
- V. Asignar á cada Distrito de los en que esta dividido el Estado la parte con que deben contribuir para cubrir los gastos aprobados en el Presupuesto, con arreglo al art. 156 de esta Constitucion.
- VI. Fijar anualmente los gastos de la Administracion pública en todos sus ramos.

VII. Aprobar las cuentas de recaudación ó inversión de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administración y prévio el informe del Contador general.

VIII. Reprobar los Presupuestos de las Municipalidades cuando no llenen las exigencias de la Localidad, y su Plan de Arbitrios solo en el caso de que las contribuciones que imponga graviten sobre una clase sola de la Sociedad, ó recargue demasiado á la clase proletaria.

IX. Protejer la libertad política de la imprenta.

X. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva elección al Distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.

XI. Calificar la legalidad ó validez de la elección de Gobernador y Vice-Gobernador. Convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta, declarada por la mayoría de los Diputados presentes.

XII. Designar en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador ó Vice-Gobernador. Cuando no haya empate declarar que lo es el que hubiere reunido mayor número de votos, aun cuando no lleguen á la mayoría absoluta del número de Colegios Electorales de Distrito.

XIII. Proceder al escrutinio y declarar Ministros del Tribunal de Amparo y del Superior Tribunal de Justicia, tanto propietarios como suplentes á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto.

XIV. Calificar la legalidad ó validez de cualquier elección popular en caso de reclamación y aceptar ó no la renuncia que presenten los elejidos, decretando en tal caso su exoneración.

XV. Conceder licencia para separarse temporalmente y para salir fuera del Territorio del Estado á cualquier individuo que sirva alguno de los Poderes cuando lo solicite.

XVI. Iniciar al Congreso de la Union leyes generales, prestar ó no su ratificación para los efectos de la parte 3.ª art. 72 de la Constitución general; y dar su voto en el caso del art. 127 de la misma Constitución.

XVII. Ampliar ó disminuir el número de Distritos en que por esta Constitución se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitución.

XVIII. Arreglar los límites del Estado como dispone el art. 110 de la Constitución general.

XIX. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y fijar sus dotaciones.

XX. Aprobar el Presupuesto del Estado.

XXI. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos, con sujeción á las bases que se le señalen.

XXII. Expedir leyes para conceder retiros ó pensiones, y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XXIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XXIV. Declarar si há ó no lugar á la formación de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador ó Vice-Gobernador del Estado, al Secretario del Despacho y a los Ministros y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público en los términos que prevendrá una Ley.

XXV. Expedir leyes de Colonización dentro del Estado.

XXVI. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la Ley general.

XXVII. Conceder ó denegar la gracia de legitimación.

XXVIII. Conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Superior Tribunal del Estado.

XXIX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes los hubieren perdido, y conceder amnistía cuando lo estime oportuno, á los reos del Estado que alteren ó trastomen el orden público ó promuevan alguna sedición.

XXX. Conceder habilitación de edad á los menores cuando lo soliciten y á juicio del Congreso haya mérito para ello.

XXXI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y Tribunal Superior del Estado.

XXXII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XXXIII. Decretar la creación ó supresión de plazas en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, el número de subalternos de ella y el de oficios públicos.

XXXIV. Aprobar las ordenanzas Municipales de los Ayuntamientos y los Reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado que presente el Ejecutivo ó inicie cualquier Diputado.

XXXV. Recibir á los Diputados Gobernador, Vice-Gobernador y miembros del Tribunal Superior de Justicia, propietarios y suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitución general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambos procedan.

XXXVI. Prorrogar hasta por veinte días útiles el periodo de sus Sesiones.

XXXVII. Expedir todas las leyes que crea necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que por esta Constitución se conceden al Congreso y á los demás Poderes del Estado.

XXXVIII. Dictar cuantas medidas crea convenientes para conservar la paz y orden público ó para recobrarlo en caso que se altere.

XXXIX. Pedir de todos los Tribunales, oficinas ó archivos cuantos documentos juzgue necesarios para ilustrar las discusiones, mandando se den copias certificadas cuando sea perjudicial sacar los originales.

XXXX. Todas las que por esta Constitución se le concedan.

SECCION 7.^a

De la Diputacion permanente.

ART. 165. Ocho dias ántes de cesar el Congreso sus Sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado." En el mismo dia elejirá tambien dos suplentes para esta Diputacion.

ART. 166. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus Sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elejiran de entre ellos mismos un Presidente un Vice-Presidente y un Secretario que durará todo el tiempo de la Diputacion.

ART. 167. La Diputacion Permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

ART. 168. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del Jurado cuando este funcione durante el receso.

ART. 169. El Presidente de la Diputacion, lo será de las Juntas preparatorias para la instalacion del Congreso, hasta que se nombre Presidente y Secretario.

ART. 170. Las funciones de la Diputacion permanente duraran todo el tiempo del receso, y hasta que el Congreso se instale para abrir de nuevo sus Sesiones.

ART. 171. Son atribuciones de la Diputacion permanente.

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las Leyes así como la conservacion del orden público, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta y convocandolo a Sesiones extraordinarias si llega a alterarse el orden.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á Sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Ministros, reservar al Congreso todas ménos las de Diputados que abra para citar á los electos.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten durante el receso del Congreso, para que á la instalacion de este, se le dé cuenta con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir las iniciativas que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

VI. Circular la convocatoria á Sesiones extraordinarias por medio del Presidente si despues del tercero dia de comunicado al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

VII. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VIII. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

IX. Las demas funciones que les señale esta Constitucion y las que le designe el Reglamento interior del Congreso, ó las Leyes.

SECCION 8.^a

De la reunion extraordinaria del Congreso.

ART. 172. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel ó aquellos para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público podrá igualmente tratar algun otro.

ART. 173. La reunion extraordinaria del Congreso, no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus miembros.

ART. 174. Si llegado el tiempo de las Sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesaran estas y el asunto que las motivó se continuara tratando en aquellas.

ART. 175. Mientras no se convoque á Sesiones extraordinarias, los Diputados, durante el receso, tienen el deber una vez al ménos en el periodo de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del Distrito Electoral que los nombró, para informarse.

I. Del estado de adelanto en que se encuentra la instruccion pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. Del estado con que estén atendidos todos los ramos Municipales.

V. De los obstaculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del Distrito.

ART. 176. Los archivos de todas las oficinas, estaran á disposicion de los Diputados para el mejor desempeño del deber que les impone el artículo anterior; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

ART. 177. Al abrirse el periodo de sesiones que preceda á la visita tienen el deber los Diputados de rendir un informe de las observaciones que hubieren hecho durante aquella, proponiendo las medidas convenientes á remediar los males que hubieran notado.

SECCION 9.^a

De la publicacion de las Leyes

ART. 178. Las Leyes y Decretos expedidas por el Poder Legislativo, deben ser pu-

SECCION 7.^a

De la Diputacion permanente.

ART. 165. Ocho dias ántes de cesar el Congreso sus Sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado." En el mismo dia elejirá tambien dos suplentes para esta Diputacion.

ART. 166. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus Sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elejiran de entre ellos mismos un Presidente un Vice-Presidente y un Secretario que durará todo el tiempo de la Diputacion.

ART. 167. La Diputacion Permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

ART. 168. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del Jurado cuando este funcione durante el receso.

ART. 169. El Presidente de la Diputacion, lo será de las Juntas preparatorias para la instalacion del Congreso, hasta que se nombre Presidente y Secretario.

ART. 170. Las funciones de la Diputacion permanente duraran todo el tiempo del receso, y hasta que el Congreso se instale para abrir de nuevo sus Sesiones.

ART. 171. Son atribuciones de la Diputacion permanente.

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las Leyes así como la conservacion del orden público, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta y convocandolo a Sesiones extraordinarias si llega a alterarse el orden.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á Sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Ministros, reservar al Congreso todas ménos las de Diputados que abra para citar á los electos.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten durante el receso del Congreso, para que á la instalacion de este, se le dé cuenta con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir las iniciativas que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

VI. Circular la convocatoria á Sesiones extraordinarias por medio del Presidente si despues del tercero dia de comunicado al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

VII. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VIII. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

IX. Las demas funciones que les señale esta Constitucion y las que le designe el Reglamento interior del Congreso, ó las Leyes.

SECCION 8.^a

De la reunion extraordinaria del Congreso.

ART. 172. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel ó aquellos para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público podrá igualmente tratar algun otro.

ART. 173. La reunion extraordinaria del Congreso, no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus miembros.

ART. 174. Si llegado el tiempo de las Sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesaran estas y el asunto que las motivó se continuara tratando en aquellas.

ART. 175. Mientras no se convoque á Sesiones extraordinarias, los Diputados, durante el receso, tienen el deber una vez al ménos en el periodo de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del Distrito Electoral que los nombró, para informarse.

I. Del estado de adelanto en que se encuentra la instruccion pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. Del estado con que estén atendidos todos los ramos Municipales.

V. De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del Distrito.

ART. 176. Los archivos de todas las oficinas, estaran á disposicion de los Diputados para el mejor desempeño del deber que les impone el artículo anterior; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

ART. 177. Al abrirse el periodo de sesiones que preceda á la visita tienen el deber los Diputados de rendir un informe de las observaciones que hubieren hecho durante aquella, proponiendo las medidas convenientes á remediar los males que hubieran notado.

SECCION 9.^a

De la publicacion de las Leyes

ART. 178. Las Leyes y Decretos expedidas por el Poder Legislativo, deben ser pu-

blicados por el Ejecutivo dentro de diez días incluso el de su recibo

ART. 179. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo en la forma siguiente.

El Congreso del Estado en nombre del Pueblo Queretano decreta lo siguiente.

Art. 1.º (Aquí copia literal del Decreto.)

El Ejecutivo del Estado lo hará publicar y cumplir.

Firma del Presidente y de los Secretarios.

ART. 180. El Gobierno para publicar las Leyes y Decretos usará la fórmula siguiente.

N. Gobernador Constitucional (ó interino cuando lo sea) del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a todos sus habitantes sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso se me comunica lo siguiente.

Aquí copia literal del Decreto hasta las firmas.

Por tanto, mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento

Fecha.

Firma del Gobernador.

Firma del Secretario

ART. 181. El Gobernador tiene la facultad de poner *refo* suspensivo a las Leyes y Decretos que espida el Congreso pero deberá hacerlo en el preciso término de los diez días de que habla el art. 145 y con sujeción a los artículos 147 y siguientes.

TITULO SETIMO.

SECCION 1.ª

Del Poder Ejecutivo.

ART. 182. El Ejercicio de este Poder del Estado se depositará en un solo individuo postulado por los Colegios Electorales de Distrito segun esta Constitución y se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ART. 183. Habrá tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del Gobernador en los casos en que cubra su falta. Cuando el Vice-Gobernador supla las faltas temporales del Gobernador despues de su titulo pondrá "en ejercicio del Poder Ejecutivo."

ART. 184. Ambos funcionarios durarán un periodo de cuatro años.

ART. 185. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto a continuacion de la eleccion de Diputados propietarios y suplentes.

SECCION 2.ª

Del Gobernador y Vice.

ART. 186. Para ser Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion y pertenecer al estado seglar.

ART. 187. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo.

ART. 188. El Congreso publicará por Decreto la eleccion que haga de Gobernador y Vice-Gobernador, así como todas las declaraciones que con arreglo a esta Constitución tenga que hacer para los puestos públicos en que los Colegios Electorales hagan postulaciones.

ART. 189. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el día 1.º de Octubre, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

ART. 190. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlos el Vice-Gobernador nuevamente electo.

ART. 191. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion sin variar por ello el día señalado para hacerlas, sino que en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

ART. 192. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion del personal del Poder Ejecutivo al concluirse el periodo Constitucional, cesarán sin embargo los antiguos y se depositará en el entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos; escogiendo de preferencia entre los que hubieran obtenido votos para dichos puestos. Igual cosa se hará cuando al mismo tiempo ocurra impedimento temporal en los dos funcionarios a la vez ó en el Vice solo, cuyas faltas temporales cubrirá la persona que designe el Congreso, y las absolutas mientras llega la época de la eleccion.

ART. 193. La eleccion extraordinaria de Gobernador ó Vice, se entenderá solamente su duracion por el tiempo que falte del periodo ordinario.

ART. 194. El Gobernador ó Vice-Gobernador al tomar posesion de sus puestos harán ante el Congreso, ó ante la Diputacion permanente la protesta respectiva en la fórmula siguiente:

"Protesto desempeñar legal y patrióticamente el encargo de Gobernador (ó Vice) del Estado de Querétaro, que su Pueblo me ha confiado, mirar en todo por su prosperidad, y guardar y hacer guardar la Constitución y Leyes de la República y la Constitución y Leyes del Estado."

ART. 195. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse por mas de dos días de la Capital, sin licencia del Congreso. Cuando por la suma gravedad de las cir-

cuentancias públicas, el Legislativo tenga que salir de la Capital para fijar su residencia en otra parte, lo seguirán los Poderes Ejecutivo y Judicial.

ART. 196. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del Poder Ejecutivo, se necesita decreto espreso del Congreso.

SECCION 3.ª

Facultades y restricciones del Gobernador.

ART. 197. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la Federación y del Estado, reglamentando en la esfera administrativa las Leyes ó Decretos que lo necesiten para su fiel y exacta observancia.
- II. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protejiendo á éstos y haciendo respetar todas las garantías individuales.
- III. Iniciar al Congreso del Estado las Leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y promover que las inicie al de la Union las que sean de la competencia de éste.
- IV. Remitir al Congreso y á la Diputación permanente copia de las Leyes ó Decretos del Congreso General, y de los Decretos ú órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.
- V. Pasar al Congreso ó á la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre los que aquel deba resolver.
- VI. Nombrar y remover libremente á los empleados de la Secretaría del Gobierno y al Secretario del Despacho.
- VII. Nombrar á todos los empleados de la Administración pública, con arreglo á la Ley de la materia.
- VIII. Remover con causa justificada á los empleados que sean de nombramiento del Gobierno, de acuerdo con la Ley de la materia.
- IX. Cuidar de la legal recaudación é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar siempre que quiera las oficinas de Rentas de todo el Estado, mandar practicar á su presencia un corte de Caja y suspender inmediatamente á los empleados responsables cuando no resulte conforme la existencia con los libros.
- X. Visitar siquiera una vez y esto durante el primer año de su gobierno, todos los Distritos del Estado.
- XI. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación, el Presupuesto de los gastos del Estado.
- XII. Decretar la inversion de los caudales públicos con total arreglo á los presupuestos aprobados por el Congreso.
- XIII. Trasmitir la anterior facultad á los Prefectos de los Distritos para los pagos que se hagan en ellos.
- XIV. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución, las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente al Tesorero general del Estado.

XV. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á la Ley reglamentaria.

XVI. Dar cuenta al Congreso por medio de su Secretario y en un mensaje, del estado de la Administración pública, el segunda de la apertura de las Sesiones ordinarias.

XVII. Concurrir con el Secretario del Despacho al acto de abrir y cerrar las Sesiones ordinarias y extraordinarias.

XVIII. Pedir al Congreso que declare con lugar á formación de causa á alguno ó algunos de los miembros de los Poderes del Estado que infrinjan la Constitución, y pasar el asunto al Promotor Fiscal del Estado si el Congreso resolvió de conformidad, para los efectos que demarca la Ley.

XIX. Mandar formar causa á cualesquiera de las autoridades, empleados ó funcionarios que faltasen á sus deberes, dando aviso al Promotor Fiscal para que lleve la voz acusadora.

XX. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de Administración pública, particularmente sobre los de instruccion pública y hacienda.

XXI. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente justicia; de que se ejecuten las sentencias prestando para ello los auxilios que se necesiten y de que los empleados de justicia no exijan á las partes ninguna remuneracion, segun la Ley de la materia.

XXII. Pedir al Congreso la prorrogacion de sus Sesiones conforme al art. 123.

XXIII. Para los efectos que espresa la fraccion 21, puede el Gobierno dirigir escitativas á los Magistrados y Jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, pudiendo suspender en sus empleos á estos últimos cuando lo juzgue necesario para hacer uso de la fraccion 19.

XXIV. Pedir á la Diputación permanente que convoque al Congreso á Sesiones extraordinarias, espresando el objeto para la reunion.

XXV. Devolver hasta por segunda vez la terna que se le presente para la provision de empleos, de acuerdo con la Ley de la materia.

XXVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa.

XXVII. Todas las demas que le concedan la Constitución y las Leyes.

ART. 198. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso:

I. Movilizar la Guardia Nacional Estable.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera de la Capital ó del Estado, de la primera por mas de dos dias, y del segundo ni aun por uno.

En ningun caso podrá el Gobernador:

IV. Disponer durante el juicio de la persona de los reos, variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado, ni mezclarse en la Administración de Justicia, pues para ejercer su atribucion XXI y XXIII solamente puede pedir informes sobre

los juicios pendientes ó los originales en los fenecidos, pero de ninguna manera ni indicar que se le dé esta ó aquella direccion al asunto.

V. Atacar las garantías individuales ni derogar, formar ó suspender todos ó alguno de los preceptos Constitucionales.

VI. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la Ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector deje de concurrir á las Juntas.

VII. Impedir ó suspender las Sesiones del Congreso.

VIII. Decretar la prision de ningun individuo, la facultad que le concede la fraccion XXVI nunca se entendera prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habra puesto al individuo á disposicion del juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

IX. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion á la Ley de la materia y previa autorizacion del Congreso.

X. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCION 4.ª

Prerogativas del Gobernador y Vice.

ART. 199. Cualquiera que sea el delito que cometieren el Gobernador ó Vice-Gobernador durante su encargo, no podrá formarseles causa sin que el Congreso declare que há lugar á ella.

ART. 200. El Gobernador ó Vice cuando ejerza el Poder tienen facultad de poner veto suspensivo á las Leyes y Decretos que espida el Congreso, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion, artículos 145, 147 y siguientes.

ART. 201. El Gobernador y Vice-Gobernador, durante el tiempo de su empleo serán responsables por delitos de traicion contra la Independencia ó forma de Gobierno, ó por infraccion á cualquiera de sus restricciones. Seis meses despues de haber cesado en sus funciones, pueden aún ser acusados por delitos cometidos durante el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

ART. 202. El Vice-Gobernador cuando ejerza el Poder Ejecutivo, tiene las mismas facultades y restricciones que el Gobernador, y cuando no lo ejerza tendrá las facultades y atribuciones que le señala esta Constitucion.

SECCION 5.ª

Del Secretario del Despacho.

ART. 203. Para el despacho de los negocios de Gobierno, habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho."

ART. 204. Para ser Secretario se necesita tener las mismas cualidades que para ser Diputado, y ademas ser mayor de veinticinco años.

ART. 205. Todos los Reglamentos, Decretos, ú órdenes del Gobierno, deberán ir firmados por el Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos, teniendo el Secretario responsabilidad por todos los actos que autorice con su firma.

ART. 206. El Secretario del Gobierno cumplirá al abrirse el período ordinario de las Sesiones del Congreso, con lo que previene el art. 125 de la Constitucion.

ART. 207. El Secretario concurrirá á las Sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un período de Sesiones sea ordinario ó extraordinario;

II. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

III. Siempre que el Gobierno lo llame para los efectos de la fraccion anterior.

ART. 208. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaria del Gobierno de acuerdo con el Gobernador, y con la aprobacion del Congreso, fijará la Planta y dotacion de los empleados de ellas.

SECCION 6.ª

Del Vice-Gobernador.

ART. 209. El Vice-Gobernador del Estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones serán iguales á las de los Prefectos de los demas Distritos.

ART. 210. El Colegio Electoral del Distrito del Centro propondrá una terna para Prefecto, y ésta se depositará en la Secretaria del Congreso para que de ella elija el Prefecto interino siempre que el Vice-Gobernador sea llamado al ejercicio del Poder Ejecutivo.

ART. 211. Las Leyes y Decretos en el Distrito del Centro serán publicadas lo mismo que en los foraneos, por el Prefecto respectivo y sin mas requisito que el pié de la firma del Secretario del Despacho, se pondrá lo siguiente: "Cúmplase en el Distrito de mi mando lo que previene el presente Decreto — Fecha — Firma del Prefecto y del Secretario. — Al margen el sello de la oficina."

TÍTULO OCTAVO

SECCION 1.ª

Del Poder Judicial

ART. 212. Se deposita el Ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Amparo y en una Corte de Justicia que se denominará "Tribunal Superior de Justicia."

ART. 213. El Supremo Tribunal de Amparo será unitario y el Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y dos suplentes y un Fiscal.

ART. 214. Se establecen dos Tribunales más que actuarán en la forma y modo que se prevenga. Uno será compuesto de tres individuos propietarios y dos suplentes y ejercerá las funciones de los Tribunales de Circuito, causando siempre ejecutoria su sentencia. Otro será compuesto de diez individuos propietarios y tres suplentes que funcionarán siempre que se trate de juzgar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ó á algún otro miembro de los Poderes del Estado, cuando por causa de recusación justificada no pueda conocer el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 215. La Justicia será administrada en 1.ª Instancia por los Jueces Constitucionales de Paz y por los Jueces letrados ó de 1.ª Instancia, en el modo y forma que se prevendrá.

ART. 216. En ninguna poblacion del Estado por pequeña que sea, dejará de haber aun cuando no sea más que un Juez Constitucional de Paz.

ART. 217. La Administración de Justicia se hará sin estipendio alguno; las partes solo pagarán la Contribucion de Juicios que cada Distrito imponga, y queda prohibida desde la publicacion de esta Constitucion el cobro de costas judiciales, aun las conocidas con el nombre de "Secretaría." Una Ley reglamentará los casos en que deban cobrarse y el Arancel á que deberán sujetarse.

ART. 218. Los Tribunales de Justicia y Juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y velar que se ejecute lo juzgado; nunca podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la Administración de Justicia, aunque el Tribunal de Amparo y el Superior de Justicia podrán iniciar al Congreso las Leyes ó medidas que crean convenientes.

ART. 219. El individuo que desempeñe el Supremo Tribunal de Amparo, y los del Superior Tribunal de Justicia, serán amovibles cada cuatro años; su eleccion se hará por el Congreso segun las postulaciones de los Colegios Electorales de Distrito y en la forma que se prevendrá, y tomarán posesion de sus puestos el día 2 de Octubre.

ART. 220. Al día siguiente de la eleccion de Diputados y postulacion de Gobernador, los Colegios Electorales postularán una persona para Ministro de Amparo, cinco

para Ministros propietarios, dos para suplentes y uno para Fiscal. En estos cargos puede haber reeleccion.

ART. 221. Ningun poder del Estado puede avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en el Superior Tribunal de Justicia, y Juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 222. Los Tribunales y Juzgados ministrarán al Congreso ó sus comisiones todo lo que pidan y necesiten para el despacho de los negocios, pero las causas en giro no podrán nunca pedirse originales, pues sobre ellos solo se rendiran los informes que pidan ó copia certificada de la parte que sea necesario. En aquellos asuntos que los Tribunales crean conveniente que se tengan reservados y no deban publicarse, se le manifestará así al Congreso para que decida.

ART. 223. Corresponde esclusivamente a los Tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de los bienes existentes en su territorio, y de los que conciernen al Estado y condicion de sus habitantes.

ART. 224. En la Capital del Estado habrá un Promotor Fiscal nombrado por el Congreso á propuesta en terna del Gobernador. Este además de los deberes que la Ley le imponga, tendrá la de llevar la voz oficial en los casos de acusacion á algún funcionario público, cuya acusacion haya hecho alguno de los Poderes del Estado y las demás obligaciones que le imponga la Ley de Administración de Justicia.

SECCION 2.ª

Del Tribunal de Amparo.

ART. 225. Este Tribunal que será unitario es exclusivamente competente siempre que se trate de invocar la Constitucion y Leyes del Estado, infringidas por alguno de los Poderes con mengua de la Independencia y Soberanía del Estado, ó con perjuicio de los derechos y garantías individuales de uno ó más de los ciudadanos.

ART. 226. El Tribunal nunca podrá proceder de oficio sino á peticion de parte; y no podrá ser parte sino el Promotor Fiscal, por escitativa de alguno de los Poderes del Estado, ó el Ciudadano que hubiere sido agraviado por la disposicion atentatoria.

ART. 227. El primer Tribunal de los que habla el art. 214, hará las veces de Tribunal de Circuito y sus sentencias siempre causaran ejecutoria aun cuando sean contrarias en todo ó en parte á las que hubiere pronunciado el Ministro de Amparo.

ART. 228. El Ministro para el Tribunal de Amparo será postulado por los Colegios Electorales de Distrito el día siguiente al de la postulacion de Gobernador y eleccion de Diputados, y antes de los del Superior Tribunal de Justicia. En los casos extraordinarios, el día que designe el Congreso ó la Diputacion permanente.

ART. 229. Para ser Ministro de Amparo se requiere ser abogado con diez años cumplidos de ejercicio de su profesion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y de notoria probidad y honradez.

ART. 230. El puesto de Ministro de Amparo es incompatible con cualquiera otro en los Poderes del Estado y con cualquiera otro empleo ó destino público, no pudiendo ejercer su profesion el abogado que lo desempeñe.

ART. 231. El Ministro de Amparo será amovible cada cuatro años. El Congreso del Estado al hacer la computacion de votos para los Ministros del Tribunal Superior, lo hará tambien con los emitidos para Ministro de Amparo, declarando electo al que hubiere reunido mayor número; en caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 232. La Ley de Amparo del Estado reglamentará los procedimientos de este Tribunal y del de Circuito, fijará el sueldo del primero y el modo de cubrir las vacantes que resulten por recusacion ó impedimento temporal que puedan ocurrir. En los casos de impedimento absoluto se procederá inmediatamente a nueva eleccion, y el nuevamente electo solo durará el tiempo que faltaba al anterior para cumplir su periodo.

ART. 233. Los individuos que deben componer el Tribunal de Circuito serán nombrados por el Congreso en escrutinio secreto y por cédulas en los ocho primeros dias siguientes a la apertura del periodo ordinario del mes de Setiembre al renovarse cada dos años el Congreso.

ART. 234. Para ser miembro del Tribunal de Circuito se requiere ser ciudadano Queretano, mayor de cuarenta años, estar vecindado en la Capital y de notoria probidad y honradez.

ART. 235. El cargo de miembro de este Tribunal será gratuito y honorífico; durará dos años; los individuos que lo desempeñen estarán exentos de todo cargo consil, y no puede recaer el nombramiento en ningun empleado ó autoridad de cualquiera clase ó categoria que sea.

ART. 236. Para cubrir las vacantes que resulten, el Congreso elegirá nuevo miembro, pero éste solo durará el tiempo que faltaba a quien sustituyó, a fin de que sea renovado en su totalidad cada dos años todo el Tribunal. Los individuos que lo sirvan pueden ser reelectos, pero es motivo justo de renuncia el haber servido todo un periodo.

ART. 237. El Ministro de Amparo antes de tomar posesion hará su protesta ante el Congreso; la renovacion periódica de este Tribunal será el dia 2 de Octubre de cada cuatro años. Los miembros del Tribunal de Circuito tambien harán su protesta ante el Congreso y su renovacion periódica se hará el dia 3 de Octubre de cada dos años.

SECCION 3.ª

Del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 238. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de cinco Ministros propietarios, dos suplentes y un Fiscal, que actuará indistintamente en las tres Salas en que se dividirá el Tribunal.

ART. 239. Los Ministros suplentes cubrirán la falta temporal de cualquiera de los propietarios incluso el Fiscal, y como lo previene la Ley organica se unirán a las Salas unitarias para hacerlas coligadas en la forma y modo que se marca en dicha Ley.

ART. 240. El Superior Tribunal de Justicia no estará de ninguna manera subalterado al Tribunal de Amparo ni este a aquel; ambos obrarán con absoluta independencia en la órbita de sus atribuciones que les demarca esta Constitución y la Ley organica respectiva, sin que ningun poder ó autoridad pueda coartar ó de alguna manera impedir la absoluta independencia con que al administrar justicia deben obrar tanto los Tribunales, como los Jueces de 1.ª instancia y Constitucionales de Paz, sin mas restriccion que la responsabilidad personal y pecuniaria en que por sus actos incurran.

ART. 241. Para ser Ministro del Tribunal de Justicia se requiere ser abogado, ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos y de edad de treinta y cinco años cumplidos.

ART. 242. No pueden ser ministros del Superior Tribunal ni los Eclesiásticos ni los empleados del Gobierno General.

ART. 243. Los individuos para miembros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios Electorales de Distrito, el mismo dia y a continuacion de haber hecho la postulacion de Ministro del Tribunal de Amparo.

ART. 244. Los Colegios Electorales postularán los Ministros del Superior Tribunal sin especificacion de Salas; pero si de propietarios y suplentes; el Fiscal se postulará al último y con especificacion.

ART. 245. El Congreso del Estado al hacer la computacion de votos de Gobernador, y Ministro de Amparo, hará la de Ministros del Tribunal Superior para lo cual escogera los cinco individuos que hubieren reunido mayor número de votos, ó que estuvieren con número igual en mayoria y esos serán los que declarará Ministros; si para completar los cuatro Ministros, hubiere candidatos con igual número de votos pero en minoria, los sorteará y declarará electo al favorecido, igual cosa hará con los postulados para suplentes. El Fiscal se sujetará a los procedimientos marcados por el Ministro de Amparo. El primero de los designados por el Congreso entre los Ministros propietarios será el que desempeñe la 3.ª Sala, el segunda la 2.ª y los tres últimos la 1.ª.

ART. 246. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por los Colegios Electorales de Distrito, sirviendo los puestos interinamente los suplentes, y si no los hay el abogado que designe el Congreso y en su defecto la Diputacion permanente; las faltas temporales de los Ministros propietarios las cubrirán los suplentes.

ART. 247. Las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia son:

I. Conocer por Salas en 1.ª, 2.ª y 3.ª Instancia de las causas que se formen, previa declaracion del Congreso al Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Secretario del Despacho; bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes; ó demandas civiles; pero en el primero y segundo caso, procederá la declaracion de que trata el art. 164 fraccion 24 y tambien en el tercero respecto del Gobernador y Vice-Gobernador.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario del Tribunal.

III. Todas las demas que les señala la Ley de Administracion de Justicia.

ART. 248. Para juzgar a los Ministros y Fiscal del Superior Tribunal en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos el segundo Tribunal de que trata el art. 214. Este Tribunal se denominará "Tribunal de Confianza".

ART. 249. El Congreso al hacer este nombramiento designará uno de los diez propietarios para que tenga el carácter de Fiscal, y este y el Tribunal todo actuará en la forma que le señalara una Ley.

ART. 250. La Ley organica de Administracion de Justicia reglamentará las atribuciones de cada una de las tres Salas del Superior Tribunal.

SECCION 4.ª

De los Jueces de 1.ª Instancia y de los Constitucionales de Paz.

ART. 251. En cada una de las cabeceras de Distrito en que está dividido el Estado habrá un Juez de 1.ª Instancia letrado, que ejerza las funciones que le demarque la Ley Organica. Los Colegios Electorales de Distrito al postular la terna para Prefectos propondrán otra para Juez de 1.ª instancia, cuyo nombramiento hará el Gobernador entrante, segun lo que se dispone para los Prefectos. La duracion de los Jueces será la del periodo constitucional y cuando se haga eleccion extraordinaria el nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 252. Para ser Juez de 1.ª instancia se requiere ser ciudadano Queretano, abogado y pertenecer al Estado seglar.

ART. 253. Los jueces de 1.ª instancia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito y con arreglo á la Ley para la provision de empleos.

ART. 254. Las faltas de los Jueces de 1.ª instancia serán suplidas por los Jueces Constitucionales de Paz en el modo y forma que previene la Ley organica.

ART. 255. Todo miembro del Poder Judicial tiene responsabilidad personal y pecuniaria por sus actos.

ART. 256. En todos los Pueblos del Estado habrá Jueces Constitucionales de Paz, en el número y con las atribuciones que les demarcará la Ley.

ART. 257. Para ser Juez Constitucional se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y que sepan leer y escribir, su esfera administrativa se estienda á la Municipalidad que los nombró, y la Ley demarcará los casos de su competencia.

ART. 258. Los Jueces Constitucionales serán nombrados por los Colegios Electorales de Municipalidad, el mismo dia de la eleccion del Ayuntamiento, despues de terminada esta: harán su protesta ante la autoridad politica y no formarán parte de los Ayuntamientos.

ART. 259. En las poblaciones pequeñas, Congregaciones y Pueblos de indígenas que queden comprendidos en una Municipalidad el Colegio Electoral de á la que corresponde nombrará los Jueces que por la Ley deba haber. Este nombramiento lo harán el mismo dia que elijan los Ayuntamientos. La esfera administrativa de estos Jueces estará circunscrita al Pueblo para el que fueron nombrados y los electos harán sus protestas ante el Prefecto del Distrito ó Sub-Prefecto de la Municipalidad.

SECCION 5.ª

De la Administracion de Justicia.

ART. 260. La Justicia se administrará en nombre de los Poderes del Estado.

ART. 261. A los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demas autoridades de los otros Estados, Territorio y Distrito Federal se les dará entera fé y crédito en el Estado si estuvieren conformes á las Leyes generales.

ART. 262. Ninguno podrá ser juzgado por comision, ninguno será sentenciado sino á virtud de Leyes preexistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda y despues de haber sido oido ó legalmente citado.

ART. 263. Los habitantes del Estado en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la Ley.

ART. 264. Los Tribunales que hayan de ejercer jurisdiccion sobre los habitantes del Estado, deberán residir dentro del mismo para que sus sentencias tengan efecto en él. Ningun ciudadano puede ser sentenciado ni juzgado por Juez distinto del del partido de su residencia salvo el caso de renunciacion de este derecho.

ART. 265. Ningun Tribunal podrá suspender la ejecucion de las Leyes ni hacer reglamentos para la Administracion de Justicia, ni mandar ejecutar las sentencias por Jueces que no correspondan al Partido Judicial de que se trate.

ART. 266. Cualquiera falta á las Leyes que arreglen los procedimientos judiciales hace personalmente responsables á los que la cometieron.

ART. 267. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todas las Salas del Tribunal Superior y juzgados y determinados por las Leyes, no pudiendo dispensarlos jamas ni aun el Congreso.

ART. 268. El cohecho, soborno y prevaricato de los Jueces produce accion popular contra ellos.

ART. 269. Ningun Magistrado ó Alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

ART. 270. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público, con escepcion de los que marea el art. 247 fraccion 1.ª

ART. 271. En las demandas del orden civil contra los Jueces letrados de 1.ª instancia, y en las que estos tengan que interponer contra algun vecino del Partido Judi-

cial sujeto á su jurisdicción, conocerá en 1.^a instancia un Tribunal compuesto de los tres primeros Jueces Constitucionales de Paz con consulta de Asesor, en los casos que se demarcan y según la Ley de la materia.

ART. 272. Los Jueces Constitucionales de Paz, turnarán á voluntad de la parte actora de Jueces de 1.^a instancia para cubrir las vacantes de éstos, quedando al reo el derecho de recusación con arreglo á la Ley. El Juez de Letras mas inmediato asesorará en este caso y en el que marca el artículo anterior. En caso de recusación ó excusa del asesor, la Ley orgánica marcará los procedimientos.

ART. 273. Los Jueces de 1.^a instancia asesorarán á los Constitucionales de Paz del Partido de su jurisdicción; en los casos de recusación el Juez de Letras del Partido mas inmediato ó el abogado que se designe en los términos de la Ley.

ART. 274. Ningún pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la Conciliación.

ART. 275. En ningún negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada sentencia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, menos en las causas criminales que no admiten ese recurso.

ART. 276. Las sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio civil ó causa criminal. No son opuestos á la conformidad de las sentencias, ni la condenación en costas ó indemnización de los gastos erogados en el pleito, ni cualquiera otra demostración que no altere la sustancia ó mérito instruido de la primera sentencia.

ART. 277. Ninguno podrá ser preso sin que se verifiquen estos requisitos.

I. Mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.

II. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.

III. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

IV. Que igual copia se entregue al Alcalde firmada por la autoridad que decretó la prisión.

ART. 278. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer los mandamientos de los Jueces y demás autoridades, y podran reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

ART. 279. Para poder decretar la detención de un ciudadano, se necesita que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

ART. 280. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia si no se hubiere decretado su prisión á las cuarenta y ocho horas de su arresto ó ratificado éste como pena correccional.

ART. 281. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere y de los testigos que depusieren contra él en la información sumaria.

ART. 282. En caso de resistencia al mandamiento de la autoridad, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición dictada.

ART. 283. Son reos de atentado contra la libertad individual.

I. Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquier persona.

II. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella arrestando ó mandando arrestar, ó continuando su arresto ó cualquiera persona fuera de los casos determinados por las Leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados para ellas.

III. Los Alcaldes que contravengan á los artículos 12, 13 y 280 de esta Constitución.

TITULO NOVENO.

SECCION 1.^a

Del Gobierno político de los Distritos.

ART. 284. El Gobierno político de los Distritos se confía á un individuo que se designará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

ART. 285. El nombramiento de los Prefectos de Distrito lo hará el Gobernador en trante á propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito. Al efecto estos al día siguiente de la postulación de Ministros del Tribunal Superior, nombrarán los tres individuos que deban componer la terna. El Presidente y Secretarios lo comunicarán al Gobernador remitiendo copia de la acta de la elección en debida forma y el Gobernador saliente la reservará para entregarla al entrante, quien hará el nombramiento dentro de los ocho primeros días siguientes al del en que tomó posesión. Cuando el Gobernador crea hallar motivos de nulidad en la postulación, lo comunicará al Congreso, para que decida; quien en caso de declararlo así decretará la nueva reunión del Colegio Electoral para proponer otra terna.

ART. 286. Los Prefectos tomarán posesión el día 1.^o de Noviembre de cada cuatro años que será la época de su duración y bien pueden ser reelectos. En los casos de falta temporal, suplirá sus ausencias el Presidente del Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito y en las absolutas lo hará hasta que el Gobierno lo participe al Congreso para que decreta la reunión del Colegio Electoral y se provea en propiedad la plaza, pero el nuevamente electo solo servirá el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 287. Los Prefectos son los representantes del Poder Ejecutivo en los Distritos, son independientes entre si y todos estarán sujetos al Gobernador.

ART. 288. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años pertenecer al estado seglar y ser de notoria honradéz.

ART. 289. Las atribuciones de los Prefectos en sus Distritos serán.

cial sujeto á su jurisdicción, conocerá en 1.^a instancia un Tribunal compuesto de los tres primeros Jueces Constitucionales de Paz con consulta de Asesor, en los casos que se demarcan y según la Ley de la materia.

ART. 272. Los Jueces Constitucionales de Paz, turnarán á voluntad de la parte actora de Jueces de 1.^a instancia para cubrir las vacantes de éstos, quedando al reo el derecho de recusación con arreglo á la Ley. El Juez de Letras mas inmediato asesorará en este caso y en el que marca el artículo anterior. En caso de recusación ó excusa del asesor, la Ley orgánica marcará los procedimientos.

ART. 273. Los Jueces de 1.^a instancia asesorarán á los Constitucionales de Paz del Partido de su jurisdicción; en los casos de recusación el Juez de Letras del Partido mas inmediato ó el abogado que se designe en los términos de la Ley.

ART. 274. Ningún pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la Conciliación.

ART. 275. En ningún negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada sentencia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, menos en las causas criminales que no admiten ese recurso.

ART. 276. Las sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio civil ó causa criminal. No son opuestos á la conformidad de las sentencias, ni la condenación en costas ó indemnización de los gastos erogados en el pleito, ni cualquiera otra demostración que no altere la sustancia ó mérito instruido de la primera sentencia.

ART. 277. Ninguno podrá ser preso sin que se verifiquen estos requisitos.

I. Mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.

II. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.

III. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

IV. Que igual copia se entregue al Alcalde firmada por la autoridad que decretó la prisión.

ART. 278. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer los mandamientos de los Jueces y demas autoridades, y podran reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

ART. 279. Para poder decretar la detención de un ciudadano, se necesita que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

ART. 280. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia si no se hubiere decretado su prisión á las cuarenta y ocho horas de su arresto ó ratificado éste como pena correccional.

ART. 281. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere y de los testigos que depusieren contra él en la información sumaria.

ART. 282. En caso de resistencia al mandamiento de la autoridad, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición dictada.

ART. 283. Son reos de atentado contra la libertad individual.

I. Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquier persona.

II. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella arrestando ó mandando arrestar, ó continuando su arresto ó cualquiera persona fuera de los casos determinados por las Leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados para ellas.

III. Los Alcaldes que contravengan á los artículos 12, 13 y 280 de esta Constitución.

TITULO NOVENO.

SECCION 1.^a

Del Gobierno político de los Distritos.

ART. 284. El Gobierno político de los Distritos se confía á un individuo que se designará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

ART. 285. El nombramiento de los Prefectos de Distrito lo hará el Gobernador en trante á propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito. Al efecto estos al día siguiente de la postulación de Ministros del Tribunal Superior, nombrarán los tres individuos que deban componer la terna. El Presidente y Secretarios lo comunicarán al Gobernador remitiendo copia de la acta de la elección en debida forma y el Gobernador saliente la reservará para entregarla al entrante, quien hará el nombramiento dentro de los ocho primeros días siguientes al del en que tomó posesión. Cuando el Gobernador crea hallar motivos de nulidad en la postulación, lo comunicará al Congreso, para que decida; quien en caso de declararlo así decretará la nueva reunión del Colegio Electoral para proponer otra terna.

ART. 286. Los Prefectos tomarán posesión el día 1.^o de Noviembre de cada cuatro años que será la época de su duración y bien pueden ser reelectos. En los casos de falta temporal, suplirá sus ausencias el Presidente del Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito y en las absolutas lo hará hasta que el Gobierno lo participe al Congreso para que decreta la reunión del Colegio Electoral y se provea en propiedad la plaza, pero el nuevamente electo solo servirá el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 287. Los Prefectos son los representantes del Poder Ejecutivo en los Distritos, son independientes entre si y todos estarán sujetos al Gobernador.

ART. 288. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años pertenecer al estado seglar y ser de notoria honradéz.

ART. 289. Las atribuciones de los Prefectos en sus Distritos serán.

I. Publicar y circular á las Municipalidades, las Leyes y Decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los Colegios Electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer su poder.

III. Cuidar que se conserve á las autoridades Municipales toda la independencia de accion que esta Constitucion les concede.

IV. Conservar el orden y tranquilidad pública.

V. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito se establezcan las autoridades que esta Constitucion previene.

VI. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudacion ó inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que note.

VII. Tener especial inspeccion sobre las escuelas Municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que note, dando parte en último caso al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario de la Prefectura; y lo segundo á los empleados de la oficina de su cargo, sujetándose á la Ley sobre provision de empleos.

IX. Visitar por lo ménos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentre y proponiendo los medios de hacer cesar los males que note; pero no podrá salir del Territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador y cuando salga á la visita se reputará falta temporal y hará sus veces en la cabecera el Presidente del Ayuntamiento.

X. Impartir toda proteccion á las autoridades Municipales para el cumplimiento de todos sus acuerdos y prevenciones, y cuidar con especialidad que se cumplan las Leyes de Hacienda y de Policia.

XI. Visitar frecuentemente los establecimientos de Beneficencia y marcar á las autoridades Municipales los defectos que note para que sean remediados, dando cuenta al Gobierno en caso contrario.

XII. Disponer de la fuerza de Gendarmeria que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones en sus Distritos.

XIII. Escitar á los Jueces de 1.^a instancia y Constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, ejercer sobre estos una inspeccion que no coarte su independencia, pero que le permita estar al tanto de lo que pase para informar de ello al Gobierno.

XIV. Mandar personalmente en campaña, previa licencia del Ejecutivo y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la Guardia nacional del Distrito de su mando y dentro del Territorio de su comprension.

XV. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes, pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó cincuenta pesos de multa.

ART. 290. Los Prefectos sobre los ramos municipales solo pueden ejercer el derecho de inspeccion pero sin coartar la libertad de accion de los Municipios; cuando para tratar algunos asuntos concurren á alguna Sesion de los Ayuntamientos de sus Distritos, precidiran estos y tendran voz en la discusion, retirandose a la hora de la votacion.

ART. 291. Los Prefectos tendran siempre en su oficina un padron general de los habitantes de su Distrito que procuraran renovar cada seis meses.

ART. 292. Cuidaran asi mismo los Prefectos de reunir los mas datos estadísticos de su Distrito para ir formándola lo mas exacta que sea posible, y ministraran a la Sociedad de Geografia los que les pidan.

ART. 293. Los Distritos para su mejor organizacion se dividirán en Municipalidades. Cada Municipalidad estará regida en lo politico por un Sub-Prefecto que tendrá en ella las mismas facultades que los Prefectos en todo el Distrito siendo estos los gefes inmediatos de los Sub Prefectos.

ART. 294. Las poblaciones que por su poco censo no sean erigidas en cabecera de Municipalidad, dependerán en su régimen politico Municipal y Judicial de la que se haya erigido en cabecera segun la superficie Territorial en que estén situadas y hayan correspondido a cada Municipalidad. En lo politico estaran mandados por un Comisario dependiente del Sub Prefecto de la cabecera á donde correspondan.

ART. 295. Los deberes y atribuciones de los Comisarios serán respectivamente la 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 10.^a, y 11.^a de las asignadas a los Prefectos, y la 13.^a solamente en cuanto al Juez Constitucional de la poblacion; tienen asi mismo el deber de formar un padron exacto de la poblacion puesta bajo su cuidado, y dar á los Sub Prefectos cuantas noticias sean necesarias para la conservacion del orden ó tranquilidad pública ó aquellas que les pidan sobre cualquiera de los ramos administrativos. La tienen asi mismo de impartir toda proteccion á las autoridades Municipales y Judiciales del mismo pueblo para que sean obedecidas las órdenes y disposiciones que espidan en la órbita de sus facultades ó para hacer cumplir las que reciban de las autoridades de la cabecera de la Municipalidad.

ART. 296. En las poblaciones que por la division territorial queden subalternadas á la Municipalidad de la cabecera del Distrito los Comisarios se entenderán directamente con el Prefecto de este.

TÍTULO DECIMO.

Sección 1.ª

Del Poder Municipal.

ART. 297. Toda población erijida en Cabecera de Municipalidad, tendrá un Ayuntamiento y en este régimen es independiente de todas las demás, siendo su Ayuntamiento el Cefe de este Poder en toda su comprensión.

ART. 298. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la acción ejecutiva al cargo de su Presidente.

ART. 299. El Presidente del Ayuntamiento es Cefe de toda la Municipalidad, á él estarán subordinados los gefes de policía de que habla el art. 323 y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Presidir el Ayuntamiento de la Municipalidad, teniendo voz y no voto.

II. Publicar las disposiciones que en la órbita de sus facultades acuerden los Ayuntamientos.

III. Tener especial cuidado de la exactitud y pureza en el manejo de los fondos Municipales, tanto en su recaudación como en su inversión.

IV. Especificar la Administración de Rentas Municipales, las órdenes de pago con entera sujeción al Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y con responsabilidad personal y pecuniaria si espidiere alguna que no conste en él.

V. Llevar en su oficina una nota de las órdenes de pago que espida con expresión de su valor, objeto, fecha y nombre de la persona que recibe, para dar cuenta con ella en la Sesión semanal del Ayuntamiento.

VI. Formar el Presupuesto anual de la Municipalidad y presentarlo al Ayuntamiento para su revisión y aprobación. Hacer la distribución de los fondos Municipales según el Presupuesto aprobado.

VII. Presidir la Junta de Hacienda del Distrito de que trata la Sección 4.ª del Título Undécimo, entendiéndose que esta facultad es solo para los Presidentes de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito.

VIII. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos de Policía Municipal, recordar periódicamente la observancia de ellos, y aplicar gubernativamente las penas que impongan.

IX. Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios á la Constitución y Leyes, ó cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de las autoridades Municipales.

X. Administrar todos los ramos de la Municipalidad, hacer los gastos que éstos demanden y presentar mensualmente al Ayuntamiento la cuenta documentada respectiva, sin perjuicio de presentar á fin de año la general.

XI. Cuidar que las oficinas del Registro civil estén bien organizadas; que sus empleados cumplan con las prescripciones de la Ley; que no se grave al Pueblo con cuotas onerosas, y que el Reglamento que se espida se cumpla con exactitud.

XII. Representar á la Municipalidad en juicio y fuera de él.

XIII. Aprender a los malhechores poniéndolos a las veinticuatro horas á disposición del Juez competente, y castigar correccionalmente con arreglo al Bando de policía.

XIV. Perseguir la vagancia y juegos prohibidos.

XV. Proponer al Gobierno las ternas que los Ayuntamientos acuerden para la provision de todos los empleos Municipales.

XVI. Citar al Ayuntamiento á Sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente.

XVII. Distribuir las boletas de alojamiento, teniendo cuidado de que se cumplan las garantías que en esta materia otorga la Constitución en su art. 23.

XVIII. Procurar establecer el mayor número posible de escuelas en todo el territorio de la Municipalidad, cuidar que en ellas no falten los útiles necesarios; velar por la puntual asistencia de los niños; cuidar que el Plan de Estudios se cumpla con exactitud en toda su parte relativa á la instrucción primaria y hacer la cuotización, oyendo al Ayuntamiento, de la parte con que deben contribuir los padres de los niños que según el Plan de Estudios tienen ese deber.

XIX. Cuidar que en todas las haciendas y ranchos, haya las escuelas que el Plan de Estudios previene, y visitar todas éstas cuando ménos dos veces al año.

XX. Visitar las poblaciones comprendidas dentro del Territorio de la Municipalidad lo ménos cuatro veces al año; remediar del momento todos los males que note y dar parte al Ayuntamiento de todo, para que se acuerde lo conveniente.

XXI. Cuidar del reparto de las aguas que hará según los acuerdos del Ayuntamiento; de la conservación y construcción de fuentes públicas, procurando que existan las suficientes para que el público no carezca de este bien. Hacer que los mercados estén bien situados y limpios, cuidar la abundancia y buena calidad de los efectos y de avisar oportunamente al Ayuntamiento si se prevee la carestía de alguno de los de primera necesidad. Impedir la fundación de establecimientos insalubres dentro de las poblaciones, así como de los peligrosos que solo se situarán en los suburbios de ellas. Mandar practicar visitas á las Boticas para que se recojan las medicinas rancias ó adulteradas. Tener especial cuidado con la propagación del puz vacuno y cuidar la conservación de los monumentos y edificios públicos. Conceder licencia para obras exteriores, lo que no se hará sino después que se haya presentado el diseño al Ayuntamiento y éste lo haya aprobado, cuidando el alineamiento de las calles y hermosura de las ciudades.

XXII. Dar cuenta semanalmente al Ayuntamiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus facultades haya tomado, y cuando sea negocio de gravedad, dar cuenta hasta con las minutas de comunicaciones que hubieren mediado.

XXI. Imponer multas hasta de veinticinco pesos, ó arresto hasta de ocho días á las personas que lo desobedezcan ó le falten al respecto.

XXIV. To las las demas inherentes á su cargo de Administración de una Municipalidad y las que por las Leyes se les concedan.

ART. 300. Los Presidentes de los Ayuntamientos harán su protesta ante el Ayuntamiento de su Municipalidad en la fórmula siguiente: "Protesto cumplir bal y patrióticamente los deberes del cargo que debo á la confianza del Pueblo, velar por el bienestar y prosperidad de este Municipio; así como por la tranquilidad y seguridad de sus vecinos. Protesto guardar y hacer guardar las garantías individuales que á los ciudadanos conceden la Constitución general de la Republica y la particular del Estado."

ART. 301. Los Presidentes Municipales tendrán siempre en sus oficinas un Registro en donde consten anotados por orden alfabético todos los vecinos de la Municipalidad, llevando con separacion el de los extranjeros que conserven sus derechos de estranjería, de acuerdo con este Registro expedira las cartas de domicilio. Además tendrá el padron de su Municipalidad dividido por Cuarteles y Manzanas, en donde anotara los cambios de domicilio que se efectúen, segun el parte que deberán darle los gefes de cuartel. En el Registro tendrán anotado quiénes han ocurrido á sacar sus cartas de domicilio ó de ciudadanía, de lo cual expedira certificado siempre que se le pida, lo mismo que si carecen de este documento, para los efectos de la Ley.

ART. 302. Los Ayuntamientos tendrán siempre divididas las poblaciones de su comprehension en cuarteles y éstos subdivididos en manzanas; en cada cuartel nombrarán por propuesta del Presidente un individuo que se denominará "Gefe de Cuartel;" en cada manzana otro que se denominará "Ayudante;" éstos subordinados á aquel y cuyas obligaciones se marcarán.

ART. 303. Las Secretarías de los Ayuntamientos serán las oficinas de los Presidentes. Los Secretarios autorizarán sus disposiciones.

ART. 304. Los Administradores de Rentas Municipales estarán bajo las inmediatas órdenes de los Presidentes, y no harán ningún pago que no sea ordenado por ellos, con escepcion de los que por cuenta del valor del contingente gire el Tesorero general del Estado, que se pagara de preferencia y sin mas requisitos que la presentación de la órden. El pago se hará en los términos que ellas marquen.

ART. 305. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que el respectivo Ayuntamiento asigne.

ART. 306. Los Colegios Electorales Municipales postularán los Presidentes de los Ayuntamientos antes de proceder á la eleccion de éstos; su duracion será de cuatro años y bien pueden ser reelectos.

ART. 307. Las faltas temporales de los Presidentes, las suplirán los regidores por su orden numérico. En las absolutas se avisará al Congreso para que decrete la reunion del Colegio; y que proceda á nueva postulacion; el nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al que substituyó.

ART. 308. El periodo de los Presidentes durará cuatro años, y se comenzará á contar desde el 1.º de Enero inmediato á la época que se fije como principio del periodo Constitucional.

ART. 309. La eleccion de Presidente se hará como queda dicho en el art. 285 y en los últimos dias de Diciembre de cada cuatro años; salvo el caso de eleccion extraordinaria que tendrá efecto cuando el Congreso lo decrete.

ART. 310. Los Colegios Electorales de Municipalidad, se reunirán todos los años en su cabecera el día 15 de Diciembre para elegir el Ayuntamiento de su Municipalidad, en el número que se designará; despues de haber hecho esta eleccion procederán á la de los gefes de policia de los pueblos que estén subordinados á la cabecera.

ART. 311. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes y otro por la fraccion que no llague á ese número; pero solo en el caso de que por el censo resultase número par de regidores. En ese caso y aun cuando no resultase fraccion, se nombrará un regidor mas.

ART. 312. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de veinte mil habitantes, ni baje de diez mil; excediendo hasta treinta se nombrarán once; pasando de treinta, quince, que será el mayor número; y si el censo fuese menos de diez mil, se nombrarán cinco regidores que será el número menor.

ART. 313. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años, saliendo los primeros números. En la primera renovacion saldrá la mitad, y el que resulte de fraccion atendiendo al número impar de regidores. Los regidores que queden ocuparán los primeros números, y los entrantes los últimos en el orden que fueron nombrados.

ART. 314. Para ser regidor se necesita tener veinticin años cumplidos, ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, pertenecer al estado seglar y saber leer y escribir.

ART. 315. El cargo de regidor no es renunciable sino despues de haber tomado posesion, y esto por impedimento físico. En los casos de nulidad de eleccion lo avisará el Presidente al Congreso para que decrete su insubsistencia y convoque al Colegio á nueva eleccion.

ART. 316. Los Ayuntamientos tendrán sesiones públicas semanalmente el día que fijen las ordenanzas que tengan para su régimen interior, sin perjuicio de las que cite extraordinarias el Presidente de la Municipalidad. Despues de la Sesion pública, habrá tambien secreta para los asuntos que el Ayuntamiento califique con este requisito, y habrá tambien extraordinarias secretas cuando el Presidente ó el Ayuntamiento lo crean necesario.

ART. 317. Para que haya Sesion se necesita cuando ménos, la mayoría absoluta de los regidores nombrados.

ART. 318. Las resoluciones de los Ayuntamientos se acordarán por mayoría de votos teniendo el derecho los regidores que disentan de hacer constar en la acta sus votos particulares.

ART. 319. Cuando el Presidente ó alguno de los Regidores tengan interes personal en el asunto que se discute ó se trate de sus personas, se retirarán del salón para solo ese asunto á la hora de la votación.

ART. 320. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Fijar anualmente los gastos de su Municipalidad, comprendiéndose los de las poblaciones que queden subalternadas á la cabecera.

II. Nombrar el día segundo de su renovación anual las comisiones de que han de estar encargados los regidores; pero éstos se limitarán á tener sobre esos ramos la debida vigilancia para saber si son ó no atendidos por el Presidente; llamarán la atención de éste hacia las faltas que noten, y si no fueren remediadas darán parte al Ayuntamiento para que exija al Presidente la responsabilidad á que hubiere lugar.

III. Suspender y acusar al Presidente cuando notoriamente abandone la Municipalidad y no cumpla con la escurpulosidad debida las obligaciones de su cargo; obrando en estos casos con arreglo á la Ley de responsabilidad.

IV. Resolver todos los negocios que correspondan á la Administración municipal, y servir de consejo al Presidente en los casos arduos que se le presenten.

V. Disponer para gastos extraordinarios de los fondos extraordinarios que con tal fin se dejen en los presupuestos.

VI. Aprobar el presupuesto que una vez fijados los gastos presentará anualmente el Presidente.

VII. Examinar las cuentas de gastos que presentará el Presidente y Administrador de Rentas Municipales; aprobándolas si los gastos se han hecho con arreglo al Presupuesto formado remitiendo á despues á la Comaduría general ó exigiendo á quien corresponda la debida responsabilidad si ha habido mala versación. En los casos en que la responsabilidad se tenga que exigir al Presidente, el regidor que tenga el último número llevará la voz por el Ayuntamiento en juicio y fuera de él. Aprobar los contratos que celebren los Presidentes Municipales sin cuyo requisito no serán válidos.

VIII. Facultar al Presidente para que cuando llegue el caso de que algunas de las partidas destinadas en el Presupuesto á algun objeto, no deba seguirse invirtiendo en él, pueda emplearse en algun otro.

IX. Nombrar anualmente la Junta de Hacienda de que trata el Título Undécimo, Sección 4.ª, art. 405.

X. Nombrar entre sus comisiones una de Hacienda que será compuesta lo menos de dos individuos, y la que tendrá entre sus atribuciones las que esta Constitución ó las leyes le marquen.

XI. Nombrar de acuerdo con el Presidente las ternas que se han de remitir al Gobierno para la provision de todos los empleos Municipales segun la ley de la materia.

XII. Nombrar y remover libremente su Secretario.

XIII. Suspender oyendo al Presidente cualquiera de los empleados Municipales y destituirlo, si practicada una averiguacion resulta culpable en la omision de sus deberes.

XIV. Formar y decretar el Bando de Policía en sus respectivas Municipalidades.

XV. Formar su Reglamento interior.

XVI. Formar y decretar los programas de las festividades públicas, poniéndose de acuerdo con la autoridad política.

XVII. Recibir la protesta de estilo al Prefecto, Presidente del Ayuntamiento, Regidores y demas empleados Municipales.

XVIII. Todas las demás que está Constitución ó las Leyes les demarquen.

ART. 321. Ni los Ayuntamientos como Cuerpos Colegiados, ni ningun empleado ó funcionario Municipal con esta calidad, podrán ingerirse directamente en negocios políticos, ni hacer por sí, adoptar ó dar curso á solicitudes ó esposiciones de este género, pues su único y sagrado objeto es el adelanto material y moral de la Municipalidad que el Pueblo les confió, y solamente como ciudadanos podrán tomar parte en las deliberaciones políticas.

ART. 322. Todos los Ayuntamientos al formar sus presupuestos reservarán una cantidad proporcionada para gastos extraordinarios; cualquiera de éstos que ocurra lo mandarán pagar de este fondo sin que una vez gastado todo el reservado se pueda autorizar otro; sin embargo, cuando por alguna calamidad pública se haga indispensable, darán parte al Congreso para que éste decrete la reunion de la Junta de Hacienda, con el fin de que designe los fondos de donde haya de cubrirse el que sea necesario hacer.

ART. 323. Los Pueblos comprendidos en el Territorio de la Municipalidad estarán subordinados á la cabecera de ella y en lo municipal serán gobernados por un individuo que se denominará "Gefe de Policía," y que dependerá directamente del Presidente Municipal.

ART. 324. Los Gefes de Policía tendrán la obligacion de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicten el Presidente y el Ayuntamiento de la cabecera. Son en los pueblos los representantes del Poder Municipal y obrarán en completa independencia, pero con armonía para con el Comisario y Juez Constitucional.

ART. 325. Los Gefes de Policía como representantes del Presidente Municipal, tendrán cuidado de que no se gaste mas que lo que conste en el Presupuesto que para gastos de sus respectivos pueblos, hayan formado los Ayuntamientos de la cabecera y de dar parte á éstos de todas sus necesidades para que provean á su remedio.

ART. 326. Los Gefes de Policía tendrán mucho cuidado de la buena organizacion de las escuelas; en que se cumplan los Bandos de policía, y en que la recaudacion de los fondos, si hay en sus pueblos oficinas recaudadoras, se haga con toda pureza.

ART. 327. Los gefes de Cuartel tendrán á su cargo la conservacion del orden en todo el que se les encomiende, y serán auxiliados por los ayudantes de Manzana. Cuidarán la exacta observancia de los Bandos de Policía; aprehenderán y presentarán al Presidente Municipal, los ladrones, vagos ó tahures de profesion que se avecinden en él, y llevarán con toda escurpulosidad el padron de su Cuartel, anotando los que se avecinden de nuevo y los que cambien de domicilio; de todo lo cual darán inmediatamente parte al Presidente.

ART. 328. Los Ayudantes tienen en sus manzanas las mismas obligaciones que los Jefes en sus Cuarteles; siempre tendrán el padron de los habitantes de sus Manzanas, anotando diariamente los cambios de domicilio que se efectúen, y se dirigirán para dar sus partes a los gefes del Cuartel, a fin de que éstos anoten el padron que segun el artículo anterior deben llevar, y den al Presidente los partes que se les prescriban.

ART. 329. Los Gefes de Policía, Gefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, servirán gratuitamente sus cargos por dos años, y bien pueden ser reelectos, aunque es escusa justa haber servido los dos años para estar exento de cargos consejiles por igual tiempo. Los Gefes de Policía pueden ser remunerados por algun sueldo, cuando así lo crea conveniente el Ayuntamiento de la cabecera.

ART. 330. Los Gefes de Policía no pueden ser removidos sino por causa justificada y por el Ayuntamiento de la cabecera a donde correspondan; de ello darán parte al Congreso, quien calificará, y si declara bien hecha la remocion decretará la reunion del Colegio Electoral Municipal respectivo para que proceda a nueva eleccion; de lo contrario mandará reponer al agraciado. El Ayuntamiento al remover a un gefe de policía, nombrará interinamente quien lo sustituya.

ART. 331. Los Gefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, pueden ser removidos libremente por el Presidente Municipal.

TITULO UNDECIMO.

SECCION 1.^a

De la Hacienda del Estado.

ART. 332. La Hacienda del Estado la forma la suma de los contingentes con que cada Distrito debe subvenir a los gastos públicos. El Congreso durante su primer periodo de Sesiones y una vez aprobado el Presupuesto de los gastos del año anterior, repartirá su valor entre los Distritos fijándoles el contingente con justa proporcion al valor de su propiedad rural, urbana, fabril, dotal, mercantil, industrial moviliaria y moral. Entendiéndose por propiedad moral ó industrial el capital que resulte de suponer el producto de cualquier empleo, profesion u oficio que se ejerza, como un rédito al 6 p^o del moral del individuo; teniéndose presente lo que sobre este particular dispone la Ley de Hacienda.

ART. 333. Forma parte de la Hacienda del Estado el producto de la contribucion de exentos de Guardia Nacional que cobrará la autoridad política de cada poblacion y segun el Reglamento que expedirá el Congreso.

ART. 334. Los productos de la Contribucion de Guardia Nacional, se dedicarán única y esclusivamente al pago de la Guardia Móvil y a la compra de armamento

vestuario y muniniones necesarias, para que en caso de alterarse la tranquilidad pública, pueda ponerse mayor fuerza sobre los armas. El Presupuesto no contendrá mas que los gastos civiles del Estado y los de Gendarmería y Policía necesarios al buen servicio de las poblaciones y a la seguridad de los caminos. Una Ley reglamentará estas fuerzas. Los gastos militares del Estado, se haran todos con cargo al fondo de Guardia Nacional; su presupuesto se presentará por separado y ninguna fuerza podrá ponerse sobre las armas que no sea con el carácter de esta institucion.

SECCION 2.^a

De los empleados de Hacienda del Estado.

ART. 335. En el Estado no habrá mas empleados de Hacienda, que los que sirvan en la Tesorería General de la Capital, cuya planta sera la siguiente:

Un Tesorero General con.....	\$ 1,800 00
Un Cajero.....	1,500 00
Un Tenedor de libros.....	1,000 00
Un Escribiente.....	800 00
Un Moso de aseo.....	200 00
Gastos de libros y oficina.....	200 00
	\$ 5,500 00

ART. 336. Los pagos que el Tesorero tenga que hacer en los Distritos, los hará mediante órdenes que girará al cargo de los Administradores de Rentas Municipales.

ART. 337. La Tesorería del Estado es la única oficina Pagadora, en consecuencia ella sola llevará la cuenta correspondiente a cada oficina, girando en los dias últimos del mes para los de los Distritos a favor del gefe de ella por el valor de la nómina segun la planta aprobada en el Presupuesto.

ART. 338. El Tesorero es Gefe de su oficina, será nombrado por el Congreso a propuesta en terna del Gobernador.

ART. 339. Los empleados de la Tesorería serán nombrados por el Gobernador, a propuesta en terna del Tesorero.

ART. 340. El Tesorero, Cajero, Administradores de Rentas Municipales y Cajeros de estas oficinas, caucionarán su manejo con arreglo a la ley de Hacienda.

ART. 341. La Tesorería del Estado se entenderá para los pagos de los Distritos y para cobrar el contingente, solamente con los Administradores de Rentas de las cabeceras de los Distritos. Estos se entenderán con los de las Municipalidades.

ART. 342. La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del Estado ó Municipales, se llevarán por Partida Doble.

ART. 328. Los Ayudantes tienen en sus manzanas las mismas obligaciones que los Jefes en sus Cuarteles; siempre tendrán el padron de los habitantes de sus Manzanas, anotando diariamente los cambios de domicilio que se efectúen, y se dirigirán para dar sus partes a los gefes del Cuartel, a fin de que éstos anoten el padron que segun el artículo anterior deben llevar, y den al Presidente los partes que se les prescriban.

ART. 329. Los Gefes de Policía, Gefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, servirán gratuitamente sus cargos por dos años, y bien pueden ser reelectos, aunque es escusa justa haber servido los dos años para estar exento de cargos consejiles por igual tiempo. Los Gefes de Policía pueden ser remunerados por algun sueldo, cuando así lo crea conveniente el Ayuntamiento de la cabecera.

ART. 330. Los Gefes de Policía no pueden ser removidos sino por causa justificada y por el Ayuntamiento de la cabecera a donde correspondan; de ello darán parte al Congreso, quien calificará, y si declara bien hecha la remocion decretará la reunion del Colegio Electoral Municipal respectivo para que proceda a nueva eleccion; de lo contrario mandará reponer al agraciado. El Ayuntamiento al remover a un gefe de policía, nombrará interinamente quien lo sustituya.

ART. 331. Los Gefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, pueden ser removidos libremente por el Presidente Municipal.

TITULO UNDECIMO.

SECCION 1.^a

De la Hacienda del Estado.

ART. 332. La Hacienda del Estado la forma la suma de los contingentes con que cada Distrito debe subvenir a los gastos públicos. El Congreso durante su primer periodo de Sesiones y una vez aprobado el Presupuesto de los gastos del año anterior, repartirá su valor entre los Distritos fijándoles el contingente con justa proporcion al valor de su propiedad rural, urbana, fabril, dotal, mercantil, industrial moviliaria y moral. Entendiéndose por propiedad moral ó industrial el capital que resulte de suponer el producto de cualquier empleo, profesion u oficio que se ejerza, como un rédito al 6 p^o del moral del individuo; teniéndose presente lo que sobre este particular dispone la Ley de Hacienda.

ART. 333. Forma parte de la Hacienda del Estado el producto de la contribucion de exentos de Guardia Nacional que cobrará la autoridad política de cada poblacion y segun el Reglamento que expedirá el Congreso.

ART. 334. Los productos de la Contribucion de Guardia Nacional, se dedicarán única y esclusivamente al pago de la Guardia Móvil y a la compra de armamento

vestuario y muniniones necesarias, para que en caso de alterarse la tranquilidad pública, pueda ponerse mayor fuerza sobre los armas. El Presupuesto no contendrá mas que los gastos civiles del Estado y los de Gendarmería y Policía necesarios al buen servicio de las poblaciones y a la seguridad de los caminos. Una Ley reglamentará estas fuerzas. Los gastos militares del Estado, se haran todos con cargo al fondo de Guardia Nacional; su presupuesto se presentará por separado y ninguna fuerza podrá ponerse sobre las armas que no sea con el carácter de esta institucion.

SECCION 2.^a

De los empleados de Hacienda del Estado.

ART. 335. En el Estado no habrá mas empleados de Hacienda, que los que sirvan en la Tesorería General de la Capital, cuya planta sera la siguiente:

Un Tesorero General con.....	\$ 1,800 00
Un Cajero.....	1,500 00
Un Tenedor de libros.....	1,000 00
Un Escribiente.....	800 00
Un Moso de aseo.....	200 00
Gastos de libros y oficina.....	200 00
	\$ 5,500 00

ART. 336. Los pagos que el Tesorero tenga que hacer en los Distritos, los hará mediante órdenes que girará al cargo de los Administradores de Rentas Municipales.

ART. 337. La Tesorería del Estado es la única oficina Pagadora, en consecuencia ella sola llevará la cuenta correspondiente a cada oficina, girando en los dias últimos del mes para los de los Distritos a favor del gefe de ella por el valor de la nómina segun la planta aprobada en el Presupuesto.

ART. 338. El Tesorero es Gefe de su oficina, será nombrado por el Congreso a propuesta en terna del Gobernador.

ART. 339. Los empleados de la Tesorería serán nombrados por el Gobernador, a propuesta en terna del Tesorero.

ART. 340. El Tesorero, Cajero, Administradores de Rentas Municipales y Cajeros de estas oficinas, caucionarán su manejo con arreglo a la ley de Hacienda.

ART. 341. La Tesorería del Estado se entenderá para los pagos de los Distritos y para cobrar el contingente, solamente con los Administradores de Rentas de las cabeceras de los Distritos. Estos se entenderán con los de las Municipalidades.

ART. 342. La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del Estado ó Municipales, se llevarán por Partida Doble.

ART. 343. Los Jefes de las oficinas del Estado recibirán á fin de mes el valor íntegro de la planta que tengan aprobada, y si por vacante de alguno de los empleos, ó por ahorros en los gastos de Secretaría, le resultase algun sobrante, éste lo hará ingresar al Tesoro del Municipio, en cuya oficina se le dará entrada acreditando la cuenta de devoluciones y quedando estas partidas á favor del Municipio.

SECCION 3.^a

De la Hacienda Municipal.

ART. 344. La Hacienda de los Municipios se forma con la suma de los productos de las contribuciones sobre los capitales que se especifican en el art. 331, cuyo tanto fijarán las Juntas de Hacienda de Distrito; con los productos de los derechos de plaza, fiel contraste, aguas, multas, licencias para diversiones públicas, casas de Abasto, canales exteriores, réditos de capitales á censo sean de beneficencia ó los llamados de propios; y el producto de la contribucion de pleitos de que habla la Ley de Hacienda; así como los que en lo sucesivo les asignen las Leyes.

ART. 345. Solo el Congreso del Estado podrá aumentar los arbitrios de las Municipalidades ó Distritos, segun las iniciativas que al efecto hagan los respectivos Ayuntamientos; pero ésto nunca podrá ser gravando los efectos del consumo ó del tránsito.

ART. 346. El modo y forma con que los propietarios y demas causantes de contribuciones deban hacer las manifestaciones de sus capitales físicos ó morales, se explicará en la Ley de Hacienda.

SECCION 4.^a

De las Juntas de Hacienda de los Distritos.

ART. 347. Los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, nombrarán el día 15 de Octubre de cada año una Junta compuesta de la Comision de Hacienda del Ayuntamiento, un agricultor, un propietario de fincas urbanas, un fabricante, un comerciante, un artesano, un empleado, un abogado y un médico. Los Ayuntamientos de las Municipalidades del Distrito nombrarán dos propietarios de fincas rústicas y urbanas, dos comerciantes y dos artesanos ó dos particulares en representacion de éstos.

ART. 348. El día 20 de Octubre se reunirán los individuos nombrados por las Municipalidades en la cabecera del Distrito y unidos á los que eligió el Ayuntamiento de la cabecera, teniendo por Presidente al de ésta, se instalarán en Junta que se denominará "Junta de Hacienda de (tal parte,)" y cuya instalacion comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado. La falta de alguno ó algunos de los nombrados, no embarazará la reunion de la Junta.

ART. 349. El Presidente Municipal dará cuenta con los Presupuestos de todas las Municipalidades del Distrito que hayan aprobado sus Ayuntamientos y que habrán te-

nido cuidado de remitirle antes de la fecha de la instalacion de la Junta, y con la asignacion que por contingente hizo al Distrito el Congreso del Estado. Estos documentos pasarán á una Comision compuesta de tres individuos de su seno, que se nombrará por escrutinio secreto y los que presentarán al tercero día un dictámen con la division que hayan hecho á las Municipalidades todas del Distrito de la parte con que cada una debe contribuir para cubrir el Contingente. Para hacer esta cuotizacion tendrán presente respecto á las Municipalidades lo que marca el art. 331. El dictámen se discutirá ese mismo día, y quedará aprobado con reformas ó tal cual lo hizo la Comision. La cuota asignada á cada Municipalidad se aumentará al valor de su Presupuesto particular, y el mismo día quedará nombrada una comision por cada Municipalidad para que al siguiente presenten el Plan de Hacienda para cubrirlo. Estos se discutirán por órden ese mismo día, pudiendo la Junta acordar las reuniones necesarias hasta por los tres días siguientes, debiendo quedar aprobados para el día 27 de Octubre, á fin de que inmediatamente sean remitidos por el Presidente al Congreso del Estado, para los efectos de la fraccion VIII del art. 164.

ART. 350. Si el Congreso devuelve sin observacion el Presupuesto se publicará por bando en cada Municipalidad, cuyo bando encabezará el Presidente en la forma siguiente. "N. N. Presidente de esta Municipalidad á todos sus habitantes hago saber: que la Junta de Hacienda de este Distrito ha acordado, y el Congreso ha aprobado el siguiente Presupuesto y Plan de Hacienda que regirá por todo el año próximo venidero (Despues copia literal del Presupuesto y Plan de Hacienda) y terminará así. "Lo que en nombre de los Poderes del Estado mando se cumpla en la comprension de esta Municipalidad."

ART. 351. Si el Congreso hubiere devuelto los Presupuestos con observacion pasaran al Ayuntamiento respectivo para que los reforme en el sentido que indique, y si solo fuesen las observaciones al Plan de Hacienda en tal caso solo la Junta de Hacienda será la que volverá á reunirse inmediatamente para reformarlo.

ART. 352. El Congreso se ocupará de preferencia de la revision de estos documentos que deberán quedar espeditos para publicarse el día 1.^o de Diciembre en todas las Municipalidades.

SECCION 5.^a

De las Administraciones de Rentas Municipales.

ART. 353. Las Administraciones de Rentas Municipales organizadas por los Ayuntamientos respectivos con arreglo á sus necesidades, quedan encargadas de la recaudacion de las Contribuciones impuestas en el Municipio por las Juntas de Hacienda.

ART. 354. Las mismas Administraciones harán la distribucion del dinero para cubrir todos los gastos que consten en el Presupuesto, en consecuencia, ninguna persona ó Comision podrán manejar fondos públicos.

ART. 355. Para las manifestaciones de los capitales, para fijar los morales y conformarse ó no con los valores de los que se presenten, se establecerán en las Municipalidades las Juntas de que trata la Ley de Hacienda.

ART. 356. En todas las Administraciones de Rentas Municipales, habrá un Administrador responsable, un Cajero también responsable y los demás empleados que á juicio de los Ayuntamientos respectivos sean necesarios.

ART. 357. Todos los empleados de estas oficinas serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna de los Ayuntamientos.

ART. 358. Las obligaciones de los Administradores serán.

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia, todos los impuestos que las Juntas de Hacienda decreten, así como los réditos de los capitales y demás percepciones de la Municipalidad.

II. Conservar en seguridad y bajo su más estrecha responsabilidad todos los útiles, alhajas y demás objetos que pertenezcan á la Municipalidad, así como los caudales en los que será responsable también el oficial Cajero.

III. Hacer el pago de todos los sueldos de los empleados de la Municipalidad; de los gastos que se eroguen en la atención, y fomento de todos los ramos Municipales; de todos los libramientos que acuerden los Ayuntamientos, siempre que sean para gastos designados en el Presupuesto ó con cargo al de extraordinarios, de las relaciones semanales de las obras que se emprendan por la Municipalidad, siempre que revisados los valores estén conformes. Todas las órdenes de pago, nóminas y demás documentos deberán ir firmados por el Presidente del Municipio, sin cuyo requisito no podrán pagarlos.

IV. Pagar de preferencia las libranzas que á su cargo gire el Tesorero General del Estado, cuyos pagos hará á la fecha que espese el documento y sin necesidad de la firma del Presidente.

V. Practicar el día último de cada mes el correspondiente corte de caja, en presencia del Presidente y comision de Hacienda del Ayuntamiento.

VI. Practicar un corte de Caja siempre que á ello fuere requerido por la Comision de Hacienda, por el Presidente ó por la autoridad política del lugar.

VII. Manifestar todos sus libros, á las mismas personas de que trata la fracción anterior, y al Gobernador del Estado cuando visite la Municipalidad.

VIII. Girar á cargo de los Administradores de las demás Municipalidades, del Distrito por valor del contingente que tengan asignado; entendiéndose esta facultad reservada solo á los Administradores de las cabeceras de Distrito, y quedando los de las Municipalidades respecto á ellos con las mismas obligaciones que tienen estos hacia el Tesorero General.

ART. 359. En las Municipalidades que á juicio del Ayuntamiento, el Cajero pueda servir de Tenedor de libros, así se verificará.

ART. 360. Son obligaciones del Cajero.

I. Llevar los libros bajo el sistema de Partida Doble, en donde no haya un tenedor espresamente nombrado con tal fin.

II. Responder en union del Administrador de los caudales que maneja, conservándolos en seguridad.

III. Hacer todos los pagos cuyas órdenes vayan firmadas por el Presidente y el V.º B.º del Administrador.

IV. Las que marcan al Administrador las fracciones 5.ª y 6.ª del art. 350 y la 7.ª cuando lleve la contabilidad.

V. Llevar su Libro de Caja aun cuando haya tenedor de libros.

ART. 361. Para ser Administrador y Cajero, se necesita ser ciudadano Queretano, mayor de veinticinco años, de notoria providad y honradéz, práctico en la contabilidad y dar la fianza que la Ley exige.

ART. 362. En las oficinas de Rentas Municipales habrá siempre los padrones necesarios con el valor pormenorizado de las fincas rústicas y urbanas, así como de los capitales morales, del industrial moviliario y en general de todos los que causen contribucion.

ART. 363. Los empleados de las oficinas de Rentas rendirán á la Sociedad de Geografía y Estadística todos los datos que en el ramo de Hacienda les pida.

ART. 364. Los causantes de contribuciones harán sus pagos en las oficinas. El Administrador nombrará cobradores con aprobacion del Ayuntamiento, pero estos solo tendrán por sueldo el recargo que segun la Ley debe imponerse á los morosos.

ART. 365. Los Ayuntamientos reglamentarán las oficinas de Hacienda y la Comision de este ramo puede visitarlos siempre que lo crea necesario ó conveniente.

ART. 366. Los empleados de la Administracion de Rentas harán ante los Ayuntamientos las protestas respectivas.

ART. 367. Los Presidentes Municipales son los Jefes inmediatos de los Administradores de Rentas, y solo de él recibirán órdenes de pago, salvo el caso que marca la fracción 4.ª del art. 357.

ART. 368. Dentro de los primeros cinco dias de cada mes formará el Administrador una cuenta general en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la Administracion con la explicacion necesaria para su fácil inteligencia; el Ayuntamiento la examinará por medio de su Comision de Hacienda y si la aprueba remitirá dos copias, una al Congreso del Estado y otra á la redaccion del periódico oficial. Cuando por las cuentas, ó por que al practicarse un corte de Caja la existencia no esté absolutamente conforme con los libros, y se note que el Administrador ó el Cajero no cumplen con la escrupulosidad debida, el Ayuntamiento suspenderá al responsable inmediatamente y se le formará causa para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

ART. 369. En los primeros diez dias del año presentarán los Administradores la cuenta general documentada de todo el anterior la que revisada por el Ayuntamiento,

se mandará original con los comprobantes al Congreso del Estado, y una copia simple para su publicación. Las Cuentas quedarán archivadas en la Contaduría, y el Congreso mandará expedir el finiquito al Administrador, si son aprobadas; si no lo son, el Contador General hará ocurrir á la Capital al Administrador responsable, para las aclaraciones á que hubiere lugar, y si resultase algun desfaleo se procederá en su contra con arreglo á la Ley de responsabilidad.

ART. 370. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para la atención de los ramos Municipales, deben ser hechas por los Presidentes. Los administradores los recibirán y cuidarán que no se mal-gasten pagándolos previa la orden del Presidente y recibí del interesado.

ART. 371. Los cobradores y empleados dedicados á la recaudación, recibirán una lista firmada por el Administrador y las respectivas cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, siendo el cobrador responsable de esas cantidades. En la recaudación de algunos ramos como los impuestos por plaza &c. que no admiten cédulas, llevará el cobrador un libro en el que anote las partidas diarias que recaude y entregue, cuyo libro rubricará el Administrador en cada partida que entere. Por esta recaudación los Ayuntamientos fijarán el tanto por ciento que los cobradores deban percibir.

ART. 372. Los Administradores de Rentas serán responsables, no sólo por las partidas que reciban, si no por las que dejen de pagar los causantes, si no han procedido á la ejecución de sus bienes en los términos de la Ley.

ART. 373. Los empleados de Hacienda en ningún caso podrán percibir el tanto por ciento de los impuestos que recauden, sino que los Ayuntamientos les señalarán un sueldo fijo y tienen la obligación de recaudar los impuestos ordinarios y extraordinarios que se decreten.

TITULO DUODECIMO.

SECCION 1.^a

Milicias del Estado.

ART. 374. En el Estado no habrá otra clase de milicias que con el carácter de Guardia Nacional y esta se dividirá en tres clases, Activa, Estable y Sedentaria.

ART. 375. Todos los ciudadanos Queretanos desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta tienen la obligación de inscribirse en la Guardia Nacional con arreglo á la Ley de la materia, voluntariamente en la Guardia Móvil y forzosamente en la Estable los que no tengan excepción legal y en la Sedentaria los que la tengan.

ART. 376. Los individuos que se alistén en la Guardia Móvil prestarán su servicio

personal, los que pertenezcan á la Estable contribuirán mensualmente con la cuota que segun la Ley se les imponga, mientras no sean llamados á ponerse sobre las armas, y los que estén inscritos en la Sedentaria contribuirán siempre con la cuota mensual que se les asigne.

ART. 377. La Guardia Nacional estará siempre bajo las órdenes del Gobernador á cuyo cuidado se confia la fiel y exacta observancia del Reglamento respectivo; el Gobernador puede delegar sus facultades á los Prefectos y Sub-Prefectos por la parte de Guardia Nacional que esté sobre las armas ó en receso en sus respectivas demarcaciones.

ART. 378. El Congreso del Estado fijará el número de tropa que deberá estar bajo el pié de Móvil y es el único que podrá decretar cuando y en qué número se movilizará la Estable.

SECCION 2.^a

Policia y Gendarmeria.

ART. 379. Para la seguridad y servicio interior de las poblaciones y para la seguridad de los caminos se establecerán Guardias de policía á pié y Gendarmeria á caballo. El Reglamento de estas fuerzas marcará su organización, número, y armamento que deberán usar.

ART. 380. Estas fuerzas estarán divididas en todas las Municipalidades del Estado reconociendo como centro la Cabecera del Distrito respectivo, estarán á las inmediatas órdenes de los Prefectos la Gendarmeria, y de los Presidentes Municipales, bajo la inspección de los Prefectos, la Policia de á pié.

ART. 381. Los ciudadanos que quieran servir en estas fuerzas acreditarán suficientemente su honradéz y serán voluntarios.

ART. 382. El Congreso del Estado fijará el número que cada Distrito debe tener, tanto de Gendarmes como de Policías, y serán pagados por la Tesorería del Estado.

ART. 382. Queda prohibido el servicio de rondas que se exige á los ciudadanos y solo el Congreso del Estado podrá conceder licencia para establecerlas en determinadas poblaciones y por casos extraordinarios, debiendo cesar con el motivo que hizo conceder la licencia.

TITULO DÉCIMO-TERCIO

SECCION UNICA.

De la Instrucción Pública.

ART. 384. La Instrucción Pública se divide en Primaria, Secundaria, Preparatoria y Profesional. El Plan de Estudios expresará las materias que deben enseñarse en cada ramo.

ART. 385. La Instrucción Primaria estará bajo la inmediata inspección de los Ayuntamientos, quienes tendrán cuidado de vigilar y de proveer á los niños pobres en las particulares, y á todos en las públicas de los útiles que sean necesarios para su enseñanza. La Instrucción secundaria estará bajo la inmediata inspección del Gobernador; los capitales que á este ramo estén destinados serán manejados por el Tesorero General, y el completo de los gastos se hará por cuenta del Estado.

ART. En todas las Poblaciones, Haciendas, Rancherías ó Congregaciones se establecerán Escuelas Gratuitas de Instrucción primaria para ámbos sexos; los Ayuntamientos vigilarán que las que se establezcan, tengan los requisitos necesarios para el aprovechamiento de la niñez y cuidarán muy singularmente de la clase de personas que se pongan de Preceptores, exigiendo que estén dotados de instrucción suficiente y sean de suma moralidad.

ART. 387. Las Escuelas serán espensados por los fondos del Municipio, en las poblaciones ó Congregaciones y Rancherías, cuando no pertenezcan á algun particular, en estos casos y en las Haciendas ó Ranchos, es obligación de los dueños establecer las necesarias y con los requisitos marcados. Las Haciendas que estén compuestas de mas de una fracción, y que tengan distantes unas de otras lo que en el Estado se denomina con el nombre de "Cuadrillas," tienen los dueños el deber de establecer una escuela en cada una de ellas siempre que su censo exceda de doscientos habitantes de ámbos sexos. Los Presidentes Municipales cuidarán del cumplimiento de esta prevención y prudencialmente y oyendo á sus Ayuntamientos decidirán las dudas que se susciten, dando cuenta al Gobierno de su resolución.

ART. 388. El Congreso del Estado decretará el número de establecimientos que deban dedicarse en la Capital á la Instrucción secundaria, así como en aquellos de los Distritos que sea posible establecerlos.

TITULO DÉCIMO-CUARTO.

SECCION UNICA.

De la Estadística del Estado.

ART. 389. Para la formación de la Estadística del Estado, para fijar la verdadera situación geográfica de sus poblaciones, y para formar la Carta del Estado, se establece en la Capital una Sociedad de Geografía y Estadística. Esta Sociedad tendrá una sucursal en cada uno de los Distritos y las de los Distritos establecerán sucursales en las Municipalidades que sea posible hacerlo.

ART. 390. La Sociedad de la Capital se pondrá en relación con las de la Capital de la República y demas Estados, para auxiliar á la formación de la Estadística General del País.

ART. 391. Todas las autoridades, y oficinas tienen obligación de ministrár á la Sociedad cuantos datos y noticias les pidan sobre los ramos que les estén encomendados, cuidando de que las noticias que den sean lo mas exactas posible.

ART. 392. La Sociedad de la Capital formará el Reglamento respectivo que comunicará á las sucursales para que por él se rijan, sin perjuicio de que estos lo adicione con arreglo á sus necesidades, pero sin alterar la sustancia en lo esencial del Reglamento.

ART. 393. En el Presupuesto del Estado se reservará una cantidad para el fomento de la Sociedad y para que pueda hacer los gastos que exija su objeto.

ART. 394. El Gobernador del Estado nombrará las personas que deban componer esta Sociedad, en la Capital su número será de quince; la Sociedad de la Capital nombrará las de los Distritos en el número que crea conveniente, y á su vez éstos los de las Municipalidades, publicándose en el periódico oficial los nombres de todas las personas que formen la Sociedad en todo el Estado; así como las actas de sus Sesiones, trabajos que emprendan, y sus resultados.

ART. 395. El cargo de miembro de la Sociedad será gratuito, y el nombramiento puede recaer en cualquier persona que esté vecindada en la Ciudad ó Pueblo en donde va á prestar el servicio.

TITULO DÉCIMO-QUINTO.

SECCION UNICA.

Del Registro Civil.

ART. 396. Las oficinas del Registro civil, son dependientes de los Ayuntamientos, á ellos corresponde cumplir las obligaciones que impone la Ley general y el Reglamento que se expedirá, y las Administraciones de Rentas Municipales serán las recaudadoras de los fondos que por el Reglamento se les conceda.

ART. 397. Los Presidentes Municipales son los gefes inmediatos de estas oficinas; á ellos dará el Juez parte de todo lo que ocurra, y de ellos recibirá las órdenes respectivas.

ART. 398. Los empleados del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna de los Ayuntamientos. En los lugares en donde el Registro no esté establecido, los Presidentes del Municipio servirán de Jueces, hasta que se nombre el que deba encargarse de ello.

ART. 399. A ningún certificado, sea de nacimiento, matrimonio, muerte ó viudez, se dará fé en las oficinas del Estado, si no ha sido expedido por la del Registro civil; cuando en la época de que se trate no hubiere estado establecida en el lugar esta oficina, se sacará el certificado de la Parroquia respectiva y se llevará al Juez del Re-

gistro civil para que al pie del mismo, haga constar esa razon; sin este requisito no se admitirá ninguno, ni se reconocerá válido el acto para los efectos legales, entendiéndose que esta disposicion, comprende á los ocurridos desde la expedicion de la Ley general de la materia.

ART. 400. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado en la conservacion, ornato é higiene de los Panteones y Campo-Santos, siendo caso de responsabilidad para el Presidente, si los fondos se distraen de su objeto con perjuicio de esos locales.

TITULO DÉCIMO-SESTO.

SECCION UNICA.

De la observancia de esta Constitucion, de su interpretacion, adicion y Reforma.

ART. 401. Todos los habitantes del Estado estan obligados bajo de la responsabilidad que determinen las Leyes, á observar esta Constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre un artículo podrá el Congreso dispensar esta obligacion.

ART. 402. Ningun funcionario ó empleado del Estado podrá entrar en posesion de su destino, sin haber protestado observar esta Constitucion.

ART. 403. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitucion.

ART. 404. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada, pero para ello se necesita que se presente iniciativa al Congreso firmada lo ménos por cinco diputados; si despues de los trámites es admitida á discusion, se decretará para un mismo dia la reunion de todos los Colegios Electorales de Municipalidad pasándoseles la iniciativa, éstos nombraran una Comision de tres individuos en escrutinio, para que dictamine y se discutirá este dictámen; si la iniciativa fué aprobada ó reprobada en todo ó en parte, se expresará de una manera elara manifestándolo al Congreso en oficio firmado por los miembros de la-mesa, mandándose copia de la acta. El Congreso en vista de las votaciones de los Colegios, solo podrá tener en consideracion la iniciativa en la parte ó en todo lo que haya sido aprobado por la mayoria de los Colegios Electorales. Si fué reprobada ó en la parte que lo fuese, se tendrá por desechada. Además de la aprobacion de los Colegios, se necesita que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes, y ninguna proposicion de este género podrá discutirse si no están presentes las tres cuartas partes del número total de Diputados.

ART. 405. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna revolucion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á

las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ART. 406. Esta Constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado. Comenzará á regir inmediatamente en su parte electoral; pero no en todas las demas, sino hasta el dia 16 de Setiembre en que protestarán su obediencia todos los Poderes del Estado, quedando á cargo del Congreso expedir el Decreto respectivo.

ART. 407. El primer período Constitucional comenzará á contarse desde el 16 de Setiembre de 1867, en consecuencia la primer renovacion de Poderes se hará: el Legislativo en 1869 y el Ejecutivo y Judicial en 1871.

ART. 408. Los Colegios Electorales se reunirán el dia que la Constitucion demarca, practicándose antes y á su tiempo las elecciones primarias que deben preceder á la instalacion de los Colegios, y nombrarán y postularán todas las demas autoridades que son de nueva creacion, y las que no hayan sido nombradas popularmente, y deban serlo segun esta Constitucion. Los Presidentes Municipales serán postulados el dia que indica la Constitucion y desde que tomen posesion, cesarán los Prefectos de presidir los Ayuntamientos. Los Jueces dejarán de formar parte de ellos, desde el momento de la publicacion.

ART. 409. Las oficinas de Hacienda del Estado, seguirán bajo el pie que hoy están hasta el dia último del año; y desde 1.º de Enero del próximo comenzará á regir el nuevo Plan de Hacienda, y cesará en todo el Estado el cobro de Alcabalas; todo lo cual se reglamentará por una Ley.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Abril 20 de 1868.

Angel Maria Dominguez

Hipólito A. Vieytes.

NOTA.—La correccion está hecha fiel y legalmente á lo mandado por el Sr. diputado D. Angel M. Dominguez.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



